

**LÍNEAS Y CRITERIOS
JURISPRUDENCIALES DE LA SALA
DE LO CONSTITUCIONAL
2012**



*Corte Suprema de Justicia
Sección de Publicaciones*

SAN SALVADOR, 2014

Gerente General de Asuntos Jurídicos

Lic. Óscar Humberto Luna

Jefa del Centro de Documentación Judicial

Lcda. Evelin Carolina del Cid

Jefe de la sección de Publicaciones

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Coordinador del área jurídica

Lic. Mario Antonio Alas Ramírez

Coordinadora de diseño

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Coordinador de producción

Martín Rodolfo Pocasangre Posada

Diagramación y diseño de portada

Antonio Alberto Aquino

Revisión

Lcda. Maritza Lisol Maldonado de Ramírez

Impresión

Carlos Ovidio Carballo

Jorge Alberto Villalta Alvarado

Eliseo Enrique Rivera Lemus

Acabado final

Alfonso Carrillo Sánchez

Jaime Ernesto Cubas Campos

José Francisco Pérez Hernández

Rubén Antonio Landaverde Reyes

Alexander Adalberto Valdez Castro

Jorge Alberto Reyes Roque

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
2012**

Enero - Julio

PRESIDENTE:	Dr. José Belarmino Jaime
VOCAL:	Dr. Florentín Meléndez Padilla
VOCAL:	Dr. José Néstor Mauricio Castaneda Soto
VOCAL:	Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
VOCAL:	Dr. Rodolfo Ernesto González Bonilla

Agosto - Diciembre

PRESIDENTE:	Dr. José Salomón Padilla
VOCAL:	Dr. Florentín Meléndez Padilla
VOCAL:	Dr. José Belarmino Jaime
VOCAL:	Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
VOCAL:	Dr. Rodolfo Ernesto González Bonilla

**COORDINACIÓN
DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

COORDINADOR: Lic. Mauricio Haim Luna
COLABORADORES: Lcda. Sonia Lissett Motta Aboleván
Lic. Manuel Morán

PRESENTACIÓN

Desde hace algunos años la Corte Suprema de Justicia, ha venido publicando Líneas y Criterios Jurisprudenciales de sus diferentes Salas, trabajo que se realiza por medio del Centro de Documentación Judicial, donde con mucha paciencia, después de un estudio analítico de las diferentes sentencias pronunciadas por las Salas, se hace un extracto de las mismas sobre lo que constituye la verdadera fundamentación de la decisión que han tomado.

Ciertamente, la Corte Suprema de Justicia, en su afán de contribuir en la difusión de las sentencias que pronuncian sus Salas o Corte Plena, tiene un sitio web donde las mismas pueden ser consultadas, pero en nuestro país no todas *las personas* tienen *acceso a las herramientas tecnológicas* para hacer las consultas de esa manera y por ello, publicaciones como la presente, vienen a representar un importante recurso de acceso general y que forma parte del llamado Registro Judicial.

En esta publicación, se recogen las Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional sobre resoluciones dictadas en el año dos mil doce, las cuales tratan diversos temas, algunos de los cuales son en verdad de interés nacional, como han sido los electorales, ambientales, de acceso a la información y otros temas de gran impacto, que pueden influir en el destino del país. No se trata pues, en el caso de la Sala de lo Constitucional, de decisiones que solamente vean el interés de las personas afectadas que han intervenido en los diferentes procesos en que han sido partes, sino que su impacto es de carácter general y algunas veces pueden ser de interés nacional.

El objetivo de estas publicaciones no es solamente para que sea conocido por las personas estudiosas del derecho, sino que en general para el conocimiento de todo ciudadano, aunque se está consciente de que los más interesados son los profesionales del derecho, para quienes este tipo de herramienta resulta de especial importancia, por cuanto tratándose la jurisprudencia de un criterio auxiliar del ordenamiento jurídico emanado de las decisiones judiciales en las sentencias frente a la solución de un asunto específico, este esfuerzo de las Líneas y Criterios Jurisprudenciales, permite conocer las variaciones de la jurisprudencia a lo largo del tiempo; conocer la evolución en la aplicación de las leyes con más exactitud que el mero repaso del derecho vigente que muchas veces no llega a ser positivo.

Estas publicaciones, facilitan el conocimiento de la jurisprudencia, además que nos permiten conocer los precedentes y la doctrina de una manera esquemática, conceptual y funcional, y tiene la ventaja que el interesado de acuerdo al contenido extractado que se publica, con facilidad puede determinar la posibilidad de ampliarlo porque al final de cada extracto aparece el número de referencia del expediente judicial, para que si así lo desea el lector, pueda conocer todos los pormenores del caso, consultando el mismo en la pagina web de la Corte Suprema de Justicia y el Centro de Documentación Judicial.



HÁBEAS CORPUS



ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

GARANTIZAN EL CONOCIMIENTO DE LA DECISIÓN CUANDO SE MATERIALIZAN POR CUALQUIER MEDIO LEGAL HABILITADO PARA TAL EFECTO

“IV. Por último, esta sala advierte que la señora [] indicó en el petitorio de su escrito "notificación personal al Penal de Apanteos R. 2 C. 5, Santa Ana...".

En relación con tal requerimiento, es preciso indicar que la peticionaria no señala en su escrito si el señor [] se encuentra interno en el aludido centro penal; no obstante dicha omisión, se estima pertinente solicitar auxilio judicial al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana para que notifique de forma personal al señor [] la presente resolución en dicho establecimiento penitenciario.

Sin perjuicio de lo anterior, este tribunal considera pertinente garantizar que la solicitante de este proceso constitucional tenga conocimiento directo de esta decisión. En ese sentido, debe acotarse que el artículo 171 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil — de aplicación supletoria para los procesos constitucionales— establece que las notificaciones se practicarán por medio del tablero del tribunal cuando se ignore la dirección o medio técnico, electrónico, magnético o cualquier otro de su destinado, siempre que dicha información no conste en ningún registro público.

De acuerdo con dicho enunciado legal, los jueces y tribunales —incluida esta sala— tienen el deber de obtener los datos correspondientes con el fin de potenciar un conocimiento real y efectivo de las decisiones que se provean, para lo cual han de acudir a los registros públicos correspondientes.

A partir de lo anterior, en el presente caso resulta idóneo dirigirse al Registro Nacional de las Personas Naturales, —en virtud de la obligación que tiene toda persona o autoridad de colaborar, según lo estipula el artículo 12 de tal cuerpo legal—, por constar en el sello de presentado de la solicitud de habeas corpus que nos ocupa que el documento único de identidad que identifica a la peticionaria, señora [...], es el número 00329976-3; y tomando en consideración que, entre otras cosas, corresponde a este registro en particular administrar la información que se incorpora en el documento único de identidad, dentro del cual se encuentra el lugar de residencia de los ciudadanos salvadoreños.

Por ello previo a notificar a la peticionaria cualquier resolución mediante el tablero de este tribunal, se considera necesario requerir, con arreglo a lo que dispone el artículo 12 del Código procesal Civil y Mercantil, la colaboración de dicha institución estatal para que, en caso que exista la información pertinente, proporcione a este tribunal la certificación del trámite de emisión del documento único de identidad de la señora [...], con el fin de poderle notificar la presente resolución, logrando así, optimizar su derecho fundamental de audiencia.

Ahora bien, en caso que la dirección de residencia de la peticionaria se encuentre dentro de la circunscripción territorial de este tribunal, se ordena a la secretaría de esta sala que realice las gestiones pertinentes para realizar dicho acto procesal de comunicación y, en caso contrario, se autoriza a la misma para que requiera auxilio judicial al tribunal que corresponda, para lo cual deberá librar las comunicaciones respectivas. Y en el supuesto que la solicitante no sea

localizada en la dirección proporcionada por el registro público aludido, deberá procederse a notificar en el tablero de esta sala, según lo habilita el 171 del Código Procesal Civil y Mercantil”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 442-2011 de fecha 03/02/2012)

ARRESTO DISCIPLINARIO

ORDENADO POR EL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LA FUERZA ARMADA PREVIO A LA DETENCIÓN JUDICIAL

“VI. En cuanto al reclamo de la señora [...] sobre haberse llevado a cabo la aprehensión del señor [...] sin que existiera orden de detención debe indicarse que, de conformidad con sus mismas manifestaciones, con a decretar su detención por inquirir este se encontraba restringido de su libertad física, no con fundamento en el proceso penal militar iniciado en su contra, sino en virtud de arresto disciplinario ordenado por el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada.

De manera que, aunque la peticionaria se queja de que el beneficiado se encontraba detenido con anterioridad a que el Juzgado de Instrucción Militar de La Libertad ordenara su detención, ella misma relata que ello se debía al arresto disciplinario que estaba cumpliendo aquel. Es decir que, no obstante la solicitante aparentemente traslada en su pretensión un argumento de naturaleza constitucional —la inexistencia de una orden que fundamente la restricción de libertad física del favorecido, con anterioridad a la detención judicial—, de sus propias afirmaciones se advierte el conocimiento de esta sobre la causa de la objetada restricción, es decir la existencia de arresto disciplinario, con lo cual se evidencia una simple inconformidad de la señora [...] con que se haya decretado este último”.

AUSENCIA DE PRUEBA PARA DETERMINAR TORTURA DURANTE UNA ENTREVISTA INCRIMINATORIA

“VII. Sobre el reclamo consistente en haberse obtenido una entrevista inculminatoria del favorecido que es nula en virtud de mediar tortura debe indicarse que, dicho cuestionamiento debe analizarse en este proceso de hábeas corpus a partir de la vinculación de tal prueba prohibida con la restricción al derecho de libertad física ordenada por el Juzgado Militar de Instrucción.

En ese sentido, lo primero que debe examinar este tribunal es si efectivamente la entrevista del señor [...] fue utilizada para fundamentar la detención provisional que se encontraba cumpliendo en el momento de solicitar hábeas corpus.

[...] En esta última prueba utilizada, debido al carácter abierto e indeterminado de la aseveración del juzgador, se desconoce si este incluyó la entrevista rendida por el señor [...]; de manera que, dada la duda sobre si la misma fue utilizada para sustentar la restricción de libertad en contra del favorecido y tomando en cuenta que el Juez Militar de Instrucción tampoco descartó, según su resolu-

ción, información alguna incorporada al proceso, este tribunal, para efectos de examinar la vulneración constitucional alegada, entenderá que sí fue ocupada por la autoridad demandada.

Ahora bien, lo anterior permite analizar, entonces, si la información auto-incriminatoria brindada por el imputado ante personal del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, lo fue a consecuencia de tortura ejercida en su contra.

[...] Según la información incorporada en este habeas corpus se determina que con ella no es posible sostener la existencia de torturas psicológicas en contra del favorecido, realizadas el día uno de mayo de dos mil once, por no haber elementos de prueba que confirmen las manifestaciones del señor [...] al respecto; ya que no obstante este aseveró a la jueza ejecutora que producto de las aludidas torturas se le desarrolló diabetes y que, según hoja de diagnóstico médico, dicha enfermedad el día dos de junio de dos mil once tenía un mes de evolución, no ha sido demostrado en este proceso la razón por la que se desencadenó tal padecimiento en el beneficiado, quien, adicionalmente ni siquiera especificó cuáles son los comportamientos que, a su criterio, fueron constitutivos de las supuestas torturas sufridas.

En virtud de no haberse comprobado lo reclamado en este proceso constitucional, por lo tanto, este tribunal deberá declarar sin lugar lo argüido por la peticionaria sobre tal aspecto”.

JUEZ DE INSTRUCCIÓN MILITAR ES COMPETENTE PARA DECRETAR LA DETENCIÓN PROVISIONAL SEGÚN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

“VIII. Otro de los reclamos del pretensor se refiere a que el Juez Militar de Instrucción no estaba autorizado para decretar su detención provisional por no ser una autoridad designada por la Corte Suprema de Justicia, la cual es la única constitucionalmente autorizada para hacerlo, sino que su nombramiento se realizó por parte del Ministerio de la Defensa Nacional. Su cuestionamiento, refiere, tiene fundamento en lo sostenido por esta sala en su jurisprudencia, específicamente en las resoluciones HC 100-2007, 259-2009 y 59-2009.

Ante ello es preciso indicar que, de conformidad con el artículo 172 de la Constitución corresponde exclusivamente al Órgano Judicial juzgar y ejecutar lo juzgado en diversas materias, entre ellas la penal.

Por otro lado, el artículo 216 de la misma indica "Se establece la jurisdicción militar. Para el juzgamiento de delitos y faltas puramente militares habrá procedimientos y tribunales especiales de conformidad con la ley. La jurisdicción militar, como régimen excepcional respecto de la unidad de la justicia, se reducirá al conocimiento de delitos y faltas de servicio puramente militares, entendiéndose por tales los que afectan de modo exclusivo un interés jurídico estrictamente militar".

Esta sala ha sostenido que el Código de Justicia Militar es el cuerpo normativo que comprende un marco general de los actos y omisiones tipificados como delitos y faltas, las diferentes penas y sanciones disciplinarias, los presupuestos jurídicos-procesales indispensables para llevar a cabo los informativos o procesos sancionatorios en el interior de la Fuerza Armada, así como las atribuciones de los funcionarios que ejercen jurisdicción militar; ello conforme a la regulación

que consta en el artículo 216 de la Constitución (resolución HC 136-2005, de fecha 27/9/2005).

De forma que tanto la Constitución como la jurisprudencia, reconocen paralelamente a la jurisdicción penal común, la jurisdicción penal militar, instituida para el juzgamiento de delitos y faltas relacionados con intereses estrictamente militares, la cual estará a cargo de autoridades especiales y de procedimientos de la misma naturaleza, según lo determine la ley, en este caso habrá que acudirse fundamentalmente, como se indicó, al Código de Justicia Militar.

Dicho cuerpo legal establece, en su artículo 183, por quiénes será ejercida la jurisdicción militar; entre ellos menciona, en el ordinal 1°, al Juez Militar de Instrucción cuya competencia, según lo dispuesto en los artículos 189 y 196, consiste en instruir el sumario por los delitos que deberán ser conocidos por los Juzgados de Primera Instancia Militar y las Cortes Marciales.

Dentro de las facultades otorgadas a dicha autoridad, en relación con el planteamiento en análisis, se encuentra la de decretar la detención por el término de inquirir —artículo 273— y la detención provisional, "cuando en el sumario apareciere presunción grave de la existencia de una infracción militar" —artículo 275—.

HABILITACIÓN MILITAR PARA DECRETAR DETENCIÓN PROVISIONAL NO VIENE DADA POR LA PERTENENCIA AL ÓRGANO JUDICIAL SINO POR LA EXISTENCIA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ASÍ LO DETERMINA

“Ahora bien, contrario a lo que sucede con los Jueces de Primera Instancia Militar, los cuales según los artículos 200 del Código de Justicia Militar, 1 y 16 de la Ley Orgánica Judicial, son nombrados por la Corte Suprema de Justicia e integran el Órgano Judicial; los Jueces Militares de Instrucción, son nombrados por el Comandante General de la Fuerza Armada, a propuesta del Ministro de la Defensa Nacional, ello según lo dispuesto en los artículos 27 número 1 y 32 letra j de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada de El Salvador.

Lo anterior —su nombramiento por autoridad militar y no por la Corte Suprema de Justicia—, no implica que el Juzgado Militar de Instrucción carezca de facultades para decretar restricciones a la libertad física de las personas a quienes se atribuye un delito militar pues, como se sostuvo en párrafos precedentes, en la misma Constitución la que reconoce la jurisdicción militar a ejercerse según los procedimientos y autoridades que indique la ley.

Cabe añadir que, uno de los argumentos de la pretensora para justificar la alegada ausencia de habilitación consiste en que, según la jurisprudencia constitucional, la medida cautelar de detención provisional debe ser decretada exclusivamente por el Órgano Judicial y no por autoridades administrativas. Por supuesto que tal afirmación tiene sentido en casos tramitados ante la jurisdicción penal, en los que el proceso se encuentra a cargo de autoridades pertenecientes al Órgano Judicial y se refiere a la imposibilidad de que la Fiscalía General de la República, por ejemplo, decrete tal tipo de restricción dentro del mismo, por ser un ente administrativo.

Es en tal contexto en el que surge dicho criterio jurisprudencial, de conformidad con las características de los casos planteados en los hábeas corpus citados

por la solicitante —es decir suscitados dentro de procesos penales comunes— el cual debe ser matizado, por las divergencias que existen entre ambas jurisdicciones, en la de naturaleza militar, tomando en cuenta la configuración legal de esta última, a la que remite el artículo 216 de la Constitución ya aludido. De esa forma la habilitación para que una autoridad encargada del enjuiciamiento militar decrete una medida cautelar que restringe la libertad personal —como es la detención provisional— no deviene de la pertenencia de aquella al Órgano judicial, sino de la existencia de una disposición legal que así lo determine, según lo indicado en el recién mencionado artículo y además en el artículo 13 de la Constitución que regula, precisamente, la garantía de legalidad de las restricciones a la libertad física.

Dicha habilitación legal se encuentra debidamente establecida en el caso en análisis ya que, como se indicó en párrafos precedentes, según el Código de Justicia Militar, el Juez de Instrucción Militar es una autoridad a cargo de la etapa de instrucción del proceso militar, con facultades expresas para decretar la detención provisional”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 212-2011 de fecha 15/06/2012)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN PROBATORIA REALIZADA POR AUTORIDAD JUDICIAL

“A partir de lo expuesto por la peticionaria, este tribunal considera que su primer argumento está dirigido a determinar la inocencia del señor [] en el hecho delictivo acusado, ello a partir del análisis de los elementos probatorios que señala en su escrito; y, el segundo se traduce en su inconformidad con el delito por el cual fue condenado el señor [].

En relación con el primer alegato, es preciso acotar que esta sala ha reiterado en su jurisprudencia que no le corresponde establecer en un proceso constitucional la responsabilidad penal o inocencia de una persona en un hecho delictivo en concreto, pues tal labor supone la valoración de las pruebas que constan en el proceso penal, siendo esta facultad —el análisis de los elementos probatorios— delegada por ley únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta sala —verbigracia, improcedencia HC 114-2009, del 29/7/2009—.

En ese sentido, el planteamiento expuesto inhibe a esta sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia”.

SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA TIPIFICACIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO

“Por otra parte, en atención a los términos del segundo argumento propuesto, referido al delito por el cual fue condenado el señor [], esta sala advierte que tal planteamiento por sí carece de relevancia constitucional, en tanto que única-

mente evidencia el desacuerdo de la impetrante con el tipo penal por el cual fue condenado el señor [] por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, pues aduce que se le ha vulnerado "... su derecho constitucional de mi hijo al no ser enjuiciado por el delito de privación de libertad y extorsión en tentativa..."(sic).

Por tanto, la pretensión planteada muestra un vicio insubsanable que toma inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente la declaratoria de improcedencia respecto de dicho alegato". (Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 69-2012 de fecha 11/04/2012)

CUANDO SE PRETENDE QUE LA SALA VALORE LAS RAZONES PARA CONCEDER O NO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

"III.- En atención a lo expuesto y con relación a la pretensión planteada, la peticionaria afirma que la negativa de la autoridad demandada para conceder el beneficio de la libertad condicional que regula el artículo 85 del Código Penal a favor del señor [...] se basa en una "interpretación inconstitucional" del artículo 92-A del Código Penal. Asimismo, transcribe las razones jurídicas que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena consideró para negar la concesión del beneficio solicitado a favor del interno.

Ahora bien, no obstante que la señora [...] asegura que la no concesión de la libertad condicional a favor del señor [...] genera vulneración constitucional, de las circunstancias fácticas que describe en su misma pretensión se advierte que aún y cuando esta califica la actuación de la autoridad demandada como una "interpretación inconstitucional" en la decisión de negar la libertad condicional al interno, lo que pretende es que este tribunal analice la argumentación que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador hizo del artículo 92-A del Código Penal para denegar tal beneficio; porque afirma que el criterio adoptado por esa autoridad judicial no está apegado a la ley, puesto el que señor [...] cumple con los requisitos legales para merecer el mismo.

A partir de lo anterior, se advierte que lo alegado por la peticionaria es una mera inconformidad con las razones dadas por la autoridad demandada para negar la libertad condicional al señor [...]; pues expone su desacuerdo con la decisión emitida, pretendiendo así, una reconsideración por parte de esta sala de la procedencia para conceder al interno la libertad condicional; siendo ello una circunstancia que escapa al control constitucional que esta sala realiza a través del proceso de hábeas corpus, ya que la determinación del cumplimiento de los requisitos para conceder la libertad condicional, así como la concurrencia de las circunstancias establecidas en la ley como excepciones a tal beneficio, son facultades conferidas de manera exclusiva a las autoridades judiciales competentes en materia penitenciaria.

Entonces, por encontrarse este tribunal legalmente impedido para conocer de circunstancias que no tienen trascendencia constitucional o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución; en el presente caso no puede emitirse decisión de fondo respecto de los alegatos planteados.

Tales supuestos que implican obstáculos son los denominados asuntos de mera legalidad, que se traducen en vicios de la pretensión que imposibilitan su conocimiento por esta sala; en consecuencia es procedente finalizar esta pretensión de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia –véase resolución de HC 222-2009 de fecha 6/4/2010 y sobreseimiento 223-2010 de fecha 30/11/2011–”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 262-2011 de fecha 11/01/2012)

CUANDO LO QUE SE PRETENDE ES LA DETERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO EN EL HECHO ATRIBUIDO

"1. Respecto de primer reclamo, debe señalarse que de los argumentos expuestos en el escrito de inicio se advierte que el planteamiento del peticionario está referido a su inconformidad con las pruebas que fueron valoradas en la sentencia condenatoria dictada en su contra por considerar que no fueron “suficientes” y que no lo vinculaban con el hecho delictivo. Así planteada su solicitud sobre dicha decisión judicial, se infiere que el análisis requerido está expresamente orientado a que este tribunal –con competencia constitucional– determine si existieron “suficientes” elementos probatorios para establecer la participación delincinencial del señor [...] en el hecho atribuido; aspecto que, entre otros, constituye un vicio en la pretensión, lo que imposibilita conocer del fondo del asunto.

Lo acotado implica que en el alegato del peticionario no se ha hecho referencia alguna a circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de su derecho fundamental a la libertad personal; por el contrario y como ha quedado relacionado, su pretensión descansa en alegaciones cuyo análisis es facultad exclusiva de los jueces con competencia en materia penal, pues son estos los que deben conocer de los recursos de revisión.

Y es que precisamente el señor [...] solicita a este tribunal una actuación jurisdiccional que excede de sus atribuciones constitucionales, puesto que la revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas está conferida por ley a los jueces penales que las han emitido; asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben de cumplirse para su admisión.

Por tanto, se reitera que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional”.

IMPOSIBILIDAD DE CONOCER SOBRE OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS

"2. En relación con el alegato referido a que este tribunal le conceda la libertad condicional anticipada, debe decirse que esta sala ha sostenido de forma reiterada en su jurisprudencia que la decisión de otorgar o denegar beneficios penitenciarios es un asunto cuya determinación está excluida de su competen-

cia, pues dicha atribución le corresponde por ley a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena –verbigracia, improcedencia HC 237-2009 del 29/1/2010–”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 1-2012 de fecha 13/01/2012)

VALORACIÓN PROBATORIA

“De ello se advierte que, en su caso lo pretendido es que esta sala realice una labor de análisis o determinación de los elementos probatorios utilizados por las autoridades demandadas para establecer la participación del procesado en el delito que se les atribuye –fase de instrucción-, y la imposición de la condena –fase de sentencia-; es decir, revisar la valoración judicial sobre el material probatorio aportado en el proceso instruido en contra del señor Girón Escobar.

A ese respecto, es necesario indicar que, tal como lo ha sostenido en casos similares esta sala, la valoración de los elementos probatorios para establecer su veracidad o suficiencia no es una labor que corresponda a esta sede, sino que está otorgada exclusivamente por ley a los jueces penales –v. gr., improcedencias HC 114-2009, del 29/07/2009 y HC 44-2010 del 18/03/2010, entre otras–.

En ese sentido, es claro que lo incoado se refiere a una mera inconformidad con la valoración realizada por el juez de instrucción y por los jueces que conforman el tribunal sentenciador, de cierto material probatorio incorporado en el proceso para dictar el fallo condenatorio en contra del señor Girón Escobar, situación que se traduce en los denominados por la jurisprudencia como "*asuntos de mera legalidad*", según lo dispone el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, cuyo análisis y determinación corresponde a los jueces instaurados previamente por la ley para conocer en materia penal. Lo acotado implica que la peticionaria no ha hecho referencia alguna a circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física del imputado. –v.gr., improcedencia 243-2009 de fecha 15/01/2010–”.

APLICACIÓN DE PRECEDENTE DESESTIMATORIO

“Ahora bien, respecto a la ausencia de defensor en la inspección ocular practicada por un agente policial en la etapa investigativa, este tribunal ha establecido su criterio jurisprudencial al respecto, y ha dicho por ejemplo en la resolución de HC 80-2009 de fecha 15/07/2010, que “...resulta indispensable verificar la calidad que tiene tal acto para establecer la exigencia de defensor en el mismo; y si la actividad investigativa cuestionada no constituye prueba de reconocimiento por fotografía, sino únicamente una diligencia inicial de investigación para la identificación del imputado, la ausencia de defensor en ese acto no es capaz de generar una vulneración al derecho de defensa, en tanto, la legislación secundaria desarrolla los actos en los que se considera indispensable la presencia del defensor para el efectivo derecho de defensa, lo que no está contemplado para este tipo de actos investigativos.”

De lo anterior, se tiene que si bien en el presente caso no se hace referencia a un reconocimiento por fotografía, sí se alude a la realización de una inspección ocular policial, que según refiere la peticionara se llevó a cabo en la fase

investigativa para dejar constancia de la escena del delito; lo cual evidencia, que la actividad se produjo dentro de las diligencias relativas a la identificación del responsable de la comisión del hecho punible, para lo cual –como ya se dijo– no resulta legalmente exigible la presencia de defensor.

Es así que, de la jurisprudencia referida, se advierte que la relación lógica de hechos y fundamentos jurídicos son sustancialmente coincidentes a los propuestos por la pretensora en el caso en estudio, a partir de lo cual se determina que existe un vicio en la pretensión constitucional, derivado de la existencia de un precedente jurisprudencial desestimatorio, lo cual habilita a esta sala para declarar la improcedencia de este aspecto de la pretensión. Lo anterior con el fin de prescindir de una tramitación procesal que implicaría una inútil gestión de la actividad jurisdiccional de este tribunal.

Esta consideración se basa en el reconocimiento del principio *stare decisis* o de precedente obligatorio, el cual establece que ante supuestos de hechos iguales la decisión dictada por esta sala debe también ser igual- v. gr. resolución de HC 24-2010 de fecha 18/03/2010-”.

INCOMPETENCIA PARA VALORAR PRUEBA VERTIDA EN EL PROCESO PENAL

“Respecto a la omisión de presentar los planos y el álbum fotográfico realizado en la inspección antes referida, con lo cual asegura la peticionara se vulnera el debido proceso al no fundamentarse así la inspección que también considera ilegal; se advierte de los mismos argumentos expuestos, una inconformidad con la valoración judicial de la inspección en comento sin la presentación de los medios a que hace alusión, ello implica que la solicitante pretende que este tribunal realice una revisión de la valoración de la prueba que hizo el tribunal sentenciador; situación que se traduce en los denominados por la jurisprudencia como "*asuntos de mera legalidad*", pues el análisis y determinación de los mismos corresponde a los jueces creados previamente por la ley para conocer en materia penal.

Asimismo en cuanto al señalamiento hecho por la peticionaria referente a que el incoado fue inducido por un agente investigador a firmar un acta, pues esta no le fue leída, debe señalarse que este tribunal ha sostenido en otras ocasiones, que no es posible determinar o calificar la actuación fraudulenta atribuida a un particular o alguna autoridad judicial o administrativa, que pueda conllevar a la existencia de un hecho punible, pues estas son circunstancias que deben investigarse y decidir las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y los tribunales penales, en caso de estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas –v. gr., sobreseimiento HC 206-2008 del 08/09/2010–”.
(*Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 183-2011 de fecha 13/01/2012*)

CUANDO SE PRETENDE QUE LA SALA VALORE LAS RAZONES PARA CONCEDER O NO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

“A ese respecto, esta sala advierte que a pesar que el peticionario hace referencia a que no “...ha sido escuchado...” por las autoridades que relaciona en su escrito, su argumento lo hace descansar en que este tribunal –con competencia

constitucional— resuelva su propuesta de acceder al beneficio penitenciario que dispone el artículo 85 del Código Penal, pues plantea que ha trabajado desde el año dos mil cuatro, que se encuentra en un sector “modelo de conducta” dentro del Centro Penitenciario de Apanteos y, finalmente, sostiene que ha cumplido con los presupuestos del artículo 85 del Código Penal, por lo cual solicita que este tribunal ordene su libertad.

A ese respecto, esta sala ha sostenido de forma reiterada en su jurisprudencia que la decisión de otorgar o denegar beneficios penitenciarios es un asunto cuya decisión está excluida de su competencia, pues dicha atribución le corresponde por ley a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena —verbigracia, sentencia HC 77-2003 del 24/09/2003, sobreseimiento HC 120-2005 del 28/03/2006 e improcedencia HC 237-2009 del 29/01/2010—.

En consecuencia, lo propuesto por el solicitante se traduce en los denominados por la jurisprudencia como “asuntos de mera legalidad”, pues su análisis y determinación —como oportunamente se indicó— corresponde a los jueces creados previamente por la ley para conocer respecto a la fase de ejecución de las penas.

Y es que el señor [...] no ha hecho referencia alguna a circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa en su derecho fundamental a la libertad personal, sino a cuestiones que deben ser planteadas y resueltas ante las autoridades judiciales correspondientes, como se ha dejado determinado”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 4-2012 de fecha 18/01/2012)

CUANDO EN LA PRETENSIÓN SE PLANTEAN CIRCUNSTANCIAS DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LAS AUTORIDADES ORDINARIAS

“Lo propuesto por el peticionario no configura un reclamo de carácter constitucional sino que pretende que esta sala realice una labor que le corresponde exclusivamente a los jueces competentes en materia penal, pues son estos quienes deben determinar, a partir del análisis de las diligencias que constan en el proceso penal, si existen elementos que permitan sostener una imputación penal en contra de una persona y fijar su situación jurídica en relación con su derecho a la libertad personal.

A ese respecto, es preciso señalar que la jurisprudencia de este tribunal ha sostenido de forma reiterada que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados por el solicitante, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal —verbigracia, improcedencia HC 242-2011 del 14/9/2011—.

De manera que, se advierte un vicio en la pretensión del abogado [...] por alegarse un asunto de estricta legalidad vinculado con la valoración de los elementos que no constan en el proceso penal —señalamiento de víctima—; en consecuencia, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 471-2011 de fecha 18/01/2012)

SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA

"Una vez citada la jurisprudencia constitucional, debe indicarse que si bien la peticionaria manifiesta que la persona que se pretende favorecer con este hábeas corpus se encuentra en una "clara, franca y desmedida detención ilegal", advierte esta Sala que no se expone ningún argumento de naturaleza constitucional que habilite a este tribunal –con competencia constitucional– a conocer de lo planteado, ya que el reclamo se hace descansar en una inconformidad de la solicitante con la detención provisional impuesta a la imputada, en atención a que en el auto de instrucción, el Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador, no se pronunció sobre la **ratificación** de esa medida cautelar que fue impuesta por el juez de paz; por otra parte, se manifiesta una inconformidad con la decisión pronunciada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por medio de la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de lo que ella considera una omisión del juez instructor.

De esta forma, los argumentos expuestos por la peticionaria relativos a la inexistencia de la ratificación de la detención provisional –que fue impuesta por el juez de paz–, en el auto de instrucción; así como, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, no constituyen por sí, una queja de carácter constitucional, ya que se trata de aspectos de mera legalidad, en tanto que los requisitos de admisibilidad de los recursos, así como del contenido del auto de instrucción, están determinados en la legislación secundaria; y pueden ser controlados por los mecanismos legales dispuestos para su reclamo en caso de desacuerdo, por lo tanto su análisis y verificación corresponde a los jueces penales competentes y no, a esta Sala.

En tal sentido, lo alegado carece de relevancia constitucional, pues son otras autoridades las facultadas para resolver lo aquejado, siendo improcedente su conocimiento; y es que si a través de este proceso se entrase a examinar y revisar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala ¿con competencia constitucional?, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional. Y es que la pretensora, puede avocarse ante el juez competente, para solicitar la revisión de la medida cautelar en que se encuentra la señora [...], y plantear –si procede– la modificación de ésta, pero no puede pretender que esta Sala conozca dicha circunstancia por medio del hábeas corpus, pues lo requerido excede la competencia de este tribunal, por estar reservado su conocimiento a otras autoridades a quienes corresponde conocer sobre su procedencia.

Es así que, los alegatos expuestos inhiben a esta Sala para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada, ya que la inconformidad con la detención provisional puede ser opuesta en la jurisdicción penal".

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 418-2011 de fecha 27/01/2012)

CUANDO SE PRETENDE ANALIZAR SI UNA CONDUCTA SE ADAPTA O NO A UN TIPO PENAL DETERMINADO

“2. En relación con el reclamo referido a la aplicación e interpretación del artículo 267 del Código Penal, de las cuales se generan detenciones por ejercer la industria pirotécnica sin que esta actividad este comprendida en tal disposición, es preciso indicar que el peticionario pretende que este tribunal determine la calificación que merece la conducta atribuida a las personas que desarrollan dicha industria, para evitar actos policiales como los que describe en su escrito.

Al respecto, y en primer lugar, esta sala ha reiterado en su jurisprudencia que no le corresponde analizar si la actuación cometida por una persona encaja en un determinado tipo penal o no, pues ello supondría valorar las pruebas para determinar si las mismas evidencian que las acciones realizadas se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma, siendo esta facultad –valoración de elementos probatorios para calificar los hechos delictivos– una labor que ha sido otorgada únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia –verbigracia, improcedencia HC 44-2010 del 18/3/2010–.

Por otra parte, como se ha expuesto, el peticionario refiere que han ocurrido detenciones en virtud de la errónea interpretación del artículo 267 del Código Penal; sin embargo, de los términos de su escrito se determina que su argumento lo funda en su interpretación particular de la disposición citada, de ahí que, considere que no es aplicable la acción penal a la industria pirotécnica.

En relación con lo anterior, debe indicarse que este tribunal ha señalado en los casos en los cuales se ha planteado una errónea interpretación de una norma legal específica, que a esta sala no le concierne resolver las controversias interpretativas sobre el alcance de los preceptos legales –verbigracia, sobreseimiento de HC 76-2007 del 19/2/2010 e improcedencia HC 33-2011 del 7/10/2011–.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial citado, resulta innecesaria la tramitación de la pretensión hasta su normal finalización, pues el argumento del solicitante lo funda en su inconformidad con la interpretación que realiza la autoridad demandada respecto del artículo 267 del Código Penal, con base en la cual –según aduce– han sucedido detenciones en una colectividad no determinada; de manera que, lo propuesto carece de matiz constitucional y por tanto deberá declararse improcedente”.

IMPOSIBILIDAD DE CONOCER SOBRE ALEGACIONES QUE NO POSEEN CARÁCTER CONSTITUCIONAL

“3. Finalmente, es preciso acotar que el peticionario solicita en su escrito que este tribunal sancione el plan de persecución que se desarrolla en su contra y propone cuáles deben ser, a su parecer, los alcances del pronunciamiento que emita esta sala; que, en suma, consisten en que no se realice ninguna actuación de control, investigación o persecución a las personas que ejercen la industria pirotécnica de parte de las autoridades demandadas, tales como operativos policiales, registros, allanamientos, decomisos o detenciones, ello en virtud de afectar su libertad empresarial y económica y su derecho de propiedad.

En ese sentido, el peticionario pretende que esta sala dicte una decisión con efectos generales en la cual se disponga que las autoridades demandadas no deben de dar continuidad o llevar a cabo las actuaciones de control de las conductas en las que se pueda incurrir en el ejercicio de la industria referida y que estén prohibidas en la ley; respecto a ello debe acotarse que este tribunal no puede generar, en este caso en concreto y según los términos de la pretensión, un pronunciamiento como el que plantea el solicitante; en tanto que, es la ley la que determina los términos en que las actividades económicas deben someterse al control y supervisión de las autoridades que ella misma faculta, quienes están obligadas a actuar de acuerdo con la Constitución y la ley secundaria, y en caso contrario, también es la misma ley la que establece los mecanismos mediante los cuales se pueden denunciar aquellas actuaciones en que incurran las autoridades y que estén al margen de la legalidad. De ahí que, no le corresponde a este tribunal “sancionar” las conductas que el solicitante considera ilegales mediante un proceso de hábeas corpus.

Abonado a lo expuesto, debe indicarse que la Sala de lo Constitucional por medio del proceso de hábeas corpus conoce únicamente de violaciones a derechos constitucionales que afecten directamente la libertad personal o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, según se indicó en la jurisprudencia citada en el considerando precedente; sin embargo, en el presente caso el peticionario pretende que los efectos de su solicitud de hábeas corpus abarquen otros derechos fundamentales que no están tutelados por medio de este proceso constitucional y que tampoco tienen vinculación con estos, en tanto que, como se indicó en el número 1 de este considerando, no alega que existe una orden de restricción ya dictada y próxima a ejecutarse, según se indicó.

De acuerdo con las razones que anteceden, esta sala conforme a sus atribuciones está impedida de conocer sobre el fondo de la pretensión planteada y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto deberá emitirse una declaratoria de improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 438-2011 de fecha 03/02/2012)

VALORACIÓN DE PRUEBA APORTADA POR EL PETICIONARIO PARA DETERMINAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

“III. En concreto, el peticionario alega la inconstitucionalidad de la orden de captura librada en contra del favorecido en virtud de haber prescrito la acción penal seguida en su contra por el delito de violación en menor o incapaz agravada, cuestión que –según refiere– fue planteada al Juzgado de Primera Instancia de Jucuapa, pero que dicha autoridad no se pronunció al respecto por no estar detenido el procesado, razón por la cual requiere que la Sala de lo Constitucional le resuelva lo peticionado, mediante un sobreseimiento definitivo que haga cesar la orden de restricción aludida.

En primer lugar, debe decirse que el peticionario reclama que existe un acto de restricción en el derecho de libertad personal del señor [...] que deviene de una acción penal que ha prescrito; sin embargo, dicho alegato lo hace a partir de

su particular calificación jurídica de los hechos denunciados por la víctima, pues señala que “...*si bien es cierto que con posterioridad al mes de mayo del año dos mil, [la víctima] menciona ciertas conductas de acoso de parte del señor[], las cuales según las relaciona la supuesta víctima no son constitutivas del delito de Violación...*”(sic).

De ahí que, se considere que el argumento del abogado [...] carece de trascendencia constitucional, pues no le corresponde a este tribunal determinar la calificación jurídica de los hechos atribuidos al señor [...] para establecer si la acción penal ha prescrito, pues ello implicaría la valoración del elemento probatorio que constan dentro del proceso penal, labor que ha sido otorgada exclusivamente por ley a los jueces penales –verbigracia, improcedencia HC 64-2011, del 18/3/2011–.

En relación con lo anterior, es preciso aclarar que esta sala ha dispuesto los términos bajo los cuales puede realizar el control de constitucionalidad de restricciones en el derecho de libertad personal giradas a causa de una acción penal prescrita. En ese sentido, indicó que este tribunal puede conocer de tales reclamos cuando los hechos que se investigan se encuentran definidos dentro del proceso penal por el juez de la causa, pues a este le compete pronunciarse sobre las fechas en que, de acuerdo al material probatorio aportado, se cometieron los hechos –verbigracia, sobreseimiento HC 83-2010 del 16/3/2011–. Sin embargo, en el presente caso, es el propio peticionario quien propone las fechas que deben de tomarse en cuenta para la calificación jurídica de los hechos atribuidos al señor [...], y de esta hace depender su reclamo de que la acción penal ha prescrito, cuestión que, como se indicó, es un asunto de mera legalidad que impide el conocimiento del fondo de lo planteado”.

CUANDO SE PRETENDE QUE LA SALA DETERMINE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE UNA PERSONA

“Por otra parte, en relación con la concreta solicitud efectuada a esta sala, es preciso indicar que de los términos del escrito del peticionario se advierte que pretende que este tribunal –con competencia constitucional– supla al juez de la causa y dicte el pronunciamiento que este se negó a dictar por la incomparecencia del imputado; en otras palabras, requiere que la sala declare la prescripción de la acción penal seguida en contra del señor [...] y que finalice de forma anormal el aludido proceso penal mediante la figura de un sobreseimiento definitivo.

A ese respecto, es preciso indicar que esta sala ha sostenido de forma reiterada en su jurisprudencia que la determinación de la responsabilidad penal de una persona dentro de un proceso penal, a partir del análisis de los hechos y las pruebas, es una atribución que corresponde a los jueces competentes en materia penal que conocen de cada caso en concreto –verbigracia, improcedencia HC 205-2010 del 26/01/2011 y resolución HC 334-2011 del 9/11/2011–.

En ese sentido, debe decirse que si esta sala determinara la finalización del proceso penal seguido en contra de una persona, como se requiere en el presente caso, a través de un sobreseimiento definitivo, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a este tribunal en una

instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 466-2011 de fecha 08/02/2012)

REGULACIÓN DEL DERECHO AL JUEZ NATURAL NO SE EXTIENDE A GARANTIZAR A UN JUEZ CONCRETO

“Al respecto, es menester aludir a la jurisprudencia de esta sala en relación al juez natural, por medio de la cual se ha establecido que garantiza básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente por ley y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por el juez competente, lo contrario implicaría que esta sala se atribuyera la facultad de fiscalizar cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia –verbigracia, sobreseimiento HC 121-2007 del 30/6/10–.

Esta construcción jurisprudencial representa una evolución en el tratamiento de esta garantía constitucional, ya que previamente las reglas de competencia para conocer de un proceso penal específico se asociaban con la concepción de juez natural; sin embargo, la precisión que lleva al criterio actualmente sostenido por este tribunal, surge debido a la necesidad de distinguir aquellas reglas con la garantía que tiene toda persona de ser *juzgado* por un tribunal creado antes del ejercicio de la acción penal en su contra.

En ese sentido, con base en el referente jurisprudencial indicado y del análisis de los conceptos en los que se apoya la pretensión de la peticionaria, entre los que de manera expresa se cita la competencia como aspecto que sustenta su reclamo, se considera que lo planteado es una inconformidad respecto a las reglas de competencia dispuestas legalmente para conocer del delito atribuido al señor [...]. Esto es así porque no se refiere, por ejemplo, a la creación de un tribunal ad hoc para juzgar el delito atribuido, sino únicamente a que, en virtud de las reglas de competencia, los tribunales que tramitaron el proceso penal, a su juicio, no estaban facultados para conocer del mismo –verbigracia, sobreseimientos HC 77-2011 del 23/9/2011 y HC 45-2011 del 5/10/2011–.

Lo anterior no puede ser objeto de control en esta sede pues implicaría un pronunciamiento tendiente a establecer la competencia de un tribunal y de acuerdo con la citada jurisprudencia tal aspecto se encuentra excluido de control constitucional mediante un proceso como el que nos ocupa, por lo que debe ser dilucidado utilizando los mecanismos previstos por ley para tal efecto.

En tal sentido, aún y cuando esta sala está habilitada para controlar si el juez o tribunal que ha dictado una medida que restringe la libertad personal es el juez natural, con base en los parámetros indicados en líneas previas, debe de abstenerse en casos como el presente de realizar el estudio solicitado, pues ello conllevaría –como se acotó– el análisis de la norma que atribuye la competencia, lo cual constituye un asunto de legalidad que corresponde decidirlo a la jurisdicción penal”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 468-2011 de fecha 08/02/2012)

ASUNTOS QUE COMPETEN A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

“En relación a que los procesos no fueron iniciados de una sola vez, y ante una misma sede judicial, debe manifestarse que este Tribunal ha establecido que a la Fiscalía General de la República, le corresponde dirigir la investigación del delito según estime conveniente; así como también, ejercitar la acción penal dentro de los límites derivados del mandato constitucional a ella otorgado. -v.gr., resolución HC 205-2009 del 30/06/2010-.

Dicho lo anterior, este Tribunal no puede conocer de lo alegado, en tanto no está dentro de su competencia indicar a la Fiscalía General de la República, la forma en que debe investigar e incoar la correspondiente acción penal, y menos cuál ha de ser la decisión judicial que ha de pronunciarse sobre esto. De hacerlo esta Sala se estaría atribuyendo facultades que no le corresponden, y es que las formalidades de presentación del requerimiento fiscal –entre otras cosas– no pueden ser controladas por medio del hábeas corpus; pues, en un primer momento, corresponde a la Fiscalía determinar cómo ejercerá la acción penal; y posteriormente, los jueces penales son los competentes para determinar si a partir del análisis de la relación fáctica y jurídica contenida en las solicitudes fiscales, proceden las peticiones allí contenidas, así como la acumulación de los procesos”.

POR AUSENCIA DEL ELEMENTO OBJETIVO DE LA PRETENSIÓN

“Aunado a lo anterior, también se alega que al momento de presentación de los requerimientos fiscales, la acción penal ya había prescrito, al respecto debe decirse que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que este Tribunal no puede pronunciarse sobre actos que se reclamen, si no existe un vínculo entre estos y el derecho de libertad física. –v. gr. resolución de HC 225-2007 de fecha 10/02/2010 e improcedencia de HC 92-2009 de fecha 23/02/2011–.

Dicho lo anterior, esta Sala advierte –de lo planteado en la solicitud– que no existe ningún elemento propuesto que permita establecer una incidencia en la restricción al derecho de libertad física, que padezca o esté por padecer la persona que se pretende favorecer con este hábeas corpus, al momento de ser requerido, a partir del hecho de que se inició acción penal mediante la presentación de requerimientos ante distintas sedes judiciales –sin haberse acumulado dichos procesos–; así como también, por el hecho de que esos requerimientos se presentaron sobre la base de delitos que ya han prescrito; ello en atención que, a partir de los mismos argumentos de la pretensora, se denota que en todos y cada uno de los procesos penales que se han incoado en contra del señor [...], este ha sido puesto en libertad.

Por lo tanto, cualquier pronunciamiento que este tribunal hiciera sobre estos reclamos carecería del elemento objetivo necesario para determinar afectaciones con incidencia en los derechos tutelados por este proceso constitucional. De ahí que, al carecerse de objeto sobre el cual pronunciarse, por la inexistencia del vínculo entre el derecho supuestamente vulnerado en los actos de los cuales se reclama –presentación de diversos requerimientos ante distintas sedes judicia-

les, no acumulación de estos; así como el hecho de que estos requerimientos se presenten contra delitos ya prescritos— y el derecho de libertad física de la persona que se pretende favorecer, deben declararse improcedentes estos puntos de la pretensión, por no tener objeto sobre el cual pronunciarse”.

ANÁLISIS Y DECISIÓN SOBRE LA SUFICIENCIA DE LA PRUEBA

“3) En cuanto al reclamo indicado en el número 3, considerando I de esta decisión, es preciso señalar que la solicitante requiere que esta Sala con competencia constitucional determine, a partir de lo propuesto en su escrito, que la persona que se pretende favorecer con este hábeas corpus no ha cometido ningún hecho delictivo; sino que, en un momento determinado, ha ejercitado libremente su profesión como abogado y notario y que, por tanto, **no se podría incoar un nuevo proceso**, pues al análisis de los ya iniciados se constata que no existen elementos suficientes para acreditar la existencia del delito de estafa, ni para aseverar que el señor [...] era empleado o accionista de la sociedad “Jumbo Ingeniería”.

Por otra parte se pide que este tribunal constate la validez de una promesa de venta otorgada en documento privado autenticado.

Como se ha dispuesto por la ley y reiterado jurisprudencialmente en el hábeas corpus, la Sala de lo Constitucional no está facultada para establecer la suficiencia de la prueba para demostrar la existencia de un delito, o si una persona ha cometido o no alguna conducta delictiva y determinar, a partir de ello, el inicio de una investigación penal en sede administrativa, puesto que la promoción de la acción penal es una facultad constitucional atribuida exclusivamente a la Fiscalía General de la República, con base en el artículo 193 ordinal 4 de la Constitución. Por tanto, lo propuesto por la señora [...], constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala – v. gr., improcedencias HC 114-2009, del 29/07/2009, HC 138-2011 de fecha 18/05/2011, HC 44-2010 del 18/03/2010 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras—.

Y es que precisamente a los representante fiscales les atañe analizar si procede el inicio de la acción penal en contra de alguna persona, ante la autoridad competente; por su parte, son los jueces con competencia en materia penal quienes deben verificar el requerimiento presentado y valorar los elementos probatorios presentados en aras de establecer la existencia del delito y la participación de una persona en la comisión del mismo; por lo tanto, este Tribunal no puede arrogarse facultades concedidas a la Fiscalía General de la República y a los jueces penales. Bajo ese mismo orden de ideas, es pertinente establecer que tampoco le corresponde a este tribunal con competencia constitucional, determinar las formalidades con que debe realizarse un contrato de promesa de venta, pues ello puede ser objeto de control por otras autoridades, a través de los mecanismos legales que para ese fin se han creado”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 515-2011 de fecha 08/02/2012)

EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA SECUNDARIA PARA DENEGAR O CONCEDER BENEFICIOS PENITENCIARIOS

"A ese respecto, esta sala ha sostenido de forma reiterada en su jurisprudencia que la decisión de otorgar o denegar beneficios penitenciarios es un asunto cuya decisión está excluida de su competencia, pues dicha atribución le corresponde por ley a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena –verbigracia, sentencia HC 77-2003 del 24/09/2003, sobreseimiento HC 120-2005 del 28/03/2006 e improcedencia HC 237-2009 del 29/01/2010–.

En consecuencia, lo propuesto por el solicitante se traduce en lo denominado por la jurisprudencia como un "asunto de mera legalidad", pues su análisis y determinación –como se indicó– corresponde a los jueces creados previamente por la ley para conocer respecto a la fase de ejecución de las penas.

Y es que el señor [...] no ha hecho referencia alguna a circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa en su derecho fundamental a la libertad personal, sino a cuestiones que deben ser planteadas y resueltas ante las autoridades judiciales correspondientes, como se ha dejado establecido.

En consecuencia, los alegatos expuestos inhiben a esta sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia".

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 5-2012 de fecha 15/02/2012)

INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA CONDENATORIA

"Con relación a lo aquejado, debe decirse que esta sala en su jurisprudencia ha establecido que el proceso de hábeas corpus por su naturaleza constitucional no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que, excede las atribuciones de este tribunal revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a un juez o tribunal penal a declarar la existencia de un delito y la responsabilidad de una persona por la comisión de ese hecho delictivo, pues la valoración probatoria, así como establecer la suficiencia de la prueba aportada en el proceso y la calificación jurídica que deba atribuirse al imputado, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. –v.gr., improcedencias HC 44-2010 del 18/03/2010 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras–.

En el caso particular esta sala determina que, no obstante el pretensor hace referencia a un derecho de rango constitucional -presunción de inocencia-, los hechos planteados constituyen una clara inconformidad del solicitante con la sentencia condenatoria dictada en su contra, específicamente con el tipo penal establecido en su condena por la autoridad demandada.

Así, es pertinente aclarar que a esta sala únicamente le compete el conocimiento de aquellos reclamos de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal del favorecido, y no sustituir al juez en su labor jurisdiccional; ya que, lo alegado por el peticionario –valoración probatoria y calificación

jurídica de los hechos- constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta sala.

Por las consideraciones que anteceden, este tribunal advierte vicios en la pretensión del señor [...], lo que imposibilita conocer del fondo de los argumentos planteados; en consecuencia, deberá declararse improcedente la solicitud planteada. –v. gr., improcedencias HC 44-2010 del 18/03/2010, HC 64-2011 del 18/03/2011, entre otras –”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 508-2011 de fecha 27/02/2012)

CUANDO SE PRETENDE LA REVISIÓN DEL FUNDAMENTO PROBATORIO DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

"Una vez citada la jurisprudencia constitucional, debe indicarse que si bien el peticionario expresa que existe una restricción arbitraria en contra de la persona que se pretende favorecer, advierte esta Sala que no se expone ningún argumento de naturaleza constitucional que habilite a este tribunal –con competencia constitucional– a conocer de lo planteado, ya que el reclamo se hace descansar en una inconformidad del solicitante con la orden de captura girada en contra del imputado, en atención a la incomparecencia de este a las citas que se le han efectuado para comparecer a la sede judicial respectiva; lo que a su vez ha generado la imposibilidad de contradecir los elementos probatorios que han sido aportados en el proceso, ya que actualmente el señor [...] tiene la calidad de imputado rebelde, de ahí que en su caso el proceso se encuentre suspendido, pues el proceso ha pasado a la siguiente etapa únicamente con el resto de los procesados que si se encuentran presentes –hecho que también se afirma en la solicitud de hábeas corpus–.

De esta forma, los argumentos expuestos por el peticionario relativos a que en el proceso se ha aportado prueba “especulativa”, y que hasta el momento de la presentación del hábeas corpus no ha sido posible contradecirla, no constituyen por sí, reclamos de carácter constitucional, ya que se trata de aspectos de mera legalidad, en tanto que la verificación de la idoneidad de la prueba para establecer la existencia del delito y la participación delincinencial de una persona en la comisión del mismo, le corresponde a los jueces penales competentes.

Por otra parte, es de mencionar que la falta de contradicción de la prueba, ha sido provocada por el imputado al no comparecer ante el llamado judicial correspondiente. Y es que la incomparecencia al llamado judicial, provoca –entre otras cosas– la declaratoria de rebeldía, la cual tiene como uno de sus efectos la suspensión del procedimiento, y será hasta que el rebelde comparezca que la causa continuará según su estado, estando todo ello determinado en la legislación secundaria; situación que puede ser interrumpida en el momento que así lo decida el señor [...], presentándose ante la autoridad judicial correspondiente, a partir de ese momento, no solo podrá contradecir la prueba ya existente, sino que también, tendrá la oportunidad de ofertar prueba de descargo, cuyo análisis corresponderá a los jueces correspondientes y no, a esta Sala.

En tal sentido, lo alegado carece de relevancia constitucional, pues son

otras autoridades las facultadas para resolver lo aquejado, siendo improcedente su conocimiento; y es que si a través de este proceso se entrase a examinar y revisar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala ¿con competencia constitucional?, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Es así que, los alegatos expuestos inhiben a esta Sala para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada, ya que la inconformidad con la orden de captura puede ser solventada en la jurisdicción penal.

Por las razones indicadas, esta Sala estima procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud, pues como se ha dispuesto los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 52-2012 de fecha 29/02/2012)

INCONFORMIDADES ORIENTADAS A LA ACTUACIÓN DEL DEFENSOR PÚBLICO EN LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

“2. Respecto al segundo planteamiento es preciso indicar que si bien el peticionario aduce vulneración a su derecho de defensa porque el abogado nombrado por la Procuraduría General de la República no lo defendió en la audiencia inicial, preliminar y en la vista pública, de sus argumentos se advierte que su pretensión está referida a poner de manifiesto su insatisfacción con el desempeño del profesional acreditado para ejercer su defensa técnica en las referidas etapas procesales, pues afirma que debe “ *existir un parámetro defensoral para justificar su labor [y que] todo juez tiene el deber jurídico-moral [de] amonestar a defensores*” (sic).

En ese sentido, es preciso acotar que esta sala ha sostenido en casos en los cuales se alega inconformidad con el desempeño de la defensa técnica durante el desarrollo del proceso penal, que dicho argumento reviste la naturaleza de un asunto de mera legalidad y que por tanto, no puede ser objeto de conocimiento por parte de este tribunal –verbigracia, sobreseimiento HC 52-2007 del 1/10/2008–”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 481-2011 de fecha 29/02/2012)

CONTROL DE PLAZOS PROCESALES ES LABOR EXCLUSIVA DEL JUEZ COMPETENTE

“1. Con relación al reclamo identificado con la letra *i.*, del párrafo anterior, es preciso señalar que el Código Procesal Penal en su artículo 355 establece que corresponde al juez competente en materia penal la facultad exclusiva de verificar que el dictamen de acusación se presente en el plazo señalado para tal efecto, facultándolo, ante su ausencia, para que lo solicite directamente al fiscal superior.

[...] Ante lo expuesto debe decirse que, si bien esta sala –como lo ha reiterado en su jurisprudencia– puede tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en la tramitación de un proceso penal, ello deviene cuando los mismos supongan una vulneración constitucional con incidencia en el derecho a la libertad personal del justiciable; mas no le corresponde verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos legales dispuestos por el legislador en un proceso de esa naturaleza, pues dichos aspectos están determinados en la ley ordinaria para el conocimiento de las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia. –v.gr., sentencia HC 185-2008, del 10/02/2010 y sobreseimiento HC 2-2006 del 03/07/2008–.

En ese sentido, se tiene que el reclamo propuesto ante este tribunal –con competencia constitucional– constituye un asunto de estricta legalidad, cuyo control le corresponde –como ya se dijo– al juez penal que conoce del proceso respectivo. De ahí que esta sala, conforme a sus atribuciones, está impedida de conocer del asunto planteado, lo cual constituye un vicio o defecto latente en la fundamentación del presente proceso constitucional, por lo que este aspecto de la pretensión deberá declararse improcedente. –v.gr., sobreseimiento HC 123-2008/124-2008 Ac, de fecha 01/07/2011–”.

CUANDO SE PRETENDE QUE LA SALA ACTÚE COMO UN TRIBUNAL DE INSTANCIA

“V. 1. Respecto a los argumentos referidos a la decisión que difirió el pronunciamiento de la excepción de previo y especial pronunciamiento hasta la audiencia preliminar y la resolución sobre la solicitud de nulidad del proceso penal debe decirse que, a partir de los términos en los que han sido expuestos, se advierte que si bien el peticionario propone un tema que podría tener trascendencia constitucional –falta de motivación– su pretensión está orientada a que esta sala con competencia constitucional controle tales resoluciones dictadas por el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador.

En ese sentido, se tiene que el peticionario se limita a poner de manifiesto su inconformidad con lo decidido por la autoridad demandada al haber fundamentado la decisión que posponía la resolución de la excepción aludida en una disposición legal que a su parecer no era aplicable al caso en concreto y por no haber resuelto “en legal forma” la solicitud de nulidad del proceso penal; aspectos que por sí carecen de relevancia constitucional, pues el peticionario no vinculó tales planteamientos con una afectación en el derecho a la libertad personal del señor [...], tal como se le previno, limitándose a exponer su desacuerdo con la interpretación y aplicación de una norma que realizó el juzgador y por el sentido de sus decisiones, contrario a sus peticiones.

Y es que en el caso que esta sala conociera de lo propuesto por el actor estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control de este tribunal –circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas–.

De manera que, la pretensión planteada en esos términos muestra vicios insubsanables que imposibilitan a este tribunal efectuar un análisis constitucional del fondo de lo propuesto y, en consecuencia, se torna inoperante la tramitación

del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

POR EXISTIR UNA MERA INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN PROBATORIA

“2. En cuanto al alegato relativo a que el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador no tiene competencia para conocer de los hechos atribuidos al imputado por tratarse de asuntos civiles, se advierte que el peticionario pretende que este tribunal determine cuál es el juez competente que debe conocer en la causa seguida en contra del señor [...], pues a su criterio el procesado deba ser juzgado en sede civil y no en el ámbito penal.

La jurisprudencia de esta sala en relación al juez natural ha establecido que garantiza básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente por ley y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por el juez competente, lo contrario implicaría que esta sala se atribuyera la facultad de fiscalizar cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia –verbigracia, sobreseimiento HC 121-2007 del 30/6/2010–.

[...] En ese sentido, con base en el referente jurisprudencial indicado y del análisis de los conceptos en los que se apoya la pretensión del peticionario, entre los que de manera expresa se cita la competencia como aspecto que sustenta su reclamo, se considera que lo planteado es una inconformidad respecto a las reglas de competencia dispuestas legalmente para conocer del delito atribuido al señor [...]. Esto es así porque no se refiere, por ejemplo, a la creación de un tribunal ad hoc para juzgar el delito atribuido, sino únicamente a que, en virtud de las reglas de competencia, el juzgado de instrucción que conoce del proceso penal, a su juicio, no tiene competencia para ello por tratarse de un asunto de carácter civil –verbigracia, sobreseimientos HC 77-2011 del 23/9/2011 y HC 45-2011 del 5/10/2011–.

Lo anterior no puede ser objeto de control en esta sede pues implicaría un pronunciamiento tendiente a establecer la competencia de un tribunal a partir de la ineludible valoración probatoria de los elementos que convergen en el proceso penal para determinar la naturaleza de la conducta atribuida y consecuentemente establecer la autoridad competente materialmente para su juzgamiento. A ese respecto y de acuerdo con la citada jurisprudencia el aspecto propuesto se encuentra excluido de control constitucional mediante un proceso como el que nos ocupa, por lo que debe ser dilucidado utilizando los mecanismos previstos por ley para tal efecto. [...]

Por último, es preciso indicar que las inconformidades que pudieran surgir sobre este tipo de circunstancias tienen dispuestas dentro de la legislación procesal penal los mecanismos para su impugnación, razón por la cual se evidencia un vicio en la pretensión que impide su conocimiento de fondo, siendo pertinente finalizar el presente proceso constitucional mediante una declaratoria de improcedencia.”

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 490-2011 de fecha 29/02/2012)

INCONFORMIDAD CON LA PRESENTACIÓN DEL REQUERIMIENTO FISCAL

"Así planteada su solicitud, se tiene que el peticionario se limita a poner de manifiesto su inconformidad con la acusación fiscal formulada en contra del señor [...] por no haber sido señalado desde el inicio del proceso penal con tal denominación, pues el mismo solicitante sostiene que en la solicitud de imposición de medidas cautelares se identificó a un sujeto con el nombre de "[...]" y que la representación fiscal advirtió al juzgador, durante la audiencia de imposición de medidas cautelares –celebrada el día veinticuatro de noviembre de dos mil nueve–, que existían dudas sobre la identidad de dicha persona, por lo cual modificó su solicitud para que instruyera la causa sin medidas cautelares.

Asimismo, de los argumentos expuestos por el abogado [...] se advierte su disconformidad con la aseveración de la representación fiscal plasmada en el dictamen de acusación, respecto al resultado que pretendía obtener con la solicitud de realización de un reconocimiento por fotografías del señor [...], pues a su criterio estaba anticipando que no existía "...*duda alguna (...) de la conclusión de tal diligencia...*".

A ese respecto, se considera que los alegatos propuestos en esos términos por sí carecen de relevancia constitucional; pues, por un lado, a este tribunal no le corresponde determinar los términos en que se realice la individualización de una persona en el proceso penal. De ahí que, lo propuesto se considere en una mera inconformidad con el señalamiento del imputado en el dictamen de acusación. Y es que el solicitante no expone un planteamiento que evidencie un problema de naturaleza constitucional que pueda ser sometido al control del proceso que nos ocupa.

Por otro lado, tampoco tiene relevancia constitucional analizar especulaciones sobre las solicitudes fiscales de anticipos de prueba en atención a los resultados que se proponen; precisamente, porque el peticionario funda dicho reclamo a partir de sus conjeturas sobre la actuación del fiscal al haber expresado en el dictamen de acusación el efecto que pretendía obtener con la realización del aludido anticipo de prueba; cuestión que, como se indicó, se traduce en una mera inconformidad con el aludido requerimiento fiscal".

APLICACIÓN AL RÉGIMEN DE LAS NULIDADES

"3. En relación con la nulidad absoluta del reconocimiento por fotografías del señor [...] realizado con la participación del testigo "[...]" en virtud de que el Juez Especializado de Instrucción de San Salvador no tenía competencia para realizarlo por estar pendiente la resolución de un recurso de apelación, es preciso indicar que el peticionario pretende que este tribunal declare la nulidad absoluta del referido anticipo de prueba a efecto de excluirlo del proceso penal.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, respecto a la errónea interpretación y aplicación del régimen de las nulidades, que a este tribunal no le conviene entrar a conocer y declarar las nulidades que sean alegadas en el proceso respectivo, en razón de que no está habilitado para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en la cuestión sometida a su control. Por consiguiente,

te, la declaratoria de nulidad en el proceso penal le corresponde en exclusiva al juez competente en materia penal –verbigracia, sentencia HC 118-2008 del 15/7/2010 e improcedencia HC 11-2011 del 8/4/2011–.

Tomando en cuenta lo anterior debe decirse que el reclamo así planteado no permite realizar un análisis a efecto de lograr constatar posibles violaciones al derecho de libertad física del señor [...]. Y es que, lo alegado en esos términos constituye circunstancias de naturaleza legal que deben ser dirimidas por los jueces y tribunales de carácter penal, pues básicamente se reclama que el anticipo de prueba mencionado es nulo porque el juez no tenía competencia para conocer; argumento que por sí no supone un agravio de trascendencia constitucional en relación con el derecho de libertad personal del imputado”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 3-2012 de fecha 02/03/2012)

CUANDO SE INTENTA LA VALORACIÓN DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA

"Fundamentalmente, lo expuesto por el solicitante es su inconformidad con la tipificación de los hechos atribuidos al imputado en los delitos de tenencia, portación o conducción ilegal de armas de fuego y armas de guerra, ya que a su entender, la sanción dispuesta ante la falta de permiso de portación es de índole administrativa. Es decir, el pretensor considera que no se configuran los tipos penales atribuidos a su representado, con lo que se carece de uno de los presupuestos necesarios para la imposición de la medida cautelar de detención provisional.

Como consecuencia de ello, requiere a esta sala la realización del examen de tipicidad de la conducta atribuida al señor [...] a efecto de determinar si se cumplen los elementos del tipo penal relacionado. Este argumento, se traduce en los denominados por la jurisprudencia como "asuntos de mera legalidad", pues el análisis y establecimiento de tales circunstancias corresponde a los jueces creados previamente por la ley para conocer en materia penal sobre la existencia del delito y la participación de la persona imputada, a efecto de comprobar si se cumple con uno de los presupuestos necesarios para la imposición de la detención provisional –en este caso, la apariencia de buen derecho-.[...]

2- Respecto a la postura del peticionario en cuanto a que la cantidad de droga decomisada al imputado -3.1 gramos de cocaína- no es capaz de vulnerar el bien jurídico protegido a través del delito de posesión y tenencia, debe indicarse que, tal como se ha expuesto en el número anterior, no corresponde a esta sala definir las circunstancias que tengan la capacidad o no de vulnerar bienes jurídicos que se consideren de tal relevancia que deban ser protegidos a través del derecho penal.

En ese sentido, el principio de legalidad dispuesto en el artículo 1 del Código Penal establece que es la existencia de una acción u omisión que se encuentre descrita de forma previa, precisa e inequívocamente como delito en la normativa penal, lo que determinará la imposición de una sanción en esta materia.

Por tanto, este reclamo carece de relevancia constitucional, en tanto se sostiene en una apreciación del peticionario acerca de la afectación que la conducta

atribuida al imputado puede generar en el bien jurídico protegido a través del delito de posesión y tenencia”.

INCONFORMIDAD CON EL EJERCICIO DE LA DEFENSA TÉCNICA

“El peticionario ha expuesto que si bien se le nombró abogado defensor al señor [...], este no era de su confianza y además no se ejerció adecuadamente su defensa.

Al respecto, este tribunal únicamente tiene atribución de verificar si se ha garantizado el ejercicio del derecho de defensa frente a la existencia de una imputación en contra de una persona cuando, como en este caso, tenga vinculación con el derecho de libertad personal; por lo que la actividad de observar y controlar en cada etapa del proceso si dicho cometido se ha ejercido eficientemente por la persona autorizada para tal fin corresponde al juez competente en materia penal, por lo que no constituye parte de las facultades de este tribunal constitucional pronunciarse sobre la disconformidad del imputado a partir de que alegue no tener confianza en la persona nombrada para defenderlo y con el desempeño de este.

Y es que, si el procesado está en desacuerdo con la labor de su abogado defensor tiene la facultad de hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales respectivas, a efecto de sustituirlo por otro u otros -véase resolución de HC 42-2009, de fecha 13/04/2010”.

INCONFORMIDAD CON LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN CARENTE DE CONNOTACIÓN CONSTITUCIONAL

“4- Finalmente, en cuanto a la inconstitucionalidad del registro efectuado en un vehículo automotor, al no contarse con autorización de su propietario ni judicial; el peticionario sostiene que tanto el artículo 19 de la Constitución y su desarrollo en el artículo 191 del Código Procesal Penal exigen que este tipo de actividades investigativas se ejecuten siempre que exista autorización fiscal para ello.

Para determinar la procedencia de analizar este reclamo mediante el hábeas corpus es necesario relacionar que el artículo 197 de la legislación procesal penal establece las condiciones para el registro, entre otros, de vehículos y prescribe que para ello serán aplicables las reglas de la requisita personal contenidas en el artículo 196 de la misma normativa. Aquí se indica como requisito para la procedencia de este tipo de actividades investigativas, la existencia de motivos suficientes para presumir que se encuentren objetos relacionados con el delito.

A partir de ello, lo argumentado por el peticionario para fundamentar su pretensión en este hábeas corpus parte de su errónea concepción sobre las condiciones de procedencia del registro de un vehículo, dado que si bien expone que es necesaria en primer lugar, la anuencia del propietario del mismo o en su defecto de autorización judicial para ello; las disposiciones legales reseñadas no exigen cualquiera de dichas circunstancias para proceder a esta actividad, sino, como se ha dicho, que la policía tenga motivos suficientes que permitan considerar su procedencia.

Adicionalmente, la propuesta del licenciado [...] no refiere una vinculación entre el acto de investigación señalado y la restricción al derecho de libertad de su representado. Circunstancia ineludible para que proceda el análisis de la pretensión mediante este proceso constitucional, según se ha referido en la jurisprudencia construida por este tribunal. Por tanto, el reclamo planteado constituye una mera inconformidad con la actividad policial descrita.

Esto es así porque la queja no se refiere al cuestionamiento de las razones que llevaron a los agentes policiales a proceder a registrar el vehículo mencionado por el peticionario, sino al incumplimiento de requisitos que, como se ha dicho, no son exigibles para este tipo de diligencias."

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 356-2011 de fecha 02/03/2012)

EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA Y EL CÓMPUTO DE PENA

"III.- La petición del peticionario es que este tribunal requiera a las autoridades que menciona la certificación de la sentencia condenatoria emitida en su contra y el cómputo de la pena impuesta, porque dicha documentación constituye un requisito para efectuar otros trámites para obtener su libertad. Dicha petición la fundamenta en que será efectiva si es solicitada por este tribunal, ya que, de manera general, considera que en su carácter personal, al requerirlo, no se le escuchará.

De lo propuesto este tribunal advierte un vicio esencial en la pretensión que impide su continuación, en virtud de que el peticionario pretende que este tribunal realice gestiones ante autoridades competentes en materia penal para emitir documentos como los indicados, exclusivamente por su consideración de que es la única manera en que pueda obtenerlos. En ese sentido, no se ha propuesto ninguna vulneración constitucional que sea susceptible de ser analizada mediante el hábeas corpus. Y siendo que este es un requisito indispensable para la correcta configuración de la pretensión, existe un vicio insubsanable que impide el conocimiento de la propuesta efectuada.

Entonces, la petición efectuada por el señor [...] es de competencia de las autoridades judiciales que ha mencionado, ya que ellas tienen la atribución de emitir la documentación requerida por él para, entre otros, los fines señalados en su solicitud y, por tanto, se encuentran obligados a analizar la procedencia de su emisión; no siendo a través de un proceso constitucional como este que puedan efectuarse este tipo de requerimientos teniendo como base únicamente la percepción del solicitante que solo a través de la gestión de este tribunal puede obtenerla. Con lo cual resulta improcedente dar trámite a su pretensión".

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 79-2012 de fecha 07/03/2012)

JUICIO DE TIPICIDAD Y PARTICIPACIÓN

"Una vez citada la jurisprudencia constitucional, debe indicarse que si bien el peticionario manifiesta que su libertad se encuentra ilegítimamente restringida,

no se expone ningún argumento de naturaleza constitucional que habilite a este tribunal –con competencia constitucional– a conocer de lo planteado, ya que si bien se alega la falta de fundamentación de la detención provisional –tema que en principio tiene un matiz constitucional–, se advierte que este se hace residir en una mera inconformidad del solicitante con la medida cautelar que le ha sido impuesta, por parte del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, por considerar el pretensor que los hechos que se le atribuyen son atípicos; asimismo, por afirmar que en su caso no concurre un peligro de fuga, de lo cual concluye que, en su caso, no son aplicables los presupuestos de las medidas cautelares.

De esta forma, los argumentos expuestos por el peticionario, no constituyen por sí, una queja de carácter constitucional, ya que se trata de aspectos de mera legalidad, en tanto que realizar el juicio de tipicidad de los hechos; y, verificar los elementos probatorios aportados en el proceso penal, para constatar el arraigo y vinculación procesal de los imputados al mismo, es competencia de los jueces penales y no de esta Sala; pudiendo ser controlados por los mecanismos legales dispuestos para su reclamo en caso de desacuerdo.

En tal sentido, lo alegado carece de relevancia constitucional, pues son otras autoridades las facultadas para resolver lo aquejado, siendo improcedente su conocimiento; y es que si a través de este proceso se entrase a examinar y revisar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal. Y es que el pretensor puede avocarse ante el juez competente para solicitar la revisión de la medida cautelar en que se encuentra y plantear –si procede– la modificación de ésta, pero no puede pretender que esta Sala conozca dicha circunstancia por medio del hábeas corpus, pues lo requerido excede la competencia de este tribunal, por estar reservado su conocimiento a otras autoridades a quienes corresponde conocer sobre su procedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 460-2011 de fecha 16/03/2012)

DETERMINAR LOS EXTREMOS DEL DELITO

"En ese orden de ideas, es preciso indicar que en el supuesto que este tribunal conociera de reclamos como los planteados, ello supondría valorar las pruebas que constan dentro de proceso penal para determinar si de las mismas se evidencian que las acciones realizadas por una persona se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal y así establecer su participación delictual; sin embargo, la facultad de valorar los elementos probatorios para calificar los hechos delictivos y determinar la responsabilidad penal de una persona es una labor que les ha sido otorgada únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, y cuya constatación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta sala –verbigracia, improcedencia del HC 114-2009, del 29/7/2009–.

Precisamente, a los jueces les atañe determinar la calificación jurídica de los hechos y la responsabilidad penal correspondiente, entre otros aspectos, por cuanto se les ha encomendado por ley el control de la legalidad, siendo en la jurisdicción ordinaria en donde el favorecido o sus defensores disponen de los medios de impugnación respectivos que la legislación secundaria prevé para manifestar su inconformidad con la decisión judicial que le afecta; por lo tanto, este tribunal no puede sobrepasar esa función jurisdiccional, al hacerlo se estaría arrogando facultades concedidas exclusivamente a los jueces penales –verbigracia, improcedencia del HC 44-2010 de fecha 18/3/2010–.

De acuerdo con las razones expuestas este tribunal conforme a sus atribuciones se encuentra impedido de conocer de los reclamos argüidos en contra de la sentencia condenatoria firme por tratarse de asuntos de estricta legalidad, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por los peticionarios deberá emitirse una declaratoria de improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 85-2012 de fecha 16/03/2012)

CUANDO CONCORRE EN LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CON LOS ASPECTOS FÁCTICOS

“2. Por último, debe señalarse que lo relativo al reclamo sobre la omisión de advertir a los testigos su posibilidad de abstenerse de declarar por su relación familiar con una persona distinta del peticionario, a quien también se le condenó en el proceso penal relacionado, no presenta un vínculo con el ámbito de protección del señor [...], en tanto que esa facultad legal otorgada a ciertas personas de abstenerse de declarar en razón de relaciones familiares, tiene sentido exclusivamente en relación con el imputado con quien exista este vínculo.

En consecuencia, los testigos a los que hace mención el señor [...] en su escrito, no tienen un vínculo familiar que permita considerar que respecto de él sea posible considerar que la omisión de la facultad de abstención alegada genere la existencia de prueba ilícita, porque de su propuesta se evidencia que aquellos son familiares de la otra persona que resultó igualmente condenada en el proceso penal. De esa manera, el reclamo surge de su errónea interpretación respecto a los alcances de la facultad legal en análisis, ya que esta solo puede ser exigida por el imputado que tenga una relación familiar con las personas de las que se pretenda obtener su declaración testimonial. En consecuencia, también sobre este aspecto deberá declararse improcedente la solicitud de hábeas corpus presentada”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 94-2012 de fecha 21/03/2012)

SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ UN ACTO DE COMUNICACIÓN

“B. Ahora bien, la última objeción del solicitante está referida a que, en el proceso penal no consta la cita ordenada por el Juzgado Segundo de Instrucción

al señor [...], conforme a lo dispuesto en el artículo 150 del Código Procesal Penal derogado, inobservando así los requisitos establecidos para la realización de edictos dentro del expediente respectivo, con lo cual –afirma– dicha autoridad ha vulnerado el derecho de libertad del favorecido al haberlo declarado rebelde y girado orden de captura en su contra sin haber sido citado.

Al respecto, este tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que los actos de comunicación deben cumplir con el fin que tienen dentro del proceso penal, esto es, hacer saber una decisión a una persona que se ve afectada por ella. Esto no implica que el único medio para garantizar tal finalidad sea la constancia de que la esquila de citación sea recibida de manera personal por el procesado y que se cumpla con los requisitos de forma que exige la disposición respectiva, sino que basta con la certeza de la utilización de los mecanismos legalmente dispuestos para tener por realizada dicha diligencia. Tal es así que, atendiendo al principio finalista de los actos de comunicación procesal, la circunstancia a evaluar no es que tales actos se realicen de una o de otra forma, sino que la comunicación se consiga a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa. –v.gr., sobreseimientos HC 125-2001 de fecha 30/01/2002 y 225-2007 de fecha 10/02/2010–.

De la lectura del punto propuesto, esta sala logra evidenciar una contradicción, puesto que, por un lado se asegura que no existe cita que se hiciera a su representado, y por otro, refiere que esta no ha sido realizada conforme las exigencias establecidas en la disposición legal que refiere.

Es así que, de las resoluciones judiciales transcritas por el peticionario y de lo que el mismo manifiesta, se deduce que la Jueza Segunda de Instrucción declaró rebelde y decretó orden de captura contra el procesado, por la incomparecencia de este a la audiencia preliminar para la cual fue “legalmente convocado de conformidad al art. 150 Pr. Pn. por haberse pegado y publicado los edictos respectivos,...” (sic).

Se advierte además, que el favorecido tuvo conocimiento de la realización de la audiencia preliminar señalada en su proceso, en la medida en que por medio de quienes ejercían su defensa técnica en ese momento, presentó una serie de escritos ante la autoridad judicial referida, con anterioridad a la declaratoria de rebeldía, uno de los cuales contenía la petición concreta de reprogramación de audiencia preliminar; lo que permite determinar que el procesado tenía conocimiento de la causa penal que se instruía en su contra y de la celebración de la mencionada diligencia.

Ante lo cual, esta sala considera que las supuestas deficiencias formales en la realización del acto de comunicación realizado al procesado, e incluso la consideración del peticionario de “inexistencia de cita” –lo cual se controvierte de sus mismos argumentos–, no generó la imposibilidad de que el señor [...] tuviera conocimiento de la diligencia judicial para la que fue convocado; evidenciándose así, la inconformidad de este con la forma de realización del acto de comunicación y la decisión de declaratoria de rebeldía emitida por la autoridad judicial”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 254-2011 de fecha 18/04/2012)

CUANDO SE PLANTEAN ASUNTOS CUYA COMPETENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

“En el caso particular, el pretensor requiere que este tribunal solicite a la asesoría jurídica del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca que cumpla con su obligación de darle asistencia técnica para realizar el trámite de su extradición a la República de Nicaragua.

Dicha circunstancia no configura ningún reclamo de carácter constitucional que permita dar trámite a su pretensión, pues lo planteado se reduce a requerir que esta sala ordene a la funcionaria demandada que cumpla con las labores de asistencia jurídica a los internos del centro penitenciario en el que se encuentra, pero no señala ninguna acción u omisión por parte del juzgado de vigilancia penitenciaria encargado del control del cumplimiento de su pena que permita siquiera inferir que dicha autoridad judicial ha omitido efectuar las labores que le corresponden para garantizar la asesoría indicada, sobre todo porque de acuerdo a la Ley Penitenciaria tiene competencia para conocer y resolver este tipo de aspectos; asimismo, dado que el peticionario lo que pretende –según su solicitud– es iniciar el trámite para ser extraditado a su país de origen, no existe ninguna relación entre la actuación que demanda y los derechos que se protegen a través del hábeas corpus –libertad personal, dignidad e integridad física, síquica o moral-. [...]

En tal sentido, lo alegado carece de relevancia constitucional, puesto que se realizan peticiones que pueden hacerse directamente ante la autoridad judicial competente para la vigilancia del cumplimiento de la pena de prisión impuesta, ya que es la facultada para resolverlos; y es que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta sala ¿con competencia constitucional?, en una instancia más dentro de la etapa de ejecución de la pena, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Por las consideraciones que anteceden, esta sala advierte vicios en la pretensión del señor [...], imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse asuntos de estricta legalidad; por tanto, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia”.

“2. En un segundo aspecto, el peticionario reclama que al momento de encontrarse detenido en sede administrativa, agentes de la Policía Nacional Civil le quitaron \$12,120 dólares de los Estados Unidos de América y sus documentos de identificación, y que dicho dinero fue repartido entre los agentes policiales y el abogado defensor designado.

Al respecto, esta sala se ve imposibilitada de emitir una decisión de fondo, pues lo alegado constituye un asunto de legalidad, cuyo conocimiento se encuentra reservado por ley a autoridades distintas al tribunal. Y es que, esta Sala no es competente para hacer un análisis y determinación de hechos como los argüidos, por lo que si el pretensor aduce haberse cometido los mismos durante la detención administrativa, puede hacer uso de los conductos legales pertinentes para denunciarlo, a fin de que se establezca por las autoridades competentes la responsabilidad que a su criterio ello mereciere; siendo por

tanto improcedente este aspecto integrante de la pretensión –ver resolución de HC 49-2008 de fecha 22/7/2011–”.

INCONFORMIDAD CON EL EJERCICIO DE LA DEFENSA TÉCNICA

“3. En los puntos 4, 5 y 9 del considerando I de esta resolución, el señor [...] arguye en contra de posibles afectaciones a su derecho de defensa técnica pues según indica, durante la etapa de instrucción tuvo un abogado de la Procuraduría General de la República adscrito al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, por lo cual no podía representar sus mejores intereses; defensa material, por no haberse realizado la reconstrucción de los hechos con la presencia simultánea del peticionario y del testigo de cargo; y además, contra la forma como declaró un testigo de cargo en la audiencia de anticipo de prueba pues, a su juicio, la utilización de máscara y distorsionador de voz vulnera el principio de igualdad y la “cláusula de enfrentamiento”.

En relación con ello, este tribunal no puede emitir una decisión de fondo de lo argumentado, pues pese a la invocación de un derecho constitucional posiblemente vulnerado –derecho de defensa técnica-, de lo expuesto por el peticionario queda de manifiesto que no existió una omisión de la autoridad demandada de nombrarle defensor en los actos del procedimiento, sino una inconformidad de parte del señor [...] con la designación de un defensor público y con la forma como este llevó a cabo la defensa de sus intereses.

La anterior circunstancia escapa por completo del ámbito de control de esta sala, el cual se limita a verificar que la persona favorecida haya contado con un defensor durante las diligencias de los órganos auxiliares y en los procesos judiciales –de conformidad con lo establecido en el artículo 12 inc. 2° de la Constitución-, pero no puede llegar a extremos tales de determinar si la asistencia legal recibida por quien solicita el hábeas corpus, o a cuyo favor se solicita, ha sido eficiente o no, o si el defensor técnico hizo uso de todas las armas de defensa que se encontraban a su alcance al momento de defenderlo, y a partir de ello calificar la calidad de asistencia técnica brindada, pues dichos aspectos –se reitera- exceden del ámbito constitucional; lo expresado no obsta, para que la persona que se considera afectada pueda presentar el reclamo respectivo ante la autoridad judicial a cargo del proceso penal, a efecto de que esta evidencie dichas circunstancias y, de ser necesario, le nombre un profesional del Derecho diferente -véase resolución de HC 42-2009, de fecha 13/04/2010?”.

DETERMINACIÓN DE LOS MECANISMOS IDÓNEOS DE INCORPORACIÓN DE PRUEBA

“De igual manera, esta sala no se encuentra facultada para controlar las meras inconformidades con la forma de realización del acto de prueba, pues ello no forma parte del contenido esencial del derecho de defensa material.

Ciertamente, el derecho de defensa en su vertiente material se caracteriza por la facultad que posee la persona de intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba, así como realizar todas las peti-

ciones y observaciones que considere necesarias, de manera que se le facilite hacerse oír y, consecuentemente, hacer valer sus medios de defensa.

Lo anterior es menester acotarlo, pues en el caso concreto a partir de los mismos argumentos del peticionario queda de manifiesto que no se reclama contra un impedimento para el imputado de intervenir en la incorporación de prueba, sino en una inconformidad de este con la forma como se realizó el acto de la prueba, esto es, sin la concurrencia simultánea de testigo de cargo e imputado, sino con cada uno de ellos por separado; circunstancia que escapa del ámbito constitucional, pues conforme lo establece el artículo 170 del Código Procesal Penal derogado –aplicable al caso, por haberse tramitado el mismo bajo la vigencia del referido cuerpo normativo- “El juez podrá ordenar la reconstrucción del hecho, de acuerdo con las declaraciones recibidas y otros elementos de convicción, para comprobar si se efectuó o no, o pudo efectuarse de un modo determinado”, correspondiendo, por consiguiente, a la autoridad jurisdiccional determinar la forma como dicha reconstrucción ha de llevarse a cabo –véase resolución de HC 20-2009 de fecha 18/3/2011-.

Lo expresado en el párrafo que precede, resulta también aplicable a la inconformidad mostrada por el peticionario respecto a las condiciones en que se recibió la declaración de uno de los testigos de cargo en la audiencia de anticipo de prueba, pues es parte de la competencia exclusiva del Juez que conoce del proceso penal autorizar o no las medidas de protección de testigos que considere pertinentes, por lo que si el señor [...] está en desacuerdo, puede hacer uso de los mecanismos de reclamación que la ley le prevé, distintos a este proceso constitucional.

Por tanto, es manifiesto que lo planteado constituyen desacuerdos del peticionario respecto al profesional del derecho que ejerce su defensa, a la manera de realización de la reconstrucción de los hechos y a como se recibió la declaración del testigo de cargo, razón por la cual resulta improcedente la pretensión planteada en estos puntos que la integran”.

FISCALIZAR NORMAS DE ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA

“6. En el número 7 del considerando I de esta resolución, el señor [...] básicamente reclama de estar siendo procesado por un juzgado, que a su criterio, no califica como “Anti-Mafia”, por no existir evidencia de intervención de pandillas o crimen organizado.

Al respecto, es menester aludir a la jurisprudencia de esta sala en relación al juez natural, por medio de la cual se ha establecido que garantiza básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente por ley y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por el juez competente, lo contrario implicaría que esta sala se atribuyera la facultad de fiscalizar cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia. En igual sentido, HC 121-2007 del 30/6/2010.

En el caso concreto, es notorio que lo propuesto por el peticionario es una inconformidad en cuanto al juzgado que conoce del proceso penal en su contra.

Lo anterior no puede ser objeto de control en esta sede pues implica un pronunciamiento tendiente a establecer la competencia de un tribunal y de acuerdo

con la citada jurisprudencia tal aspecto se encuentra excluido de control constitucional mediante un proceso como el que nos ocupa, por lo que debe ser dilucidado utilizando los mecanismos previstos por ley para tal efecto. Por lo expresado hemos de declarar improcedente este punto de la pretensión”.

VERIFICAR Y CONTROLAR EL INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS LEGALES

“Al respecto, hemos de mencionar que no forma parte de la competencia de esta Sala controlar el mero cumplimiento de los plazos procesales por parte de las autoridades judiciales o administrativas, salvo que su inobservancia signifique un obstáculo en la utilización de los mecanismos de defensa de los que el justiciable dispone para cuestionar una decisión que restringe su derecho de libertad personal –v.gr. resolución de HC número 39-2008 del 25/03/10- o que el reclamo se haga descansar en una violación constitucional que tenga incidencia en el derecho de libertad del justiciable, ver resolución pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 124-2007 de 17/03/10.

En el caso concreto este Tribunal advierte que lo propuesto por el peticionario es una solicitud para que esta Sala analice y determine el incumplimiento de los plazos procesales en los que supuestamente incurrió el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, a efecto de establecer el plazo de que disponía este último para realizar la audiencia preliminar y el plazo máximo en el que la misma podía ser suspendida. Ello no puede ser objeto de análisis en esta sede, pues ejercer un control del incumplimiento de plazos procesales por sí, no forma parte de la competencia de esta Sala, sino únicamente cuando ello repercuta en el derecho de libertad protegido a través del hábeas corpus.

Entonces, dado que lo alegado no constituye un reclamo con trascendencia constitucional, sino un asunto de legalidad, que puede ser discutido utilizando los mecanismos que ley prevé, hemos de declarar improcedente este aspecto integrante de la pretensión.

Por todas las razones expresadas y dado que la jurisprudencia de este tribunal ha sido reiterada al establecer que con el objeto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional es importante efectuar una adecuada configuración de la pretensión, de manera que ante la existencia de vicios que tornen ineficaz la tramitación del proceso o imposibiliten su sustanciación, se fundamenta su rechazo mediante la figura de la improcedencia. v.gr. resolución dictada en el proceso constitucional de hábeas corpus número 115-2008 de 17/2/2010”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 123-2012 de fecha 27/04/2012)

CONOCIMIENTO DE ASUNTOS QUE COMPETEN A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

“En atención a los términos planteados por el propio peticionario se advierte que pretende que este tribunal inicie una investigación para determinar las amenazas en contra de su vida, integridad física y libertad personal por aparecer su nombre consignado en una supuesta “lista de víctimas de sicarios”.

Al respecto, es preciso indicar que es a la Fiscalía General de la República a quien le corresponde dirigir la investigación de hechos delictivos con la colaboración de la Policía Nacional Civil y promover la acción penal de oficio o a petición de parte, de conformidad con el artículo 193 ordinales 3º y 4º de la Constitución y la ley; de manera que, no le compete a este tribunal realizar investigaciones de naturaleza penal para corroborar amenazas de muerte en contra de una persona; pues el mismo solicitante expresa que los hechos que describe en su escrito se adecuan al delito de amenazas con agravación especial “por ser anónimas”.

En ese sentido, esta sala ha considerado en otras ocasiones que no le es posible determinar por medio de este proceso constitucional si la actuación u omisión que se reclama contra particulares o autoridades –judiciales o administrativas– pueda trascender a la existencia de hechos punibles, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes, en caso de estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas –verbigracia, sobreseimiento HC 206-2008 del 8/9/2010–.

Abonado a lo anterior, debe decirse que el solicitante deriva su reclamo de una aparente amenaza en su derecho de libertad personal a partir de lo manifestado por una “fuente anónima”; sin embargo, de lo expuesto, no puede esta sala suponer la existencia real de un acto restrictivo en su derecho de libertad personal que se encuentre pronto a ejecutarse –como sería, por ejemplo, una orden de detención–, pues dicho reclamo se refiere a meras especulaciones de encontrarse en una “situación de riesgo” a causa de amenazas de “sicarios”, como lo denomina en su escrito; argumento que, como se ha indicado, carece de relevancia constitucional por estar referido a las áreas de competencias de otras instituciones orientadas a la persecución del delito.

Por lo anterior, concurre una imposibilidad para este tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento por traducirse en asuntos de mera legalidad referidos a la investigación de hechos delictivos, sin plantear amenazas reales o inminentes –en vías de ejecución– que generen afectaciones en el derecho tutelado por medio del proceso constitucional que nos ocupa –libertad personal–, cuestión que es imprescindible para ejercer un control constitucional al respecto.

En consecuencia, es procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud, pues el acto sometido a análisis no constituye un presupuesto de hecho habilitante para pronunciarse en un hábeas corpus de tipo preventivo”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 104-2012 de fecha 27/04/2012)

ORDEN DE CAPTURA MATERIALIZADA POR LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

“Al respecto debe decirse, que este tribunal ha determinado que, de conformidad con el Código Procesal Penal, entre las facultades con que cuenta la Fiscalía General de la República para desarrollar sus funciones relativas a la persecución de los hechos punibles, se encuentra la de ordenar la detención administrativa de un sospechoso, medida que debe ser decidida cuando concu-

rran los presupuestos necesarios para acordar la detención provisional, es decir apariencia de buen derecho y el peligro en la demora; convergiendo los cuales el fiscal podrá dictar la orden de detención escrita, a fin de que la Policía Nacional Civil restrinja la libertad al sujeto afectado por dicha orden. –verbigracia sentencia de HC 160-2010 de fecha 07/09/2011–.

Dicho lo anterior, se advierte por parte del peticionario una mera inconformidad con la orden de captura efectuada por la Policía Nacional Civil, pues no plantea ningún argumento que permita evaluar que la detención efectuada es inconstitucional, por configurarse un agravio a los derechos objeto de tutela del hábeas corpus; ya que, sus argumentos se limitan a establecer que –a su criterio– la captura debió ser ordenada por una autoridad judicial, por existir una persona a la cual se le ha otorgado criterio de oportunidad. Situación que implicaría desconocer las facultades constitucionales y legales conferidas a las autoridades administrativas, específicamente a la Fiscalía General de la República quien puede emitir una orden de captura para que esta sea ejecutada por los agentes policiales, estando sometida dicha actuación al control posterior por parte de los jueces penales competentes –como ha ocurrido en el presente caso según lo expuesto en la solicitud–; por lo que debe declararse improcedente este punto de la pretensión, por no tener objeto sobre el cual pronunciarse”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 392-2011 de fecha 27/04/2012)

CUANDO SE PRETENDE QUE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL REVISE Y RECTIFIQUE EL CÓMPUTO DE LA PENA

"Es así que en el presente caso, si bien el solicitante relaciona que en el cómputo de pena practicado se omitió aplicar el artículo 441-A del Código Procesal Penal –disposición derogada–, de los mismos argumentos de su pretensión se advierte que su reclamo se reduce a una mera inconformidad con los criterios adoptados por la autoridad demandada en el otorgamiento del cómputo de pena referido, pues expone su desacuerdo con la decisión emitida, y es expreso en solicitar la rectificación de dicha resolución por parte de esta sala, subrayando que ha cumplido con el proceso de formación y aprendizaje dentro del recinto penitenciario, lo que pretende sea considerado como requisitos que habilitan su petición; asimismo relaciona la disposición legal a partir de la cual –afirma– el cómputo de su pena puede ser rectificado en cualquier momento.

Por lo anterior, se advierte que lo expuesto constituye una circunstancia que escapa al control constitucional que este tribunal realiza a través del proceso de hábeas corpus, ya que la rectificación del cómputo de la pena –como ya se dijo– es facultad conferida de manera exclusiva a las autoridades judiciales competentes en materia penitenciaria.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado, se produciría una desnaturalización del proceso de habeas corpus, convirtiendo a esta sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional ?v. gr. resolución de HC 237-2009 de fecha 29/01/2010?

Entonces, por encontrarse este tribunal legalmente impedido para conocer de circunstancias que no tienen trascendencia constitucional o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución; en el presente caso no es posible realizar un análisis de fondo respecto del alegato planteado”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 128-2012 de fecha 09/05/2012)

PRÁCTICA DEL RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍAS

"A partir de los preceptos relacionados queda de manifiesto que forma parte de las atribuciones de la Fiscalía General de la República, como directora funcional del delito, decretar la realización de las diligencias iniciales de investigación que considere necesarias para individualizar a los presuntos autores o partícipes de un hecho de apariencia delictiva –v.gr. reconocimiento por fotografías-, así como ordenar, cuando lo estime necesario, la detención administrativa del imputado; correspondiendo, a su vez, a la autoridad judicial que conozca del proceso penal de que se trate, efectuar el control de lo realizado por la Fiscalía General de la República durante las diligencias iniciales de investigación, entre ellos los elementos probatorios recabados durante las diligencias iniciales de investigación y verificar el cumplimiento de formalidades en el dictamen de la orden de detención administrativa.

Lo anterior es menester acotarlo, pues lo afirmado por el peticionario sobre la forma como se llevó a cabo el reconocimiento por fotografías en sede fiscal, su resultado y la omisión de formalidades en el dictamen de la orden de detención administrativa en contra de los señores los señores [...], deja de manifiesto meras inconformidades sustentadas en cuestiones de legalidad, cuyo análisis y determinación se encuentra reservado para autoridades distintas a esta sala.

Por tanto, se vuelve inútil continuar con la tramitación de este proceso en estos puntos integrantes de la pretensión, razón por la cual corresponde declarar improcedente los mismos”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 112-2012 de fecha 09/05/2012)

CUANDO SE PRETENDE LA VALORACIÓN DE ELEMENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN DELITO

“El peticionario alega la ilegalidad de la detención provisional decretada al señor [...] en el proceso penal instruido en su contra por el delito de estafa agravada, por considerar que según los hechos que describe no concurren “los elementos esenciales configurativos” del tipo penal atribuido, lo que evidencia –según él– la ausencia de “dolo” en las actuaciones del procesado y consecuentemente vuelve atípica la conducta atribuida.

Al respecto, la jurisprudencia de este tribunal ha sostenido que analizar los elementos probatorios habidos en el proceso, a fin de establecer si los mismos permiten la adecuación de los hechos que se reprochan al imputado a la descrip-

ción que ha efectuado el legislador, con el objeto de pronunciarse sobre la configuración de los elementos típicos del delito atribuido constituye una actuación que está vedada a este tribunal, pues la valoración de los elementos probatorios que permiten arribar a la decisión sobre la existencia de los extremos del delito así como la imposición de medidas restrictivas a la libertad del imputado, le corresponden exclusivamente a las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. –v.gr., resolución de HC 151-2008/134-2009 Ac. del 17/11/2010–.

En el caso particular el abogado [...], hace una narración de los hechos objeto del proceso penal, con base a los cuales pretende analizar los elementos que integran el ilícito atribuido al señor [...] y a partir de ello afirma la supuesta atipicidad del ilícito penal por el cual este es procesado, por no configurarse los elementos del tipo penal de estafa; lo cual, permite identificar que lo propuesto a esta sala se hace descansar en la inconformidad del peticionario con los resultados de la valoración de los elementos de convicción por parte de las autoridades judiciales que, contrario a lo que aquel aprecia, han estimado la existencia de un hecho delictivo, calificado jurídicamente como estafa, y decidido restringir la libertad física del señor[...].

Consecuentemente, lo planteado en la pretensión constituye un asunto de estricta legalidad que no puede ser resuelto por este tribunal. Y es que, si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración probatoria efectuada por la autoridad judicial, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a interponer en la jurisdicción penal –medios impugnativos– a fin de controvertir el pronunciamiento que genere el perjuicio alegado.

Por tales razones, conocer y decidir sobre tal reclamo en este proceso constitucional, implicaría una invasión a las competencias que les son propias a los jueces en materia penal, y volvería a esta sala una instancia más dentro del proceso penal, lo que desnaturalizaría la función constitucional que le ha sido encomendada”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 140-2012 de fecha 06/06/2012)

CUANDO SE ALEGA UN DERECHO PROTEGIBLE VÍA PROCESO DE AMPARO

"Por otra parte, es preciso acotar que esta Sala ha conocido del fondo de lo reclamado cuando se aduce afectaciones en el derecho a la libertad personal mediante la violación de otros derechos fundamentales, por haberse establecido concretamente la existencia de un nexo directo entre el derecho a la libertad física con el acto reclamado –por ejemplo, sentencia HC 231-2006 del 19/08/2009 –.

En ese sentido, en la jurisprudencia citada se indicó que el artículo 11 inciso 2° de la Constitución establece que cuando se alegue restricción ilegal o arbitraria al derecho de libertad física, o atentado contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas legalmente detenidas, los afectados –en ambos casos– tienen derecho al hábeas corpus. Por su parte, el artículo 247 de ese mismo cuerpo normativo prescribe que las personas pueden solicitar amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación a los derechos que reconoce la Constitución. [...]

En atención a dicha jurisprudencia, debe decirse que en el presente caso el solicitante fundamenta su reclamo en que, las autoridades informaron a la embajada americana sobre su captura setenta y dos horas después de haberse realizado la misma –tres días–, lo cual a su parecer vulnera su derecho de igualdad consagrado en el artículo 3 de la Constitución, ya que al ser extranjero se encuentra en clara desventaja en relación a los ciudadanos salvadoreños que son procesados penalmente y, “por esa razón de desigualdad hay ciertos requisitos que igualan la situación como lo manda la Constitución”; sin embargo, no expresa de ninguna manera algún tipo de afectación en su derecho de libertad personal, por el contrario de las mismas afirmaciones del pretensor se tiene que el fin perseguido con ese acto de comunicación se cumplió pues, según afirmó en su primer escrito, fue visitado en el centro penitenciario por agentes de la Embajada Americana.

Entonces, lo argumentado por el impetrante, por vincularse de manera exclusiva al derecho de igualdad, y al no establecerse una relación de conexidad con el derecho a la libertad personal, no puede ser decidido mediante el presente proceso constitucional pues escapa al objeto de tutela del hábeas corpus.

De acuerdo con lo expuesto, la pretensión planteada muestra vicios insubsanables que imposibilitan a este tribunal efectuar un análisis constitucional de lo propuesto, siendo pertinente declarar la improcedencia respecto a este reclamo. *(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 388-2011 de fecha 04/07/2012)*

CUANDO LO PRETENDIDO SE REDUCE A QUE LA SALA DECLARE NULA LA SENTENCIA CONDENATORIA

"A partir de la declaratoria de inconstitucionalidad del exceso del plazo de detención administrativa –HC 213-2007– el peticionario plantea, en este caso, que el proceso penal en el cual se dictó sentencia condenatoria firme en su contra es nulo por haber sido fundada dicha decisión en prueba ilícita, por considerar que su procesamiento inició “viciado” en virtud de la violación reconocida por este tribunal.

En relación con lo propuesto debe acotarse que esta sala ha reiterado en su jurisprudencia que las actuaciones de las autoridades estatales en la recolección y producción de los elementos probatorios que vulneren derechos fundamentales del justiciable, constituyen prueba prohibida –por ejemplo, improcedencia del HC 28-2011 de fecha 6/5/2011–.

Sin embargo, en el presente caso el peticionario aduce que los “...medios de prueba obtenidos bajo un proceso que nace viciado por la franca violación a las garantías constitucionales que no debieron ser admitidas en el proceso que no debió haber pasado de la audiencia inicial...”(sic). En otras palabras, el señor [...] considera que existe prueba ilícita a causa del exceso de la detención administrativa declarada por esta sala en el HC 213-2007.

A ese respecto, debe decirse que de los argumentos del propio peticionario se advierte que su planteamiento no se refiere a prueba ilícita; es decir, a elementos probatorios recolectados con infracción a derechos fundamentales; pues vincula el tema del exceso de la detención administrativa, el cual constituye un plazo constitucional establecido y –en este caso– finalizado, con la producción de la prueba de ese mismo proceso penal.

En ese orden de ideas, es preciso dilucidar que la superación del plazo previsto en el artículo 13 inciso 2º de la Constitución no supone por sí una afectación con trascendencia constitucional en el tema probatorio, pues dicho exceso incide directamente en el derecho de libertad personal y no en otros derechos fundamentales vinculados con la recolección de la prueba.

Se trata, por tanto, de garantías autónomas e inconexas, de conformidad con los términos de la pretensión propuesta, y; en consecuencia, la superación del aludido plazo constitucional, dispuesta para la protección de la libertad física, es incapaz de tornar, por ese solo motivo la prueba en ilícita o prohibida, garantía esta última que también tiene raigambre constitucional pero erigida para evitar que en esa actividad de recolección y producción probatoria no se transgredan derechos fundamentales –por ejemplo: el derecho de defensa, intimidad, presunción de inocencia, entre otros–.

Aclarado lo anterior, se tiene que el señor [...] pretende que la vulneración constitucional declarada en el proceso de hábeas corpus 213-2007 genere unos efectos de “nulidad” de todo el proceso y consecuentemente lograr su inmediata libertad –según refiere–.

Sobre la declaratoria de nulidad, esta sala ha reiterado en su jurisprudencia que no le corresponde pronunciarse sobre ella en un proceso, pues tal labor está encomendada a los jueces con competencia en materia penal –verbigracia, improcedencia HC 64-2011 del 18/03/2011–, por un lado; y por otro, lo propuesto, planteado en esos términos, carece de contenido constitucional, pues el peticionario pretende que se produzcan unos efectos en su situación jurídica actual –de condenado– a partir de la sentencia estimatoria dictada por este tribunal a su favor en otro proceso constitucional, no obstante que en dicha decisión se indicó que tal reconocimiento no generaría ningún impacto en la situación jurídica que cumplía en ese momento el actor, es decir, la detención provisional.

De ahí que, este tribunal considere que lo alegado por el señor [...] se trata de una mera inconformidad con los efectos de la resolución definitiva dictada en el hábeas corpus 213-2007, pues la violación declarada en ese pronunciamiento –por haberse determinado el exceso de la detención administrativa– no puede tener una consecuencia en su condición de condenado por sentencia definitiva firme; en tanto que, como se indicó, tal reconocimiento no convierte en prohibida la prueba recabada en el proceso respectivo.

En atención a las razones expuestas este tribunal conforme a sus atribuciones se encuentra impedido de conocer de los reclamos alegados contra la sentencia condenatoria ejecutoriada por cuanto lo propuesto carece de contenido constitucional, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el peticionario deberá emitirse una declaratoria de improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 176-2012 de fecha 11/07/2012)

INCONFORMIDAD CON LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

“5. Conforme a lo descrito en el número 6 del considerando I de esta decisión, se alega también, que al imputado no le fue notificada la detención provisional, por parte del Juzgado Primero de Paz de San Salvador.

En referencia a ello, esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que los actos procesales de comunicación constituyen una manifestación del derecho de audiencia, en tanto posibilitan la intervención de las partes en el proceso y el ejercicio del derecho de defensa, y que estos se rigen por el principio finalista, pues lo que se persigue es permitir al interesado, conocida la decisión, disponer lo conveniente para la mejor defensa de sus derechos. Por ello, al ser la finalidad de los actos procesales de comunicación posibilitar que el afectado por la decisión jurisdiccional disponga lo relativo a su defensa, cuando esto se logra resulta irrelevante –en materia constitucional- los medios a través de los cuales se obtuvo tal conocimiento. –verbigracia resolución de HC 93-2009 del 06/10/10; sentencia de HC 119-2009 del 24/03/10; y, resolución de HC 110-2009 del 02/09/2011–.

De lo anterior esta Sala constata –a partir de los mismos argumentos expuestos en la solicitud–, que la falta de notificación de la detención provisional no generó el desconocimiento de esta por parte del imputado, pues tal y como se indica en la solicitud su defensor público estuvo presente en la celebración de la audiencia inicial; por lo tanto, no se ha vedado la oportunidad del ejercicio del derecho de defensa, ya que al conocer la decisión pronunciada tuvo la oportunidad de recurrirla, así como la posibilidad de solicitar su cese o modificación en cualquier estado del proceso.

Por lo tanto, al establecer la jurisprudencia constitucional, que la finalidad de los actos procesales de comunicación es posibilitar que el afectado por la decisión jurisdiccional disponga lo relativo a su defensa, cuando esto se logra resulta irrelevante –en materia constitucional- los medios a través de los cuales se obtuvo tal conocimiento. En consecuencia, es dable declarar la improcedencia de la pretensión sobre este punto alegado, en tanto que a partir de la misma solicitud se infiere que el imputado sí ha tenido la posibilidad de conocer lo acontecido en el proceso, especialmente la resolución mediante la cual se decreta la detención provisional, y ejercer en relación con tal decisión su derecho a impugnarla”.

IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

“6. Finalmente, la pretensora reclama porque la señora Jueza Primero de Paz de San Salvador, al momento de decretar detención provisional no realizó el auto en el que está obligado a expresar con precisión los motivos de hecho y de derecho que sustentan la detención, solo se redactó un acta, por lo que a su criterio la falta de dicho auto produce nulidad.

En relación a lo anterior, este tribunal ha señalado que no le concierne entrar a conocer y declarar las nulidades o ilegalidades que sean alegadas en relación a un proceso penal, en razón de que no está habilitado para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en la cuestión sometida a su control. Por consiguiente, la declaratoria de nulidad en el proceso penal le corresponde en exclusiva a las autoridades penales competentes en materia penal –verbigracia, sentencia HC 118-2008 del 15/7/2010 e improcedencia HC 11-2011 del 8/4/2011–.

Tomando en cuenta lo anterior debe decirse que el reclamo así planteado no permite realizar un análisis a efecto de lograr constatar posibles violaciones al derecho de libertad física del señor [...]. Y es que, lo alegado en esos térmi-

nos configura circunstancias de naturaleza legal que deben ser dirimidas por los jueces y tribunales de carácter penal, pues básicamente se reclama por la omisión del Juzgado Primero de Paz de San Salvador de no elaborar un auto para decretar la detención provisional, y redactar únicamente un acta; argumentos que por sí no suponen un agravio de trascendencia constitucional en relación con el derecho de libertad personal del imputado, sino que se traducen en una inconformidad con la medida que ha sido impuesta en contra de la persona que se pretende favorecer, específicamente con el medio utilizado para ello. Y es que la exigencia que se deriva del artículo 13 de la Constitución es, entre otras, la de que la orden de detención conste por escrito, la manera en que ello debe realizarse, como si debe hacerse por medio de acta o auto, compete determinarlo al legislador y su control a los jueces en material penal y, no a este tribunal con competencia en materia constitucional”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 422-2011 de fecha 11/07/2012)

VERIFICAR EL FUNDAMENTO DEL RECHAZO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“Una vez citada la jurisprudencia constitucional debe indicarse que, lo relativo al reclamo que nos ocupa contiene un vicio esencial que impide su tramitación, en virtud de que el peticionario pretende que este tribunal otorgue medidas alternas a la detención provisional que el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya impuso al señor [...], con el objetivo de que este “pueda cumplir con las responsabilidades para con los demás”.

Sin embargo, de lo planteado por el solicitante no se ha propuesto ninguna vulneración constitucional que sea susceptible de ser analizada mediante el hábeas corpus; por el contrario, la petición efectuada es de competencia de las autoridades judiciales en materia penal, pues ellas tienen la atribución de valorar los elementos que consten en el proceso penal para determinar si se configuran o no los presupuestos para ordenar una medida cautelar. –v.gr., improcedencia HC 458-2011 del 14/12/2011–.

Es así que lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, que no corresponde ser controlado por esta sala, pues como se ha dicho no es de su competencia; con lo cual resulta improcedente dar trámite a su pretensión”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 257-2011 de fecha 27/07/2012)

OMISIÓN DE SECUESTRO DE OBJETOS ROBADOS

“Partiendo de lo anterior, se tiene que la señora [...] reclama de la instrucción con detención provisional ordenada en contra del imputado por el Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla sin que se hubiese realizado el secuestro de los objetos supuestamente robados; sin embargo, el análisis y determinación de tales circunstancias corresponde a los jueces creados previamente por la ley para conocer en materia penal sobre la existencia del delito. Entonces, lo propuesto

constituye un "asunto de mera legalidad", ya que no se ha hecho referencia alguna a circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del señor [...]; por tanto, esta sala se encuentra imposibilitada para conocer al respecto.

Además, de la misma solicitud planteada se advierte que, el cumplimiento de la restricción a la libertad del imputado, decretada por el Juzgado de Instrucción, fue posteriormente modificada por la condena emitida por el tribunal sentenciador. Es decir que, al momento de iniciarse el presente proceso constitucional de hábeas corpus –25/07/2012–, el señor [...] no era afectado por el acto contra el que reclama en este punto, -la detención provisional- pues, la condición de cumplimiento de dicha restricción ya había cesado, siendo su situación jurídica la de condenado con sentencia firme, como antes se determinó. En consecuencia, se torna improcedente la pretensión por este punto y así deberá declararse.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 198-2012 de fecha 31/07/2012)

REVISIÓN DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES PENALES

“1. En relación con la petición de revisar las sentencias dictadas por los tribunales penales, que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como este, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta sala –con competencia constitucional– en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, pues dicha facultad es exclusiva de los tribunales con competencia en esa materia, ya que son estos los que deben conocer de la revisión de las decisiones judiciales mediante los mecanismos de impugnación que regula la norma procesal penal aplicable al caso en concreto –verbigracia, improcedencia HC 481-2011 del 29/2/2012–”.

DETERMINAR LA IDONEIDAD DE UN CENTRO PENITENCIARIO

“3. En cuanto a que esta sala ordene el traslado de un interno de un establecimiento penitenciario a otro, que dicha facultad está conferida por ley a las autoridades penitenciarias y a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena respectivos, pues este tribunal no puede determinar si un centro de internamiento en específico, a partir de su clasificación, es el idóneo para resguardar a una persona a efecto de evitar alguna afectación a su integridad física o el avance en cada una de las fases de progresión –verbigracia, improcedencia 137-2011 de fecha 24/8/2011–”.

CUANDO SE PRETENDE QUE LA SALA DETERMINE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE UNA PERSONA

“4. Asimismo, sobre el establecimiento de la responsabilidad penal de una persona acusada por un hecho delictivo, se ha indicado que no le corresponde a este tribunal fijar dicha condición jurídica, pues ello implicaría la valoración de los elementos probatorios que constan en el proceso penal, labor exclusiva de los

jueces competente en dicha materia –por ejemplo, improcedencia HC 69-2012 del 11/4/2012–.

Así, lo reclamado ante esta sala se traduce en un asunto de mera legalidad, pues si el favorecido se considera agraviado por las sentencias dictadas en su contra y el centro de detención en el que se encuentra cumpliendo pena de prisión, en virtud de la supuesta actuación fraudulenta de los agentes policiales que señala, sin reclamar desde la perspectiva constitucional circunstancia alguna acerca de la decisión que restringe su derecho de libertad personal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos idóneos –denuncia, por ejemplo– a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por la actuación que sea producto de ello.

En consecuencia, el argumento propuesto muestra un vicio insubsanable que imposibilita a esta sala efectuar un análisis constitucional, pues la proposición de cuestiones como las alegadas por el actor, por su naturaleza, propia y exclusiva del marco de la legalidad, tornan inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar este de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 116-2012 de fecha 10/08/2012)

AUSENCIA DE AGRAVIO

FALTA DE ACTUALIDAD EN EL AGRAVIO

“Este criterio ha sido aplicado de forma reiterada por este tribunal, toda vez que la actuación que se objeta inconstitucional no siga proyectando efectos en la privación de libertad que esté cumpliendo el imputado en el momento de plantear el hábeas corpus, cuando la referida privación difiere de aquella durante la cual acontecieron las vulneraciones alegadas.

En este caso, la privación de libertad que afrontan los favorecidos al momento de requerir la tutela jurisdiccional de esta sala, según el propio peticionario, se debe a un acto judicial diferente al que ahora se objeta -la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán- de modo que, el acto reclamado de inconstitucional -la captura- dejó de surtir efectos en la esfera jurídica de los incoados pues estos ya fueron condenados.

Por tanto, al promoverse este proceso constitucional, el reclamo se encontraba viciado por falta de actualidad en el agravio y su existencia impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, siendo procedente rechazar la pretensión.

Y es que, además, del planteamiento del solicitante no se evidencia vinculación alguna entre las supuestas irregularidades en la captura de los imputados y la condena de la cual depende actualmente la restricción de libertad física de estos, pues no se advierte cómo la actuación reclamada pudo haber trascendido en sus efectos una vez finalizado el proceso penal, es decir, al cumplimiento de la pena, ya que justamente esta se ejecuta como consecuencia de haber determinado el juez o tribunal competente su responsabilidad por el hecho delictivo atribuido, en una sentencia condenatoria que ya es inamovible –aunque sea

formalmente, dado el establecimiento del recurso de revisión—”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 31-2012 de fecha 09/03/2012)

RELACIONES:

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 68-2012 de fecha 18/04/2012)

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 57-2012 de fecha 21/03/2012)

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 36-2012 de fecha 25/04/2012)

AUSENCIA DE AGRAVIO CUANDO SE ACREDITA LO CONTRARIO A LO ALEGADO POR EL PETICIONARIO

“V.- Dentro de la certificación remitida consta el acta de la vista pública celebrada en contra del favorecido en el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque el día veintidós de diciembre de dos mil ocho, en la que se deja constancia que “... se encuentran presentes; el imputado antes mencionado (...) Al acusado se le hicieron saber las advertencias y explicaciones sobre los derechos que le asisten (...) así como la imputación en su contra, preguntándoles por sus nombres manifestando llamarse: [...] (...) En ejercicio del Derecho de Defensa Material, la acusada expresa su deseo de NO declarar (...) El señor Juez concede la última palabra al acusado el cual no expresa nada al respecto...” (sic).

De la verificación del acta de la audiencia relacionada, esta sala logra evidenciar que, contrario a lo argumentado por el peticionario, sí estuvo presente en el desarrollo de la audiencia referida y se le permitió conocer los derechos que en calidad de imputado le eran reconocidos por la legislación procesal penal, entre ellos, el de conocer la imputación y rendir o abstenerse de declarar. Entonces, el derecho de defensa material no se vio vulnerado en la celebración de dicha diligencia judicial, en tanto que el señor [...] estuvo presente en su celebración, por lo que tuvo la oportunidad real de ejercer su derecho de defensa material al que se ha hecho referencia en la jurisprudencia constitucional relacionada en esta decisión, con lo cual debe desestimarse la pretensión”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 196-2011 de fecha 03/02/2012)

VALORACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA AL PROCESO PENAL

“2. Por otra parte, se reclama que el referido tribunal sentenciador omitió valorar “algunas probanzas” que pudieron cambiar el resultado del proceso, a ese respecto, se advierte que tal planteamiento está orientado a demostrar que en los elementos probatorios tomados en cuenta por la autoridad judicial existen aspectos que no fueron considerados los cuales, a criterio del solicitante, denotan la inocencia del procesado y por tanto descargaban la responsabilidad penal de este; pretendiendo con dicho argumento que esta sala realice un examen probatorio, lo cual implicaría indefectiblemente hacer una valoración de la

prueba introducida al proceso penal; facultad que es de reiterar le corresponde exclusivamente a los jueces competentes en materia penal -y no a esta sala con competencia constitucional- pues son ellos quienes a partir, precisamente, de la valoración de la prueba y su inmediación con esta determinan la responsabilidad penal de una persona dentro del proceso penal.

De igual forma, es de indicar, en atención a lo alegado por el peticionario en el número 5 del considerando que precede, que compete a dicha autoridad judicial dentro de sus atribuciones establecer el grado de participación del procesado en el delito que se le atribuye, ya sea como autor o participe del mismo; por lo cual esta sala no puede entrar a examinar si en los hechos concretos la participación del imputado era de cómplice o de autor, pues conllevaría a realizar una valoración de la prueba, para lo cual como se dijo, este tribunal se encuentra impedido (véase la resolución HC 123-2010, de fecha 25/8/2010), pues si esta sala entrara a analizar reclamos como los propuestos se convertía en una instancia más dentro del proceso al verificar el valor otorgado por el juez penal a los elementos probatorios”.

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE ASISTENCIA TÉCNICA DESDE EL MOMENTO DE LA IMPUTACIÓN

“3. Queda por referirse a lo expuesto por el licenciado [...] escrito relativo a que se realizó una entrevista en sede administrativa al testigo -criteriado- identificado como “Javier” quien solamente “manifiesta” seudónimos de las personas involucradas en los hechos delictivos que relata; con relación a ello afirma el peticionario que no se dio cumplimiento a la “garantía procesal” que el imputado tiene derecho a ser asistido por un defensor desde el momento en que “comienza a ser procesado”; por tanto, su reclamo se circunscribe a la realización de la mencionada diligencia sin la asistencia de defensor.

A ese respecto debe apuntarse que esta sala ya ha precisado sobre el derecho de defensa y ha determinado, que para exigir su cumplimiento es requerida la existencia de una imputación de la que resulta indispensable otorgar al inculgado todas las herramientas que le permitan oponerse al señalamiento que se le hace (véase resolución HC 125-2009, de fecha 24/11/2010).

Partiendo de dicha premisa, y en una lectura integral del presente escrito, se advierte que el solicitante expone: 1) que en la mencionada entrevista realizada al citado testigo (criteriado) este solo refiere seudónimos de las personas involucradas en los hechos delictivos y con relación al señor [...] *habla que solo participó trasladando un arma de fuego*”; y, 2) que la captura del favorecido se ejecuta cuando en el proceso *“existe una persona a quien se le estaba otorgando un criterio de oportunidad”*.

Así, con dichas afirmaciones, se determina que es a partir de la mención que hace en su entrevista el testigo criteriado identificado como “Javier” respecto del favorecido que surge un señalamiento para el señor [...], siendo en ese momento concreto que al beneficiado se le involucra en los hechos delictivos investigados.

Lo anterior, es en razón que con los datos derivados de la citada entrevista se le atribuye una supuesta participación en los hechos narrados por el testigo;

y por tanto es posible colegir que antes de la realización de la mencionada diligencia no existía una imputación en contra del beneficiado que diese lugar al nacimiento de los derechos determinados en la Constitución y en la ley para los imputados, entre ellos el de defensa (en igual sentido, la resolución HC 157-2008, de fecha 13/4/2011).

De modo que, no se advierte en su planteamiento alguna circunstancia que implique una vulneración al derecho de defensa que se alega, lo cual constituye un valladar a esta sala para conocer lo propuesto por ser un asunto que carece de trascendencia constitucional”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 32-2012 de fecha 30/03/2012)

POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO

“En otras palabras, a la fecha de inicio del presente hábeas corpus la demora que reclama la señora [...] por el tiempo de duración del plazo de instrucción y por la remisión del proceso penal hacia el tribunal de sentencia ya había cesado, pues ella misma afirma que el señor [...] ha sido condenado por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

En este punto, es preciso aclarar que si bien esta sala ha entrado a conocer de reclamos en los cuales se alega dilaciones indebidas en la tramitación del proceso penal –verbigracia, sentencia HC 184-2008/132-2009 del 27/10/2010–, ello ha ocurrido por cuanto a la fecha en que se instó la actuación de este tribunal se alegó la existencia de un agravio en el derecho a la libertad personal; sin embargo, en el presente caso –como se indicó– es la propia peticionaria quien refiere que el señor [...] fue condenado a cumplir la pena de treinta años de prisión por el Juzgado Especializado de Sentencia Santa Ana.

De manera que, se determina la falta de agravio –verbigracia, improcedencia HC 433-2011 del 25/1/2012– en los reclamos planteados contra el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana; consecuentemente, es procedente finalizar de manera anormal este proceso mediante una declaratoria de improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 71-2012 de fecha 18/04/2012)

CUANDO NO SE CONFIGURA UNA AFECTACIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL

"A partir de los términos en que el peticionario ha expuesto su pretensión se advierte que, si bien alega la supuesta vulneración a derechos de rango constitucional, su petición la fundamenta en la irregularidad del acta de intimación realizada a la señora [] por "un investigador" en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, por haber consignado datos que no corresponden con la realidad. En ese sentido, el licenciado [] pretende que con base en el reconocimiento de las irregularidades en dicha acta, este tribunal declare que existió detención ilegal y a partir de ello se ordene la finalización del proceso penal instruido en contra de la imputada.

Sin embargo —y según la jurisprudencia referida—, si el peticionario considera que la señora [] ha sido afectada a raíz de la supuesta falsedad contenida en el acta de intimación realizada a esta, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a interponer en sede penal a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por el acto que sea producto de ello, lo que en definitiva son cuestiones que por su naturaleza son propias y exclusivas del marco de la legalidad; además, de manera independiente a las causas que podrían provocar la finalización de un proceso penal, no corresponde a esta sala declarar su terminación, pues tal circunstancia no trasciende el ámbito constitucional, por circunscribirse a aspectos que en razón de la distribución de facultades otorgadas por la Ley han sido determinadas para el conocimiento de otras autoridades —v.gr. juez con competencia en materia penal—.

Asimismo, este tribunal considera necesario indicar que, si bien el peticionario reclama de la supuesta detención ilegal que padeció la señora [...], fundamentando ello en la aparente falsedad contenida en el acta de intimación relacionada, es claro también en referir que actualmente, esta se encuentra en cumplimiento de medidas sustitutivas a la detención provisional; de lo cual se evidencia que, el hecho respecto del cual reclama no tiene incidencia alguna en su condición actual.

En consecuencia, esta sala advierte vicios en la solicitud planteada que implican un defecto en la pretensión de hábeas corpus, impidiendo así su conocimiento y; por tanto, debe emitirse al inicio del presente proceso una declaratoria de improcedencia".

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 207-2012 de fecha 31/10/2012)

INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE RESPALDE EL ACTO RECLAMADO

“Es preciso aclarar que el presente caso difiere de otros tramitados ante este tribunal en los que se ha entrado a conocer de reclamos sustentados en que la autoridad penitenciaria competente no ha respondido solicitudes orientadas a que se realice el trámite legalmente señalado para determinar si corresponde el tránsito del interno de una fase penitenciaria a otra —todo ello con el objeto de que oportunamente la autoridad judicial respectiva analice si es posible el otorgamiento de beneficios penitenciarios—, pues en esos supuestos se ha sostenido que su actuación u omisión incide directamente en la esfera jurídica del interno, en cuanto al examen de su posibilidad de adquirir o no márgenes de libertad, o de recobrarla en su totalidad (sentencia HC 212-2006 de fecha 18-3-2009). Sin embargo, en este caso, el reclamo presenta divergencias pues el peticionario no expone haber solicitado al Consejo Criminológico Regional de Occidente que rindiera el dictamen correspondiente ante el juzgado con competencia en materia penitenciaria, para que esta última se pronunciara sobre algún beneficio, sino haber requerido al referido Consejo que le informara a él sobre el avance del tratamiento del beneficiado”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 106-2011 de fecha 18/01/2012)

POR CARECER EL CONTENIDO DE LA PRETENSIÓN DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

“V. Determinado lo anterior, esta sala considera necesario excluir inicialmente, por no ser parte de su competencia, el reclamo relacionado en el número 1 del considerando I de esta resolución, pues en reiterada jurisprudencia se ha dicho que el conocimiento y decisión de este tribunal en el proceso de hábeas corpus, se circunscribe a aquellas circunstancias que vulneran normas constitucionales y lesionan directamente la aludida libertad encontrándose normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales con vinculación a la libertad física o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponde dirimir las a otras autoridades (véase resolución HC 42-2009, de fecha 13/04/2010).

En ese orden de ideas es de señalar que el pretensor no traslada de qué forma no habersele nombrado defensor para realizar “trámites” incidió en la restricción a la que se encontraba sometido al momento de requerir la actividad jurisdiccional de esta sala, por lo que no es posible fijar, a partir de dichas aseveraciones, un parámetro de control que permita entrar a analizar lo propuesto, pues no se describe de qué manera esa circunstancia de falta de defensor ha producido una afectación de carácter constitucional a partir de la cual deba este tribunal constitucional ejercer su control por medio de un proceso de hábeas corpus”.

AL NO EXISTIR SOLICITUD PENDIENTE DE RESOLVER

“VI. El segundo de los reclamos propuestos, va orientado a exponer que existe una solicitud pendiente de resolver, pues se afirma que a pesar de haberle manifestado a la autoridad penitenciaria (vía teléfono, notas por correo, con familiares) el cumplimiento del requisito temporal establecido en la ley para optar al beneficio de libertad condicional, a partir de lo advertido en su resolución de cómputo de la pena, aquella no resuelve tal solicitud; y siendo que este tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que esta sala es competente para examinar objeciones como las planteadas, por la incidencia en el derecho de libertad del interesado, ello ante la falta de contestación o el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, a fin de que las mismas efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido. Lo anterior, ha dado lugar al análisis de pretensiones de esa naturaleza a través de la figura denominada hábeas corpus de pronto despacho, en relación con el derecho fundamental de protección jurisdiccional, tal como se ha señalado en la resolución HC 184-2009 de fecha 27-10-2010, entre otras.

No obstante lo anterior, en el caso que hoy se resuelve este tribunal ha verificado en la certificación de ciertos pasajes correspondientes al proceso penal instruido en contra del favorecido remitidos por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, de esta ciudad, los cuales se encuentran agregados materialmente a las presentes diligencias, que antes de plantear el presente hábeas corpus el favorecido informó (con fecha 23/3/2009) por

medio de su defensora particular a la funcionaria judicial indicada que ya había cumplido con el requisito temporal requerido en la ley por lo que solicitó siguiera los trámites legales correspondientes para celebrar la audiencia respectiva y decidir sobre el otorgamiento del beneficio penitenciario de libertad condicional; y a ese respecto se tiene también la resolución judicial relacionada con dicho requerimiento, de fecha 27/05/2009, mediante la cual se declaró improcedente la misma por faltar otros requisitos. Dicha resolución fue notificada con fecha 5/6/2009 de la mencionada resolución. Folios 58, 59 y 98.

En ese sentido, es de señalar, que no consta en la referida certificación otra solicitud o comunicación realizada a la autoridad demandada por los medios indicados por el pretensor, sino que únicamente se encuentra la relacionada en las líneas que anteceden.

Al advertir ello, es preciso reiterar que este tribunal ha sostenido que al solicitar la protección constitucional, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos –v. gr. sobreseimiento HC 176-2007, del 15/01/2010–.

En este caso, como ha quedado evidenciado, a partir de los datos que se extraen de los documentos que constan en el expediente penal, contrario a lo expuesto por el pretensor, no existe al momento de iniciación de este proceso constitucional -3/5/2010- solicitud alguna pendiente de resolver respecto de la celebración de la audiencia especial para decidir el otorgamiento del beneficio de libertad condicional, que la dilación en su respuesta incida en su derecho de libertad; de manera que el agravio de naturaleza constitucional deviene inexistente, situación que produce su rechazo en este estado, mediante la figura del sobreseimiento (véase resolución HC 156-2009, de fecha 2/9/2011).

Dicha circunstancia únicamente se pudo advertir durante la tramitación de este proceso, a partir de la documentación incorporada”.

POSIBILIDAD DE NOTIFICAR PROVIDENCIAS JUDICIALES POR MEDIO DE EDICTO O EN TABLERO JUDICIAL

“VII. Por otra parte, en atención a lo informado por la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, relativo a que el interno se fugó del centro penal en el cual se encontraba recluido, sin que a la fecha las autoridades tengan información acerca de su paradero, debe indicarse:

Que esta sala en las resoluciones precedentes emitidas en este proceso constitucional, realizaba los actos de comunicación al favorecido en dicho centro penitenciario por medio de auxilio judicial, sin embargo, dada la circunstancia expuesta por la jueza penitenciaria el mencionado medio no sería el más idóneo para comunicar la presente resolución.

En ese sentido, esta sala ha sostenido que el derecho constitucional de defensa se garantiza –entre otros mecanismos– por medio de la realización oportuna

tuna de los actos procesales de comunicación de las resoluciones judiciales. Por cuanto, en la medida que los proveídos jurisdiccionales se notifiquen sin demoras a las partes, se garantiza el derecho de éstas a conocer las razones, explicaciones y conclusiones necesarias del por qué de una resolución en determinado sentido.

[...] No obstante lo anterior, el artículo 171 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, establece la posibilidad de notificar la resoluciones judiciales por medio del tablero cuando "... se ignore la dirección o medio técnico, electrónico, magnético o cualquier otro..."; por su parte, el inciso 3° de dicha disposición señala que previo "... a la realización de las notificaciones por tablero el tribunal deberá proveer resolución debidamente motivada en la que autorice la práctica de tal diligencia en dicha forma."

En ese orden de ideas, siendo que en el presente caso el lugar en el cual se le notificaba al pretensor era el centro penal en el que se encontraba cumpliendo pena y de donde se fugó, por tanto, es procedente notificar al favorecido la presente resolución por medio del tablero de esta sala, dada la circunstancia acontecida que vuelve ineficaz cualquier otro medio de comunicación, pues una persona prófuga no posee un domicilio legal certero; lo anterior a efecto de posibilitar que conozca el contenido de dicho pronunciamiento y con ello garantizar su derecho constitucional de defensa".

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 74-2010 de fecha 20/01/2012)

CUANDO EL ACTO U OMISIÓN ALEGADO ES INEXISTENTE O CONJETURAL

"En este se establece que, el día 17/10/2008, el defensor del señor [...] interpuso recurso de casación en relación con la sentencia condenatoria dictada en contra del imputado.

Asimismo consta que mediante escrito presentado el día 20/11/2009 a la Sala de lo Penal de esta corte, el señor [...] desistió del mencionado recurso, petición que fue resuelta favorablemente por dicho tribunal el día 10/12/2009 y notificada al defensor del incoado el 12/1/2010.

Así, se determina que al día 23/6/2011, fecha en la que se solicitó hábeas corpus, no existía un recurso de casación interpuesto a favor del beneficiado que se encontrara pendiente, pues el trámite del mismo ya había concluido a raíz del desistimiento planteado en aquel proceso penal por el ahora favorecido.

En referencia a ello, es preciso indicar que, como lo ha sostenido este tribunal, al solicitarse la protección constitucional, quien pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de la autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos –v. gr. sobreseimiento HC 176-2007, del 15/01/2010–.

En este supuesto, como ha quedado evidenciado, no existe una omisión del tribunal demandado que, en el momento de presentar la solicitud de hábeas

corpus correspondiente, haya estado surtiendo efectos en la esfera jurídica del favorecido, pues el recurso aludido por el peticionario ya había sido decidido antes de la promoción de este proceso; de manera que el agravio de naturaleza constitucional deviene inexistente, situación que produce su rechazo en este estado, mediante la figura del sobreseimiento. Ello en virtud de concurrir un vicio en la pretensión planteada que no era detectable en su proposición inicial, en tanto que esta sala debió verificar las actuaciones del proceso penal respectivo para advertirlo”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 240-2011 de fecha 03/02/2012)

CUANDO LA OMISIÓN ALEGADA NO INCIDE EN LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

“V. En cuanto al reclamo referido a la solicitud efectuada al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad para *la rehabilitación de sus derechos de ciudadano*, de la cual expone no ha obtenido respuesta de parte de la mencionada autoridad; es preciso indicar, que en dicho argumento no se traslada de qué forma tal omisión - no rehabilitarle en sus derechos de ciudadano- incide en su derecho de libertad al momento de requerir la tutela jurisdiccional de esta sala, pues aunque expresa que existe una orden de captura vigente en su contra, ello lo vincula con el incumplimiento del juez penitenciario de declararlo extinto de responsabilidad penal, lo cual se evidencia cuando refiere: “[se encuentra] vigente orden de captura girada en mi contra (...) no obstante haber cumplido la pena impuesta...”

De tal forma, que en su reclamo no se describe de qué manera esa circunstancia ha producido una afectación de carácter constitucional -en el referido derecho- a partir de la cual este tribunal constitucional deba ejercer su control por medio de un proceso de hábeas corpus, pues es de reiterar que la competencia de esta sala en el presente proceso se circunscribe a aquellas circunstancias que vulneran normas constitucionales y lesionan directamente la aludida libertad, por lo cual se encuentra normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales con vinculación a la libertad física o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponde dirimir las a otras autoridades (véase resolución HC 42-2009, de fecha 13/04/2010).

De modo que, no es posible fijar, a partir de dicho planteamiento, un parámetro de control que permita entrar a analizar lo propuesto. En razón de lo anterior, esta sala se encuentra impedida para emitir un pronunciamiento de fondo en el aspecto señalado, razón por la cual sobre este punto el proceso deberá sobreseerse.

Sin perjuicio de lo dicho, debe indicarse que esta sala no descarta la posibilidad de que la omisión descrita por el peticionario puede llegar a afectar su esfera jurídica; sin embargo, como se acotó, lo propuesto no puede ser conocido por medio del hábeas corpus en razón de la inexistencia de vinculación con el derecho de libertad, objeto de tutela de este proceso”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 223-2011 de fecha 09/05/2012)

CESE DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO

“Ahora bien, según los pasajes del expediente penal remitidos a esta sala, los cuales son concordantes con lo manifestado tanto por la jueza ejecutora como por la autoridad demandada, el día 10/8/2011 esta última declaró no ha lugar a casar la sentencia emitida en contra de los imputados.

Por su parte, el presente proceso constitucional fue promovido el día 12/8/2011, es decir dos días después de haberse resuelto el recurso y de haber quedado firme la sentencia condenatoria emitida en contra de los imputados por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador. En este punto debe aclararse que, no obstante la resolución proveída por la Sala de lo Penal aún no había sido notificada cuando se inició este hábeas corpus, la decisión que declara no ha lugar a casar la sentencia impugnada no admite recurso alguno, es así que en la fecha en que se dicta, queda firme la sentencia condenatoria y su emisión supone, por lo tanto, la inmediata variación de la condición jurídica de la persona, de procesada a condenada. [...]

En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos en el favorecido, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional.

Con fundamento en lo anterior, en casos en los que se ha requerido la actividad de este tribunal reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la condición de la persona en el momento de proponer su solicitud de hábeas corpus ya no es de procesado sino que se encuentra en cumplimiento de la pena de prisión impuesta, se ha resuelto que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –la actualidad en el agravio que se alega–, lo procedente es finalizar de manera anormal el proceso –véase resolución HC 19-2009 de fecha 24/11/2010–.

Es esto último lo que acontece en el supuesto en análisis pues, como se afirmó en párrafos precedentes, la solicitud de hábeas corpus se presentó con posterioridad a la fecha en la que fue resuelto el recurso de casación, con lo cual los efectos de la restricción a la libertad de los favorecidos reclamada ya habían cesado, pues la situación jurídica de los beneficiados al iniciar el presente proceso constitucional ya dependía de la pena de prisión que les fue impuesta, en virtud de la firmeza de la sentencia condenatoria emitida en su contra (así lo ha sostenido esta sala en su jurisprudencia cítese para ello la resolución HC 188-2010, de fecha 25/11/2011)”.
(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 320-2011 de fecha 16/05/2012)

ANTE LA INEXISTENCIA DE ACTUACIONES PENDIENTES DE SER REALIZADAS EN RELACIÓN A LA EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

“Por tanto, el planteamiento de la pretensión en el proceso de hábeas corpus debe revelar afectaciones a la esfera jurídica del favorecido con el proceso

constitucional, específicamente respecto al derecho de libertad física o en la dignidad, o integridad física, psíquica o moral; derivadas de una actuación u omisión de alguna autoridad o particular; así, en el supuesto de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose —si fuere el caso— tales categorías jurídicas —v. gr. resolución de HC 176-2007 de fecha 15/01/2010—.

En este caso, como ha quedado evidenciado, a partir de los datos que se extraen de los documentos que constan en los pasajes del proceso relacionados, contrario a lo expuesto por el solicitante, al momento de promoverse el presente proceso constitucional no existía ninguna actuación pendiente de realizar por parte de la autoridad judicial relativa a la emisión de la sentencia condenatoria y su respectiva notificación a la parte técnica, la cual estuviere impidiendo al enjuiciado el derecho a recurrir y consecuentemente incidiendo en el derecho de libertad personal del señor [...], pues consta, incluso, haberse recurrido en casación de dicho pronunciamiento por parte del defensor particular con anterioridad a la promoción de este hábeas corpus; de manera que, se comprueba un vicio desde el inicio de la pretensión relativo a la falta de actualidad en el agravio. Y, dado que tal circunstancia únicamente se pudo advertir durante la tramitación de este proceso, a partir de la documentación incorporada, en atención al estado en que se encuentra el proceso constitucional es procedente finalizarlo de manera anormal mediante la figura del sobreseimiento (véase resolución HC 156-2009, de fecha 2/9/2011”).

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 383-2011 de fecha 24/08/2012)

AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

“En ese sentido, se ha expresado que las audiencias de revisión de medidas cautelares tienen fundamento en las características propias de estas últimas, consideradas provisionales, pero además alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas.

Los artículos 306 y 307 del Código Procesal Penal derogado señalan que la audiencia mencionada puede ser solicitada por el imputado y por su defensor en cualquier estado del proceso penal todas las veces que lo consideren oportuno, en cuyo caso el juez ordenará su realización siempre y cuando la petición no sea repetitiva, dilatoria o impertinente. Además, si el imputado se encuentra en detención o internación provisional, debe señalarse de oficio cada tres meses.

Lo anterior tiene relación con los derechos de defensa y audiencia, íntimamente vinculados entre sí, ya que según este último, todo juzgador antes de solucionar una controversia debe de haber otorgado una oportunidad para oír la posición de las partes, y solamente puede privarlo de algún derecho después de que haya sido vencido en juicio”.

INEXISTENCIA DE AGRAVIO QUE INCIDA EN EL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA

“VI. Expresados los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución, hemos de pasar al análisis de lo propuesto, y al respecto se tiene:

1. En relación con el primer punto integrante de la pretensión, referido a la supuesta omisión de la autoridad demandada de pronunciarse en torno a la solicitud de realización de audiencia de revisión de medidas cautelares, se advierte, que contrario a lo sostenido por el ahora favorecido, al momento de presentarse la petición de este hábeas corpus no se había presentado ante la autoridad demandada solicitud de audiencia de revisión de medidas.

Ciertamente, el presente proceso constitucional fue requerido a las 10 horas y 37 minutos del día 11/8/2011, y la solicitud de audiencia de revisión de medidas ante la Sala de lo Penal fue presentada en esa misma fecha, pero a las 11 horas con 50 minutos, es decir con posterioridad a este reclamo.

En relación a ello, este tribunal ha sido enfático al establecer, a través de su jurisprudencia, que al solicitar la protección constitucional la persona que pretende ser favorecida con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos, v. gr. sobreseimiento HC 176-2007, del 15/1/2010.

En este caso, contrario a lo sostenido por el beneficiado, se pudo comprobar que al momento de iniciación de este proceso constitucional —11/8/2011— no existía solicitud pendiente de ser resuelta respecto de la celebración de la audiencia de revisión de medidas cautelares; de manera que el agravio de naturaleza constitucional planteado deviene inexistente, situación que produce su rechazo en este estado, mediante la figura del sobreseimiento. En igual sentido HC 156-2009, del 2/9/2011.

Es menester acotar que dicha circunstancia únicamente ha sido posible advertirla durante la tramitación de este proceso, a partir de la documentación incorporada”.

VULNERACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES POR NO HABER REALIZADO AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CADA TRES MESES

“2. Un segundo aspecto de la pretensión se refiere a la supuesta omisión de la Sala de lo Penal de realizar la audiencia de revisión de medidas cautelares de oficio, cada tres meses.

En relación a ello se advierte, que por medio de auto del 7/9/2011, este tribunal pidió a la Sala de lo Penal "acta de audiencia especial de revisión de la medida cautelar si la hubiere", la cual no se remitió y tampoco se justificó nada al respecto en el informe de defensa.

Sin embargo, la autoridad demandada sí dio a conocer a esta sala, en el referido informe, presentado en fecha 6/10/2011, que el recurso de casación en contra de la sentencia condenatoria impuesta al ahora favorecido, fue recibido el día 10/11/2010.

Lo anterior es menester precisarlo, pues el hábeas corpus que ahora nos ocupa fue solicitado el día 11/8/2011, es decir 9 meses y un día después de haberse recibido en la Sala de lo Penal el aludido recurso de casación.

Por tanto, no constando dentro de los pasajes del proceso penal que fueron certificados, que se haya celebrado de oficio audiencia de revisión de medidas cautelares cada tres meses como lo requiere el artículo 307 del Código Procesal Penal derogado; es manifiesto que la autoridad demanda incumplió al menos en tres ocasiones la obligación impuesta en el referido artículo.

En tal sentido, al impedirse el debate sobre el mantenimiento o modificación de las circunstancias en que se decretó la referida medida cautelar que, a tantos meses de su imposición podrían no haberse mantenido incólumes, la autoridad demandada generó un detrimento de los derechos de audiencia, defensa, presunción de inocencia y libertad física del favorecido, lo que así deberá declararse”.

PRONUNCIAMIENTO NO TIENE INCIDENCIA ALGUNA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL BENEFICIADO

“VII. Establecido lo anterior, es de indicar que con este tipo de reclamos y su consecuente reconocimiento, lo que se busca es dejar expedita la vía para que el favorecido acceda a los mecanismos procesales establecidos en la ley para revisar la medida cautelar que padece, pues el análisis de este tribunal se limita a determinar si la actuación judicial sometida a control ocurrió con fundamento en motivos constitucionalmente válidos.

Por tanto, el reconocimiento acá efectuado no tiene por efecto la puesta en libertad del beneficiado, sino –como se acotó- únicamente posibilitar la realización de la audiencia de revisión de medidas cautelares que de manera obligatoria establece la ley”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 316-2011 de fecha 16/03/2012)

POSIBILIDAD DE NEGARLA CUANDO LA SOLICITUD ES DILATORIA, REPETITIVA O IMPERTINENTE

“1. Esta sala ha señalado en su jurisprudencia que no obstante el juzgador puede rechazar la solicitud de celebración de la audiencia de revisión de medidas si esta es dilatoria, repetitiva o impertinente, ello no puede entenderse como una habilitación irrestricta para denegarla en cualquier caso sino que debe de limitarse a los supuestos señalados en la ley, concurrencia que tiene que ser examinada en el caso concreto y justificada debidamente por la autoridad correspondiente, así se ha pronunciado esta sala en reiterada jurisprudencia, cítese para ello, v.gr. HC 102-2008R, del 16/2/2011.

De tal manera, es importante que el solicitante de la audiencia de revisión de medidas cautelares explique las razones que le motivan a formular tal petición, ya que a partir de ellas el juez podrá determinar su pertinencia o su carácter reiterativo o dilatorio. Empero, ello no significa que el juez pueda pronunciarse en el examen de la solicitud respecto a la suficiencia de las variaciones para mo-

dificar o no la medida cautelar y emitir una decisión de fondo sobre la petición efectuada por el imputado o su defensor; pues señalada alguna modificación de las circunstancias en que se impuso aquella o habiéndose advertido que la demostración de tal variación se llevará a cabo en el desarrollo de la audiencia, el juez o tribunal deberá ordenar la misma, para que tales aspectos sean debatidos por las partes”.

MOTIVACIÓN ADECUADA DE LA NEGATIVA DE REALIZARLA

“En primer término, no obstante la peticionaria reclama contra la falta de motivación de la resolución del 31/10/2011 que negó efectuarla audiencia de revisión de medidas cautelares del favorecido; ha quedado establecido que en contra de la misma se interpuso recurso de revocatoria –con el objeto de que la autoridad judicial analizara la procedencia de revocar su proveído-, el cual al momento de solicitarse el presente hábeas corpus ya había sido resuelto. Por consiguiente, es esta última decisión, y no la primera, la que se encontraba surtiendo efectos en la esfera jurídica del beneficiado, y de ella hemos de pronunciarnos.

Al respecto, esta sala ha podido advertir que la autoridad demandada en la resolución objeto de análisis dio a conocer, contrario a lo sostenido por la peticionaria, las razones por las cuales se negaba a realizar la audiencia de revisión de medidas, referidas todas ellas a la suficiencia de los elementos de prueba tenidos en consideración al momento de decretar la medida cautelar; a la gravedad del delito y, a la imposibilidad de sustituir la medida cautelar de detención provisional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 331 del Código Procesal Penal.

Así, con los fundamentos señalados, se ha determinado que contrario a lo afirmado por el solicitante, la autoridad demandada al denegar la celebración de la audiencia de revisión de medida cautelar no basó su decisión únicamente en la imposibilidad de aplicar medidas sustitutivas a la detención provisional en atención al delito imputado –conforme lo dispuesto en el artículo 331 del Código Procesal Penal-, sino además, en los criterios legales establecidos, entre ellos la gravedad del delito y en el establecimiento de la posible participación delincencial del favorecido a partir de los elementos de prueba obrantes en el proceso, los cuales, a criterio de la autoridad, eran suficientes para ello. Esto último en atención a que el pretensor no expresó en su recurso de revocatoria haber acontecido alguna modificación de las circunstancias en que se impuso aquella, sino que reclamó en contra de la suficiencia de los elementos tenidos en consideración para decretarla.

Hemos de mencionar que la utilización del artículo 331 del Código Procesal Penal como parte de los motivos para negar la realización de la audiencia de revisión de medidas cautelares no afecta el derecho de defensa del ahora favorecido, en tanto la autoridad judicial tuvo en consideración otros aspectos, ya señalados. En igual sentido se ha pronunciado este tribunal, v.gr. HC 59-2009 del 26/10/2011, y si bien esta se refiere a la disposición contenida en el anterior Código Procesal Penal acerca de la prohibición de sustitución de dicha medida, resulta perfectamente aplicable a la actual legislación procesal penal, dado que esta ha sido prescrita en idénticos términos.

Además, es preciso indicar, que aún y cuando la autoridad jurisdiccional motivó su resolución de forma breve, ello no generó afectación al derecho de defensa del ahora favorecido, pues posibilitó que tanto él como su defensa conocieran las razones de la decisión.

En relación con ello la jurisprudencia de esta sala es reiterada al sostener: “El deber de motivación no requiere de una exposición extensa de las razones tenidas en consideración para fallar en determinado sentido, y se satisface con la invocación concreta de los motivos de la resolución, pues su finalidad es dar a conocer a la persona a quien se dirige, así como de cualquier otro interesado, las razones que la informan”, v.gr. HC 180-2008 del 10/11/2010.

Por todo lo anterior, este tribunal determina que la Jueza de Primera Instancia de La Libertad, cuando denegó la solicitud de revisión de la medida cautelar no vulneró el derecho de defensa, con incidencia en el derecho de libertad del favorecido; y por tanto, no es posible acceder a la pretensión planteada en este aspecto que la integra”.

RETASOS JUSTIFICADOS NO CONSTITUYEN VIOLACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES

“De lo relacionado esta sala advierte:

Que el Juzgado de Primera Instancia de La Libertad aplazó la audiencia preliminar en contra del ahora favorecido en 3 ocasiones -19/1/2012, 31/1/2012 y 16/2/2012- constando en la documentación que ha sido aportada a este tribunal que las razones por las cuales fue suspendida atendieron la primera de ellas, a una petición realizada por la representación fiscal; y la segunda y tercera, a la incomparecencia de la representación fiscal pese a su legal notificación.

Así, la primera suspensión de la audiencia preliminar se encuentra justificada en las razones brindadas oportunamente por la representación fiscal a la Jueza de Primera Instancia de La Libertad –y admitidas por esta última-, consistentes en no contarse en ese momento con el dictamen pericial efectuado por el Instituto de Medicina Legal a la víctima del delito atribuido al ahora favorecido.

Por tanto, dado que la representación fiscal al requerir el aplazamiento de la audiencia preliminar del día 19/1/2012 justificó el porqué de ello; y que la jueza a cargo del proceso penal admitió el motivo argüido, el estudio a efectuar se centrará en la suspensión de las audiencias programadas para realizarse los días 31/1/2012 y 16/2/2012.

Al respecto, según consta en ambas actas de suspensión la audiencia preliminar señalada para esos días no fue realizada en virtud de la incomparecencia de la representación fiscal, sin que se haya justificado ante la autoridad judicial los motivos de tal comportamiento por parte de aquella institución; no obstante ello, este tribunal considera que las reprogramaciones de la audiencia preliminar, fueron efectuadas en períodos cercanos entre sí, circunstancia que es menester acotarla, pues deja de manifiesto que la Jueza de Primera Instancia de La Libertad no dejó transcurrir plazos muertos o si se prefiere lapsos de inactividad judicial prolongados; por el contrario, procuró que el comportamiento de las partes no generara una demora injustificada en la audiencia preliminar, coincidiendo

así con los parámetros señalados en la jurisprudencia de esta sala para justificar una dilación de tal naturaleza.

Por ende, esta sala determina que el plazo utilizado para la etapa de instrucción en el proceso penal tramitado en contra del favorecido, no generó afectaciones al derecho a la presunción de inocencia y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y consecuentemente al derecho de libertad personal de aquel, siendo por ello improcedente acceder a la pretensión planteada”.

NECESARIO CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES

“VI. Finalmente, en lo que concierne al comportamiento evidenciado por la Fiscalía General de la República en el proceso penal tramitado en contra del beneficiado, es preciso hacer referencia al marco legal dispuesto para la conducta que deben observar las partes, específicamente dicha institución ante un llamado judicial; y las atribuciones disciplinarias del juez a cargo del proceso penal.

Al respecto, es una obligación de la Fiscalía General de la República explicar su incomparecencia a una audiencia para la que haya sido legalmente citada, a efecto de no transgredir el principio de lealtad que debe regir sus actuaciones; dicho principio regulado en el artículo 129 del Código Procesal Penal exige el cumplimiento de la función –para el caso- fiscal de manera eficiente, lo que incluye soslayar las prácticas dilatorias, entre las que se encuentra la incomparecencia a las audiencias, pues de lo contrario se puede generar una infracción disciplinaria de las reguladas en el artículo 132 del mencionado cuerpo normativo.

De igual manera, corresponde al juez a cargo del proceso penal como director del mismo, verificar la comparecencia de las partes a las audiencias por él programadas, pues, por ejemplo, ante la inasistencia del fiscal asignado al caso, tiene la obligación de procurar superar esta circunstancia, con el objeto de evitar la frustración de la audiencia en referencia. En relación con ello el artículo 361 inciso segundo del Código Procesal Penal, dispone “...Las ausencias del fiscal (...) serán subsanadas de inmediato...”.

Lo anterior es menester acotarlo pues la Jueza de Primera Instancia de La Libertad si bien fue oportuna en la reprogramación de la audiencia preliminar, su actuación no debió agotarse con ello, sino que requería de otras acciones tendientes a lograr no solo su realización en el menor tiempo posible, sino también evitar futuras frustraciones”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 62-2012 de fecha 27/07/2012)

DENEGARLA SIN FUNDAMENTACIÓN VULNERA DERECHOS CONSTITUCIONALES

“De lo relacionado esta sala advierte, que conforme lo establece el artículo 344 del Código Procesal Penal, la revisión de la medida cautelar solicitada debía ser discutida en audiencia oral con la presencia de las partes que concurrieran y ante el juez de la causa, quien luego de escuchar las intervenciones de las primeras debía resolver motivadamente la cuestión planteada; en otras pala-

bras, es la ley la que prevé el cauce procesal idóneo para resolver ese tipo de pretensiones, salvo que se trate de una petición que sea calificada por el juez, como dilatoria o repetitiva, tal como lo establece el artículo 343 parte final del citado cuerpo normativo

Sin embargo, en el presente caso ninguna de esas excepciones legales para denegar la celebración de audiencia especial de revisión de medida cautelar fue expuesta por el juzgador en el auto del 28/3/2012, lo que implica que el rechazo de la solicitud de la defensa técnica del favorecido no se debió a causas establecidas previamente por el legislador.

En ese sentido, al denegar el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana la solicitud -de señalar audiencia especial- efectuada por la defensa técnica del beneficiado mediante una resolución en la cual argumentó, en primer lugar que los elementos que sirvieron de base para fundar la tipicidad y autoría ya habían sido valorados en la audiencia especial de imposición de medidas; y en segundo lugar, que los documentos presentados por aquella eran insuficientes para debilitar la vinculación delictiva del imputado; queda de manifiesto que la autoridad judicial resolvió sobre el fondo del asunto planteado sin celebrar audiencia oral, es decir sin garantizar la contradicción y el derecho de audiencia.

Ciertamente, según la misma autoridad demandada lo señala, con la solicitud de audiencia de revisión de medidas se habían aportado elementos de prueba documental, y pese a ello y sin posibilitarse el ejercicio del contradictorio, la autoridad jurisdiccional valoró los mismos y determinó su insuficiencia para debilitar la vinculación delictiva, obviando, además, la petición de los defensores de discutir en audiencia los elementos que llevaron a decretar la detención provisional, esto es apariencia de buen derecho y peligro en la demora.

Al respecto es preciso indicar que la detención provisional es una auténtica medida cautelar y por tanto dotada de las siguientes características: carácter instrumental, excepcionalidad, provisionalidad, urgencia, efectos distintos a la cosa juzgada; y finalmente la variabilidad, última que trae implícita la idea de revocabilidad, siempre que de acuerdo al principio *rebus sic stantibus* sea procedente su modificación en cuanto se altere el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó, sea por aumento o disminución del peligro en la demora, desaparición del mismo o por disminución de la apariencia del buen derecho. En igual sentido HC 259-2009 del 21/5/2010.

Es precisamente en virtud del principio *rebus sic stantibus* que las medidas cautelares pueden ser modificadas a lo largo del proceso penal, mediante una audiencia especial de revisión que garantice el principio contradictorio.

Por tanto, al haberse negado el acceso al imputado a una audiencia en la que se posibilitara revisar la medida cautelar que cumple, argumentándose que los elementos de tipicidad y coautoría ya habían sido valorados y que los elementos de prueba ofertados eran insuficientes para debilitar la vinculación delictiva del ahora favorecido -sin antes haber escuchado la postura de las partes-, se generó una transgresión al principio de legalidad y una vulneración al derecho de defensa y audiencia, con incidencia en el derecho de libertad física de [], razón por la cual es procedente acceder a la pretensión planteada”.

EFFECTO RESTITUTORIO: HABILITAR LOS MECANISMOS PROCESALES PARA REVISAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

“V.-Finalmente es preciso aclarar el efecto material del presente pronunciamiento, pues el reconocimiento de las violaciones constitucionales señaladas en el considerando precedente, no supone la restitución en el ejercicio del derecho de libertad del señor [].

Ello atiende en primer lugar, a que la posibilidad de revisión de la medida cautelar, no representa como consecuencia única e inmediata el acceso a la libertad física, ya que, por ejemplo, podría confirmarse la resolución que impone la medida cautelar de detención provisional; y, en segundo lugar, porque el control realizado por esta sala no ha versado sobre la constitucionalidad o no de la medida cautelar de detención provisional que sufre actualmente el favorecido. Por el contrario, el análisis de este tribunal se ha limitado a determinar si la denegatoria de la audiencia de revisión de la medida cautelar de detención provisional, ocurrió con fundamento en motivos constitucionalmente válidos.

Por tanto, el efecto material del presente proveído se limita a que el procesado acceda a la revisión de la medida cautelar que cumple, mediante el señalamiento de una audiencia para tal efecto, en la que se deben analizar los elementos de prueba presentados a efecto de determinar la procedencia o no del mantenimiento o sustitución de la medida impuesta; lo anterior, siempre que en la fecha de notificación de esta decisión, no se haya celebrado aun una audiencia en la que se hubiese discutido la procedencia del mantenimiento o modificación de la detención provisional”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 136-2012 de fecha 31/07/2012)

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

AUSENCIA DE VIOLACIÓN EN EL TRÁMITE DISPUESTO POR LEY PARA LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS CRITERIADOS

“Determinado lo anterior, es necesario relacionar la resolución de fecha 24/6/2011 mediante la cual el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel decretó la detención provisional en contra del favorecido y autorizó la instrucción, girándose la respectiva orden de captura en su contra al ser reo ausente.

En ese sentido, en el mencionado pronunciamiento la aludida autoridad judicial específicamente señaló: “en el caso del imputado [...] es vinculado por la señora [...]”, quien se menciona como testigo criteriada que rindió entrevista.

Visto lo anterior, y en cuanto a lo propuesto, esta sala ha verificado que a la mencionada señora [...], consta según resolución remitida por la autoridad demandada y agregada a este proceso, que con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca le otorgó, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 número 2 y 21 inciso 3° del Código Procesal Penal, vigente en aquel entonces, el beneficio de criterio de oportunidad a su favor, dichos preceptos legales se refieren al procedimiento para el otorgamiento

del aludido beneficio los cuales disponen en síntesis, que la Fiscalía General de la República solicitará al juez la aplicación del criterio de oportunidad a favor del imputado, para los casos legalmente permitidos, quien lo autorizara siempre que se cumplan con los requisitos formales establecidos por la ley.

Por consiguiente, la señora [...]—al rendir su entrevista— lo hacía en la calidad que la ley le atribuía de conformidad a la legislación procesal penal aplicable.

De modo que, esta sala ha determinado en el caso en análisis que sí se había otorgado criterio de oportunidad a la señora [...] quien en el proceso es relacionada por la autoridad judicial como testigo criteriada que rindió entrevista en sede fiscal, la cual consideró para establecer la imposición de la medida cautelar; y por tanto, se respetó el principio de legalidad, al haberse seguido el trámite dispuesto en la ley para que una persona procesada pueda rendir su declaración en los términos referidos y ser valorada como tal; de forma que, la afirmación de la solicitante relativa a que la detención del beneficiado se fundamentó en entrevistas a coimputados a quienes no se les otorgó criterio de oportunidad, quedó desvirtuada, a partir de lo verificado en el proceso.

En consecuencia, la vulneración al derecho de libertad como derivación de la inobservancia al principio de legalidad es inexistente, por las razones aludidas; y así debe declararse”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 268-2011 de fecha 08/06/2012)

CUANDO LO QUE SE PRETENDE ES CONOCER EL CÁLCULO DEL CÓMPUTO DE LA PENA

“III.- En cuanto al reclamo planteado por el solicitante respecto a que no se le ha informado acerca del cómputo de la pena, lo cual le impide acceder a beneficios penitenciarios. Sobre este aspecto, cabe señalar que la falta de conocimiento del cómputo de su pena no implica que el condenado no pueda dirigir sus solicitudes a las autoridades penitenciarias, pues a ellas puede acceder siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos en la ley, al margen de que conozca o no del acta del cómputo de su pena. Y es que la sola ausencia de un documento que refleje la fecha en la que una persona condenada cumplirá la pena de prisión impuesta, no genera por sí una afectación constitucional con incidencia en el derecho de libertad protegido a través del hábeas corpus, ya que en todo caso ello constituye un incumplimiento de tipo legal por parte de la autoridad judicial a la que le corresponde efectuar dicho cálculo; por lo que, esa omisión debe ser alegada ante las autoridades competentes en materia penal para verificar ese tipo de circunstancias, a efecto que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa legal relativa al control del cumplimiento de las penas de prisión.

En ese sentido, este tribunal carece de competencia para analizar y decidir asuntos que carezcan de trascendencia constitucional, ya que la determinación de la existencia de vicios de índole estrictamente legal debe requerirse a las autoridades judiciales que tienen competencia para conocer el proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena; dado que es a ellos a los que se les ha atribuido esa facultad. Por tanto, si el peticionario estima la existencia de

infracciones en razón de las circunstancias que expone, estas son de tipo legal, y es con base en las normas aplicables que deberá establecerse las consecuencias que provocarán.

A partir de ello, su inconformidad con la omisión en comunicarle el cómputo de la pena de prisión que le ha sido impuesta, constituyen argumentos que no trasladan una afectación a categorías constitucionales con incidencia en su derecho de libertad, sino que se refiere a reclamos que, en todo caso, deben alegarse ante el juez penal, en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente”.
(*Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias - Sobreseimientos, referencia: 63-2011 de fecha 06/06/2012*)

CUANDO EXISTE FUNDAMENTACIÓN SUFICIENTE EN LA IMPOSICIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“IV.- En cuanto a la detención provisional dictada en contra del señor [...] “sin haber acreditado la existencia de un mínimo necesario de prueba de cargo”, debe indicarse que en relación con la naturaleza de lo alegado por la peticionaria es de señalar que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que la aplicación de la medida cautelar de detención provisional debe fundamentarse en indicios racionales de la comisión de un delito y de la participación del imputado en el mismo, que han de originarse en elementos vertidos en el proceso. De tal manera, para ordenar la detención provisional de una persona ha de mediar en el proceso penal un mínimo de actividad probatoria sobre la cual el juez que conoce la causa cimiente la citada restricción al derecho de libertad física, elementos probatorios que deben haberse introducido al proceso penal válidamente, esto es, sin conculcar derechos fundamentales. Lo anterior es un imperativo derivado de la presunción de inocencia así como del derecho de defensa del imputado, verbigracia resolución de HC 152-2008 de fecha 6/10/2010.

Al respecto, de la verificación del acta de la audiencia de imposición de medidas celebrada en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador el día catorce de febrero de dos mil once, consta que dicha autoridad judicial al referirse a la solicitud de imposición de la detención provisional señaló que “...se cuenta con el acta de denuncia presentada por la víctima (...) acta de seriado de billetes, acta de conformación de equipos, reconocimiento por cár-dex en cada uno de los imputados, estos elementos a juicio de la suscrita, son suficientes para considerar que la persona del imputado ha tenido algún grado de participación en los hechos atribuidos, y por ello la única medida viable en el presente caso es la detención provisional, las constataciones que antes hemos hecho también constituyen los elementos mínimos para acordar la detención provisional...” (sic).

De lo expuesto en la decisión referida, esta sala logra evidenciar que, a diferencia de lo argumentado por la peticionario, la autoridad demandada valoró una serie de elementos probatorios aportados en la fase inicial del proceso, de los que se hizo una análisis para llegar a la conclusión —a su entender— que la medida cautelar de detención provisional resultaba idónea en relación con el cumplimiento de los presupuestos procesales que la tornan procedente; con lo cual deberá desestimarse este reclamo”.

POR HABERSE NOTIFICADO EN LEGAL FORMA LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS

“Por otro lado, la peticionaria afirmó que para la fecha de presentación de su solicitud de este hábeas corpus –veintiocho de abril de dos mil once- no constaba dentro del proceso penal el acta de la audiencia en la que se impuso la detención provisional al favorecido, con lo cual esta restricción resultaba ilegítima.

Sobre el particular, esta Sala ha sido categórica al sostener en su jurisprudencia que el artículo 13 inciso 1º de la Constitución impone la obligación a las autoridades facultadas para dictar órdenes que restrinjan el derecho de libertad de una persona, de emitirlos por escrito; a efecto de que quede constancia material en el proceso o procedimiento de que la autoridad resolvió –en el ejercicio de sus competencias-, imponer una restricción y las razones que la motivaron a ello -véase resolución de HC 221-2009 de 02/06/10-.

Al respecto, debe señalarse que la autoridad demandada presentó certificación de la esquila de notificación efectuada al favorecido respecto a la orden de detención provisional dictada en su contra en la audiencia celebrada para analizar la procedencia de la aplicación de dicha restricción a su libertad personal. Ello, se deduce del texto de dicho acto de comunicación en el que se hizo constar que se notificó al señor [...], entre otros imputados, el auto de las doce horas del día catorce de febrero de dos mil once –hora y fecha que coincide con la celebración de la audiencia aludida- por medio del cual se decretó la medida cautelar de detención provisional en su contra.

A partir de lo expuesto, se considera que, contrario a la propuesta efectuada por la señora [...], el imputado tuvo conocimientos cierto de las razones por las cuales se decidió imponer en su contra la detención provisional, a partir de la redacción y posterior decisión de la orden por medio de la cual se impuso dicha medida cautelar, con lo cual la misma ha sido dispuesta de conformidad con la normativa constitucional y no ha supuesto vulneración a derechos del favorecido, por lo que también debe desestimarse este punto de la pretensión”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 144-2011 de fecha 11/01/2012)

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO

“1- En primer lugar, y dado que lo reclamo es la supuesta amenaza a la libertad personal del señor [...], a partir de decisiones tendentes a ordenar su detención en el proceso penal que se le instruye; debe decirse que en la jurisprudencia constitucional se ha indicado que una de las modalidades que el hábeas corpus puede adoptar es el de tipo preventivo, el cual con fundamento en el artículo 11 de dicha normativa, permite proteger de manera integral y efectiva el derecho fundamental de libertad física, cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho, de forma que la privación de libertad no se ha concretado, pero existe amenaza cierta de que ello ocurra –v. gr. resolución de HC 240-2009 de fecha 15/04/2010-”.

DERECHO A CONOCER LOS TÉRMINOS DE LA IMPUTACIÓN

“2- Por otro lado, en cuanto al derecho a ser informado de la imputación así como de las decisiones que se emitan en contra de una persona que tenga calidad de imputado, esta sala ha expresado que es de suma importancia considerar que la condición de imputado se adquiere desde el momento que una persona es señalada ante la autoridad judicial o administrativa, como autor o partícipe de un delito.

La importancia de determinar el momento en el que una persona adquiere la calidad de imputado estriba en la incidencia que tiene en el nacimiento del derecho de defensa y se traduce en una serie de derechos instrumentales de rango constitucional, tales como, el derecho a la asistencia de abogado, a la utilización de medios de prueba pertinentes, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

En ese sentido, surge el derecho para toda persona de conocer de manera inmediata y comprensible de la existencia de una acusación en su contra a efecto de posibilitarle el despliegue de los derechos que en calidad de imputado adquiere. Asimismo, este derecho no se limita al momento de la intimación o detención del imputado ya que a través de las distintas etapas del proceso resulta exigible para la autoridad que conozca de la acción penal informar de las pretensiones que se plantean por el órgano requirente para que el imputado, en su conocimiento, tenga la posibilidad de ejercer los derechos instrumentales relacionados en el párrafo precedente”.

ASPECTO TÉCNICO DEL DERECHO DE DEFENSA

“3- Vinculado con lo expuesto en el número anterior, con relación al derecho de defensa esta Sala ha expuesto que en su aspecto técnico, consiste en el derecho del imputado a ser asistido, desde que conoce de la imputación y durante el transcurso de todo el proceso penal, por un profesional del derecho que, en igualdad de condiciones respecto a los otros intervinientes, enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo presentadas por la parte acusadora.

En ejercicio de la defensa material debe franquearse al inculpado la posibilidad de intervenir en el proceso penal, que se concretiza al estar en contacto con todos los elementos de prueba o actos que incorporen prueba, ya sea de cargo o de descargo, así como al rendir su declaración indagatoria o cualquier manifestación que estime conveniente durante la tramitación de la causa instruida en su contra.

De forma que, al reconocer el constituyente el derecho de defensa como un derecho fundamental de la persona señalada por la supuesta comisión de un hecho delictivo, también está remitiendo al legislador secundario el deber de desarrollar los alcances y la forma de ejercicio de tal derecho, debiendo tomarlo en cuenta para la configuración legal del proceso penal, sin obviar los límites que establece la misma Constitución, tanto en el artículo 12 como en otras disposiciones –v. gr. resolución de HC 205-2009 de fecha 30/06/2010-”.

PRESENCIA DE DEFENSOR EN DILIGENCIAS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

“De la relación de los datos que constan en el expediente judicial se infiere que desde la fase de investigación en sede fiscal, el señor [...] ejerció su derecho de defensa técnica a través de la profesional nombrada para representarlo; asimismo, dentro del proceso penal consta que se nombraron varios abogados para ejercer su defensa técnica, y en la fase de instrucción se hicieron solicitudes concretas sobre aportación de pruebas y el señalamiento de audiencia preliminar debido a que, según los defensores y el propio imputado, este se presentaría a ella; sin embargo, fueron suspendidas por su inasistencia.

Asimismo, en cuanto a que el favorecido no contó con abogado de “su confianza”, tal como se ha dispuesto, consta que se nombraron defensores particulares con base en los requisitos legalmente dispuestos para su acreditación.

En ese sentido, este tribunal únicamente tiene atribución de verificar si se ha garantizado el ejercicio del derecho de defensa frente a la existencia de una imputación en contra de una persona cuando, como en este caso, tenga vinculación con el derecho de libertad personal; por lo que la actividad de observar y controlar en cada etapa del proceso si dicho cometido se ha ejercido eficientemente por la persona autorizada para tal fin corresponde al juez competente en materia penal, por lo que no constituye -tampoco- parte de las facultades de este tribunal constitucional pronunciarse sobre la disconformidad del imputado a partir de que alegue no tener confianza en la persona nombrada para defenderlo.

Y es que, si el procesado está en desacuerdo con el desempeño de su abogado defensor tiene la facultad de hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales respectivas, a efecto de sustituirlo por otro u otros -véase resolución de HC 42-2009, de fecha 13/04/2010-.

Con base en lo expuesto, se advierte que el derecho de defensa ha sido garantizado al imputado desde la etapa de investigación del delito que se le atribuye, a través del nombramiento de abogado particular efectuado a su favor, así como en las fases del proceso transcurridas hasta la presentación de su solicitud de hábeas corpus -inicial e instrucción-, en esta última, constan requerimientos por parte del imputado y de sus defensores, estos últimos para realizar actividades investigativas en beneficio de aquél.

Por lo tanto, se concluye que no existe la vulneración constitucional reclamada, ya que sí se ha garantizado el derecho de defensa del señor [...] durante las fases realizadas dentro del proceso penal, por lo que la orden de captura girada en su contra en virtud de la medida cautelar de detención provisional que se le ha impuesto no es contraria a la Constitución, lo que imposibilita estimar la pretensión planteada en este proceso constitucional”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 5-2011 de fecha 08/02/2012)

CUANDO SE COMPRUEBA LA EXISTENCIA DE UNA ORDEN DE CAPTURA PREVIA A LA DETENCIÓN

“A partir de los documentos relacionados se ha verificado la existencia de una resolución administrativa que ordena la captura del favorecido, sin embargo,

se advierte que esta tiene como fecha de emisión la del día de la captura, pero con hora posterior a la que consta haberse ejecutado la misma.

Con relación a ello, en un estudio cronológico e integral de las diligencias precedentes a la cuestionada realización de la detención del beneficiado se extraen los datos objetivos siguientes: a) la fecha en que se ordena la práctica de las primeras diligencias de investigación -28/3/2011- b) las fechas que constan tanto en el croquis de ubicación de la vivienda del imputado (donde se realizó la captura) y del acta de ubicación de la misma, de fechas 26 y 27 de abril de 2011; c) la solicitud del agente policial presentada con fecha 28/4/2011 en sede judicial para que se autorizara el registro con prevención de allanamiento en la vivienda del imputado y en la que se hace constar que se anexan las respectivas órdenes de captura emitidas por la Fiscalía General de la República; d) la resolución judicial sobre la procedencia de tal petición, emitida el día 28/4/2011 y en la cual el juzgador expresamente señala que tuvo a la vista las órdenes de detención giradas por la entidad fiscal en contra de los imputados, entre ellos la del señor [...], que se adjuntaban a la solicitud, lo cual se corrobora en la autorización judicial para efectuar dicha diligencia. Lo anterior, pese a que estos oficios presentados tienen fecha del día 29/4/2011.

Así, de la lectura de los mencionados documentos esta sala concluye que si bien en la resolución fiscal por medio de la cual se ordena la captura del favorecido se consigna expedida unos minutos posteriores a la ejecución de la misma, esto es producto de un error formal o material en la fecha de la emisión.

Lo anterior se concluye en razón que los actos anteriores a la detención, que constan en los pasajes reseñados, concuerdan cronológicamente con el día en que se efectuó la captura del favorecido -29/4/2011- pues, como ha quedado determinado, cuando el agente policial requiere la autorización ante el juez de paz respectivo para efectuar el registro con prevención de allanamiento en la vivienda del favorecido (28/4/2011), existían materialmente las órdenes de detención giradas por la entidad fiscal en contra del imputado -emanadas de una resolución administrativa previa-, ya que las presenta ante el juez de paz relacionado, siendo dicho acto anterior a la ejecución de la aprehensión del procesado.

En consecuencia, este tribunal ha verificado la inexistencia de la violación constitucional que se reclama acontecida en el momento de la captura, ya que como se determinó existía una orden anterior por escrito emitida por la autoridad fiscal, como lo dispone la norma constitucional citada (artículo 13 inciso 1°) en la que se hicieron constar las razones de la detención, por lo que así debe ser declarado”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 170-2011 de fecha 15/02/2012)

POR HABERSE MOTIVADO EN DEBIDA FORMA LA RESOLUCIÓN EN LA CUAL SE DECIDE IMPONER LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“Entonces, de la lectura de lo expuesto por la autoridad demandada para fundamentar la decisión emitida sobre la restricción al derecho de libertad del joven [...] a partir de los elementos de convicción aportados dentro del proceso,

se logra evidenciar que ha existido un análisis y determinación –a criterio de dicha autoridad– de los presupuestos procesales que hicieron procedente la imposición de la medida provisional de internamiento, en los siguientes términos:

La Jueza del Juzgado Segundo de Menores de Santa Ana se refirió a los presupuestos procesales necesarios para la imposición de la medida provisional de internamiento, según lo regulado en el art. 54 de la Ley Penal Juvenil. De igual forma, señaló las razones que, a su criterio, evidenciaban la necesidad de tal restricción para garantizar la presencia del favorecido en el proceso penal. Es a partir de ello, que lo reclamado por el solicitante es insostenible pues queda evidenciado que se ha realizado un análisis de los elementos de convicción que para el caso en estudio hacían necesaria, a criterio de la autoridad demandada, dicha medida cautelar. Constan las razones por las que se consideró que la medida provisional de internamiento era la medida idónea para vincular al favorecido al proceso penal seguido en su contra.

En ese sentido, se ha desvirtuado lo planteado por el pretensor, relativo a que la medida cautelar de internamiento se aplicó sin atender a su carácter de excepcionalidad, porque la decisión que la impuso está precedida del análisis y determinación, por parte de la autoridad demandada, de los presupuestos procesales que la justifican.

Por tanto, la actuación judicial sometida a control de esta Sala no es violatoria de la Constitución, específicamente de la garantía de presunción de inocencia ni del derecho de defensa y, por tanto, no ha producido una transgresión al derecho constitucional de libertad física del favorecido, lo que impide acceder a la pretensión planteada”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 103-2011 de fecha 18/04/2012)

CUANDO SE PRETENDE QUE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL REVISE Y RECTIFIQUE EL CÓMPUTO DE LA PENA

"En el presente caso, al verificar la certificación de los pasajes del proceso penal, remitidos por las autoridades demandadas, se tiene que en la sentencia condenatoria de fecha 18/9/2002, emitida en contra del procesado por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, se consignó en su fallo: “CONDÉNASE AL IMPUTADO [] (...) a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN como autor directo y responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE en la vida de la señora [...] (...) CONDÉNASE al imputado [...] (...) del delito DE HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA en la humanidad de [...]...”

De modo que, en el fallo del referido pronunciamiento no se consignó la pena impuesta por el delito de homicidio simple en grado de tentativa relacionado, pese a que dicho tribunal sentenciador también condenó al procesado por ese delito.

No obstante ello, en una lectura integral a la resolución indicada, esta sala ha verificado que el tribunal de sentencia correspondiente, en el apartado de la mencionada decisión denominado “Fundamentación de la Pena” consignó, en su parte final, lo siguiente: “en cuanto al delito de HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO

DE TENTATIVA (...) en perjuicio de la integridad física de [...], le es imponible una sanción de CINCO AÑOS DE PRISIÓN...”(sic).

Lo anterior, resulta coherente con el resto del contenido de la sentencia, pues previo a tal conclusión, la autoridad judicial citada determinó que el procesado era culpable de los ilícitos que se le atribuían, como así lo dejó plasmado en los apartados denominados “desfile de la prueba” y “culpabilidad”, que constan en la misma resolución, según folios 31 y 32, respectivamente.

Asimismo, debe señalarse que se encuentra agregada a las presentes diligencias la resolución de fecha 7/4/2011, relativa al cómputo efectuado por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de la Ejecución de la Pena de esta ciudad respecto a la pena de cinco años de prisión impuesta al favorecido por el delito de homicidio simple en grado de tentativa.

En la mencionada resolución la aludida autoridad, en primer lugar, hizo una relación del informe remitido por el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad en el cual se confirmó que el señor [...] fue condenado por los dos ilícitos atribuidos; y posteriormente, indicó que la condena por el delito de homicidio simple tentado consta en los considerandos de la sentencia que se trata, por lo cual concluyó que debe controlarse la pena de cinco años de prisión impuesta en la misma por el delito referido.

Del citado pronunciamiento se tiene también la esquila de notificación de fecha 8/4/2011, en la que se consignó que esta fue realizada al interno [...] en copia remitida mediante el fax del centro penal respectivo.

De tal forma, que las afirmaciones sostenidas por la peticionaria en su escrito,; en cuanto a que la restricción que afronta el señor [...] se debe a un mero informe rendido por el Tribunal Primero de Sentencia al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, -ambos de esta ciudad-; y que al favorecido únicamente se le impuso una condena de diez años de prisión, por el delito de homicidio simple, son desvirtuadas por los datos objetivos que constan en los documentos reseñados.

A partir de lo anterior, esta sala ha determinado que la restricción a la cual se encuentra sometido el señor [...] es en razón de la condena de cinco años de prisión impuesta mediante sentencia definitiva por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, por haber sido declarado culpable y responsable penalmente de la comisión del delito de homicidio simple en grado de tentativa en perjuicio del señor [...]; condena que sí consta en el cuerpo de dicha sentencia”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 197-2011 de fecha 27/04/2012)

POR HABERSE CONFIGURADO CORRECTAMENTE LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

“Entonces, en coherencia con lo reseñado en la jurisprudencia emitida por este tribunal respecto a que el derecho de defensa está íntimamente relacionado con el desarrollo legislativo que se le haya dado, es de indicar que la legislación procesal vigente en el momento de emisión de la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido, exigía la notificación de esta al imputado siempre que

se encontrara detenido, con lo cual frente a su ausencia, dicha decisión no requería, para su firmeza, de su comunicación a aquel.

De manera que en este caso, si bien no consta que se haya realizado la notificación de la sentencia en forma personal al beneficiado, esto no constituyó óbice para que dicha decisión adquiriera firmeza; ello debido, por una parte, a que fue notificada al defensor del favorecido y, por otra, a que la disposición legal relacionada exigía únicamente la notificación al imputado en el supuesto que este se encontrara detenido.

Por tales razones, en virtud de que la comunicación de la sentencia condenatoria a las partes se llevó a cabo cumpliendo las disposiciones legales que eran aplicables y que constituían el desarrollo legislativo dado al derecho de defensa frente a ese supuesto, no se ha generado, en perjuicio del favorecido, vulneración constitucional que pueda ser estimada por este tribunal”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 512-2011 de fecha 27/04/2012)

ANTE LA EXISTENCIA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE DE LAS RESOLUCIONES

"1. En cuanto al primero de sus reclamos, se ha planteado que la denegatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena únicamente se refirió a dos de los favorecidos –señores [...]– que tenían antecedentes penales, pero se omitió establecer las razones por las que respecto a los señores [...], se negaba la concesión de dicho beneficio; con lo cual en relación con estos se incumplió el deber de motivación judicial.

Al respecto, como se indicó en líneas anteriores, la autoridad demandada expuso que no otorgó la suspensión de la ejecución de la pena a todos los favorecidos en razón de las circunstancias del hecho delictivo y las condiciones particulares de los imputados, y si bien ello no se hizo constar en el acta de la vista pública ni en la sentencia definitiva, en la transcripción de lo sucedido en la diligencia mencionada sí se plasmó el fundamento de dicha decisión en los términos indicados.

A partir de ello, de la transcripción requerida por este tribunal para verificar las razones que motivaron a la autoridad judicial no conceder el beneficio aludido, se advierte que, a diferencia de lo alegado por los peticionarios de este proceso constitucional, el análisis respecto a la solicitud de los defensores de los imputados sobre este aspecto no se circunscribió a indicar la existencia de una sentencia condenatoria en contra de dos de ellos sino que se analizaron las circunstancias del hecho y sus condiciones personales; con lo cual, el tribunal sentenciador consideró que no era procedente otorgarles la suspensión en el cumplimiento de la pena.

Cabe aclarar que la transcripción utilizada para resolver este aspecto, surge de la grabación de la vista pública, permitida en la legislación procesal penal aplicable, según lo dispone su artículo 363, por lo cual si bien tiene limitado su valor probatorio respecto a la imputación de la que se conozca, sí permite su análisis para constatar lo acontecido en la vista pública y con ello, obtener datos que permitan establecer la procedencia de reclamos como el planteado por los solicitantes.

En ese sentido, debe desestimarse este aspecto de la pretensión, al no haberse omitido el deber de motivación en la decisión que declaró sin lugar la concesión de la suspensión condicional del procedimiento solicitada a favor de los señores [...]”.

POR LA CORRECTA MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“2. Respecto a la falta de motivación de la medida cautelar dispuesta en la sentencia condenatoria, según se ha indicado, la autoridad demandada expuso las razones tanto de la condena impuesta a los favorecidos por el delito atribuido, como la adopción de la medida cautelar restrictiva de libertad, como garantía del cumplimiento posterior a la sentencia condenatoria.

Si bien el tribunal de sentencia fundamentó de forma sintetizada la imposición de la detención provisional, medida acogida con el fin de asegurar el cumplimiento de la sentencia condenatoria impuesta mientras el fallo adquiriera firmeza, ello no implica una transgresión a los derechos fundamentales invocados por los peticionarios, pues como ya lo ha sostenido este tribunal en su jurisprudencia, “el deber de motivar” no exige una exposición detallada y extensa de las razones que llevaron al juzgador a resolver en determinado sentido, mucho menos se requiere la expresión completa del proceso lógico que el juez utilizó para llegar a su decisión; pues basta con exponer en forma concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, permitiendo mediante los mismos que la persona a quien se dirige la resolución logre comprender las razones que la informan —véase resolución de HC 187-2008 de fecha 4/3/2010—.

De lo expuesto, se considera que la autoridad judicial demandada —aunque en forma sucinta— sí motivó la adopción de la medida cautelar de detención provisional, y tal situación se comprueba con lo expuesto en la sentencia relacionada y en la cual se hizo referencia a los elementos de la medida cautelar en los términos siguientes:

Con relación al extremo de la apariencia de buen derecho *-fumus boni iuris-*, la autoridad judicial, de acuerdo a la parte de la sentencia que se ha referido, se justificó mediante la comprobación de la existencia del delito, así como la presencia de elementos de convicción suficientes para sostener que los favorecidos lo cometieron.

En cuanto al peligro de fuga *-periculum in mora-*, en la misma resolución la autoridad judicial demandada lo sostuvo en que una vez impuesta la pena de prisión, la detención provisional era la medida más idónea para garantizar el resultado efectivo del juicio.

En razón de lo señalado, se ha logrado determinar que este aspecto de la pretensión, al igual que el anterior, no debe ser estimado, en tanto que la autoridad demandada cumplió con su deber de motivación al ordenar el mantenimiento de la detención provisional en la sentencia condenatoria, en los parámetros constitucionalmente admisibles”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 76-2011 de fecha 11/05/2012)

POR HABERSE MOTIVADO CORRECTAMENTE EL RECHAZO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO

“Es así que, como se advierte en las resoluciones emitidas, cada uno de los puntos propuestos por el señor [...] o sus defensores en las solicitudes de revisión han sido contestados por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana con fundamento en las explicaciones que, a su criterio, sustentan el rechazo de las pretensiones sometidas a su conocimiento. Se evidencia en el presente caso, por lo tanto, una actividad del tribunal demandado tendiente a transmitir los argumentos que sostienen las decisiones adoptadas en relación con las revisiones planteadas, las cuales en algunas ocasiones han sido reiteradas hasta en tres oportunidades por ser propuestas a análisis de forma insistente por la parte defensora.

Con ello esta sala determina que las decisiones objetadas no han carecido de argumentos que justifiquen su adopción, como lo indicara el pretensor, y por lo tanto no ha existido vulneración a los derechos fundamentales de defensa y libertad física del señor [...].

4. Respecto a la inexistencia de motivación de las resoluciones emitidas por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente debe decirse que, según la prueba incorporada a este hábeas corpus, dicha autoridad judicial declaró inadmisibles dos recursos de apelación interpuestos en contra de decisiones del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, en virtud de manifestar – en síntesis – que en materia de recursos opera, de conformidad con lo establecido en la normativa procesal penal, el principio de “taxatividad”, de forma que, al no reconocer el ordenamiento jurídico el medio de impugnación aludido para cuestionar la declaratoria de inadmisibilidad de una solicitud de revisión de la sentencia condenatoria, no procedía su análisis de fondo.

Así ha quedado demostrado que la aludida cámara expresó las razones por las cuales rechazó los recursos de apelación de las denegatorias de revisión de la sentencia emitida en contra del condenado, de tal manera que la resolución objetada contiene el fundamento fáctico y jurídico en que se apoya la decisión emitida, no habiéndose, en consecuencia, lesionado los derechos de defensa y libertad física del favorecido por el motivo invocado.

Cabe añadir que en el análisis llevado a cabo en la presente sentencia por este tribunal, cuya actuación se encuentra delimitada tanto por las atribuciones otorgadas en la Constitución y en la Ley como por lo reclamado por el pretensor, no se ha efectuado un juicio para determinar si los motivos en los que las autoridades demandadas sustentan las resoluciones son correctos, ni tampoco ha examinado otros aspectos de la motivación de las decisiones judiciales que no se correspondan con los que fueron reclamados a través de este proceso de hábeas corpus, es decir, la total ausencia de razones que apoyen los fallos emitidos”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 309-2011 de fecha 20/07/2012)

CUANDO SE CONSTATA LA EXISTENCIA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE DEL ACTO

"V. El pretensor argumenta falta de motivación de la resolución emitida por el Juez Tercero de Instrucción de San Miguel, mediante el cual se declara sin lugar la excepción perentoria de previo y especial pronunciamiento de extinción de la acción penal por prescripción; en referencia al reclamo planteado, esta sala considera pertinente hacer mención de la jurisprudencia relativa al deber de toda autoridad de motivar sus providencias, sobre todo cuando impliquen restricción a derechos constitucionales reconocidos.

Sobre la exigencia de motivar las decisiones judiciales, se ha considerado que se deriva del derecho de defensa, e implica por parte de la autoridad judicial respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues tiene por finalidad garantizar a las personas que pueden verse afectadas con una resolución judicial, conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido y permite impugnar tal decisión por medio de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto.

Así, este tribunal ha reiterado no sólo la obligación de toda autoridad de expresar los motivos en que funda su resolución cuando ésta implique afectación de derechos, para el caso el de libertad física, sino además el deber de justificar y razonar sus decisiones como medio necesario para dotar de eficacia el proceso correspondiente y no vulnerar derechos protegidos por la Constitución (v.gr. resolución HC 33-2010, de fecha 28/04/2010).

[...] Entonces, de la lectura de lo expuesto por el Juez Tercero de Instrucción de San Miguel para fundamentar la decisión emitida, se logra evidenciar que ha existido un análisis y determinación –a criterio de dicha autoridad– de los motivos por los cuales denegaba la excepción perentoria de extinción de la acción penal por prescripción, señalando las razones por las cuales consideraba procedente la continuidad de la acción penal en contra de los ahora favorecidos y con ello la restricción al derecho de libertad de los mismos.

Así pues, la falta de fundamentación alegada por el peticionario se descarta con la verificación de los motivos expuestos en la decisión sometida a control -por esta sala- emitida por la autoridad demandada, en la que se denegó la extinción de la acción penal por prescripción y consecuentemente, el mantenimiento de la restricción al derecho de libertad de los señores [...]. Es así, que el deber de motivación ha sido cumplido por el Juez Tercero de Instrucción de San Miguel, por lo que no existe la ocurrencia de violación constitucional a los derechos de defensa y seguridad jurídica de los beneficiados, con incidencia en su derecho de libertad física".

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 493-2011 de fecha 10/08/2012)

CUANDO EL RECLAMO SE REDUCE A LA SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

"De acuerdo con lo anterior, se tiene que el peticionario relata no haberse realizado formalmente la audiencia de imposición de medidas cautelares y que

la detención provisional fue dictada en contra del señor [...]; sin embargo, su reclamo lo hace descansar en que el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador no declaró de oficio la nulidad de las entregas vigiladas que realizó la institución policial y que el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador avaló dicha investigación —a su parecer— nula y dictó sentencia condenatoria en contra del imputado, decisión que refiere haber sido recurrida.

En ese sentido, se advierte que el peticionario no señaló argumentos a partir de los cuales se evidenciara alguna vulneración constitucional con incidencia en el derecho de libertad personal del señor [...], pues las solas afirmaciones de que el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador debió haber declarado de oficio la nulidad mencionada en vez de decretar la detención provisional y que el referido tribunal de sentencia no debió avalar dicha investigación, no reportan por sí mismas afectaciones de rango constitucional. De ahí que, los planteamientos del abogado [...] se traduzcan en meras inconformidades con la decisión que impuso la medida cautelar aludida en contra del señor [...] y con el fallo de la sentencia condenatoria que aún no ha adquirido firmeza.

Y es que precisamente el peticionario únicamente sostiene una mera expectativa respecto a la existencia de una nulidad relativa sin referir de forma concreta cómo esta podría producir alguna incidencia en el derecho tutelado por medio del hábeas corpus —libertad personal—, siendo dicho vínculo imprescindible para dar inicio al trámite al presente proceso constitucional y ante su ausencia se carece de objeto sobre el cual pronunciarse”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 301-2011 de fecha 18/04/2012)

NOTIFICACIÓN A REO QUE GUARDA DETENCIÓN EN UN CENTRO PENITENCIARIO

“III. 1. Uno de los reclamos propuestos por el recurrente se refieren a la ilegalidad del actuar de la Fiscalía General de la República, en cuanto a las notificaciones sobre órdenes de detención administrativa al imputado, en virtud de que se realizaron en las instalaciones de un centro penal y de un juzgado, con lo cual se transgredió, en relación con el último lugar mencionado, la inviolabilidad del domicilio; y además de que se trataba de órdenes de detención y no de notificación.

2. Sobre ello la cámara indicó que, estando el imputado detenido, no podía procederse físicamente a su aprehensión y por lo tanto era lógico que únicamente debía notificársele la existencia de otra orden de restricción en su contra.

Asimismo, que no se vulnera el domicilio al hacerle ver al imputado los cargos en su contra en la sede de un juzgado, ya que es un lugar público.

En relación con la realización de dicha diligencia en el centro penal, según consta en el escrito de promoción de hábeas corpus, la misma no fue objetada por el peticionario por vulnerar el domicilio, sino únicamente por que la orden de detención no autorizaba su notificación al imputado.

Respecto a lo advertido en el párrafo precedente, es preciso indicar que debe existir concordancia entre el contenido de la solicitud efectuada ante el tribunal de segunda instancia y el propuesto en el recurso de revisión, porque

solo así esta sala estará habilitada para conocer de los argumentos presentados por el recurrente. Es así que, aparte de los señalamientos efectuados en el proceso de hábeas corpus, en el recurso de revisión interpuesto se adicionó un reclamo que, al ser novedoso respecto a la pretensión planteada en el proceso constitucional iniciado en la cámara relacionada, inhibe a este tribunal de emitir pronunciamiento en revisión sobre tal punto y con ello, resulta procedente sobreseer en relación con el señalamiento consistente en que se vulneró el domicilio del favorecido al notificarle la orden de detención en el centro penal”.

SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA ORDEN DE DETENCIÓN ADMINISTRATIVA

“3. En cuanto al asunto referido a que las órdenes de detención administrativa únicamente pueden ser utilizadas para detener y no para notificar al imputado sobre su existencia, debe decirse que el peticionario solamente traslada su disconformidad con tal actuación —que estando detenido el imputado no se le haya vuelto a aprehender sino que, por su condición, únicamente se le haya informado la existencia de una orden de restricción en su contra—, sin proponer un asunto constitucional que pueda ser analizado a través del proceso de hábeas corpus, por lo cual deberá confirmarse la decisión de declarar improcedente tal punto de la pretensión, en tanto las meras disconformidades de los pretensores con las decisiones de las autoridades demandadas en el proceso penal no pueden ser controladas por medio de esta sede judicial, cual si fuera tribunal de instancia en tal materia”.

NOTIFICACIÓN REALIZADA EN SEDE DE UN TRIBUNAL NO VULNERA LA GARANTÍA DE INVIOLABILIDAD DE LA MORADA

“En relación con la supuesta inobservancia de la inviolabilidad de la morada, por haberse notificado una decisión fiscal al favorecido en la sede de un juzgado, debe indicarse que tal garantía establecida en el artículo 20 de la Constitución ha sido dispuesta para tutelar el domicilio, entendido este como el lugar donde la persona desarrolla su vida sin estar sujeta a los usos y convencionalismos sociales, por lo que puede ejercer su libertad en su máxima expresión; siendo objeto de protección de la misma tanto el espacio físico, en sí mismo considerado, como todo lo que en él hay de emanación de la persona y de su esfera privada.

Es así que el rasgo esencial que define los espacios físicos objetos de protección del artículo 20 referido, reside en la aptitud para desarrollar en él vida privada y en su destino específico a tal desarrollo, aunque sea eventual (sentencia HC 144-2008 de fecha 6/7/2011).

Tomando en cuenta la construcción jurisprudencial en tomo a lo que tutela la garantía de inviolabilidad de la morada, debe decirse que las instalaciones de un juzgado no pueden entenderse como tales, porque no es un lugar en el que los incoados desarrollen su vida privada, sino que permanecen momentáneamente para la realización de determinadas diligencias relacionadas con el proceso instruido en su contra, de manera que no es posible sostener que al notificarle al imputado una orden de detención en su contra en tales condiciones se está

atentando contra lo dispuesto en la Constitución, tal como lo señaló la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente. Por lo tanto, el aspecto aludido también presenta un vicio que impide su análisis constitucional y ello justifica su improcedencia”.

POR SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN PROBATORIA

“La autoridad cuya decisión ha sido recurrida, determinó que tales aspectos únicamente revelaban la inconformidad del pretensor con la sentencia condenatoria dictada en el delito de robo y con la investigación seguida en su contra con el delito de homicidio y que se trataba de asuntos de mera legalidad.

2. Esta sala ha manifestado de forma reiterada que carece de competencia para pronunciarse sobre la valoración de la prueba con fundamento en la cual se ha ordenado una restricción de libertad, pues ello implicaría sustituir al juez penal en una labor que le corresponde exclusivamente: determinar la convicción que las pruebas le producen sobre los hechos que con ellas se deben acreditar.

Tampoco se encuentra habilitada para enjuiciar el simple desacuerdo del recurrente con la forma en que se ha practicado un acto de prueba —a menos que se traslade una queja constitucional al respecto—, como la dactiloscópica que cuestiona el recurrente, en tanto dicho control debe hacerse en el proceso penal a través de los mecanismos dispuestos legalmente para ello, entre ellos los recursos que regula el ordenamiento jurídico.

El desacuerdo del pretensor, por lo tanto, con el valor que se otorgue a una declaración que, a su criterio, es incoherente y con la realización de un análisis pericial, no puede ser analizado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, en tanto carecen del matiz constitucional requerido para ello, al constituir asuntos de mera legalidad cuya decisión corresponde a los jueces penales.

Tampoco puede enjuiciarse en sede constitucional, como lo pretende el recurrente, la supuesta actuación de agentes policiales consistente en haber mencionado a la víctima los dos nombres con los que se denomina al favorecido, pues no se propone vinculación de la misma con afectación alguna al derecho fundamental de libertad tutelado a través del hábeas corpus”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 244-2011R de fecha 02/05/2012)

EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN DE ABRIR CAUSAS FENECIDAS

“III.- 1. La peticionaria expone que las vulneraciones constitucionales alegadas, ocurridas en contra del señor [...], no fueron alegadas ante ninguno de los tribunales que conocieron de la tramitación del referido proceso penal.

A ese respecto, es preciso indicar que esta sala ha sostenido en su jurisprudencia dos excepciones para poder conocer de vulneraciones constitucionales cuando existe de por medio sentencia definitiva ejecutoriada sin que ello vulnere el principio constitucional de cosa juzgada, y que las mismas operan en los casos siguientes: i) cuando en el transcurso del proceso que finalizó, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a pronunciarse

conforme al mismo; y ii) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional vulnerado, a efecto de determinar si el diseño del proceso en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional, puede verificarse el agotamiento efectivo de todas las herramientas de reclamación que dicho proceso prevé; o si la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional señalada, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se alega –verbigracia, sentencia HC 190-2008 del 10/11/2010–.

Con base en la jurisprudencia citada y en atención a lo sostenido por la abogada [...] en su escrito de contestación de prevención se tiene que en el presente caso no se cumple ninguna de las excepciones que habilitan a esta sala para conocer de afectaciones constitucionales alegadas después de existir sentencia firme; pues, según la peticionaria los reclamos por vulneraciones constitucionales que se han propuesto en la solicitud de hábeas corpus ocurrieron durante la instrucción del proceso penal y no fueron planteadas ante ninguno de los tribunales que conocieron del procesamiento seguido en contra del señor [...]; de manera que, no se agotaron los mecanismos de reclamación que la configuración legal del proceso penal regulaba al respecto.

Es preciso señalar que la propia solicitante justifica la no alegación de las violaciones constitucionales que señala ante otras instancias judiciales por la falta de “*una defensa técnica eficaz*” de parte de la defensora pública acreditada luego del “*anticipo de prueba redargüido de nulidad*”; sin embargo, tal planteamiento por sí carece de contenido constitucional, pues según lo ha reiterado esta sala en los casos en los cuales se alega inconformidad con el desempeño de la defensa técnica durante el desarrollo del proceso penal, dicho argumento reviste la naturaleza de un asunto de mera legalidad y, por tanto, no puede ser objeto de conocimiento por parte de este tribunal –verbigracia, improcedencia HC 481-2011 del 29/2/2012–.

De manera que, existe un impedimento para que esta sala entre a conocer sobre el fondo de los reclamos alegados por la abogada [...] y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

2. Por otro lado, respecto a lo afirmado en los precedentes jurisprudenciales invocados por la peticionaria –sobreseimientos HC 258-2000 y HC 259-2000, de fecha 10/10/2000 y 25/10/2000, respectivamente–, es preciso reiterar lo dispuesto en la resolución dictada en este proceso el día diecisiete de mayo de dos mil doce; pues si bien tales decisiones se refieren a la posibilidad de tramitar un proceso constitucional de hábeas corpus aunque exista sentencia condenatoria firme, esta sala ha sosteniendo tal criterio pero lo ha condicionado al cumplimiento de requisitos en los que excepcionalmente puede efectuar un análisis de fondo de la pretensión, según se indicó en los párrafos precedentes que conforman esta decisión”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 133-2012 de fecha 04/07/2012)

CADENA DE CUSTODIA

DETERMINAR UNA SUPUESTA RUPTURA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES PENALES PREVIA INMEDIACIÓN DE PRUEBA

“IV. a) Con relación al primer punto planteado por el solicitante, esta sala ha sostenido en su jurisprudencia, respecto a la violación de la cadena de custodia de los objetos secuestrados que el escenario idóneo para discutir posibles quebrantos a la cadena de custodia, es en el proceso penal, dentro del cual se deberá alegar la relacionada ruptura y será el juez o tribunal penal correspondiente quien decida al respecto –v.gr. resoluciones de HC 222-2002 de 22/01/2003, HC 192-2007 de 19/8/2009 y HC 55-2010 de fecha 7/05/2010–.

En ese sentido, a esta sala no le corresponde conocer y resolver sobre la supuesta ruptura en la cadena de custodia de la prueba documental de la declaración del testigo protegido, pues un análisis de dicha naturaleza requiere previamente de la aportación de prueba objetiva –sujeta a la contradicción de las partes–, tendente a demostrar que la autoridad a cuyo cargo se encontraba el resguardo de los objetos relacionados con el delito dejó de realizar las acciones necesarias para retenerlos, conservarlos o depositarlos.

Por consiguiente, la autoridad competente para conocer de la duda acerca de la realidad del hecho delictivo o de la autenticidad de las piezas de convicción, es el juez a cuyo cargo se encuentra el proceso penal, pues es él quien –luego de la aportación de los referidos elementos de prueba objetivos– debe valorar y decidir respecto a la existencia o no de ruptura en la cadena de custodia.

De manera que si esta sala conociera de lo alegado estaría atribuyéndose competencias que le son ajenas, y a la vez desnaturalizaría este proceso constitucional, el cual tiene por objeto la tutela del derecho de libertad física de la persona a cuyo favor se solicita, cuando una autoridad judicial o administrativa e incluso un particular, lo restrinja ilegal o arbitrariamente; por tanto, dado que no corresponde a este tribunal analizar y determinar sobre la supuesta ruptura a la cadena de custodia, es dable rechazar in limine la presente solicitud de hábeas corpus por la vía de la declaratoria de improcedencia”.

CARENCIA DE CONTENIDO CONSTITUCIONAL

CUANDO LO ALEGADO ES LA MODIFICACIÓN EN LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO DENTRO DEL PROCESO PENAL

“b) En cuanto a la supuesta vulneración del derecho de defensa por el cambio de calificación jurídica del delito atribuido, por el que finalmente fue condenado; este tribunal ha determinado en su jurisprudencia –v.gr. resolución de HC 87-2009 de 09/07/2010– que “conocer los términos de la imputación cobra especial relevancia en el momento del juicio, en tanto en la sentencia definitiva se decide de forma final la calificación jurídica de los hechos –que durante el transcurso del proceso se caracteriza por ser provisional y por lo tanto modificable por las distintas autoridades que conocen del mismo–, lo que significa que es en la vista

pública cuando se presenta la última oportunidad, dentro del trámite ordinario, de rebatir la misma. Por tales razones el legislferante ha ideado un procedimiento para que, en caso que el tribunal de sentencia estime posible la variación esencial de la calificación jurídica provisional de los hechos atribuidos a un imputado, este no esté desprovisto de una oportunidad real de pronunciarse respecto a la misma y en ese sentido el artículo 385 del Código Procesal Penal establece que antes de modificar aquella debe hacerse la advertencia a las partes, en cuyo caso podrán solicitar la suspensión de la vista pública”.

En ese sentido, del análisis del argumento planteado, esta sala no logra advertir la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física del favorecido, es decir, lo propuesto carece de matiz constitucional pues lo que el pretensor sostiene es que el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador le previno a su defensor sobre el cambio de calificación jurídica del delito y dicha circunstancia es lo que precisamente la ley le exige a la autoridad judicial que cumpla.

Y es que la disposición legal aludida tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho de defensa del incoado a efecto de determinar su estrategia y la preparación de la misma mediante los alegatos; pues una vez conocido por parte de aquel las condiciones de la *imputación actual y de una posible imputación que se presenta como alternativa*, acompañado de la oportunidad real de refutar las mismas, no existiría estado de indefensión alguno. De ahí, que del planteamiento del favorecido se evidencia la falta de relevancia constitucional ya que la actuación judicial respecto de la cual reclama fue conforme a lo regulado dentro del marco legal establecido.

En consecuencia, tal situación no llega a constituir un aspecto de naturaleza constitucional y por tanto no es competente este tribunal para entrar a conocer de lo planteado y al no darse las condiciones necesarias para emitir una decisión de fondo, debe emitirse una declaratoria de improcedencia”.

ANTE LA FALTA DE ARGUMENTACIÓN DEL PORQUE SE GENERO INDEFENSIÓN AL NO CONTAR CON UN ABOGADO DE SU CONFIANZA

“Así, sobre el alegato en cuestión, puede determinarse que el peticionario no estableció un agravio que tuviera trascendencia constitucional pues en el escrito mediante el cual contestó la prevención no describió la forma en que la falta de un abogado de su elección le generó indefensión cuando él mismo refiere que fue el abogado que le asistió durante toda la vista pública; en otras palabras, no señaló de qué manera la asistencia de uno u otro abogado defensor le implicó la violación a su derecho de defensa como garantía de la asistencia técnica y en consecuencia a su libertad personal.

Con fundamento en lo anterior y en virtud de que el favorecido no cimentó su pretensión en alegatos de los cuales se advierta estar en presencia de posibles violaciones a derechos constitucionales que incidan en su derecho de libertad física y en vista que para esta Sala resultaría inútil entrar a conocer de un proceso en el que se sabe con anticipación que la pretensión adolece de vicios, puesto que de los elementos fácticos que la configuran no se logra evidenciar ningún

agravio con trascendencia constitucional, en consecuencia, es dable rechazar este argumento de la pretensión y declararlo improcedente.

Por otra parte, cabe aclarar, si su reclamo está orientado a señalar supuestas ilegalidades o arbitrariedades cometidas por los Jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador en cuanto a las condiciones respecto a las cuales –según arguye– le obligaron a continuar con un abogado que ya no era de su confianza; la denuncia de tal actuación judicial debe hacerse ante la entidad competente, quien en el ejercicio de sus funciones investigue hechos como los descritos, verificando lo denunciado e imponiendo las sanciones disciplinarias que correspondan a quienes resulten responsables de ellas”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 355-2011 de fecha 08/08/2012)

CUANDO LA BASE DE LA PRETENSIÓN NO REVISTE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

“Entonces, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si el solicitante ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre la queja planteada; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Con ese objeto, debe señalarse que en el presente caso el peticionario reclama –en síntesis– que la decisión dictada por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, en la cual revoca el sobreseimiento definitivo dictado a favor de la señora [] por el delito de estafa agravada, carece de motivación por haberle dado valor a un hecho que considera atípico por referirse a un problema de carácter administrativo y civil.

A ese respecto, es preciso indicar que si bien el solicitante propone un tema que podría tener trascendencia constitucional –falta de motivación–, de sus propios argumentos se advierte que su pretensión está referida en alegar una mera inconformidad con la resolución emitida por la aludida cámara por haber valorado hechos que, según su parecer, no son de naturaleza penal. En ese sentido, se tiene que el peticionario no plantea reclamos de carácter constitucional, así como tampoco menciona afectaciones directas en el derecho a la libertad personal de la señora [].

Por lo anterior, el planteamiento expuesto inhibe a esta sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 117-2012 de fecha 02/05/2012)

INCONFORMIDAD QUE CARECE DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

"Es así que, de lo expuesto por el peticionario, si bien alude la imputación de un ilícito contenido en una ley posterior al hecho atribuido al señor [...] y que por

tanto no es posible atribuirle participación en el mismo, es claro en señalar que dicho imputado es procesado por el delito de agrupaciones ilícitas, desarrollado en el artículo 345 del Código Penal, normativa que se encontraba vigente antes de la fecha –señalada por el peticionario– en la que fue capturado e inició el proceso penal en contra del referido encartado –ocho de mayo de dos mil once–.

En tal sentido, esta sala advierte que, el tipo penal que determina el juzgamiento del señor [...] –345 del Código Penal–, es con base a una ley promulgada con anterioridad al hecho atribuido, siendo ello concordante al principio constitucional de legalidad; en consecuencia, lo planteado por el licenciado [...] constituye una inconformidad respecto a la referencia o nexo que las autoridades demandadas hacen del artículo 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal con el delito antes aludido, sin que la referencia a dicha ley implique un complemento del tipo penal de “agrupaciones ilícitas”, pues incluso el contenido de esa disposición no detalla una conducta penal, sino que únicamente describe las agrupaciones que serán consideradas pandillas o maras y por ende ilegales y proscritas.

Por las consideraciones que anteceden, esta sala advierte vicios en el reclamo propuesto por licenciado [...], imposibilitándose conocer del fondo del mismo por carecer lo alegado de relevancia constitucional; por tanto, deberá finalizarse mediante la declaratoria de improcedencia”.

POR ESTAR REFERIDA LA PRETENSIÓN A LA VALORACIÓN DE PRUEBA Y A LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO DELICTUAL

“2. Asimismo, el licenciado [...] alega que ha presentado escritos referidos a los hechos analizados en el número anterior y que considera son “deficiencias en el proceso”; sin embargo –afirma– que la autoridad judicial demandada no le ha brindado “respuesta de fondo o que resuelvan la situación del señor imputado”.

Al respecto, es de señalar que esta sala conoce a través del proceso de hábeas corpus de pronto despacho, respecto la existencia de una solicitud efectuada –entre otros– a una autoridad judicial, que no haya sido resuelta dentro de un plazo razonable, –v. gr. resolución de HC 66-2010 de fecha 18/08/2010–.

En ese sentido, si bien el peticionario alude a la falta de respuesta de sus solicitudes escritas, de los términos planteados es su pretensión, se advierte que lo pretendido es que la autoridad judicial dicte la resolución definitiva del conflicto penal; sin embargo, –como ya se dijo– si bien esta sala puede conocer respecto a la omisión de respuesta de la autoridad demandada, no es competente para analizar el tipo o naturaleza de la contestación que esta debiera emitir, que es lo pretendido por el licenciado [...]; por tanto, se colige que lo planteado en este punto no trasciende el ámbito constitucional, en consecuencia no puede ser conocido por este tribunal a través del proceso de hábeas corpus, debiendo declararse improcedente. –v. gr., improcedencia HC 189-2010 de fecha 09/03/2011–” (*Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 130-2012 de fecha 16/05/2012*)

SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA ORDEN DE DETENCIÓN PROVISIONAL

“1. En relación con el primer argumento se tiene que el peticionario reclama que el Juzgado Cuarto de Paz de San Salvador dictó la detención provisional en contra de la señora [...] decisión que fue ratificada por el Juzgado Cuarto de Instrucción de esta ciudad sin haberla notificado, emplazado o citado por medio de edictos, para luego declararla rebelde y girar órdenes de captura.

A partir de los términos expuestos por el solicitante se advierte que si bien propone un tema que podría tener trascendencia constitucional –derecho de defensa–, su pretensión está orientada a que esta sala –con competencia constitucional– controle las resoluciones dictadas por los tribunales aludidos por no haber seguido el procedimiento previsto para la citación por medio de edictos y la posterior declaración de rebeldía a efecto de que la señora [...] compareciera al proceso a pronunciarse sobre su derecho de defensa.

En ese sentido, se tiene que el [...] se limita a poner de manifiesto su inconformidad con la medida cautelar de detención provisional impuesta en contra de la señora [...] por no haberla declarado rebelde previamente; sin embargo, dicho planteamiento por sí no configura un reclamo de carácter constitucional. Lo anterior deviene porque el propio solicitante señala los argumentos a partir de los cuales considera que los juzgados relacionados debieron de haber actuado para citar a la imputada, con lo cual, según sostiene, la orden de restricción debería ser a causa de la declaración de rebeldía y no de la medida cautelar de detención provisional.

Y es que en el caso que esta sala conociera de lo propuesto por el actor estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control de este tribunal –circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas–, pues implicaría decidir sobre la procedencia de la medida cautelar de la detención provisional o de la declaratoria de rebeldía a partir de la valoración de los elementos probatorios que constan dentro del proceso penal; facultad que, como se ha indicado, es exclusiva de las autoridades competentes en materia penal.

De manera que, la pretensión planteada muestra un vicio insubsanable que imposibilitan a este tribunal efectuar un análisis constitucional de lo propuesto y, en consecuencia, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

MERA PRESUNCIÓN SOBRE LA OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN EN DILIGENCIAS JUDICIALES

“2. Respecto al segundo alegato relativo a que el Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador no le ha notificado legalmente las diligencias judiciales que “...se podrían estar realizando hasta la fecha...”.

De acuerdo con lo expresado por el abogado [...] se tiene que su argumento de violación constitucional en el derecho de defensa técnica de la imputada lo funda en su conjetura de no estarse realizando las notificaciones de las diligen-

cias judiciales cuya existencia presume, pues no señala ninguna resolución o actuación en concreto en la cual no se haya efectuado el acto procesal de comunicación y que ello haya generado incidencia en el derecho de libertad personal de imputada.

Y es que precisamente el reclamo de peticionario por falta de notificación de diligencias judiciales surge de su presunción de tales omisiones; sin embargo, esa afirmación no puede constituirse como un argumento dotado del contenido necesario para ejercer el control constitucional, pues está limitado al planteamiento de meras suposiciones que no generan por sí actuaciones concretas que afecten el derecho de libertad personal de la imputada.

Lo anterior representa un obstáculo para realizar el enjuiciamiento constitucional propuesto por el abogado [...]; en consecuencia, se configura un vicio que impide el conocimiento del fondo de la pretensión planteada y por tanto deberá declararse improcedente”.

MERO DESACUERDO CON LA ACTUACIÓN POLICIAL

“A. Respecto a la solicitud de información dirigida al Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador por el Jefe de la INTERPOL de la Policía Nacional Civil de El Salvador y el reporte de ubicación de la encartada en otro país, esta sala considera que dicho reclamo está referido a una mera inconformidad del peticionario con la ejecución de las facultades constitucionales de la institución policial (contenidas en el artículo 159 inciso 3° de la Constitución), pues a esta corresponde colaborar en el procedimiento de investigación del delito, lo cual implica –entre otros aspectos– la localización de las personas a quienes se les atribuye la comisión de tales hechos delictivos.

Y es que el solo requerimiento de información sobre el proceso penal y la orden de detención de la imputada, así como la comunicación de haberse localizado a esta, no es capaz de generar alguna afectación con trascendencia constitucional en el derecho de libertad personal de la señora [...], en tanto que, de acuerdo con lo expresado por el propio peticionario, ha sido la referida autoridad judicial la que solicitó a la Policía Nacional Civil, por medio del oficio número 448, de fecha siete de febrero de dos mil ocho, la localización y captura de la imputada.

En ese sentido, se advierte un obstáculo para pronunciarse respecto de este argumento por ser carente de contenido constitucional, al referirse a un mero desacuerdo con la actuación policial”.

IMPOSIBILIDAD DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL PARA CONTROLAR DECISIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE INTERPOL

“B. En referencia a la solicitud dejar sin efecto la orden de difusión roja, es preciso acotar lo siguiente:

i. Esta sala ya ha determinado en la resolución dictada en el proceso de hábeas corpus con referencia 288-2011 de fecha 17/8/2011 que, aquellas autoridades que no pertenecen a ninguno de los Órganos del Estado de El Salvador

no pueden considerarse como autoridades públicas susceptibles de ser demandadas ante este tribunal en un proceso constitucional de esa naturaleza, en tanto no son capaces de producir –de forma unilateral e imperativa– la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas o fácticas en el Estado.

ii. En este punto, es necesario indicar que el Reglamento de Aplicación del Reglamento sobre el Tratamiento de Información para la Cooperación Policial Internacional, en su artículo 37, establece las condiciones necesarias para la publicación de notificaciones, específicamente en lo relativo a las notificaciones rojas –orden de localización y detención con fines de extradición– y, según lo dispuesto en el artículo 38 del citado reglamento, a la Secretaría General de la INTERPOL (con sede en Francia) le corresponde publicar y difundir una notificación roja, para lo cual deberá cerciorarse de que se cumplen con las condiciones inherentes a este tipo de notificación.

Entonces, la orden de difusión roja se trata de un requerimiento cuya existencia depende, entre otros aspectos, de la certeza sobre la identidad de la persona a capturar en razón de los datos necesarios que permitan establecer esta circunstancia y que la orden emitida se encuentre vigente al momento en que se pretenda proceder a la captura de la persona –verbigracia, improcedencia HC 288-2011 del 24/8/2011–.

iii. A partir de lo expuesto, se tiene que si bien el peticionario hace mención al Jefe de la INTERPOL de la Policía Nacional Civil de El Salvador, la orden de difusión roja a la cual se refiere y que pretende que esta sala deje sin efecto por no cumplir con los requisitos legales, no es emitida por esa autoridad sino que por la Secretaría General de la INTERPOL, entidad que –según se indicó– no pertenece a ninguno de los Órganos del Estado de El Salvador.

De manera que, esta sala conforme a sus atribuciones constitucionales y de acuerdo con su propia jurisprudencia se encuentra impedida para verificar que se hayan agotado los requisitos para emitir la difusión roja, pues dicha orden es girada por INTERPOL, siendo este organismo el obligado a verificar y evaluar una serie de condiciones que permitan acceder a solicitudes de los Estados para la localización y detención de personas, requisitos que de no cumplirse facultan a dicha entidad a negar tales requerimientos.

Por tanto, en razón de las consideraciones señaladas el reclamo del peticionario dirigido a que este tribunal deje sin efecto la orden de difusión roja en contra de la señora [...] por no cumplir esta con los requisitos legales, no puede ser sometido a control constitucional en el proceso constitucional que nos ocupa, pues dicha notificación de captura es emanada por un organismo extranjero y no por el Jefe de la INTERPOL de la Policía Nacional Civil de El Salvador, limitándose este a dar cumplimiento a lo dispuesto por la INTERPOL; es decir, se trata de una autoridad ejecutora.

iv. Lo dicho no implica que esta sala llegue a la consideración que una vez emitida una difusión roja para ser ejecutada por la INTERPOL con el auxilio de la Policía Nacional Civil, exista un área exenta de control a través de este proceso constitucional en la modalidad preventiva o cualquier otra, a efecto de brindar efectiva tutela para el derecho objeto de control; sino que lo afirmado en esta decisión es que la actuación alegada contra el Jefe de la INTERPOL de la Policía

Nacional Civil no puede ser atribuida a este, por no ser este el que dicta la orden de difusión roja”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 462-2011 de fecha 28/05/2012)

MERA INCONFORMIDAD CON LA ACTUACIÓN U OMISIÓN DE UN PARTICULAR

“III. El solicitante reclama respecto al incumplimiento de una orden judicial por parte de la señora [...], consistente en acudir a la Procuraduría General de la República con el fin de levantar restricción migratoria decretada en su contra por esa autoridad, lo cual –asegura– vulnera su derecho de libertad ambulatoria.

De los términos expuestos por el solicitante, este tribunal advierte que, si bien alega que la restricción migratoria que fue decretada en su contra es indebida, de lo afirmado por este, no se evidencia la propuesta de ninguna vulneración constitucional por actuaciones y omisiones de la autoridad a la que identifica como la responsable de la restricción a su derecho de libertad; sino que, su queja se refiere a una omisión por parte de la señora [...] consistente en acudir a solicitar que se deje sin efecto la medida en mención. Con lo cual, demuestra su inconformidad respecto a las actuaciones que describe, sin evidenciar –además– la conexión entre dichos actos y la autoridad a la que se atribuye la continuidad de la restricción migratoria.

Es así que, la ley secundaria establece los mecanismos respectivos a fin de reclamar ante la autoridad competente hechos como los planteados por el peticionario, a quien le corresponde decidir si el acto de restricción deja de ser necesario; no siendo a través de un proceso constitucional como este que pueda resolverse lo propuesto.

Por lo cual, ante la incorrecta configuración de la pretensión, resulta improcedente dar trámite a la misma, pues existe un vicio insubsanable que impide su conocimiento por esta sala, por carecer lo formulado de carácter constitucional; en consecuencia, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 143-2012 de fecha 13/06/2012)

CONFLICTO DE COMPETENCIA

TRIBUNAL A CARGO DEL PROCESO PENAL CONSERVA EL CONTROL Y LA DECISIÓN SOBRE LOS ASPECTOS ACCESORIOS DE ESTE

“1. De acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia al conocer de conflictos de competencia –véase resolución de conflicto de competencia con referencia 38-COMP-2010 de fecha 16/12/2010, entre otros–, se ha dispuesto que las cuestiones de competencia prescritas en la legislación procesal penal se refieren a circunstancias que pueden suscitarse en la tramitación de un proceso penal, entre ellos los conflictos generados entre los jueces que se declaran simultáneamente competentes o incompetentes para conocer

de aquel, que requieren la actuación de la Corte Suprema de Justicia como tribunal encargado de dilucidarlas.

Estas cuestiones de competencia tienen por objeto fijar un presupuesto previo a la decisión del asunto penal principal planteado: el juez o tribunal que deberá resolverlo. Por lo tanto, ellas no involucran la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo y su resolución solamente señala a la autoridad judicial a quien corresponde el conocimiento del proceso penal.

Las referidas cuestiones constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser planteadas y dirimidas antes de que se emita la decisión final sobre la imputación formulada, lo cual se realiza, según el procedimiento común, mediante el fallo del tribunal de sentencia luego de finalizada la vista pública.

De manera que, al ser cuestiones incidentales suscitadas en el proceso penal, que no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfieren al tribunal que los decide –los incidentes–, específicamente referidos a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal.

A ese respecto, si bien es cierto el tribunal a cargo del proceso no podrá definir el asunto penal controvertido mientras esté pendiente la resolución del conflicto sí conservará el control y decisión de aspectos accesorios a este, como por ejemplo el nombramiento de defensores y el control de las medidas cautelares, pues, como se ha dicho, el surgimiento del referido conflicto no habilita el inicio de una etapa más del proceso penal sino constituye un incidente en el curso de este último, lo que, consecuentemente, no convierte a la Corte en el tribunal a cargo del proceso penal –ver resolución de conflicto de competencia 8-COMP-2010 de fecha 14/12/2010”

CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE HA ELEVADO EL CONFLICTO DE COMPETENCIA PRECISAR LA MEDIDA CAUTELAR MÁS IDÓNEA MIENTRAS ÉSTE SE RESUELVE

“2. Sumado a lo expuesto, en la jurisprudencia constitucional se ha dicho específicamente, a propósito del control en la ejecución —entre otras— de las medidas cautelares, que este corresponde a la autoridad jurisdiccional decisoria y responsable del curso del proceso penal que se encuentra en su instancia judicial, la cual puede precisar la medida que mejor garantiza el resultado de aquel, pues cuenta con los insumos y elementos necesarios para tal cuestión. Por ello, se reitera, en virtud de que la Corte Suprema de Justicia cuando resuelve un conflicto de competencia no es el tribunal encargado de dirimir el asunto de fondo sujeto a controversia en el proceso penal —que se centra en lo referente a la existencia de un hecho delictivo y la participación del imputado—, tampoco corresponde a ella la revisión de la medida cautelar decretada en el proceso penal, sino que esto concierne momentáneamente, mientras se decide el aludido conflicto, a la autoridad que lo propuso, es decir la que remitió las actuaciones

a la Corte, por haber sido puesto el proceso a disposición de su sede, y, posteriormente, a quien este tribunal determine competente para conocer sobre el mismo —resoluciones de HC 30-2008, de fecha 22/12/2008 y 259-2009, del día 17/9/2010-

C. A partir de las referencias jurisprudenciales indicadas, se colige que la proposición de un conflicto de competencia por parte de las autoridades judiciales que se consideran contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer del proceso penal no tiene relación directa con lo relativo al cumplimiento de la medida cautelar impuesta al imputado, en tanto que, es el tribunal que ha sometido a análisis de la Corte Suprema de Justicia dicho incidente, el encargado de determinar la procedencia de la imposición o mantenimiento de restricciones al derecho de libertad del imputado para garantizar los fines del proceso penal.

Lo dicho tiene relevancia para el análisis de la propuesta efectuada por el pretensor en el presente hábeas corpus, ya que de la lectura de su solicitud se colige claramente que el reclamo está dirigido a la Corte Suprema de Justicia como tribunal encargado de dirimir el conflicto de competencia surgido dentro del proceso penal, autoridad que en la fecha de presentación de su solicitud de hábeas corpus aún no había resuelto tal incidente; circunstancia que, a criterio del peticionario, es la que determina el mantenimiento de la medida cautelar dispuesta en su contra.

Tal postura carece de sustento, en tanto que como se ha referido, la Corte Suprema de Justicia, al dirimir ese tipo de conflictos, tiene facultades limitadas de decisión, ya que únicamente se le traslada la competencia para decidir cuál de los tribunales en conflicto debe ser el encargado de tramitar el proceso penal y decidir lo relativo a la imputación efectuada.

Y es que, si bien el solicitante propone la existencia de un nexo entre la dilación denunciada en el trámite del conflicto de competencia con la situación de restricción al derecho de libertad del imputado en la que enfrenta el proceso penal seguido en su contra – detención provisional–, debe señalarse que de acuerdo a los parámetros referidos, lo relativo a la medida cautelar es una circunstancia que debe ser alegada y discutida ante la autoridad judicial a cuyo cargo queda el proceso penal durante el trámite de aquel incidente. Por tanto, por sí, la existencia de una dilación en este no es capaz de generar una afectación al derecho de libertad personal objeto de protección a través del hábeas corpus, en tanto, no es un argumento tal que traslade una queja de carácter constitucional vinculada ineludiblemente al citado derecho; y siendo que tal como lo ha establecido de manera reiterada la jurisprudencia de este tribunal –véase resolución de HC 222-2009 de fecha 6/4/2010–, la correcta configuración de la pretensión de hábeas corpus permite a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente aquel derecho, por lo que su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación específica del citado derecho fundamental.

Entonces, lo relativo a el cumplimiento de medidas cautelares o cualquier otro tipo de cuestiones que surjan en el trámite del proceso penal, que no se refieran a lo expuesto en el párrafo precedente, no se ven afectadas por el in-

cidente de competencia, y por tanto, este no tiene la capacidad de generar una vulneración constitucional respecto al derecho de libertad personal”.

IMPOSIBILIDAD PARA CONOCER DE ARGUMENTOS CARENTES DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

“Por tanto, la propuesta del señor [...] carece de trascendencia constitucional, debido a que la misma parte de su errónea interpretación acerca de los alcances que dentro del proceso penal tiene la actuación de la Corte Suprema de Justicia, al conocer sobre los conflictos de competencia que surjan en el desarrollo del mismo, ya que, a diferencia de lo que sostiene, a dicha autoridad judicial se le trasladan facultades que se limitan a determinar la autoridad penal que deberá conocer del proceso penal; por tanto, lo relativo a la imposición, mantenimiento, modificación o revocación de las medidas cautelares es una circunstancia que no se ve afectada por el trámite de dicho incidente, dado que el juez penal que propuso el referido conflicto conserva atribuciones para resolver este tipo de circunstancias mientras se decide lo relativo a la autoridad en la que finalmente recaerá el trámite del proceso penal, en quien, por tanto, queda establecida la atribución para ejercer el control de la legalidad de la medida cautelar dictada en el proceso penal respectivo, y no puede abstraerse del mismo en razón de la no definición de la autoridad competente para conocer del proceso.

En ese sentido, existe una imposibilidad para este tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento, pues a partir de lo expuesto por el propio pretensor, se concluye que están referidos a meras inconformidades con el plazo que ha tomado la decisión sobre el conflicto de competencia planteado por los tribunales indicados, dado que esta circunstancia no es capaz de afectar su derecho de libertad física, según se ha indicado; siendo pertinente finalizar el proceso de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 158-2010 de fecha 26/03/2012)

Relaciones:

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 193-2010 de fecha 26/03/2012)

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 12-2011 de fecha 26/03/2012)

COSA JUZGADA

IMPROCEDENTE EL HÁBEAS CORPUS CUANDO EXISTE PRONUNCIAMIENTO PREVIO CON IDENTIDAD DE SUJETOS, OBJETO Y CAUSA

"III. En atención a lo expuesto, esta sala al realizar el examen liminar de la pretensión planteada por la señora Elizabeth Guadalupe Calderón de Chipagua advierte las siguientes circunstancias:

1. En primer lugar, la existencia de un impedimento para tramitar la aludida pretensión, ya que según consta en la base de datos que lleva este tribunal, la

señora [...] inició proceso de hábeas corpus a favor de los señores [...], contra providencias atribuidas al Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, el cual fue registrado con la referencia HC 48-2012. A ese respecto, es preciso acotar que dicha pretensión fue declarada improcedente por resolución de fecha 30/03/2012 y notificada a la parte actora el día 18/5/2012.

[...] 2. Por su parte, en el hábeas corpus que nos ocupa actualmente la señora [...] reclama que la sentencia condenatoria dictada en contra de los favorecidos adquirió firmeza en virtud de haberse declarado inadmisibile el recurso de apelación por aducir presentación extemporánea. Lo anterior en virtud que el término para recurrir se contabilizó "...partiendo de la fecha que *ERRONEA, NEGLIGENTEMENTE Y CON ALGUNA MALICIA*, consignó en el acta de notificación respectiva por parte del Notificador del Tribunal Quinto de Sentencia, tomándose lo consignado como una *VERDAD ABSOLUTA...*"(sic).

De acuerdo con lo expuesto, este tribunal advierte que en el presente caso existe identidad fáctica y subjetiva entre el reclamo que ahora se discute –la supuesta falsedad de la fecha consignada en el acta de notificación de la sentencia condenatoria– y el que fue declarado improcedente en el HC 48-2012, el día treinta de marzo de dos mil doce, proceso que fue iniciado a favor de las personas por quienes se promueve la exhibición personal que nos ocupa y planteado contra la misma autoridad demandada –el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador–, respecto del mismo acto de restricción de la libertad física –la pena de prisión impuesta por sentencia condenatoria firme–.

En consecuencia, esta sala considera que la pretensión que plantea la señora [...] ya fue declarada improcedente en el hábeas corpus 48-2012, por determinarse que la queja propuesta, que ahora se reitera en idénticos términos, constituye un asunto de mera legalidad referido al señalamiento de un supuesto fraude procesal; por tanto, habiéndose establecido con anterioridad que el reclamo argüido no es objeto de control constitucional por este tribunal, por ser una competencia exclusiva de la Fiscalía General de la República y de los jueces que conocen en materia penal, investigar y procesar las aparentes actuaciones delictivas, lo que técnicamente procede es declarar improcedente el presente hábeas corpus a efecto de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede".

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 194-2012 de fecha 31/07/2012)

CRITERIO DE OPORTUNIDAD

VALIDEZ PROBATORIA DE LA DECLARACIÓN DE UN TESTIGO CRITERIADO

"Ahora bien, lo que esta sala ha sostenido que sí puede examinar (véase resolución HC 80-2004, de fecha 19/9/2005) a partir del principio de legalidad, el cual comprende la obligación de todas las autoridades públicas de someterse en sus actos al orden jurídico en su totalidad, tanto la normativa constitucional y legal aplicable; si en el caso propuesto se respetó el procedimiento dispuesto en la ley para que estas personas también imputadas pudiesen tener la calidad

de testigos por el otorgamiento previo de criterio de oportunidad, y que en esos términos, dicha declaración pueda constituir legalmente fuente de prueba, pues se afirma que las mencionadas entrevistas sirvieron como fundamentó para decretar la detención provisional en contra del favorecido.

[...] Determinado lo anterior, es necesario relacionar la resolución de fecha 24/6/2011 mediante la cual el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel decretó la detención provisional en contra de las personas beneficiadas en este proceso y autorizó la instrucción, girándose la respectiva orden de captura en contra de la procesada ausente.

En ese sentido, en el mencionado pronunciamiento la aludida autoridad judicial consideró para decretar la detención provisional de los favorecidos [...] en el delito atribuido, entre otros elementos probatorios, las declaraciones de las personas que rindieron entrevista en calidad de testigos, en sede fiscal: [...]

Con respecto a ello, en el caso propuesto, esta sala ha verificado en la documentación remitida por la autoridad demandada lo siguiente:

Que las señoras [...], no tenían a ese momento del proceso calidad de imputadas, pues la entidad fiscal no les atribuye participación en el delito -como se desprende de la solicitud fiscal de imposición de medidas, presentada ante el referido juzgado especializado de instrucción con fecha 23/6/2011- y tampoco se advierte que sean relacionadas en el proceso como tales, lo cual es ratificado en su informe por la autoridad demandada; ya que únicamente aparecen rindiendo declaración que consta en sus respectivas entrevistas y que han efectuado reconocimientos por fotografía a los encartados; de modo que, es posible determinar que ellas no figuraban como imputadas hasta esa etapa del proceso.

En cuanto a la señora [...], se tiene, que le fue decretado en audiencia preliminar sobreseimiento definitivo a su favor con fecha uno de diciembre del años dos mil diez por el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa, por tanto, al momento de la celebración de la audiencia especial en la cual el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel determinó la imposición de la citada medida restrictiva en contra de las personas beneficiadas en este proceso con base en la aludida entrevista, aquélla no tenía condición de imputada, constando también que el proceso penal seguido en su contra ya se encuentra archivado, según auto de fecha 8/12/2010, emitido por el citado juzgado de instrucción que decretó el sobreseimiento definitivo a su favor.

De modo que, esta sala ha determinado en el caso en análisis que las personas quienes rindieron su entrevista en calidad de testigo, en sede fiscal, a ese momento no tenían calidad de procesados, aunado a que no se les relaciona en el proceso por las respectivas autoridades en dicha calidad; y por lo tanto a favor de ellas no era necesario legalmente requerir ningún otro trámite para que pudiesen rendir declaración en esos términos, como lo establece el artículo 202 del Código Procesal Penal, que dispone: " Toda persona es apta para ser testigo, salvo disposición legal en contrario".

De forma que, la afirmación de la solicitante relativa a que la detención de los beneficiados se fundamentó en entrevistas a coimputados a quienes no se les otorgó criterio de oportunidad, quedó desvirtuada, a partir de lo verificado en el proceso.

En consecuencia, la vulneración al derecho de libertad como derivación de la inobservancia al principio de legalidad es inexistente, por las razones aludidas; y así debe declararse”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 264-2011 de fecha 06/06/2012)

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN LAS AFIRMACIONES DEL ACTOR

“2. Respecto a las agresiones denunciadas al momento de la captura del señor [...], este tribunal se ha pronunciado, por ejemplo en resoluciones de HC 125-2005 de fecha 29/02/2008 y HC 229-2009 de fecha 16/11/2011, señalando los límites de la actuación de las autoridades a las que se les ha atribuido la posibilidad de capturar a una persona; y se concluyó que, tanto en el ámbito internacional como nacional –este último en el cual a su vez se han ratificado una serie de instrumentos internacionales–, existe un reconocimiento de la dignidad de toda persona y, consecuentemente, el deber de respetar: la integridad personal, la prohibición de ejecutar todo acto que constituya tortura, trato cruel, inhumano o degradante, y la prohibición de utilizar la fuerza pública de forma innecesaria y desproporcional; deber de respeto que es aplicable respecto a todo individuo, sin distinción, aun cuando la fuerza pública estatal deba obrar a efecto de proceder a su captura; asimismo, ese deber de respeto atañe a toda autoridad, también sin distinción, de manera que ninguna de estas por motivo alguno puede dejar de observarlo.

Desde esa perspectiva, la salvaguarda de la integridad personal –como derecho inderogable– adquiere especial relevancia en la actuación de agentes de seguridad estatales, quienes se encuentran facultados para proceder a capturar a personas, ya sea por encontrárseles en flagrancia o en cumplimiento de una orden previamente emitida por autoridad competente de conformidad a la Ley y a la Constitución; sin embargo, tal facultad no supone que los agentes de seguridad estatales deban ni puedan transgredir las citadas categorías constitucionales, mediante el uso innecesario y desproporcionado de la fuerza y la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por consiguiente, los cuerpos de seguridad del Estado, como la Policía Nacional Civil, pueden emplear la fuerza al momento de proceder a capturar a un individuo, en la medida que exista un interés legítimo y esté acorde con las circunstancias que motiven su empleo; es decir, en principio está vedado el uso de fuerza física por parte de los agentes de dicha institución para la aprehensión de personas, pero la utilización de la misma resulta legítima cuando es necesaria y proporcionada en el caso concreto, de forma que, sea imprescindible a efecto del acto a ejecutar y procure generar el menor daño en la persona objeto del mismo.

En definitiva, solo en el caso de que la fuerza utilizada por la Policía Nacional Civil se aleje de esa necesidad y proporcionalidad, tal circunstancia se traduciría en una vulneración al contenido de los tratados internacionales, de las leyes

secundarias citadas y, en definitiva, a la misma Constitución, respecto a los derechos y prohibiciones relacionadas.

[...] D. El panorama descrito en cuanto a la conducta mostrada por los intervinientes en este proceso constitucional permite concluir que el reclamo propuesto por el peticionario carece de las condiciones suficientes para dar credibilidad a la alegada existencia de agresiones en el momento en que el favorecido fue capturado. Se requiere algo más que la afirmación sobre su ocurrencia, ya que, se insiste, es necesario que se establezcan circunstancias concretas de la forma en que se llevaron a cabo las mismas, su intensidad y las consecuencias que pudieran haberle generado en su condición física.

Lo dicho no desconoce la omisión de la autoridad demandada en cuanto a presentar el documento que le fue requerido, sino que esto último no es capaz, por sí, de sostener la estimación de la pretensión planteada en este hábeas corpus, ya que es necesaria la concurrencia de otros datos que permitan, de manera conjunta, establecer la vulneración constitucional alegada.

Con base en ello, de lo que consta en este proceso constitucional, este tribunal advierte que no se cuenta con elementos objetivos necesarios que permitan identificar el uso de la fuerza de los agentes policiales que procedieron a la captura del favorecido en detrimento de la integridad física del favorecido. Consecuentemente debe desestimarse este aspecto de la pretensión."

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 254-2009 de fecha 30/03/2012)

DERECHO DE DEFENSA

VULNERACIÓN ANTE LA OMISIÓN DE PRONUNCIARSE RESPECTO A UN PUNTO PROPUESTO EN APELACIÓN

"En este caso, se objeta la ausencia de motivación por parte de la Cámara Especializada de lo Penal en cuanto a uno de los aspectos reclamados por la defensa en un recurso de apelación de la detención provisional que, a criterio del recurrente, permitían anular dicha decisión judicial.

[...] Asimismo ha quedado comprobado que, no obstante la autoridad demandada retomó en su resolución tal punto de la impugnación presentada por el defensor del incoado, en el momento de describir los motivos de la apelación, y que, al admitir el medio de impugnación no hizo referencia al rechazo del aludido aspecto, nada indicó en su análisis sobre el argumento del licenciado [...].

Y es que si bien se advierte en la sentencia respectiva el examen que hizo el tribunal de alzada en relación con la configuración de los presupuestos procesales en los que, a su criterio, se fundamentaba la imposición de la detención provisional, tanto en relación con la apariencia de buen derecho como el peligro en la demora, es evidente la ausencia total de pronunciamiento sobre la nulidad absoluta propuesta por el defensor del imputado por no existir – supuestamente – orden escrita emitida por la Fiscalía General de la República. Tal situación demostrada con la prueba incorporada a este hábeas corpus es contraria a lo afirmado por la cámara en su informe de defensa, ya que esta manifestó que "no se hizo énfasis

en la existencia de nulidad alguna”, pese a que es evidente el reclamo del asunto aludido por parte del defensor, no solamente en el escrito de apelación sino en la sentencia emitida por el tribunal demandado, según lo citado.

De manera que, en la sentencia elaborada por la Cámara Especializada de lo Penal efectivamente concurre un vicio en la motivación, consistente en la falta de congruencia entre lo solicitado en el medio impugnativo y lo proveído por la misma, ya que omitió resolver uno de los aspectos planteados por el recurrente y en ese sentido la resolución judicial quedó, en relación con ese punto, desprovista de decisión y, por ende, de explicación alguna sobre la postura del tribunal en cuanto a lo sometido a su conocimiento.

Con ello, la aludida cámara vulneró el derecho de defensa del señor [...], ya que ignoró uno de los argumentos planteados en el recurso de apelación que, según el recurrente, volvían nula la resolución impugnada, vedando así, con la ausencia del examen requerido, el conocimiento del recurrente y del imputado sobre la decisión de la nulidad planteada”.

EFFECTO RESTITUTORIO: RESOLVER EL PUNTO OMITIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

“V. En cuanto al efecto de la decisión de este tribunal de estimar la existencia de vulneración a los derechos de defensa y libertad física del favorecido, debe decirse que, según la información del proceso penal respectivo, este se encuentra detenido debido a la resolución del Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, confirmada por la Cámara Especializada de lo Penal, en virtud de configurarse, a criterio de dichas autoridades, los presupuestos para decretarla; desconociendo este tribunal si el proceso ha avanzado a otra etapa pues, según informe del referido juzgado, la fase de instrucción finalizaba el siete de noviembre de dos mil once.

Ahora bien, al consistir el vicio de la motivación detectado en la omisión de pronunciarse la aludida cámara sobre uno de los aspectos planteados en la apelación debe ordenarse a esta que analice la circunstancia propuesta y emita una resolución sobre ella, con lo cual finalmente determinará si la restricción a la libertad física del señor [...] tiene o no sustento; lo que deberá efectuar inmediatamente, al recibo de esta sentencia de hábeas corpus.

De forma que esta decisión, por la naturaleza de la lesión constitucional aquí reconocida, no provoca la puesta en libertad del imputado ya que, de conformidad con las atribuciones de la autoridad penal corresponde a esta establecer si, con la decisión que emita sobre la nulidad absoluta alegada – en el sentido que, según el ordenamiento jurídico, resulte procedente –, la medida cautelar dictada en contra del imputado debe mantenerse o no.

El efecto dispuesto, es decir la orden dirigida a la Cámara Especializada de lo Penal para que se pronuncie sobre el aspecto omitido en su sentencia, únicamente deberá aplicarse siempre que el favorecido continúe detenido provisionalmente y que ello sea en virtud de la decisión apelada y luego confirmada por la cámara, es decir la emitida por el aludido juzgado especializado de instrucción, pues si el imputado ya no se encuentra restringido en su libertad o si lo está, pero

con fundamento en la orden de otra autoridad judicial –en caso de que el proceso haya avanzado a la siguiente fase– aquel deberá continuar en la condición jurídica en que se encuentre”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 199-2011 de fecha 27/07/2012)

DECLARATORIA DE REBELDÍA

SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

"2- En cuanto a la declaratoria de rebeldía esta sala ha dispuesto que de conformidad con el artículo 91 del código Procesal Penal aplicable "Será considerado rebelde el imputado que sin justa causa no comparezca a la citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar en que se halle detenido, o se ausente del lugar asignado para su residencia”.

Del precepto citado se colige que tres son los supuestos para declarar rebelde al inculpado: (A) no comparecer, sin justa causa, a la citación judicial; (B) fugarse del establecimiento o lugar en que se encuentra detenido; y (C) ausentarse del lugar asignado para su residencia.

El primero, se traduce en una desobediencia a la citación judicial, por lo cual no debe mediar impedimento justificable; dicha citación puede ser para realizar cualquier acto en que el tribunal requiera la presencia del imputado. Mientras que, el segundo y el tercero se refieren básicamente a la desaparición del imputado del lugar donde debe ser encontrado.

Al respecto del primero de los supuestos, se ha considerado que los actos procesales de comunicación y específicamente las citaciones, constituyen un derecho del imputado que interactúa con su derecho de libertad y tienen por objeto asegurar la comparecencia de él a los actos de juicio.

Ciertamente, la citación como acto de comunicación, condiciona la eficacia del proceso, pues permite un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, y permite al notificado o citado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar el agotamiento de los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación, y posibilitar así el ejercicio real del derecho de defensa y audiencia de la persona citada.

De lo hasta acá expuesto se desprende que los actos procesales de comunicación se encuentran íntimamente relacionados con la declaratoria de rebeldía, pues esta es el estado que adquiere el inculpado, en relación al proceso que se sigue en su contra, cuando ha desobedecido el llamado judicial o incumplido su deber de disponibilidad como imputado –ver resolución de HC 112-2010 de fecha 5/11/2010–”.

ORDEN DE RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO ANTE SU INCOMPARECENCIA AL PROCESO

“De lo señalado por el solicitante y lo evidenciado en el proceso penal, esta sala advierte que al ahora favorecido no se le ha decretado detención provi-

sional en su contra sino al contrario, cuando el señor [...] no se presentó a la celebración de la audiencia inicial –porque no fue citado– el juez de paz decidió resolver con vista del requerimiento y ordenó solamente la instrucción formal; posteriormente, en sede instructiva, el beneficiado fue legamente citado para que compareciera a la celebración de la audiencia preliminar y así poder resolver su situación jurídica, pero éste no se presentó, por lo que el juez de instrucción decretó la rebeldía y giró la correspondiente orden de captura, en razón del incumplimiento al llamado judicial que se le efectuó.

Así se tiene, que la restricción al derecho de libertad del señor [...] depende de una orden de captura emanada de la declaratoria de rebeldía que el Juez de Instrucción de Mejicanos fundamentó en una de las causales establecidas en la ley (art. 91 del Código Procesal Penal derogado) y ordenó una restricción a la libertad física del imputado por no haber comparecido al proceso, no obstante haber sido citado al mismo. De ahí, que el artículo 92 del mismo cuerpo normativo, determine como efecto, que su declaratoria se dicte una vez transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o ausencia, expidiendo la correspondiente orden de captura.

En ese sentido, este tribunal considera que la referida resolución se emitió con fundamento en la disposición legal relacionada en el párrafo que antecede, el cual habilita a la autoridad judicial respectiva a restringir –mediante la declaratoria de rebeldía– el derecho de libertad física de la persona señalada como autora o participe de un ilícito penal, para el solo efecto de hacerla comparecer al proceso dada su comprobada negativa de hacerlo de manera voluntaria al desatender el llamado judicial materializado a través de la citación; en consecuencia, esta sala no puede emitir una decisión estimatoria respecto a la pretensión planteada pues se demostró que de ninguna manera se ha generado violación constitucional en los términos expuestos por el peticionario que afecte el derecho fundamental de libertad física del ahora favorecido.

Si bien, el solicitante reclama respecto a la supuesta inexistencia de elementos que vinculen al favorecido en el hecho que se le atribuye, y que por tanto, “la detención provisional de mi defendido carece de fundamento”; tal como se ha constatado, la orden de restricción impuesta en contra de este, depende de la declaratoria de rebeldía, que a su vez fue emitida en virtud de un dato objetivo que se encuentra agregado al proceso: el incumplimiento del imputado de asistir a la sede del tribunal sin causa justificada.

Es esta circunstancia la que ha motivado la orden de captura en su contra, la que se ampara en lo dispuesto en la legislación procesal penal frente a la negativa de los imputados a concurrir a diligencias de los procesos en los que figuren en esa calidad”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 220-2011 de fecha 18/07/2012)

INOPERANTE CUANDO NO SE HA CITADO EN LEGAL FORMA AL IMPUTADO PARA QUE COMPAREZCA A LA AUDIENCIA PRELIMINAR

“Ahora bien, de lo señalado por el solicitante y lo evidenciado en el proceso penal, esta sala advierte que en sede instructiva, el beneficiado no fue legamen-

te citado para que compareciera a la celebración de la audiencia preliminar y así poder resolver su situación jurídica; sin embargo, el juez de instrucción decretó la rebeldía y giró la correspondiente orden de captura, en razón del incumplimiento al llamado judicial que manifiesta se le efectuó en legal forma pero que en los expedientes remitidos por dicha autoridad judicial no existe constancia alguna de que se haya realizado.

Así se tiene, que la restricción al derecho de libertad del señor [...] depende de una orden de captura emanada de la declaratoria de rebeldía que el Juez Segundo de Instrucción de San Miguel emitió en contra de las causales establecidas en la ley (art. 91 del Código Procesal Penal derogado) porque para que opere el efecto del artículo 92 del referido cuerpo normativo, se requiere que transcurra el término de la citación o comprobada la fuga o ausencia.

En ese sentido, este tribunal considera que la referida autoridad judicial se encontraba inhabilitada para restringir a partir de la declaratoria de rebeldía, el derecho de libertad física de la persona señalada como autora o partícipe del ilícito penal; pues se demostró que —en el presente caso— nunca se realizó acto de comunicación alguno que garantizara el conocimiento del imputado sobre el proceso penal seguido en su contra.

En consecuencia, esta sala emitirá una decisión estimatoria respecto a la pretensión planteada, pues se vulneró con la declaratoria de rebeldía los derechos fundamentales de defensa y de libertad personal del señor [...]"

EFECTO RESTITUTORIO: DEJAR SIN EFECTO LAS ÓRDENES DE CAPTURA

“VII. En relación con los efectos de esta resolución debe indicarse que, según los pasajes correspondientes del proceso penal, existe vigente una orden de captura en contra del favorecido, como consecuencia de la declaratoria de rebeldía emitida por el Juez Segundo de Instrucción de San Miguel.

En virtud de que dicha declaratoria ha sido determinada inconstitucional por esta sala, la autoridad demandada deberá hacerla cesar y con ello la orden de captura emitida en su contra, sin perjuicio de que pueda emitir con posterioridad al recibo de esta sentencia, la resolución que estime conveniente con el objeto de lograr la comparecencia del imputado al juicio o para garantizar cualquier otro fin del proceso penal, la cual deberá respetar lo establecido en el ordenamiento jurídico”.
(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 469-2011 de fecha 18/07/2012)

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

POSIBILIDAD DE VULNERACIÓN ANTE DEMORA INJUSTIFICADA DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN DEL PROCESO PENAL

"Pasando al análisis del caso concreto, de la certificación del proceso penal remitido a esta Sala se tiene que al señor [] se le detuvo provisionalmente el día *veintitrés de febrero de dos mil nueve* (Folio 67-68); se ratificó la misma mediante auto de la audiencia preliminar con fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve

(Folio 76-80); siendo condenado el día veintiséis de junio de dos mil nueve, por el Tribunal de Sentencia de Usulután, a la pena de cinco años de prisión, por la comisión del delito de homicidio simple (Folio 30-36); es así que dentro del plazo para impugnar esa decisión, la fiscalía presentó recurso de casación el día trece de julio de dos mil nueve, remitiéndose las actuaciones a la Sala de lo Penal por el tribunal de sentencia el día veintisiete de julio de dos mil nueve (Folio 42) y recibiendo desde el día veintinueve de julio de dos mil nueve; y desde esa fecha, hasta la presentación de este habeas corpus -dieciséis de marzo de dos mil once- habían transcurrido alrededor de veinte meses en los que el favorecido estuvo cumpliendo la medida cautelar de detención provisional durante el trámite del recurso de casación

A ese período debe agregarse el tiempo en el que mantuvo dicha medida restrictiva en las etapas previas del proceso penal --desde la imposición de la detención provisional el día veintitrés de febrero de dos mil nueve- con lo cual, en totalidad estuvo detenido provisionalmente un aproximado de veintiséis meses con trece días

A ese respecto y a partir de lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso en concreto el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior al límite máximo al que se ha hecho alusión”.

APOYADO EN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

“Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución, el cual literalmente señala: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley". Tal disposición consagra el principio de legalidad, que supone la sujeción y respeto, por parte de las autoridades públicas en su actuación, al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley. Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar de detención provisional, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula - indicada en el párrafo precedente---, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del señor [].

En ese sentido, son irrelevantes para efectos de determinar la existencia de una violación constitucional como la alegada, las razones del exceso referido. Y es que si, como arriba se dijo, el legislador tiene reserva para configurar las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención y este ha señalado como límites perentorios improrrogables los contenidos en el artículo 6 --reforzado con lo establecido en el artículo 297, ambos del Código Procesal Penal aplicable--, tales límites son coherentes con la propia configuración y alcances del principio de presunción de inocencia e impiden que la medida cautelar de

detención provisional se convierta en una pena anticipada. Aceptar la posibilidad para el juzgador de transgredir el término señalado por el legislador, significaría desnaturalizar la medida cautelar, pues implicaría reconocer la inexistencia de límites objetivamente determinables que permitirían la prolongación de una medida de coerción personal, que se caracteriza por su excepcionalidad y necesidad.

Lo anterior, significa que no se puede trasladar al procesado las consecuencias del incumplimiento de los términos perentorios que señala el legislador en cuanto a la detención provisional, cuando es la propia actividad –o inactividad– de las instituciones del Estado la que provoca el exceso.

Por tanto, habiéndose comprobado que superar el límite máximo en el plazo de la detención provisional conllevó la vulneración al derecho fundamental de libertad del favorecido, es procedente la declaración de la violación acontecida”.

EFECTO RESTITUTORIO: NO CONLLEVA LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

“VI.- Una vez establecidas las transgresiones constitucionales acontecidas es de señalar lo relativo a los efectos de la presente decisión. A ese respecto se tiene que, como se hizo referencia, en la certificación del proceso penal consta que con fecha seis de mayo de dos mil once, se casó parcialmente la sentencia condenatoria, sólo en cuanto a anular la cantidad de años de prisión y modificándola de cinco a diez años de prisión

En ese sentido, dado que la sentencia condenatoria se encuentra firme, la condición jurídica del favorecido ha variado respecto a la que tenía en el momento de promoverse el presente proceso constitucional pues como se determinó el acto sometido a control, es decir la medida cautelar de detención provisional, ya concluyó--, el reconocimiento de la violación al derecho de libertad personal acá realizada *no tiene incidencia alguna en la condición actual en que se encuentre el señor []*, por lo que esta decisión no supone variabilidad en la restricción de libertad vigente, es decir, el cumplimiento de la pena impuesta”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 84-2011 de fecha 25/01/2012)

EXISTENCIA DE VIOLACIÓN POR EXCESO EN EL PLAZO DE LA INSTRUCCIÓN

"Relacionando lo anterior con lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso en concreto es de veinticuatro meses en razón del delito atribuido – robo agravado–.

Desde la fecha en que se decretó e inició el cumplimiento de la detención provisional del señor [...] – 23/5/2006- hasta el momento de solicitud de este hábeas corpus –23/6/2011- el beneficiado cumplía en detención provisional aproximadamente 5 años y un mes; mientras que el señor [...] –quien fue detenido en fecha 27/6/2006- 4 años 11 meses y 27 días. De forma que, cuando se promovió el presente proceso, los favorecidos habían permanecido detenidos provisionalmente un tiempo superior –de aproximadamente 3 años- al límite máximo al que se ha hecho alusión.

Abonado a lo anterior, debe precisarse que, de acuerdo a las fechas indicadas, la autoridad demandada desde que recibió el recurso de casación para su resolución– 23/7/2007– hasta la promoción de este proceso constitucional –23/6/2011–, tuvo a su cargo el proceso penal seguido en contra del favorecido cerca de 3 años y 11 meses, tiempo que excedió el plazo máximo dispuesto legalmente para la medida cautelar de detención provisional.

Cabe aclarar que además del período total indicado, debe agregarse el transcurrido hasta la emisión de la sentencia de casación, pues según lo dio a conocer la autoridad demanda en su informe de defensa, el recurso de casación fue resuelto el día 13/7/2011, por tanto a esa fecha los señores [...] sumaban en total de cumplimiento de la detención provisional, 5 años 1 mes y 20 días y 5 años 16 días, respectivamente, contados a partir de su imposición.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar de detención provisional, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula –artículo 6 Pr. Pn-, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física de los señores [...].

En razón de ello, hemos de mencionar que en casos como el presente, resulta irrelevante a efecto de determinar la existencia de violación constitucional, conocer y decidir respecto de las razones por las que se ha producido el exceso en la detención provisional.

En efecto, aceptar la posibilidad de transgredir el término señalado por el legislador, significaría desnaturalizar la medida cautelar, a través del reconocimiento de la inexistencia de límites objetivamente determinables que permitirían la prolongación de una medida de coerción personal, que se caracteriza por su excepcionalidad y necesidad.

Lo expresado significa que no se puede trasladar a los imputados las consecuencias del incumplimiento de los términos perentorios que señala el legislador en cuanto a la detención provisional, cuando es la propia actividad – o inactividad – de las instituciones del Estado la que provoca el exceso.

Por tanto, habiéndose comprobado que el exceso en el plazo de la detención provisional conllevó la vulneración al derecho fundamental de libertad de los favorecidos, es procedente la declaración de la violación acontecida”.

EFFECTO RESTITUTORIO NO IMPLICA LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

“VII. Con relación a los efectos de la presente decisión es de indicar, que la condición jurídica de los favorecidos ha variado respecto a la que tenían al momento de promoverse el presente proceso constitucional, pues aún y cuando la sentencia que resolvió el recurso de casación casó de manera parcial la resolución impugnada, según lo estableció la Sala de lo Penal ello no incidía en la condena impuesta a los señores Mario Alfredo Flores y William Ricardo Sánchez Flores por el delito de robo agravado.

Lo anterior permite concluir, que a este momento el acto sometido a control – detención provisional- ya concluyó pues los beneficiados se encuentran en el cumplimiento de la pena de prisión por el delito de robo agravado. Por tanto, el recono-

cimiento de la violación al derecho de libertad personal acá realizado *no tiene ninguna incidencia en la condición actual en que se encuentren los ahora favorecidos*". (Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 241-2011 de fecha 18/01/2012)

SE VULNERA CUANDO PROCEDE LA INMEDIATA LIBERTAD DEL PROCESADO Y LA AUTORIDAD NO LA ORDENA OPORTUNAMENTE

"Así, se puede concluir que la actuación de la Jueza Especializada de Instrucción de San Salvador en el proceso penal con referencia A5-461-2010, adecuo su conducta a la providencia judicial dictada pues al no imponerle medidas cautelares ordenó su inmediata libertad por medio del oficio sin número de fecha catorce de septiembre de dos mil once, haciendo la advertencia de que éste se ejecutara siempre que no se encontrara sujeto a restricción por orden de alguna otra autoridad judicial.

Por el contrario, la actuación de la Jueza Especializada de Instrucción de San Salvador en el proceso penal con referencia C/B-474-10(5), a pesar de haber dictado una resolución en igual sentido, es decir, decretando la instrucción formal sin detención provisional al señor [...], lo mantuvo privado de libertad ordenando su remisión a las dependencias de la Policía Nacional Civil, manteniéndolo en tal condición desde el día veinte hasta el día veintidós de septiembre de dos mil diez, fecha en la que ordenó su libertad en virtud de que la Fiscalía no haría uso de los medios impugnativos que le confería la ley y además por no utilizar el efecto suspensivo del art. 19 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, a pesar de que tal disposición se refiere a las resoluciones que se dictan luego de la celebración de la audiencia preliminar.

Sobre esa situación, esta Sala estima pertinente expresar, que la Jueza Especializada de Instrucción de San Salvador en el proceso penal C/B-474-10(5), al haber ordenado la instrucción formal sin detención provisional, debió decretar —en efecto— la inmediata libertad al favorecido, sin perjuicio que el fiscal acreditado al caso apelase o no, pues desde el momento que emitió tal decisión judicial se produjo la obligación legal de poner en libertad al involucrado, pues tampoco se encontraba dentro del plazo del término de inquirir; no obstante, la juzgadora no lo realizó y esa circunstancia evidentemente ocurrió en claro incumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Constitución, que establece: "*Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley*"; pues al no existir restricción alguna decretada en su contra, no había fundamento legal para mantenerlo privado de libertad.

Con lo anterior se determina, que efectivamente ocurrió violación constitucional al derecho de libertad física del señor [...]; en consecuencia, este Tribunal debe emitir una decisión estimatoria respecto al argumento alegado".

INNECESARIO ENTRAR A VALORAR ASPECTOS DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL CUANDO LA RESTRICCIÓN ILEGAL HA DEJADO DE EXISTIR

"Finalmente, conviene aclarar que el acto que atentó al derecho fundamental de libertad del favorecido fue en un lapso ya definido y concluido, por lo que la

restricción ilegal ha dejado de existir, resultando improcedente considerar que las ordenes de captura giradas en contra del señor [...] en virtud de la detención provisional decretada por la Cámara Especializada de San Salvador sean ilegales porque estas han sido dictadas con posterioridad a la actuación que ahora se estima como inconstitucional, habiendo ocurrido un rompimiento del nexo existente entre el acto inconstitucional y el acto que ordenó la detención provisional que ahora pesa en su contra (que se mantiene vigente, según oficio número 04 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez y número 1131 de dieciséis de febrero de dos mil once, emitidos por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador) y la cual no ha sido sujeta a análisis en este proceso constitucional, por lo que no se ve afectada de la vulneración constitucional reconocida”.

IMPOSIBILIDAD PARA CONOCER DE LA DILACIÓN DEL TÉRMINO DE INQUIRIR CUANDO LA SOLICITUD DE HABEAS CORPUS NO SE PRESENTA DURANTE SU VIGENCIA

“VI.- Por otra parte, el pretensor arguye haberse irrespetado los plazos de la detención por el término de inquirir; sobre el tema, esta Sala ha puntualizado -verbigracia resolución de HC 90-2007, de fecha 05/03/2010- que aquella constituye una “detención judicial confirmatoria”, de naturaleza cautelar cuyos límites están establecidos en el art. 13 inciso 3º de la Constitución.

Al respecto, importa señalar que la jurisprudencia de esta Sala (v. gr. resolución HC 22-2011 de fecha 17/06/2011) ha sostenido que el agravio constituye uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el art. 11 inc. 2º de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación. En consecuencia, en el caso de alegaciones referentes a la transgresión del plazo máximo dispuesto para la detención por el término de inquirir, se requiere que al momento de instar la actividad de este tribunal se esté configurando dicha vulneración, porque solo de esa manera será procedente realizar el análisis constitucional respecto a tales restricciones.

Aclarado lo anterior se tiene que –en el presente caso– se celebraron dos audiencias especiales de imposición de medida cautelar en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, en las cuales se ordenó instrucción formal sin medida cautelar (folio 129-145 y 329-337), por lo que la restricción a su derecho de libertad física –detención por el término de inquirir– había dejado de producir efectos en el derecho objeto de tutela cuando se requiere el control de esta Sala.

Y es que se constata que la solicitud de hábeas corpus se presentó el día veintidós de septiembre de dos mil diez, momento en el cual el acto señalado como inconstitucional había cesado en sus efectos, pues la situación jurídica del beneficiado –al iniciar el presente proceso constitucional– ya no dependía de la detención por el término de inquirir; por tanto, al momento de promoverse este hábeas corpus, el reclamo se encontraba viciado por la falta de actualidad en el agravio –aspecto que fue posible determinar a partir de la documentación

agregada en el transcurso del trámite de este proceso—, lo cual constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance del tribunal; así, su existencia impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, siendo procedente sobreseer respecto de este alegato”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 145-2010 de fecha 25/01/2012)

AUSENCIA DE VULNERACIÓN ANTE DECLARATORIA DE REBELDÍA DEL IMPUTADO

"2. En vista de lo relacionado es de señalar que en el presente caso el imputado [...] fue declarado rebelde, por medio de resolución de treinta de enero de dos mil doce, en virtud de no haber comparecido a la vista pública a celebrarse a las catorce horas de ese mismo día por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana.

Dicha convocatoria fue realizada a través de cita, la cual a su vez se llevó a cabo a través de la fijación de la esquila respectiva en la puerta de la vivienda en que residía el señor [...]. En el acta correspondiente consta que el citador asignado al Centro Judicial Integral de Soyapango, [...], se presentó a la dirección comunidad Nueva Esperanza, pasaje Margarita de Cristiani, casa número cuarenta y nueve Soyapango, la cual había sido proporcionada por la autoridad demandada según oficio número 144, el día veinte de enero de este año, sin embargo sujetos con apariencia de mareros le impidieron pasar, por lo que el día veinticinco del mismo mes y año compareció nuevamente a tal lugar y dejó la esquila de cita en la puerta de la vivienda, pues al tocar nadie salió y además vecinos del lugar le manifestaron que no conocían al imputado.

Así, se advierte que la información proporcionada por el solicitante de este hábeas corpus es solo parcial pues si bien es cierto, según el acta recién citada, en una primera oportunidad el citador se retiró del lugar pues unas personas le impidieron llegar hasta la casa del incoado, con posterioridad logró llegar a la aludida vivienda y dejó la esquila de cita fijada en la puerta de esta, ante la imposibilidad de entregarla personalmente al imputado, a una persona mayor de edad que estuviera en dicho lugar o a un vecino cercano —según lo establece la ley— por no haber encontrado a los dos primeros y por manifestar los vecinos no conocer al señor [...].

En ese sentido ha quedado determinado que la autoridad judicial cumplió el requisito previo contenido en legislación procesal penal para declarar rebelde al favorecido, que para el caso en estudio era la citación judicial y ello le habilitaba a emitir la resolución cuestionada y ordenar la captura de aquel, de forma que ello se llevó a cabo sin menoscabo de los derechos de defensa y libertad del señor [...].
(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 58-2012 de fecha 31/07/2012)

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

“Es así que esta disposición reconoce, entre otros, el derecho a la protección jurisdiccional, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir

la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales.

En ese sentido, el referido derecho implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional. Por tanto, es el derecho aludido el que se podría ver conculcado en caso de verificarse el incumplimiento de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.

De acuerdo con lo anterior, debe decirse que el hábeas corpus de pronto despacho es aquel utilizado ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera genere beneficios a la persona a cuyo favor se ha requerido, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo solicitado, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho.

Por tanto, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada, aparejada a la omisión”.

AFECTACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LOS RECURSOS AL NO REMITIR LA APELACIÓN A LA CÁMARA RESPECTIVA EN EL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO

“Entonces en este caso, el Juzgado Especializado de Instrucción, al haber emitido una orden de detención provisional en contra del señor [...], era la encargada de recibir el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha decisión y remitirlo en el plazo legalmente indicado a la Cámara Especializada de lo Penal para que lo resolviera.

A partir de lo relacionado, es manifiesto que la autoridad demandada no cumplió con el trámite legalmente dispuesto para el conocimiento y decisión del recurso interpuesto, ya que si bien no es la encargada de pronunciarse respecto al mismo, sí tiene encomendada la atribución de recibirlo y remitirlo en el plazo de veinticuatro horas al tribunal competente, función que es relevante para dotar de efectividad al medio de impugnación aludido. Sin embargo, en la fecha de la solicitud de este hábeas corpus había transcurrido aproximadamente un mes sin que la autoridad demandada hubiese cumplido con la atribución que tenía para el trámite de la apelación.

Ciertamente durante ese período, la autoridad demandada impidió que el recurso de apelación interpuesto contra la medida cautelar que restringe el derecho de libertad personal del beneficiado, fuera del conocimiento del tribunal *ad quem*, a efecto que este último se pronunciara sobre lo planteado ya sea, para modificar, confirmar o revocar la medida cautelar de detención provisional.

Lo anterior, genera una afectación constitucional al derecho de protección jurisdiccional en su vertiente de acceso a los recursos, pues como ha quedado

relacionado, no se dio cumplimiento al plazo legalmente dispuesto para remitir a la cámara competente la apelación interpuesta, lo que generó una dilación injustificada en su trámite, ya que tal como se ha relacionado, la legislación procesal penal prevé que en este caso, el Juzgado Especializado de Instrucción San Salvador, una vez recibido la apelación en contra de la imposición de medidas cautelares, debía remitirlo en el término de veinticuatro horas al tribunal de alzada; al no hacerlo y no existir razones que justificaran el retraso, debe reconocerse la afectación constitucional alegada.

En tal sentido, si bien la autoridad demandada ha pretendido justificar la omisión en la cual incurrió, aduciendo “excesiva carga laboral así como a la complejidad y diversidad de casos que se ventilan (...) [ante ese] Juzgado”, ello resulta insostenible en especial cuando –como en el caso concreto- se trataba de discutir la imposición de una medida cautelar que restringe el derecho de libertad personal de una persona sujeta a su jurisdicción”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 89-2012 de fecha 13/06/2012)

GENERALIDADES

"2. Este tribunal ha sostenido que el artículo 2 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho a la protección jurisdiccional, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales.

En ese sentido, el referido derecho implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional.

Por tanto, es el derecho aludido el que se podría ver conculcado en caso de verificarse el incumplimiento de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.

De acuerdo con lo anterior, debe decirse que el hábeas corpus de pronto despacho es aquel utilizado a favor del incidido en su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido.

Por tanto, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada, aparejada a la omisión”.

EVALUACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE O DILACIÓN INDEBIDA PARA EFECTOS DE UNA VULNERACIÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL

“Respecto al control constitucional sobre las dilaciones producidas en el trámite de un proceso penal esta sala ha estimado que no constituye parte de su

competencia verificar y controlar el mero incumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal; sin embargo, este tribunal está habilitado para conocer de vulneraciones constitucionales que pueden producirse justamente en razón de la dilación que acontezca en el mencionado proceso, siempre que puedan tener incidencia en el derecho de libertad personal objeto de tutela del habeas corpus. La exigencia de ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas, además de tener sustento en la Constitución se encuentra reconocida en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, es de tener en cuenta que no toda tardanza en la contestación de una petición dentro de un proceso, genera afectaciones con trascendencia constitucional; por lo cual, para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida se deben tener en consideración los siguientes elementos: (i) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica del litigio, la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; (ii) el comportamiento del recurrente: puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y; (iii) la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes (ver resolución HC 99-2010, de fecha 20/8/2010)".

PROCEDENCIA ANTE UNA DILACIÓN INJUSTIFICADA EN LA DECISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

"2. Sobre las dilaciones indebidas en la tramitación del recurso de casación cabe indicar que, según consta en este hábeas corpus, el proceso penal fue remitido a la autoridad demandada el día cuatro de junio de dos mil nueve.

El trámite de dicho recurso, en el momento de promover este proceso, el día veinticuatro de junio de dos mil once, había durado más de veinticuatro meses.

Ahora bien, de conformidad con la normativa correspondiente, el plazo máximo para la resolución del recurso promovido consiste en 15 días, el cual, excepcionalmente, en caso de que se ordene audiencia especial para la fundamentación y discusión del mismo, podrá extenderse hasta 35 días -artículos 427 y 428 del Código Procesal Penal derogado-.

Las justificaciones aportadas por la autoridad demandada para la superación de dicho plazo legal consisten en que i) en el procedimiento del recurso de casación no hay posibilidad de dictar autos intermedios, en los que se evidencie el avance en el trámite y ii) que existe saturación de expedientes recibidos, en relación con las diversas áreas de su competencia.

i) Respecto al primer punto es de indicar que, si bien es cierto dentro del trámite del recurso de casación es posible que no se emitan resoluciones previas a la decisión final sobre el planteamiento del recurrente, tampoco existe, como lo sostiene la autoridad demandada, imposibilidad absoluta de decretarlas, por ejemplo en casos en los que se solicita la discusión de prueba y cuando el tribunal realiza prevenciones, como ciertamente aconteció en el caso en estudio.

Pero además debe decirse que exponer la ausencia de resoluciones entre la presentación del recurso y la decisión final del tribunal de casación, en el supuesto específico, con lo cual no habría evidencia material de avances en el trámite correspondiente, tampoco justifica el exceso del plazo legal para resolver, pues en casos como este se vuelve más evidente la necesidad de que el tribunal a cargo del proceso explique las razones por las cuales ha demorado su resolución y pueden sustentar dicho retraso. Dichas razones deben exponerse en coherencia con la construcción jurisprudencial de esta sala en relación con el tema de las dilaciones indebidas, tal como se citó en el apartado dos del considerando precedente.

ii) Sobre el segundo aspecto aludido este tribunal ha indicado, de forma insistente, que el señalamiento de la carga laboral como sustento de la dilación en el proceso, no es apto para tener por justificado el retardo en la emisión de la resolución respectiva (ver, por ejemplo sentencias HC 185-2008, de 10-2-2010 y HC 154-2009 de 16/6/2010).

Por otro lado, tampoco existe evidencia de que el litigio planteado ante su sede tenga una complejidad que haya hecho aplazar su resolución, circunstancia que además no ha sido argumentada por la autoridad demandada. Y es que, según los datos objetivos que puede constatar esta sala, el recurso aludido fue planteado por el favorecido, en relación con la comisión de un hecho delictivo -tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego-, invocando un único motivo, consistente en defectos en la valoración de la prueba. De ellos no puede advertirse, que exista justificación en el retraso en la emisión de la resolución de casación.

Finalmente, no se ha advertido la existencia de alguna situación imputable al recurrente que haya generado la dilación aludida.

Es así que la constatada retardación en la emisión de la resolución del recurso de casación por la Sala de lo Penal -por más de veinticuatro meses, en el momento de plantear este habeas corpus-, superando el plazo legal para su decisión -quince días, según la legislación correspondiente-, no tiene justificación y por lo tanto con ella se ha vulnerado el derecho del beneficiado a la protección jurisdiccional, con incidencia en su derecho de libertad física.

Cabe añadir que el recurso de casación fue finalmente decidido el día veintiocho de septiembre de dos mil once, es decir más de dos años y tres meses después de su envío al tribunal de casación”.

EFECTO RESTITUTORIO MERAMENTE DECLARATIVO

“3. Para determinar los efectos de la presente sentencia estimatoria, es relevante reiterar que el tribunal de casación resolvió, en septiembre de dos mil once, es decir con posterioridad a la promoción de este proceso, declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto a favor del señor [...], habiendo informado luego el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel que el proceso penal había sido devuelto a esa sede y que la sentencia condenatoria se encuentra firme. Con dicha actuación, se superó la situación referida al retraso de la resolución, pero además la condena ha devenido inamovible -al menos formalmente- y ha iniciado el cumplimiento de la pena de prisión impuesta a aquel.

Lo anterior implica que el acto cuestionado por el pretensor -la medida cautelar de detención provisional- ha cesado en sus efectos, pues la condición jurídica del favorecido ha variado respecto a la que tenía en el momento de promoverse el presente proceso constitucional; de forma que el reconocimiento de la lesión al derecho de libertad personal acá realizado *no tiene incidencia alguna en la condición actual en que se encuentre el señor [...]*”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 246-2011 de fecha 11/07/2012)

PROCEDENCIA EXIGE VIGENCIA DEL AGRAVIO

"2. De acuerdo con la postura del solicitante, la restricción en su derecho de libertad personal que mantenía en el momento de requerir la actividad de este tribunal se había excedido del plazo máximo previsto en la ley mientras se resolvía el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Especializado de Sentencia y el Tribunal Tercero de Sentencia, ambos de esta ciudad, y que en razón de ello solicitó a la Corte Suprema de Justicia que ordenara el cese de su detención provisional o que señalara audiencia especial para revisión de esa medida cautelar, pero que dicha autoridad no ha resuelto nada al respecto.

En atención a lo expuesto, es preciso acotar que la solicitud de hábeas corpus que nos ocupa fue presentada en esta Sala el día veintidós de junio de dos mil diez y la resolución del conflicto de competencia –con referencia 4-COMP-2010– fue dictada a las catorce horas y cincuenta minutos del día ocho de junio de dos mil diez, según consta en la certificación de dicho pronunciamiento remitida mediante el oficio número SG-KR-319-2010, de fecha 18/6/2010, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, licenciada María Soledad Rivas de Avendaño, quien además informó que el conflicto ya había sido remitido al Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador por medio del oficio número SG-KR-314-10.

En ese sentido, se tiene que el solicitante aduce que la Corte Suprema de Justicia no había dado respuesta a su petición referida a que ordenara el cese de la medida cautelar de detención provisional que –según afirma– se había excedido del plazo máximo legal de duración o, en su defecto, que señalara audiencia especial para revisión de esa medida cautelar; sin embargo, a la fecha de la interposición de su solicitud de hábeas corpus, tal como se ha evidenciado en la certificación aludida, ya se había resuelto el conflicto de competencia del cual hace depender su reclamo.

En este punto es preciso señalar que el señor [...] ha propuesto un hábeas corpus de pronto despacho, el cual ha sido definido por la jurisprudencia de esta Sala como aquél utilizado por el interesado incidido en su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, ello dentro del marco de un proceso jurisdiccional –verbigracia, sentencia de HC 15-2010 de fecha 17/9/2010–.

A partir de la jurisprudencia citada, la finalidad que persigue la modalidad de

hábeas corpus planteada por el peticionario no podía generarse en el presente caso; en tanto que ya no era posible obtener una respuesta de parte de la autoridad judicial demandada sobre la solicitud presentada, pues a la fecha de inicio de este proceso la Corte Suprema de Justicia—como se indicó— ya había dado conclusión a las actuaciones jurisdiccionales que por mandato constitucional, contenido en el artículo 182 atribución 2ª de la Constitución, debe efectuar en relación con el conflicto de competencia”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 110-2010 de fecha 26/03/2012)

DERECHO A RECURRIR

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DERECHO CUANDO SE CONSTATA QUE EL ACTOR HIZO USO DEL RECURSO DE CASACIÓN PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA CONDENATORIA

"VI.- De acuerdo a la certificación de los pasajes del proceso penal remitidos a esta sala, consta que la sentencia definitiva se emitió el día diecisiete de mayo de dos mil diez, y se dio lectura a la misma el día dieciocho del mismo mes y año, con la presencia de las partes técnicas, entre ellas el defensor particular del imputado. Posteriormente, el día uno de junio de dos mil diez, el señor [...] presentó escrito ante la autoridad demandada en el que nombraba defensora particular. Asimismo, consta el escrito mediante el cual la abogada nombrada por el favorecido interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada en contra de este. Finalmente, se verifica la resolución emitida por la Sala de lo Penal el día veintiocho de noviembre de dos mil once, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto a favor del señor [...].

En virtud de los datos expuestos, esta sala estima que la sentencia condenatoria emitida en contra del favorecido fue objeto de impugnación por parte de este, a través de la defensora particular que nombró precisamente con posterioridad a la emisión de aquella decisión, y si bien no consta que se le haya comunicado de manera personal, no puede soslayarse el hecho de que la designación de una abogada que lo representara en el proceso penal, precisamente después de la audiencia de vista pública, y que esta haya presentado en tiempo el recurso de casación, revela el conocimiento de la decisión y la activación del mecanismo legalmente dispuesto para impugnarla.

En ese sentido, a diferencia de lo expuesto en la solicitud de este proceso constitucional, el señor [...] sí tuvo acceso al recurso legalmente dispuesto para impugnar la sentencia emitida en su contra.

Por tanto, no ha existido vulneración a los derechos de defensa y de recurrir del favorecido al haberse constatado que se impugnó la sentencia condenatoria emitida en su contra, precisamente, en virtud de haber conocido el contenido de esta. Con lo cual, y en virtud de haberse alegado como motivo de vulneración constitucional la falta de notificación de la sentencia, esta sala concluye que resulta procedente desestimar la pretensión propuesta en este proceso”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 93-2012 de fecha 25/07/2012)

DERECHO A LA SALUD

HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO Y NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA PROTECCIÓN A LA INTEGRIDAD Y A LA SALUD DE LAS PERSONAS DETENIDAS

"2. En relación con la falta de atención médica para tratar el padecimiento que tiene la favorecida, este tribunal ya ha fijado su criterio con respecto a los alcances de la protección constitucional a través del hábeas corpus de tipo correctivo, frente a alegatos de vulneración al derecho de salud de personas que se encuentren internas en centros penitenciarios.

Así se ha dispuesto que la salud de la persona, cuya protección está reconocida en el artículo 65 de la Constitución, es susceptible de deterioro y cuando llega a tal punto de impedir una vida normal o afecta gravemente el desempeño físico y social del ser humano, trasciende la salud en sí misma y repercute en la integridad, especialmente en las dimensiones física y psíquica. En el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de esta, su internamiento no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Asimismo, cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional sino también a través de instrumentos internacionales que El Salvador debe cumplir –ver resolución de HC 164-2005/79-2006 de fecha 9/3/2011–".

VULNERACIÓN AL NO PROTEGERLO EFICIENTEMENTE Y ARGUMENTAR DEFICIENCIAS EN EL SISTEMA CARCELARIO

"A partir de ello, y del análisis del expediente clínico de la favorecida se verifica que mediante constancia del 9/6/2009 emitida por la jefa de Fisioterapia del Hospital Nacional "Enfermera [...]" de San Bartolo se estableció que aquella debía asistir a fisioterapia por su padecimiento los días lunes, miércoles y viernes de cada semana. En el expediente clínico de la señora [...] consta que el día 14/5/2010 se indicó que no asistía a las terapias prescritas para tratar su enfermedad denominada parestesia. El día 20/6/2012, se remitió informe a la Directora del Centro de Readaptación para Mujeres en el cual la médico de dicho centro señaló que la favorecida "...tiene indicadas terapias físicas las cuales las recibe inconstante ya que no se es llevada cada día miércoles que tiene programados (última recibida hace 15 días)" (sic).

Con base en tales datos, existe un dictamen médico que refleja el padecimiento de la favorecida en los mismos términos indicados en su solicitud –parestesia- y que requiere de atención médica a través de fisioterapia, las cuales debe recibir semanalmente. Asimismo queda constancia que no se ha cumplido con el régimen periódico prescrito por los médicos tratantes de tal padecimiento.

Desde el año 2010 se advirtió el incumplimiento del tratamiento indicado a la señora [...], lo cual se ha reiterado mediante informe rendido a la autoridad demandada por la médico tratante de la misma dependencia.

En tal contexto, esta Sala concluye: 1) dictamen médico que establece el padecimiento de la favorecida, 2) denuncia a las autoridades médicas del centro penal en el que se encuentra del incumplimiento del tratamiento prescrito, 3) constancia de la médico tratante de la necesidad de mantener de manera constante la fisioterapia que requiere la señora [...], y 4) finalmente, la omisión de la autoridad demandada de indicar alguna circunstancia por la que no se cumplía el tratamiento médico indicado a la favorecida.

Tales situaciones, en su conjunto, permiten establecer la concurrencia de transgresiones al derecho a la salud de la señora [...], de manera tal que afectan su integridad física, al omitir realizar los procedimientos necesarios para el restablecimiento de su salud dentro de la prisión, sin agravaciones ilegítimas; los que en el caso de ella implican la aplicación periódica de fisioterapia en su miembro inferior izquierdo; por lo tanto es procedente declarar ha lugar el hábeas corpus a su favor.

Y es que el Estado al decidir la reclusión, ya sea provisional o definitivamente, en razón de una imputación penal adquiere también obligaciones respecto a las personas que ingresan en tal calidad al sistema penitenciario, debido a la relación de sujeción especial que se entabla entre las autoridades penitenciarias y los reclusos, entre ellas asegurar la conservación, asistencia y vigilancia de la salud de los internos, de modo que cuando incumple estas y ello se traduce en un atentado contra la integridad física de la detenida debe reconocerse infracción a tales derechos fundamentales.

Ahora bien, con respecto al cumplimiento de los tratamientos médicos prescritos a las personas que se encuentran en un centro penal, de conformidad con

los artículos 273, 276, 280, 281, 283, 285 y 286 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, la administración penitenciaria tiene la obligación de solicitar la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y otras instituciones afines, para proporcionar los servicios médicos adecuados a cada interno, para ello se facilita el establecimiento de diversos convenios de cooperación entre instituciones públicas y privadas referente a tales prestaciones médicas.

En este caso, tal colaboración interinstitucional se ha establecido para brindar la atención médica que requieren los padecimientos de la señora [...]; sin embargo, esta no ha sido recibida de forma regular por la interna, debido a la omisión de traslado a la institución correspondiente (Hospital Nacional "Enfermera [...] de San Bartolo), como ha quedado demostrado.

Por tanto, cuando un interno requiera ser llevado a un hospital o recibir terapia de rehabilitación, como en el supuesto de la favorecida, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para el correspondiente traslado".

EFECTO RESTITUTORIO: ORDENAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA BRINDAR EL TRATAMIENTO MÉDICO ADECUADO

"V. Una vez establecida la vulneración constitucional en cuanto al segundo de los reclamos propuestos, deben indicarse los efectos de tal reconocimiento.

En casos como el planteado, estos deberán dirigirse a hacer cesar las condiciones ilegítimas en que se encuentra la favorecida o, si estas derivan de una omisión de la autoridad demandada, a generar una actuación que permita restablecer la salud y con ello su integridad.

En el supuesto en estudio, la vulneración reconocida por esta sala consiste en la omisión de la Dirección del Centro de Readaptación para Mujeres con sede en Ilopingo, de proporcionar a la favorecida atención médica para el padecimiento de salud que esta comprobó tener. En ese sentido, la consecuencia de determinar tal situación consiste en ordenar a la autoridad demandada que realice las acciones correspondientes para asegurar a la señora [...] la atención médica aludida".

FALTA DE COLABORACIÓN AL JUEZ EJECUTOR POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

"VI. Finalmente, es pertinente mencionar la conducta que en el desarrollo de este proceso constitucional tuvo la autoridad demandada. Tal como se indicó en la resolución emitida por este tribunal el 26/10/2012, fue necesario intimar en dos ocasiones a la directora del Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopingo, debido a que la jueza ejecutora nombrada en este hábeas corpus refirió en su primer informe que dicha funcionaria penitenciaria se negó a proporcionar la información que le fue requerida, no obstante habersele mostrado la orden de este tribunal en la que se legitimaba el acto de intimación y el requerimiento de las certificaciones del expediente de la favorecida.

En ese sentido, dicha actitud generó la emisión de la decisión relacionada en el párrafo precedente, a efecto de que la autoridad demandada permitiera el acto

de intimación y a la vez emitiera las certificaciones respectivas y, de esa manera, contar con todos los insumos necesarios para emitir decisión en este proceso; lo cual desde la primera ocasión debía cumplirse dado que el juez ejecutor dentro de un hábeas corpus tiene las facultades legales para efectuar la actividad que inicialmente fue limitada de manera ilegítima por la funcionaria relacionada. Por tanto, debe comunicarse esta decisión al Director General de Centros Penales, con el objeto de que se tomen las medidas necesarias para evitar que en otros casos las autoridades penitenciarias dificulten el trámite normal de los procesos constitucionales”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 374-2011 de fecha 14/12/2012)

DERECHO DE AUDIENCIA

VULNERACIÓN ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA FORMALIDAD ESENCIAL EN LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

“El derecho de audiencia de acuerdo a lo expresado por esta Sala en su jurisprudencia, implica la exigencia de oportunidades procesales a las partes que pueden verse afectados en sus derechos de pronunciarse y presentar las pruebas que sostengan su pretensión, lo que determina la necesaria conexidad que tiene con el derecho de defensa. En ese sentido, dentro del procedimiento establecido en la legislación procesal penal para el trámite del recurso de apelación sobre decisiones como la nulidad absoluta, se ha dispuesto la oportunidad de pronunciamiento no solo de quien interpone este medio de impugnación, sino de las otras partes a quienes el pronunciamiento requerido al tribunal de segunda instancia puede causar una afectación en su esfera jurídica de derechos. Así, en su artículo 471 ordena al juez emplazar a las partes para que “*dentro del término de cinco días lo contesten fundadamente [el recurso]*”. Es decir, se ha diseñado una oportunidad procesal tendiente a garantizar el derecho de defensa reconocido en el artículo 12 de la Constitución (así lo ha establecido esta Sala en su jurisprudencia v. gr. 240-2009 de fecha 15/04/2010).

En el caso de estudio, no consta que el juez instructor al recibir el recurso de apelación haya emplazado al imputado y sus defensores para que se pronunciaran sobre la solicitud fiscal de imponer la detención provisional a la imputada y a su vez revocar la nulidad decretada. Aunado a ello, y aunque se tenga certeza de que se comunicó a la defensa la remisión del incidente de apelación al tribunal encargado de su resolución; ello no implica el cumplimiento de las exigencias legales de traslado a las otras partes frente a la interposición de este medio impugnativo, ya que el emplazamiento requerido en el artículo 419 de la legislación relacionada otorga la oportunidad a las partes para que, en un plazo determinado, se pronuncien sobre la pretensión contenida en el recurso, a efecto que sea considerado por la autoridad judicial en su decisión.

Por lo dicho, la decisión del tribunal de segunda instancia, no estuvo precedida de una valoración sobre la postura del procesado o su defensa técnica respecto al recurso interpuesto, de acuerdo a las condiciones del presente caso

y a lo establecido en la disposición legal relacionada en el párrafo precedente.

Circunstancias que permiten identificar la ocurrencia de la violación al derecho de audiencia y defensa del favorecido, en tanto que es dicha resolución la que decidió vía recurso de apelación la revocatoria de la nulidad absoluta y consecuentemente se impuso la medida restrictiva a su libertad; por tanto, debió estar precedida de un análisis no sólo de los argumentos del recurrente sino de la parte a quien afectaba tal decisión. No hacerlo, supuso una afectación al derecho de defensa de la favorecida pues no se posibilitó su ejercicio, de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley. Más allá de la justificación sobre cuál es la autoridad judicial encargada de emplazar a las partes para pronunciarse sobre el recurso interpuesto, el tribunal de segunda instancia debe verificar que las condiciones del trámite del recurso sean las legalmente exigidas, a efecto de posibilitar el contradictorio previo a la adopción de la decisión que corresponda. La omisión de la observancia de tales condiciones impide considerar que la decisión adoptada en este caso sea constitucionalmente válida respecto a los derechos de audiencia y defensa relacionados”.

EFECTO RESTITUTORIO: DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA CONTROVERTIDA

“VIII.- Ahora bien, reconocida la violación constitucional que afecta la medida cautelar decretada en perjuicio de la favorecida es menester aclarar –para el caso en concreto– los efectos del presente pronunciamiento, y es que el reconocimiento de un agravio de carácter constitucional en la sentencia, supone en primer orden la reparación de la afectación. Efecto que debe establecerse a partir de la finalidad primordial del hábeas corpus: el restablecimiento del derecho constitucional vulnerado.

En el caso de la señora [...], el efecto restitutorio material deberá consistir en dejar sin validez la resolución dictada por la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día once de febrero de dos mil once, por medio de la cual se ordena la detención provisional y las consecuentes órdenes de captura libradas por el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel (folio 156-157).

Ahora bien, debe señalarse que esta decisión no se ha cimentado en un análisis sobre la idoneidad o no de dicha medida para mantener vinculada a la favorecida en el proceso penal seguido en su contra, sino en el hecho de que a la defensa no se le garantizó su intervención en la tramitación del incidente de apelación de la nulidad absoluta que guarda vinculación directa con la detención provisional dictada en contra de la señora [...].

En consecuencia, es conveniente que a efecto de resguardar el resultado del proceso penal, la autoridad correspondiente, al recibo del proceso, realice las gestiones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa de la imputada [...] el incidente de apelación alegado; es decir, que la Cámara debe dar traslado a las partes para asegurar la comparecencia de las mismas en dicho incidente y ordenar lo que conforme a derecho corresponda, para así definir lo relativo a la situación jurídica de la procesada y la continuidad del proceso penal; con lo cual, esta providencia no limita la posibilidad para que

la autoridad judicial, si lo considera procedente, imponga la detención provisional o cualquier otra medida cautelar, siempre que se tomen en cuenta los parámetros constitucional y legalmente indicados o que deriven de otras condiciones o elementos de juicio”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 279-2011R de fecha 03/02/2012)

VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL POR LA DEMORA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

“Así las cosas, en el presente caso, es evidente que al imputado no se le notificó directamente la sentencia condenatoria emitida en su contra por parte de la autoridad demandada, en contravención a la obligación que se deriva de la interpretación que debe hacerse a la luz de la Constitución de las disposiciones legales aludidas en el considerando precedente, con lo cual se ha impedido el uso de los recursos legalmente dispuestos para oponerse a dicha decisión; y si bien, se hicieron las gestiones pertinentes para hacer comparecer al favorecido a la sede judicial para la lectura de la sentencia, la falta de traslado por la institución competente no soslaya la obligación del tribunal sentenciador de comunicar de manera directa a la persona sobre la que recae la decisión adoptada los fundamentos que soportan la misma, a efecto que este pueda verificar su contenido y propiciar, de estimarlo, el uso de los medios impugnativos susceptibles de interponerse sobre tal decisión.

En ese sentido, ha existido una vulneración al derecho de recurrir del favorecido al haberse omitido la notificación a este de la sentencia condenatoria dictada en su contra, lo que incide en su derecho de libertad física en tanto, como se ha dicho, uno de los efectos que pueden generarse al impugnar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado”.

EFFECTO RESTITUTORIO: HABILITACIÓN AL ACCESO DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

“VII. En relación con los efectos materiales de esta sentencia, como se mencionó en párrafos precedentes, el reconocimiento de vulneración constitucional en perjuicio del imputado al no haberle notificado personalmente la sentencia condenatoria, no puede implicar la restitución de su derecho de libertad personal, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es la notificación de la sentencia a aquel, para que, de estimarse, se puedan plantear los recursos legalmente dispuestos frente a dicha decisión, con la viabilidad de lograr la puesta en libertad de la persona sentenciada. En igual sentido se pronunció esta sala en la resolución dictada en el proceso de hábeas corpus número 152-2010 del 11/2/2011.

Asimismo, se advierte que existe una orden de restricción –de detención provisional que se determinó continuara al momento de dictarse el fallo condenatorio-, la cual ha sido emitida con anterioridad al acto violatorio de los derechos constitucionales del favorecido que hoy se estima y por tanto, no ha estado sujeta a análisis en este proceso constitucional, razón por la cual no se ve afectada con las vulneración constitucional aquí reconocida.

VIII. Finalmente es menester expresar que en el caso concreto, resulta innegable que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel no solo generó violación constitucional respecto al derecho a recurrir del favorecido, sino también provocó una afectación en su derecho a la presunción de inocencia, en tanto, como consecuencia de la errónea declaratoria de firmeza de la sentencia, se trasladó la competencia para conocer de la etapa de ejecución de la misma al juzgado de vigilancia penitenciaria correspondiente; con lo cual, al señor [...] se le aplicó el régimen de cumplimiento de pena, no obstante la falta de firmeza de la condena impuesta, de acuerdo a los parámetros expuestos anteriormente.

En consecuencia, debe señalarse al Juez Especializado de Sentencia de San Miguel para que no soslaye su responsabilidad de cumplir con el mandato que como funcionario público le señala el artículo 235 de la Constitución, debido a que se ha constatado una conducta contraria a la misma, al ordenar el cumplimiento de una pena de prisión sin que la decisión que la impuso hubiese adquirido firmeza.

A partir de tales circunstancias, al haberse establecido que la sentencia condenatoria aún no ha adquirido firmeza, el estado de persona condenada que se ha dado al favorecido debe dejarse sin efecto, en tal sentido, la autoridad demandada está en la obligación de hacer las comunicaciones que correspondan a las autoridades a las que en su momento informó sobre la situación jurídica del beneficiado, para que se restituya su condición de procesado mientras no adquiera firmeza la decisión dictada en su contra y, de esa manera, evitar que siga cumpliendo un régimen penitenciario que está dispuesto para personas cuya condena se encuentra firme”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 351-2011 de fecha 15/02/2012)

IMPOSIBILIDAD DE ENTENDERLO VULNERADO ANTE LA NO COMPARECENCIA DEL DEFENSOR PESE A SU DEBIDA NOTIFICACIÓN

"V.- A partir de la pretensión planteada por el peticionario, el informe de defensa rendido por la autoridad demandada, los pasajes del proceso relevantes para la decisión a emitir y la jurisprudencia de este tribunal relacionada con el tema propuesto, se considera:

El Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, según acta de vista pública de fecha veintiuno de junio de dos mil once, convocó a las partes, entre ellos el peticionario de este hábeas corpus, para la lectura de la sentencia definitiva para el veintiocho del mismo mes y año; fecha en la que se llevó a cabo dicha diligencia sin la presencia del licenciado [...] no obstante constancia de su convocatoria a la misma.

Así las cosas, en el presente caso, se verifica que lo planteado por el peticionario respecto a la omisión de notificarle la sentencia definitiva, no obstante su calidad de defensor dentro del proceso penal instruido en contra de la favorecida; carece de sustento, en tanto que en el acta de vista pública en la que estuvo presente ejerciendo la defensa técnica de la señora [...], se dejó plasmada la convocatoria a todas las partes para la lectura de sentencia condenatoria, a la

que el abogado [...] no compareció sin que consten razones que le hayan impedido su presencia en la fecha señalada por la autoridad demandada.

En ese sentido, no ha existido una vulneración a los derechos de defensa y de recurrir al haberse verificado que la autoridad demandada hizo las gestiones pertinentes para notificar al peticionario de este hábeas corpus la sentencia definitiva, en virtud de estar acreditado dentro del proceso penal como defensor particular de la señora [...]."

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 372-2011 de fecha 11/04/2012)

EXCEPCIONES QUE HABILITAN EXAMINAR VIOLACIONES CONSTITUCIONALES

"1- En primer lugar, este tribunal ha reconocido la posibilidad de examinar una pretensión constitucional originada en un proceso en el que exista un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada si concurre alguno de los siguientes supuestos: a) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional, pero la autoridad correspondiente no se pronunció conforme al mismo; y b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, lo cual se verifica con rigurosidad en cada caso particular, con el objeto de no desconocer los efectos de la cosa juzgada ya señalados –v. gr. resolución de HC 118-2009 de fecha 14/07/2010–.

En razón de lo expuesto, al haberse invocado la violación al derecho de recurrir por parte del favorecido, en razón de no habersele notificado la sentencia condenatoria, se cumple la segunda de las excepciones señaladas en líneas previas que legitiman el conocimiento de la pretensión presentada en esta sede judicial, a pesar de la existencia de una sentencia firme en el proceso penal, debido a que según lo planteado por el favorecido no se le permitió impugnar la decisión que lo condenó por el delito atribuido, por lo que esta sala se encuentra habilitada para pronunciarse sobre lo propuesto en la solicitud de hábeas corpus.

[...] 3- Finalmente, se ha sostenido que la competencia de esta sala para conocer de casos como el presente, viene dada por el derecho fundamental involucrado de manera inmediata ante la alegada falta de notificación de la sentencia definitiva condenatoria y la consecuente imposibilidad de disponer la impugnación mediante los recursos pertinentes, en tanto que uno de los efectos que pueden generarse al recurrir una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado; por lo que el reconocimiento de vulneración constitucional, no implicaría como efecto, la restitución del derecho de libertad personal del favorecido, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es que la autoridad judicial correspondiente lleve a cabo la notificación de la sentencia para que dicha actividad habilite el planteamiento de los recursos que establece el Código Procesal Penal, con la viabilidad de lograr, según pudiese llegarse a decidir en sede penal, la puesta en libertad de la persona; es decir, que la abstención del acto de notificación supone una afectación constitucional que al acontecer, tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada verifique la diligencia que permita ejercer el derecho a recurrir –v. gr. resolución de HC 4-2011 de fecha 14/10/2011"

FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA AL IMPUTADO VULNERA SU DERECHO DE DEFENSA

“VI.- A partir de la pretensión planteada, el informe de defensa rendido por la autoridad demandada, los pasajes del proceso relevantes para la decisión a emitir y la jurisprudencia de este tribunal relacionada con lo propuesto, se considera:

El Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad llevó a cabo la audiencia de lectura de la sentencia sin la presencia del imputado ni de la defensora pública de este, afirmando respecto de esta última que había sido legalmente convocada para dicha diligencia al final de la vista pública; pero en cuanto al imputado no consta la realización de gestiones para comunicarle con posterioridad dicha decisión.

Así las cosas, en el presente caso, al imputado no se le notificó directamente la sentencia condenatoria emitida en su contra por parte de la autoridad demandada, en contravención a la obligación que se deriva de la interpretación que debe hacerse a la luz de la Constitución de las disposiciones legales aludidas en el considerando precedente, con lo cual se ha impedido el uso de los recursos legalmente dispuestos para oponerse a dicha decisión; y si bien, se afirma la convocatoria para la defensora pública del favorecido para la lectura de la sentencia, en el acta de la vista pública únicamente consta la firma del secretario del tribunal, por lo que ese documento no refleja que efectivamente se haya hecho la comunicación a la abogada defensora; en ese sentido, se ha incumplido la obligación del tribunal sentenciador de comunicar de manera directa a la persona sobre la que recae la decisión adoptada los fundamentos que soportan la misma, a efecto que este pueda verificar su contenido y propiciar, de estimarlo, el uso de los medios impugnativos susceptibles de interponerse sobre tal decisión. Asimismo, no se tienen datos que permitan identificar que efectivamente se notificó la diligencia a la defensa técnica de aquel.

Por tanto, ha existido una vulneración a los derechos de defensa y de recurrir del favorecido al haberse omitido la notificación a este de la sentencia condenatoria dictada en su contra, lo que incide en su derecho de libertad física en tanto, como se ha dicho, uno de los efectos que pueden generarse al impugnar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado”.

EFECTO RESTITUTORIO: HABILITACIÓN AL ACCESO DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

“VII.- En relación con los efectos materiales de esta sentencia, tal como se mencionó en el apartado que recoge la jurisprudencia emitida por esta sala, el reconocimiento de vulneración constitucional en perjuicio del imputado, al no haberle notificado personalmente la sentencia condenatoria, no puede implicar la restitución de su derecho de libertad personal, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es la notificación de la sentencia a aquel, para que, de estimarse, se puedan plantear los recursos legalmente dispuestos frente a dicha decisión, con la viabilidad de lograr la puesta en libertad de la persona sentenciada”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 121-2012 de fecha 18/07/2012)

DERECHO DE PETICIÓN

FALTA DE AFECTACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD IMPOSIBILITA CONOCER DEL ASUNTO PLANTEADO

"II. En primer lugar es preciso referirse al segundo de los reclamos anotados y sobre él debe indicarse que, a pesar de manifestar el pretensor haber efectuado solicitudes a la autoridad demandada para que le informara aspectos relacionados con el tratamiento penitenciario del señor [...] y que estas no habían sido contestadas, no establece el vínculo existente entre su reclamo y el derecho de libertad física del beneficiado; es decir, no manifiesta cómo la ausencia de contestación a las peticiones aludidas genera un menoscabo en el derecho fundamental aludido.

Y es que, no obstante de lo sostenido por el peticionario puede asumirse que el favorecido se encuentra cumpliendo una pena de prisión y, por lo tanto, con una restricción en contra de su libertad física que no es objetada en este proceso, en reclamos como el efectuado debe determinarse cómo las actuaciones u omisiones que se consideran inconstitucionales impiden la obtención de cuotas de libertad o la libertad misma del interno, pues de lo contrario esta sala se encuentra inhibida para conocer de la pretensión, por no alegarse una afectación a uno de los derechos fundamentales que se protegen mediante el hábeas corpus: la libertad física. Lo anterior se ha afirmado, entre otras resoluciones, en el sobreseimiento HC 104-2011 de fecha 7/10/2011.

En este caso, únicamente se expresa por parte del licenciado [...] que no se contestaron peticiones realizadas por él para conocer del progreso en el tratamiento penitenciario del señor [...], pero no se indica de qué forma la falta de contestación a dichas peticiones le impidió a este último acceder a beneficios penitenciarios como la libertad condicional o la libertad condicional anticipada.

Tomando en cuenta lo expuesto, a pesar de que el presente proceso fue tramitado hasta este estado, se advierte que desde su inicio se encontraba presente un vicio que impedía la emisión de una resolución sobre el fondo del asunto propuesto y por lo tanto deberá sobreseerse, de conformidad con la jurisprudencia de esta sala (ver por ejemplo, resolución HC 25-2009 de fecha 18-2-2011)". *(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 110-2011-112-2011 de fecha 20/01/2012)*

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

"Así, a través del hábeas corpus de pronto despacho se pretende la obtención de una contestación con la mayor brevedad posible, ya sea que se estime o niegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada, aparejada a la omisión. En igual sentido HC 154-2009 del 16/6/2010.

El hábeas corpus de pronto despacho tiene relación con el derecho fundamental de petición, establecido en el artículo 18 de la Constitución, cuyo contenido esencial supone que toda persona puede dirigir sus peticiones de forma es-

crita y decorosa a las autoridades estatales y que éstas últimas están obligadas a contestarlas de forma congruente y además oportuna, haciéndoles saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta.

Además, las autoridades legalmente instituidas –que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto– tienen la obligación, por una parte, de resolver lo solicitado en un plazo razonable, si no existe un plazo expresamente determinado en el ordenamiento jurídico para ello; y, por otra parte, de motivar y fundamentar debidamente su respuesta, siendo necesario que, además, comuniquen lo resuelto al interesado.

De lo anterior se concluye que un funcionario o entidad estatal garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando emite y notifica una respuesta a lo que se le ha requerido dentro del plazo establecido o, en su ausencia, dentro de aquel que sea razonable, siendo congruente con lo pedido, siempre en estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y la normativa secundaria pertinente, v.gr. sentencia de amparo número 506-2009 del 30/11/2011.

Ahora bien, es preciso añadir, que dada la configuración jurisprudencial de la aludida modalidad de hábeas corpus, en caso de estimarse la pretensión incoada, no puede decretarse el restablecimiento del derecho de libertad física de la persona a favor de quien se solicita como efecto material de la decisión, sino únicamente ordenar la emisión de una respuesta que, según lo decida la autoridad competente, puede hacer cesar la privación o restricción del derecho fundamental aludido”.

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA CONMUTACIÓN DE PENA

“Por otra parte, y en lo que respecta a la gracia de la conmutación hemos de indicar que esta consiste en sustituir la pena principal impuesta por sentencia ejecutoriada por otra menor; dicha gracia según lo dispuesto el artículo 168 ordinal 10° de la Constitución la concede el Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia.

Así, no obstante la conmutación no tiene como finalidad hacer cesar la privación al derecho de libertad de la persona que solicita la gracia, es indiscutible que su otorgamiento incide en el mencionado derecho, en tanto la disminución de la pena conlleva que la persona sea puesta en libertad en un término menor al originalmente previsto en la sentencia condenatoria firme.

La Ley Especial de Ocurros de Gracia, regula lo referente al trámite que ha de seguirse para obtener la conmutación, el cual inicia por solicitud presentada ante el Ministro de Justicia; por lo que en atención a los términos del reclamo planteado hemos de referirnos específicamente a lo dispuesto en los artículos 30, 31, 32 y 33 de la precitada ley; y de ellos se tiene.

Según lo establece el artículo 30 del referido cuerpo normativo, la solicitud de conmutación de la pena debe presentarse ante el Ministro de Justicia, quien admitida la misma procederá, conforme lo dispone el artículo 31, a solicitar al Consejo Criminológico Regional o Nacional informe de conducta del condenado,

pudiendo, una vez recibido aquel, pedir cualquier otro informe judicial o administrativo que se estimare conducente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32; y una vez reunidos los datos anteriores, el Ministro de Justicia deberá remitir las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia, como lo establece el artículo 33”.

VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN POR NO HABER TRAMITADO CORRECTAMENTE UN OCURSO DE GRACIA

“De lo relacionado esta sala advierte, que tal y como lo afirma el ahora favorecido, el día 26/11/2008 solicitó al Ministro de Seguridad Pública y Justicia se le concediera la gracia de la conmutación, requiriendo se le admitiera su solicitud y se informara lo pertinente a la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que esta emita el dictamen correspondiente.

En otras palabras, el beneficiado ha requerido a la autoridad demandada para que dé inicio al trámite del recurso de gracia de conmutación de la pena, recabe la información necesaria, y una vez realizado esto se remita a la Corte Suprema de Justicia, para que esta opine sobre su concesión o no.

Empero, dicha solicitud no había sido resuelta por la autoridad demandada a la fecha de solicitud del presente hábeas corpus, 24/1/2011; así como tampoco al día 25/4/2012, fecha en la que se tuvo la última comunicación con la autoridad demandada; de hecho, como ella misma lo manifestó “ *le informo que actualmente dicha documentación será enviada a la brevedad posible a la Corte Suprema de Justicia para que la Sala de lo Penal haga el estudio correspondiente y emita la resolución correspondiente*”.

Asimismo, ha quedado establecido que la documentación a la que se refiere el artículo 31 de la Ley Especial de Recursos de Gracia, la autoridad demandada la tenía en su poder desde el día 29/5/2009, fecha en la cual el Consejo Criminológico Nacional presentó su informe.

Además, este tribunal también advierte que la autoridad demandada no comprobó sus afirmaciones respecto a que tuvo que requerir una ampliación del informe remitido por el Consejo Criminológico Nacional, así como un nuevo cómputo de la pena y certificación de la sentencia condenatoria –como justificación del retraso observado-; lo cual –como se acotó- constituía su obligación conforme lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales.

No obstante, aún y cuando ello hubiere acontecido, desde que la autoridad demandada tuvo en su poder la solicitud de conmutación de la pena, hasta la fecha de solicitud de este hábeas corpus, habían transcurrido aproximadamente 2 años 1 mes y 29 días sin que mencionada autoridad hubiera gestionado lo pertinente y remitido la solicitud de conmutación de la pena a la Corte Suprema de Justicia a efecto de darle continuidad al trámite dispuesto para dicho recurso de gracia.

Cabe mencionar que dicha omisión se ha mantenido en el tiempo e inclusive al 25/4/2012 –fecha de la última comunicación con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública- habían transcurrido 3 años, 4 meses y 30 días, sin que la autoridad demandada hubiera concluido con la tramitación que la ley prevé en dicha sede para el recurso de gracia de conmutación.

Lo anterior resulta del todo desproporcional a la índole de las actuaciones que deben ser realizadas por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública previo a la remisión de la solicitud de conmutación de la pena a la Corte Suprema de Justicia, esto es requerir documentación al Consejo Criminológico Nacional o Regional, y a las autoridades judiciales o administrativas, si lo estimare necesario.

A partir de lo relacionado, es manifiesto que en el caso concreto la autoridad demandada no cumplió con el trámite legalmente dispuesto para el conocimiento y decisión del recurso de gracia de conmutación, ya que si bien no es la encargada de pronunciarse respecto al mismo, sí tiene encomendada la atribución de recabar la documentación necesaria con el objeto de que la Corte Suprema de Justicia, sobre la base de aquella emita el informe y dictamen correspondiente el cual a su vez deberá ser enviado al Órgano Ejecutivo quien finalmente decidirá si concede o no la gracia en comento.

Sin embargo, como ha quedado establecido, a la fecha de la solicitud de este hábeas corpus e inclusive al día de la última comunicación de la autoridad demandada, había transcurrido un plazo del todo irrazonable sin que aquella hubiese llevado a término la atribución que tiene en el trámite de la conmutación; impidiendo así que la Corte Suprema de Justicia emita su opinión en torno a la misma, a efecto que –posteriormente– el Presidente de la República pueda pronunciarse en forma oportuna sobre la gracia solicitada, ya sea para negarla o concederla, en este último caso disminuyendo la pena impuesta por sentencia firme.

Por lo expresado esta sala determina que en el caso concreto ha acontecido violación al derecho al derecho de petición con incidencia en el derecho de libertad personal del señor [...], llevada a cabo por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, razón por la cual es procedente acceder a la pretensión planteada”. (*Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 25-2011 de fecha 08/06/2012*)

DERECHOS DEL DETENIDO

DERECHO A SER INFORMADO DE FORMA COMPRENSIBLE DE LOS DERECHOS Y LAS RAZONES DE LA DETENCIÓN

“V. Para efectos de decidir el caso que nos ocupa habrá que referirse al derecho del detenido a ser informado de forma comprensible de sus derechos y las razones de la detención, según lo determina el artículo 12 inciso 2º de la Constitución, que prescribe en lo pertinente: “...la persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible de sus derechos y de las razones de su detención..”.

Este derecho, ha sostenido esta sala, es presupuesto indispensable para el ejercicio de otros, entre ellos el de defensa, en tanto únicamente quien conoce los motivos de la restricción a su libertad física puede aportar la prueba que estime conveniente para refutar la imputación o manifestarse respecto a ella según lo considere pertinente (v.gr. resolución HC 53-2010, de fecha 06/10/2010).

En ese sentido, de la certificación de los pasajes pertinentes del expediente del proceso penal remitidos a esta sala por el tribunal de sentencia citado, los

cuales se encuentran agregados materialmente a las presentes diligencias de hábeas corpus, se ha podido comprobar que al momento de plantear este proceso constitucional -23/6/2009- en contra del imputado se había dictado sentencia condenatoria por el delito de agresión sexual en menor e incapaz por el referido tribunal sentenciador; a ese respecto, siendo que el solicitante reclama que a esa fecha el procesado desconocía el delito atribuido y qué juez ha ordenado su detención alegando que no había comparecido a ninguna audiencia, por ello es necesario verificar si el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador le hizo saber las razones de su privación.

Así, en el acta en la que consta lo acontecido en la audiencia de vista pública celebrada en contra del imputado con fecha 2/10/2007, por el delito de agresión sexual en menor e incapaz, se tiene que, el imputado [...] sí compareció a dicha audiencia, y en la misma la autoridad judicial le hizo saber el delito atribuido y los derechos que la ley confiere. De igual forma, le informó en ese acto que, en razón del fallo condenatorio dictado en su contra consistente en ocho años de prisión, se ordenó que continuara en la detención en que se encontraba. Folios 114 y 115.

De modo que, de lo verificado se ha determinado que contrario a lo afirmado por el peticionario, al favorecido se le hicieron saber las razones de su restricción de conformidad con la ley, al momento que el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador ordenó la misma”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 111-2010 de fecha 20/01/2012)

DETENCIÓN ADMINISTRATIVA

LÍMITES TEMPORALES

“El artículo 13 inciso segundo de la Constitución establece: "La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiere practicado”.

Del precepto constitucional relacionado se colige que la detención administrativa es una restricción al derecho de libertad, llevada a cabo por agentes policiales —ya sea en flagrancia o en cumplimiento de una orden emanada de la Fiscalía General de la República—, con el objeto de hacer comparecer ante la autoridad judicial a quien se señala como autor o participe de un hecho delictivo.

Dicho artículo establece a su vez el límite temporal máximo de la referida detención, por lo que cumplidas las setenta y dos horas a las que alude la disposición en comento la persona deberá ser puesta a la orden del juez respectivo, y corresponderá a este la decisión en torno al mantenimiento o no de la restricción al derecho de libertad física.

Y es que, el referido límite tiene por objeto ofrecer una mayor seguridad a los afectados por la medida, a fin de evitar que en su contra ocurran detenciones administrativas de duración indefinida, incierta o ilimitada, v.gr. sentencia HC 213-2007, del 10/8/2009”.

IMPOSIBLE ESTIMAR EL HÁBEAS CORPUS CUANDO SE ADVIERTE QUE EL FAVORECIDO GUARDA DETENCIÓN POR AUTORIZACIÓN JUDICIAL

“De lo relacionado esta sala advierte que si bien el señor [...] se encuentra restringido de su derecho de libertad en las bartolinas de la Policía Nacional Civil Delegación de Montserrat, ello no atiende a la omisión de la autoridad demandada de ponerlo a disposición judicial luego de su captura; pues contrario a lo sostenido por la peticionaria, fue la autoridad judicial a cargo del proceso penal incoado en contra de aquel quien solicitó al jefe policial de la referida delegación autorizara el ingreso del ahora favorecido en las bartolinas de dicha dependencia, a efecto de cumplir la restricción al derecho de libertad impuesta.

A partir de lo expresado, queda de manifiesto que en el caso concreto el ahora favorecido no ha sido objeto de una detención administrativa ilimitada o indeterminada, pues como se acotó el mismo se encuentra en detención provisional por atribuirle participación en el delito de extorsión en el proceso penal tramitado en su contra en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, razón por la cual resulta improcedente acceder a la pretensión planteada”.

ACTO DE INTIMACIÓN PERSIGUE QUE LA AUTORIDAD INFORME LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RESTRINGE LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

“V. Como último aspecto hemos de referirnos a lo expresado por la autoridad demandada en su informe de defensa, respecto a que "... en un futuro primeramente se investiguen los procesos y posteriormente se hagan los señalamientos pertinentes", pues de dicho reclamo queda de manifiesto que el Jefe de la Policía Nacional Civil Delegación Montserrat confunde el acto de intimación del proceso de habeas corpus, con una sentencia de tipo desfavorable.

Y es que, la intimación hecha a la autoridad demandada no conlleva de modo alguno un señalamiento de condena en su contra, pues únicamente persigue que aquella conozca la actuación atribuida a efecto de que informe las razones por las cuales se restringe el derecho de libertad de la persona que se pretende favorecer.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual dispone: "El particular o autoridad bajo cuya custodia o restricción se encuentre el favorecido, deberá exhibirlo inmediatamente al Ejecutor, presentando la causa respectiva, o dando la razón por qué se le tiene en detención o restricción, si no la hubiere...

Por tanto, resulta insostenible que la autoridad demandada exprese que se le hacen señalamientos sin realizar la investigación pertinente, cuando precisamente lo que esta sala efectuó con el acto de intimación y con la solicitud de informe de defensa fue la investigación en torno al acto alegado inconstitucional y no —se insiste— un dictamen de sentencia estimatoria de violación constitucional”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 499-2011 de fecha 30/04/2012)

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA

GARANTIZA LA PERSONA DEL IMPUTADO YA SEA PARA IDENTIFICARLO O POR PELIGRO DE FUGA

"V.- En relación al reclamo expuesto por el peticionario referido a la falta de motivos en la detención del favorecido, es de señalar que el artículo 13 de la Constitución establece que "Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para ser entregado inmediatamente a la autoridad competente"; pues dicha detención –conforme a la jurisprudencia de esta Sala, como se cita en sentencia del 04/09/2009, HC 190-2006–, tiene como finalidad –entre otras–, garantizar la persona del imputado, ya sea con el propósito de identificarlo o por temor de que pueda darse a la fuga; y constituye un acto urgente de investigación que la Policía Nacional Civil puede y debe realizar oficiosamente.

Consecuentemente, de lo consignado en el proceso penal y tal como lo señaló la Cámara de Menores en su resolución, se colige que la detención del menor favorecido estuvo amparada por lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, en tanto se produjo en el momento en que, a criterio de los agentes la Policía Nacional Civil, se estaba ejecutando un hecho punible (delito de resistencia); es decir, dentro de los parámetros del delito flagrante.

[...] Por otra parte, también se ha verificado que el menor fue intimado con fecha doce de septiembre de dos mil once, en las bartolinas del Cuerpo de Agentes Municipales de San Miguel, por atribuírsele el delito de homicidio agravado en grado de tentativa en perjuicio de la víctima bajo clave "chirilagua" (folio 42); dicha intimación se hizo en virtud de oficio remitido por la Fiscalía General de la República, con fecha once de septiembre de dos mil once (folio 41), por contar con la autorización de intimar al menor por parte de la jueza de menores de esa ciudad, según se comprobó en el auto de las dieciocho horas del día diez de septiembre de dos mil once (folio 70).

Por lo expresado, este tribunal no puede emitir una decisión estimatoria respecto del punto alegado, pues a diferencia de lo argüido por el solicitante, se ha verificado que la captura del favorecido estuvo acorde al estándar legal y constitucional; y, por consiguiente, no se provocó violación fundamental alguna al derecho de libertad física del menor [...].

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 424-2011R de fecha 27/01/2012)

DETENCIÓN POR EL TÉRMINO DE INQUIRIR

SE JUSTIFICA CUANDO NO SE EXCEDE EL PLAZO MÁXIMO ESTABLECIDO

"De lo expuesto, se advierte que desde la fecha en que se impuso la detención por el término de inquirir –uno de marzo de dos mil doce- hasta la fecha en la que se resolvió lo relativo la imposición de medidas cautelares –cinco de marzo de dos mil doce- transcurrió un plazo superior al dispuesto en la constitución como máximo para el mantenimiento de aquella orden de restricción.

La justificación dada por la autoridad para sostener que no se ha cometido violación al plazo constitucional indicado para la detención por el término de inquirir –setenta y dos horas- está referida a la complejidad de la imputación efectuada en contra de los favorecidos y la cantidad de personas que participaron en la audiencia, entre fiscales, defensores, imputados y víctima.

Al respecto, debe indicarse que el plazo de duración máxima de la detención por el término de inquirir al ser de tipo perentorio no admite excepciones, de manera que al cumplirse las setenta y dos horas, procedía que la autoridad judicial se pronunciara –de conformidad a lo establecido en la Constitución- sobre su libertad o detención provisional, así lo ha resuelto esta Sala en casos similares al presente, verbigracia las sentencias de HC 222-2007 del 10/08/2009, HC 90-2007 del 05/03/2010 y 218-2009 del 16/06/10.

En ese sentido, ante la concurrencia de circunstancias como la expuesta por la autoridad demandada, se deben tomar las medidas necesarias para garantizar que antes del vencimiento del plazo constitucional indicado, exista un pronunciamiento judicial que defina la situación en la que los imputados enfrentarán el proceso penal en relación con su derecho de libertad. Al respecto, con los mecanismos dispuestos en la legislación procesal penal es posible evitar la concurrencia de circunstancias como la advertida en este caso.

Por tanto, esta Sala ha podido comprobar la existencia de afectación constitucional con incidencia en el derecho de libertad de los beneficiados, acaecida por exceso en la detención por el término de inquirir”.

EFFECTO RESTITUTORIO MERAMENTE DECLARATIVO

“V. Ahora bien, reconocida que ha sido la violación constitucional hemos de aclarar los efectos del presente pronunciamiento, pues a este momento la restricción al derecho de libertad de los favorecidos no depende del acto reclamado en este hábeas corpus, sino de las medidas cautelares impuestas en contra de los imputados luego de la finalización de la audiencia inicial –detención provisional al señor [...] y medidas cautelares alternativas al señor [...]–; decisión que no ha sido objeto de análisis en el presente hábeas corpus.

En consecuencia, al encontrarse los ahora favorecidos en una condición jurídica diferente que no ha sido objeto de control por este tribunal, la misma debe continuar, sin que los efectos de esta resolución incidan en la actual situación jurídica de aquellos, por ser independiente respecto del acto reconocido en esta resolución como inconstitucional”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 78-2012 de fecha 04/05/2012)

DETENCIÓN PROVISIONAL

EXCESO EN EL PLAZO LEGAL GENERA DETENCIÓN ILEGAL

“A. La detención provisional no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden. Esto deviene de

su carácter excepcional, provisional e instrumental pues se trata de un medio de coerción cuyo decreto y mantenimiento está condicionado hacia el cumplimiento de fines específicos, por lo que si el que se pretendía alcanzar ya se llevó a cabo la misma pierde sentido. Es decir que, independientemente de que se señale por ley un tiempo máximo de duración de la detención provisional, este solo constituye un límite extremo, pero aún sin haberse llegado al mismo la medida cautelar puede desnaturalizarse si ha excedido el tiempo estrictamente necesario para lograr la finalidad concreta para la cual fue dictada (ver resolución 1452008R de fecha 28/10/2009).

B. Como corolario de lo dicho en el párrafo precedente, *la detención provisional no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado*. Y es que entonces se estaría ante uno de los supuestos en los que la duración de la medida cautelar referida sobrepasa el tiempo requerido en el caso concreto para cumplir sus fines, pues más allá de la finalización del proceso –por existir una resolución firme que genera tal consecuencia– no existe razón alguna para que permanezca vigente en tales condiciones una medida que solamente puede operar para asegurar la emisión y cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria dictada en el seno del enjuiciamiento judicial (al respecto, citase sentencia HC 75-2010, de fecha 27/7/2011).

C. *Esta nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado* y que se estima, en principio, que es la que podría imponerse a este. Esto tiene su razón de ser en que si el procesado puede recibir por la comisión del ilícito penal del que se le acusa una pena por determinado tiempo, sería desproporcionada] que una medida precautoria excediera tal sanción esperada y además entraría en tensión con el principio de legalidad, en tanto si el incoado fuese declarado culpable habría cumplido más de la pena que se encuentra en la ley y que, por lo tanto, podría decretar el juez (sentencia HC 75-2010 ya citada). Hay que agregar que la anterior situación se agravaría en caso de que la persona sea eximida de responsabilidad penal y hubiera permanecido detenida durante un período aún mayor al de la posible pena esperada”.

LÍMITES MÁXIMOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN

“Ahora bien, existe un cuarto aspecto cuya concurrencia deberá analizarse según lo haya dispuesto el legislador, este se refiere al *establecimiento de un límite máximo de duración de la detención provisional*.

Si bien se advierte una tendencia a exigir que tanto el juzgamiento penal como la detención provisional del imputado duren un plazo razonable, en algunos ordenamientos jurídicos se establece una garantía adicional al imputado para evitar una privación de libertad indefinida que vulneraría la presunción de inocencia reconocida constitucionalmente, es decir el señalamiento de un límite temporal infranqueable luego del cual se entiende que la prisión preventiva ya no puede subsistir. Dentro de estos, hay algunos ordenamientos en los que se opta por el establecimiento de un término que puede ser prorrogado si se cumplen determinadas condiciones –lo cual relativiza su consideración como “límite máximo”– y en otros, se indica un límite fijo, perentorio.

En el caso salvadoreño, el legislador del Código Procesal Penal derogado reguló, en el artículo 6, un límite máximo de duración de la detención provisional, sin que haya dispuesto la posibilidad de prorrogarlo. Dicho límite, cabe señalar, no pretende constituir una sanción a la actuación no celeré de los órganos jurisdiccionales, sino una garantía de la libertad física de las personas reconocida en la legislación como consecuencia de lo dispuesto en la norma suprema.

De manera que es el legislador el que ha optado por establecer esa garantía adicional al sistema de las que rodean la medida cautelar de detención provisional, en cuanto a su duración, y tanto esta sala como todos los poderes públicos deben atenerse a tal disposición legislativa, cuyo desconocimiento no solamente generaría una trasgresión legal sino también constitucional, en tanto es en la misma Constitución en la cual se ordena que las razones, formas y condiciones en que deberá privarse de libertad a una persona deberán estar dispuestas en la ley, lo cual ha sido afirmado por este tribunal en abundante jurisprudencia”.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL REFERENTE A LA DURACIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“3. Pero esos parámetros a los que debe de atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de habeas corpus.

Así, en la sentencia del caso *Suárez Rosero contra Ecuador*, de fecha 12/11/1997, dicho tribunal interamericano indicó que “de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida”.

También ha expresado, al referirse a los números 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que “nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)” —sentencia caso Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay, de fecha 2/9/2004.

Adicionalmente la Corte sostuvo en dicha resolución que la prisión preventiva debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención y que en razón de ello no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. Lo contrario, afirma, equivale a anticipar una pena sin sentencia.

En el caso Bayarrii contra Argentina, sentencia de 30/10/2008, dicho tribunal ha aseverado que "la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática, pues es una medida cautelar, no punitiva".

También ha señalado que mediante la disposición convencional arriba citada (artículo 7.5) se garantiza el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. De esta manera se imponen límites temporales a la duración de tal medida cautelar y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante la misma. *Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación de su libertad mediante encarcelamiento.* Este derecho impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad.

En el último caso referido, la Corte declaró que mantener a una persona detenida después del plazo contemplado en la legislación —en este caso tres años, según la ley argentina aplicable— vulnera la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto al derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad, e indicó de forma contundente que *luego de ese plazo "no puede continuar privándose de la libertad al imputado.* Resulta claro que la detención del señor Bayarri no podía exceder dicho plazo".

De manera que la construcción jurisprudencial de esta sala en torno al tema en análisis se corresponde, al menos en los aspectos sustanciales que han sido citados, con la elaborada por el tribunal regional encargado de tutelar los derechos humanos reconocidos en la mencionada Convención, el cual, entre otros aspectos, ha establecido la obligación de hacer cesar la detención provisional una vez superado el plazo legal, con fundamento en el carácter excepcional de la medida, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad".

POSIBILIDAD DE IMPONER UNA MEDIDA CAUTELAR ALTERNATIVA A LA DETENCIÓN PROVISIONAL

"4. Es preciso también indicar que no obstante el mantenimiento de una medida cautelar privativa de libertad como la detención provisional resulte en contra de lo dispuesto en la Convención y la Constitución, por haberse excedido el límite máximo regulado en la legislación aplicable, no implica, como la misma Corte

Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido expresamente según se indicó en el apartado precedente, la imposibilidad de decretar, de así estimarse procedente, cualquier otra medida diferente a la objetada, que permita asegurar los fines del proceso penal, pues el juzgamiento debe continuar y con ello es indudable que subsiste la necesidad de seguir garantizando la finalización del mismo y el efectivo cumplimiento de la decisión final que se dicte.

Ello con fundamento en el artículo 7.5 de la Convención que señala, por un lado, que la persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, y, por otro, que la libertad puede estar condicionada a garantías que aseguren la comparecencia del imputado al juicio.

Este tribunal considera que dicha disposición tiene por objeto moderar los intereses que se encuentran en juego en el proceso penal: la libertad del enjuiciado y la necesidad de asegurar el éxito del procesamiento penal.

Y es que no obstante la prisión provisional se desnaturalice, conforme a lo anteriormente expuesto, la autoridad judicial sigue encargada de garantizar a través de una herramienta diferente, es decir por medio de otro u otros de los medios de coerción señalados en la ley, el debido equilibrio que debe existir entre los intereses contrapuestos que se generan en el seno de un proceso penal, siempre que del análisis del caso se determine la necesidad de su imposición”.

EXCESO DEL PLAZO MÁXIMO LEGALMENTE ESTABLECIDO

“VI. Expresados los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución ha de pasarse al estudio del caso propuesto referido al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentra el ahora favorecido.

En relación con ello debe indicarse que, a partir de la certificación del expediente penal remitida, así como de lo informado por la Sala de lo Penal, se pudo constatar lo siguiente:

[] Relacionado lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto es de *veinticuatro meses* en razón de los delitos atribuidos –homicidio agravado–. De manera que, desde la fecha en que se decretó e inició el cumplimiento de la detención provisional –[]– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este habeas corpus –[]– el beneficiado cumplía en detención provisional aproximadamente [...]. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior al límite máximo al que se ha hecho alusión.

Abonado a lo anterior, debe precisarse que, de acuerdo a las fechas indicadas, la autoridad demandada desde que le fue remitido el recurso de casación para su resolución –[]– hasta la promoción de este proceso constitucional –[]–, tuvo a su cargo el proceso penal seguido en contra del favorecido más de *doce meses*, tiempo en el cual aconteció el exceso en el plazo máximo dispuesto legalmente para la medida cautelar de detención provisional.

Cabe aclarar que además del período total relacionado, debe agregarse el transcurrido hasta la emisión de esta sentencia, pues según lo dio a conocer la autoridad demandada en su informe de defensa, el recurso de casación ha presen-

tado retraso, y dado que dicha autoridad informó, por requerimiento de esta sala, el día [...] que aún no se ha emitido la decisión sobre dicho medio de impugnación, es manifiesto que la persona beneficiada continúa en detención provisional, dado que con posterioridad a esa fecha no se ha informado que esta situación haya variado.

Y es que no obstante esta sala ha hecho referencia a las autoridades correspondientes respecto de la necesidad de informar oportunamente cualquier modificación de la situación jurídica de la persona favorecida, en algunas ocasiones soslayan tal deber y omiten informar lo pertinente, en consecuencia los efectos de las decisiones emitidas en el habeas corpus podrían verse modulados por un cambio en la condición del favorecido durante el trámite del proceso constitucional, lo cual debe ser cuidadosamente analizado por el tribunal respectivo.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta sala en atención a la norma que los regula –artículo 6 del Código Procesal Penal derogado–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del señor [...].

Por tanto, comprobado que la superación en el plazo de la detención provisional ha generado la vulneración al derecho fundamental de libertad del favorecido, es procedente acceder a la pretensión planteada”.

ARGUMENTO DE “CARGA LABORAL” NO JUSTIFICA INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA RESOLVER UN RECURSO DE CASACIÓN

“En adición a lo anterior y sobre la afirmación de la autoridad demandada respecto a que ha existido retraso en la resolución del recurso de casación, debido a la carga laboral de ese tribunal, debe decirse, en primer lugar, que en este proceso se reclama la continuidad de la detención provisional a pesar de haber llegado a su límite máximo, según las disposiciones legales pertinentes, y no puntualmente la dilación injustificada en cuanto a los plazos de resolución del recurso de casación; ello sin perjuicio de la obligación de las autoridades de cumplir con los plazos estipulados para realizar las actuaciones a ellas encomendadas.

En segundo lugar, sobre el tema de la carga laboral, este tribunal ha indicado, de forma insistente, que el señalamiento de esta como sustento de la dilación en el proceso, no es apto para tener por justificado el retardo en la emisión de la resolución respectiva (ver, por ejemplo sentencias HC 185-2008, de 10/2/2010 y HC 154-2009 de 16/6/2010).

Es así que la aludida explicación de la autoridad demandada no se refiere estrictamente al reclamo decidido por este tribunal pero además, según la jurisprudencia de esta sala, tampoco es apta para justificar el retraso en el desarrollo del proceso penal”.

POSIBILIDAD DE REALIZAR AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

“A ese respecto es de indicar que la Sala de lo Penal informó que el recurso de casación de la sentencia condenatoria impuesta al beneficiado se encuentra pendiente de ser resuelto y, por tanto, aquel continúa en detención provisional.

Esto según los informes remitidos a esta sala por parte de la autoridad demandada; y a la cual, es de enfatizar, se le requirió que mantuviera actualizada a esta sede judicial en cuanto a la situación jurídica del favorecido, y sobre el avance del proceso penal instruido en su contra; no obstante ello, tal comunicación solo ha sido efectuada en razón de los diversos requerimientos de este tribunal.

Tal restricción a su derecho de libertad, a partir de la medida cautelar objeto de control en este proceso, como se ha dispuesto en considerandos precedentes, una vez superado el término máximo determinado en la ley, se volvió inconstitucional de manera que en tales condiciones, no puede continuar surtiendo efectos.

Sin embargo, debe recordarse que la detención provisional no es el único mecanismo procesal regulado en la ley para asegurar la comparecencia del procesado y las resultas del proceso penal. Asimismo que, mientras no exista una decisión definitiva sobre la responsabilidad criminal del imputado, la necesidad de resguardar el aludido fin se mantiene, pues el proceso continúa en desarrollo.

En coherencia con lo dicho, es necesario que la autoridad demandada, al recibo de esta resolución determine, de manera inmediata, lo relativo a la condición en que el imputado enfrentará el proceso penal en su contra, a través de cualquiera de las otras medidas cautelares distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen; sin perjuicio que tal decisión se realice de manera simultánea con la determinación de la procedencia o no del recurso de casación del que conoce. Es decir, ello puede llevarse a cabo en una decisión exclusiva para definir tal circunstancia o mediante la resolución definitiva del recurso interpuesto, esto último a efecto de no dilatar más el trámite del mencionado proceso penal en la fase de la que conoce.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que actualmente padece el beneficiado y sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley —como se dijo, diversas a la declarada inconstitucional, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente—.

En relación con ello, debe indicarse que, como se ha determinado en la jurisprudencia de este tribunal y en la legislación procesal penal aplicable, es atribución de las autoridades penales —y no de este tribunal, con competencia constitucional— emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren las resultas del mismo y la vinculación del imputado a dicho proceso. Lo anterior, de ser procedente, a través de las medidas cautelares dispuestas por el ordenamiento jurídico respectivo”.

RECONOCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL NO IMPLICA LA RESTITUCIÓN DE LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

“Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrente el beneficiado no deberá verse modificada por esta

decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por los delitos de homicidio agravado, proceso penal del cual conoce en casación la Sala de lo Penal de esta corte, según referencia 312-CAS-2010.

Finalmente es de manifestar que, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden haber incidido modificando la condición jurídica de los imputados en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal determinar si el acto de restricción declarado inconstitucional y que por lo tanto debe cesar –la medida cautelar de detención provisional– es el mismo que se encuentra cumpliendo el favorecido, pues de lo contrario su situación no podrá verse modificada por esta decisión, por ejemplo si ya se está ejecutando la pena de prisión”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 191-2011 de fecha 24/08/2012)

RELACIONES:

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 236-2011 de fecha 15/08/2012)

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 24-2012 de fecha 24/08/2012)

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 33-2012 de fecha 24/08/2012)

POSIBILIDAD DE IMPONER UNA MEDIDA CAUTELAR ALTERNATIVA A LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“4. Es preciso también indicar que no obstante el mantenimiento de una medida cautelar privativa de libertad como la detención provisional resulte en contra de lo dispuesto en la Convención y la Constitución, por haberse excedido el límite máximo regulado en la legislación aplicable, no implica, como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido expresamente según se indicó en el apartado precedente, la imposibilidad de decretar, de así estimarse precedente, cualquier otra medida diferente a la objetada, que permita asegurar los fines del proceso penal, pues el juzgamiento debe continuar y con ello es indudable que subsiste la necesidad de seguir garantizando la finalización del mismo y el efectivo cumplimiento de la decisión final que se dicte.

Ello con fundamento en el artículo 7.5 de la Convención que señala, por un lado, que la persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, y, por otro, que la libertad puede estar condicionada a garantías que aseguren la comparecencia del imputado al juicio.

Este tribunal considera que dicha disposición tiene por objeto moderar los intereses que se encuentran en juego en el proceso penal: la libertad del enjuiciado y la necesidad de asegurar el éxito del procesamiento penal.

Y es que no obstante la prisión provisional se desnaturalice, conforme a lo anteriormente expuesto, la autoridad judicial sigue encargada de garantizar a

través de una herramienta diferente, es decir por medio de otro u otros de los medios de coerción señalados en la ley, el debido equilibrio que debe existir entre los intereses contrapuestos que se generan en el seno de un proceso penal, siempre que del análisis del caso se determine la necesidad de su imposición”.

OBLIGACIÓN LEGAL DE REALIZAR AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CADA TRES MESES

“2. Ahora bien, respecto al supuesto incumplimiento de realizar audiencia especial de revisión de medidas cautelares obligatoria por parte de la Sala de lo Penal; este tribunal por medio de auto de fecha 29/04/2011, pidió a la mencionada sala certificación de la resolución en la que ordena celebrar audiencia de revisión de medida cautelar a favor de los beneficiados, en caso de que las hubiere dentro del proceso penal; sin que conste, dentro de los pasajes que fueron certificados, la celebración de ninguna audiencia relativa a revisar la detención provisional impuesta a los favorecidos, no obstante que el tiempo que ha permanecido el proceso penal a cargo de la Sala de lo Penal ha sido —hasta la fecha del último informe enviado a esta sala— de *cuarenta y ocho meses* aproximadamente. Durante el referido período, a la autoridad demandada le correspondía revisar la medida cautelar impuesta a los favorecidos al menos en dieciséis oportunidades, sin que se haya hecho en ninguna ocasión.

De lo referido, es evidente que la Sala de lo Penal ignoró su obligación constitucional de revisar la medida cautelar de los procesados, conforme lo regulado en los artículos 12 de la Constitución y 50 del Código Procesal Penal derogado, pues siendo la autoridad judicial que conoce del proceso penal tiene las facultades suficientes para ejercer un verdadero control de la referida medida y de tal forma garantizar los derechos constitucionales de los imputados.

Por tanto, es manifiesto que la Sala de lo Penal no atendió su obligación de celebrar la audiencia de revisión de medidas cautelares de oficio —cada tres meses—, conforme lo dispone el artículo 307 del Código Procesal Penal derogado; ello, en detrimento de los derechos de audiencia, defensa, presunción de inocencia y libertad física de los favorecidos, contenidos en la Constitución, al impedir el debate sobre el mantenimiento o modificación de las circunstancias en que se decretó la referida medida cautelar que, a tantos meses de su imposición podrían no haberse mantenido incólumes, por lo que sobre este aspecto únicamente se logra evidenciar que la autoridad mencionada sí ha incurrido en violación a los derechos constitucionales expresados; y es que, como se ha sostenido en la jurisprudencia de este tribunal, la autoridad que tiene a su cargo el proceso penal está obligada legalmente a revisar si la restricción a la libertad impuesta a un imputado continúa siendo adecuada en razón del mantenimiento de los presupuestos procesales que la legitiman, ya que de no ser así, está en el deber de disponer su modificación o extinción, según proceda. [...]

A ese respecto es de indicar que la Sala de lo Penal informó que el recurso de casación de la sentencia condenatoria impuesta al beneficiado se encuentra pendiente de ser resuelto y, por tanto, aquel continúa en detención provisional. Esto según los informes remitidos a esta sala por parte de la autoridad demanda-

da; y a la cual, es de enfatizar, se le requirió que mantuviera actualizada a esta sede judicial en cuanto a la situación jurídica del favorecido, y sobre el avance del proceso penal instruido en su contra; no obstante ello, tal comunicación solo ha sido efectuada en razón de los diversos requerimientos de este tribunal.

Tal restricción a su derecho de libertad, a partir de la medida cautelar objeto de control en este proceso, como se ha dispuesto en considerandos precedentes, una vez superado el término máximo determinado en la ley, se volvió inconstitucional de manera que en tales condiciones, no puede continuar surtiendo efectos.

Sin embargo, debe recordarse que la detención provisional no es el único mecanismo procesal regulado en la ley para asegurar la comparecencia del procesado y las resultas del proceso penal. Asimismo que, mientras no exista una decisión definitiva sobre la responsabilidad criminal del imputado, la necesidad de resguardar el aludido fin se mantiene, pues el proceso continúa en desarrollo.

En coherencia con lo dicho, es necesario que la autoridad demandada, al recibo de esta resolución determine, de manera inmediata, lo relativo a la condición en que el imputado enfrentará el proceso penal en su contra, a través de cualquiera de las otras medidas cautelares distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen; sin perjuicio que tal decisión se realice de manera simultánea con la determinación de la procedencia o no del recurso de casación del que conoce. Es decir, ello puede llevarse a cabo en una decisión exclusiva para definir tal circunstancia o mediante la resolución definitiva del recurso interpuesto, esto último a efecto de no dilatar más el trámite del mencionado proceso penal en la fase de la que conoce.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que actualmente padece el beneficiado y sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley —como se dijo, diversas a la declarada inconstitucional, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente—.

En relación con ello, debe indicarse que, como se ha determinado en la jurisprudencia de este tribunal y en la legislación procesal penal aplicable, es atribución de las autoridades penales —y no de este tribunal, con competencia constitucional— emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren las resultas del mismo y la vinculación del imputado a dicho proceso. Lo anterior, de ser procedente, a través de las medidas cautelares dispuestas por el ordenamiento jurídico respectivo”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 350-2011 de fecha 24/08/2012)

VULNERACIÓN AL DERECHO A RECURRIR ANTE EL RETARDO EN LA ELABORACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

"Con lo anterior queda determinado que el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador incurrió en una actuación desproporcional con relación a la índole de los

actos que estaba pendiente de realizar, es decir la elaboración de la sentencia y su correspondiente notificación, vulnerando con ello el derecho a recurrir en detrimento del derecho de libertad física del favorecido, en tanto que al no emitir por escrito la sentencia respectiva y no notificarla a las partes, mantuvo al incoado en una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica obstaculizando la posibilidad de que aquel hiciera uso de los medios impugnativos que le confiere la ley.

En virtud de lo argumentado, puede aseverarse que las razones alegadas por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador para justificar el retardo en la elaboración y notificación de la sentencia y transgredir así lo establecido en el artículo 358 del Código Procesal Penal, no pueden considerarse como aptas para ello –como se dijo en párrafos precedentes–; en ese sentido, dicha infracción legal ocasionó vulneración al derecho de libertad del favorecido al haber estado detenido provisionalmente sin poder plantear los recursos que estimase pertinentes en ejercicio de su derecho a recurrir, a efecto de intentar restablecer – entre otros aspectos– su derecho de libertad física".

PARÁMETROS GENERALES DE MANTENIMIENTO MÁXIMO DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

"2. Respecto al reclamo sobre el exceso en el mantenimiento de la detención provisional impuesta al favorecido, se estima necesario exponer que esta sala a través de su jurisprudencia ha determinado parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así ha establecido que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño es además improrrogable, por así haberlo decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

También es de hacer referencia, en síntesis, a los aspectos que esta sala ha tenido oportunidad de desarrollar en diversas resoluciones, entre ellas los HC 30-2008, de fecha 22/12/2008, y 259-2009, de fecha 17/9/2010, en las que se sostuvo que para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional debía acudirse a lo dispuesto en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, que dispone los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional no tenga la aptitud para llegar a tales límites máximos, en los delitos cuyas penas poco elevadas no lo permitan, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el artículo 297 número 2 del código mencionado

Asimismo se indicó que el tiempo máximo estaba regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme (respecto al momento en que culmina el proceso penal ver, en coherencia con lo sostenido por esta sala, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso *López Álvarez contra Honduras*, de 1/2/2006) y que la autoridad responsable de controlar la medida cautelar –con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo y de revisarla periódicamente, de conformidad con el artículo 307 del Código Procesal Penal derogado–, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal.

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

El citado criterio jurisprudencial ha sido reiterado en diversas resoluciones emitidas por esta sala, entre ellas la sentencia HC 59-2009. De 13/4/2011, en la cual adicionalmente se determinó que las "interpretaciones auténticas" efectuadas por la Asamblea Legislativa mediante Decretos Legislativos 549 y 550, ambos de 23/12/2010, en relación con los artículos 6 y 307 del Código Procesal Penal derogado, referidos a los plazos de la detención provisional y a la revisión de medidas cautelares, eran inaceptables, por contrariar los derechos fundamentales de los procesados”.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL REFERENTE A LA DURACIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

"Ahora bien, esos parámetros, a los que debe atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de habeas corpus.

El referido tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que

el imputado esté detenido—; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado —ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008—".

POSIBILIDAD DE REALIZAR AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

En relación con la detención provisional que mantiene el favorecido, es de indicar que durante la tramitación de este hábeas corpus el proceso instruido en contra del señor [...] fue remitido a la Sala de lo Penal y esta última autoridad judicial ha informado, a través de escrito de 17/4/2012, que el recurso de casación de la sentencia condenatoria impuesta al beneficiado se encuentra pendiente de ser resuelto, por tanto, se entiende que aquel continúa en detención provisional. Esto según informe trasladado a esta sala por parte de dicho tribunal.

La restricción al derecho de libertad del favorecido, a partir de la medida cautelar objeto de control en este proceso, como se ha dispuesto en considerandos precedentes, una vez superado el término máximo determinado en la ley, se volvió inconstitucional de manera que en tales condiciones, no puede continuar surtiendo efectos.

Sin embargo, debe recordarse que la detención provisional no es el único mecanismo procesal regulado en la ley para asegurar la comparecencia del procesado y las resultas del proceso penal. Asimismo que, mientras no exista una decisión definitiva sobre la responsabilidad criminal del imputado, la necesidad de resguardar el aludido fin se mantiene, pues el proceso continúa en desarrollo.

En coherencia con lo dicho, es necesario que la autoridad a cargo del proceso penal, al recibo de esta resolución disponga, de manera inmediata, lo relativo a la condición en que el imputado enfrentará el proceso penal en su contra, a través de cualquiera de las medidas cautelares distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen; sin perjuicio de que tal decisión se realice de manera simultánea con la determinación de la procedencia o no del recurso de casación del que conoce. Es decir, ello puede llevarse a cabo en una decisión exclusiva para definir tal circunstancia o en la resolución definitiva del recurso interpuesto, esto último a efecto de no dilatar más el trámite del mencionado proceso penal en la fase de la que conoce.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que actualmente padece el beneficiado y sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley, como se expresó, diversas a la declarada inconstitucional, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente.

En relación con ello, debe indicarse que, como se ha determinado en la legislación procesal penal aplicable y reconocido en la jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales —y no de este tribunal, con competencia constitucional— emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren las resultas del mismo y la vinculación del imputado a dicho proceso. Lo anterior, de ser procedente, a través de las medidas cautelares dispuestas por el ordenamiento jurídico respectivo".

PROCEDE INFORMAR AL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE LA CSJ POR LAS DILACIONES INDEBIDAS ACREDITADAS

"VIII. Como último aspecto de indicar que, las autoridades judiciales, como garantes del cumplimiento de los preceptos constitucionales, deben cumplir con sus atribuciones en el desarrollo del proceso penal.

Por tanto, habiéndose determinado que el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador no ajustó su conducta a la normativa constitucional, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 2, 11, 12, 13 y 15 de la Constitución, tal como ha quedado señalado en las consideraciones expuestas, es procedente certificar la presente resolución al pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y al Departamento de Investigación Judicial de esta Corte, para los fines que legalmente procedentes".
(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 238-2011 de fecha 24/10/2012)

DESISTIMIENTO

POR AUSENCIA DEL ELEMENTO OBJETIVO EN LA PRETENSIÓN

"Al respecto este tribunal advierte, que lo expuesto por el licenciado [...] además de ser una declaración de que no aportará prueba en este proceso constitucional —por indicar carecer de ella—, también es una declaración unilateral de abandono del proceso.

Dicha afirmación es posible sostenerla pese a que se carece de una manifestación expresa en tal sentido; pues como ha quedado establecido el pretensor da a conocer a esta sala —en su escrito de evacuación del término probatorio— que a este momento considera que las vulneraciones alegadas fueron reparadas con la puesta en libertad del favorecido y que por tanto carece de objeto su reclamación constitucional; señalando además, su pérdida de interés a futuro en este proceso constitucional, circunstancia que equivale a un desistimiento.

La figura del desistimiento ha sido desarrollada en reiterada jurisprudencia de este tribunal, e implica *"una declaración unilateral de voluntad que tiene por abandonado el proceso constitucional iniciado, sin llegar a juzgar el fondo de lo planteado y que, una vez verificado, deja a esta Sala sin un objeto material sobre el cual pronunciarse"*, v.gr. HC 60-2010 del 13/5/2010".

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 428-2011 de fecha 25/07/2012)

DILACIONES INDEBIDAS

HÁBEAS CORPUS COMO MECANISMO DE DEFENSA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PROCESALES QUE IMPIDE EL ACCESO A LOS RECURSOS

“A ese respecto, debe indicarse que la competencia de esta sala para conocer de casos como el presente, viene dada por el derecho fundamental involucrado ante la alegada tardanza en la elaboración y notificación -a las partes técnicas- de la sentencia definitiva condenatoria y la consecuente imposibilidad de impugnarla mediante los recursos pertinentes, en tanto que uno de los efectos que pueden generarse al impugnar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado.

No se trata, por lo tanto, de que la Sala de lo Constitucional se convierta en contralora del cumplimiento de los plazos procesales por parte de las autoridades judiciales o administrativas; sin embargo, cuando su incumplimiento signifique un obstáculo para que la persona utilice, en este caso por medio de su defensor, los mecanismos de defensa de los que dispone para atacar una decisión que restringe su derecho de libertad personal, es decir para que ejercite su derecho a recurrir de las resoluciones que le causan agravio, el asunto se vuelve competencia de este tribunal en materia de hábeas corpus, al estar involucrado el referido derecho de libertad (v.gr. resolución HC 9-2009, de fecha 11/03/2010)”.

VULNERACIÓN AL DERECHO A RECURRIR ANTE LA DILACIÓN INDEBIDA EN LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

“A partir de lo reseñado se ha determinado, que desde el día en que se emitió el fallo hasta la fecha en que se notificó por su lectura la sentencia condenatoria al defensor particular del señor [...] transcurrieron aproximadamente doce meses, y hasta su notificación personal al ahora favorecido pasaron dieciséis meses durante los cuales se les impidió ejercer su derecho a recurrir de la decisión condenatoria, con la virtualidad de lograr, entre otros efectos, el posible restablecimiento de su libertad personal, mediante el uso de los mecanismos procesales pertinentes. Sin embargo, cabe aclarar, que en la certificación del proceso penal remitida a esta sede no consta que la defensa técnica o el favorecido hayan hecho uso del referido derecho.

Es así que, en el caso planteado, producto de la inactividad de la autoridad jurisdiccional, se produjeron dilaciones indebidas, ya que se paralizó el proceso penal del imputado por más de dieciséis meses, manifestándose por parte de la autoridad demandada como razones para justificar la falta de emisión y notificación de la sentencia la complejidad del proceso penal y las circunstancias legales que disponen la ejecución de plazos procesales sin hacer distinción del contexto fáctico que representan en relación a lo extraordinario de la carga probatoria, número de procesados e imputaciones.

Si bien dicha razón es apta para argumentar el retardo en la elaboración y notificación de la resolución respectiva, pues coincide con uno de los supuestos

reconocidos por la jurisprudencia de esta sala que podrían justificar una dilación; la cual es, la complejidad del asunto (sentencia HC 185-2008, de 10/02/2010), referida a la complejidad fáctica o jurídica del litigio, dado que el propio juez especializado ha señalado la multiplicidad de imputados, la abundante prueba incorporada en la vista pública y los variados ilícitos penales atribuidos.

No obstante, lo anterior no justifica la lesión al derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, mucho menos cuando supera en demasía –doce meses para notificar la sentencia al abogado defensor y dieciséis al ahora favorecido– el límite temporal que el legislador estableció para la realizar las diversas actuaciones en el proceso penal (art. 358 del Código Procesal Penal derogado), a pesar de las características propias de los procesos que se tramitan en sede especializada. [...]

Al respecto, se puede advertir que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador incurrió en una actuación desproporcional con relación a la índole de los actos que estaba pendiente de realizar, es decir la elaboración de la sentencia y su correspondiente notificación, vulnerando con ello el derecho a recurrir en detrimento del derecho de libertad física del favorecido, en tanto que al no emitir por escrito la sentencia respectiva y no notificarla a las partes, ha mantenido al incoado en una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica y ha obstaculizado la posibilidad de hacer uso de los medios impugnativos que le confiere la ley.

En virtud de lo argumentado, puede aseverarse que la referida infracción legal ocasionó vulneración al derecho de libertad del favorecido al haber estado detenido provisionalmente sin poder plantear los recursos que estimase pertinentes en ejercicio de su derecho a recurrir, a efecto de intentar restablecer -entre otros aspectos- su derecho de libertad física”.

EFFECTO RESTITUTORIO: EMITIR Y NOTIFICAR A LAS PARTES LA RESPECTIVA SENTENCIA

“VI. En relación con los efectos materiales de esta sentencia es de acotar que tomando en cuenta la naturaleza del reclamo planteado en el presente proceso y la consecuente vulneración constitucional reconocida por este tribunal, la restitución del derecho de libertad personal del favorecido no puede constituir el efecto de lo decidido, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es que la autoridad judicial correspondiente emita la sentencia y consecuentemente la notifique para que dicha actividad habilite el planteamiento de los recursos que establece el Código Procesal Penal, con la viabilidad de lograr, según llegase a decidirse en sede penal, la puesta en libertad de la persona; es decir, que la abstención de tales actuaciones supone una afectación constitucional que al acontecer, tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada verifique las diligencias omitidas y con ello se permita ejercer el derecho a recurrir (véase resolución HC 126-2010R, de fecha 27/10/2010).

Sin embargo, al haberse efectuado dichos actos, como consta en el informe remitido por la autoridad demandada, el reconocimiento de vulneraciones constitucionales que se ha consignado en esta decisión, no puede tener el referido efecto en el presente caso, pues el objeto del reclamo ya se ha logrado con las actuaciones realizadas por la autoridad judicial respectiva.

Finalmente, ante la constatación de la actuación realizada por el Juez Especializado de Sentencia de San Salvador, quien no ajustó su actuar a lo dispuesto en la Constitución, este tribunal estima pertinente remitir informe a la Corte Plena, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, así como al Departamento de Investigación Judicial”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 394-2011 de fecha 25/07/2012)

RETRASO INJUSTIFICADO EN LA PRÁCTICA DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR GENERA AFECTACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA

“A partir de lo anterior, esta sala ha verificado que la audiencia preliminar se programó en seis ocasiones, las cuales fueron suspendidas debido a la falta de traslado del imputado a la sede del juzgado de instrucción relacionado, habiendo transcurrido entre el primer señalamiento –19/1/2010- hasta la realización de dicha diligencia –26/1/2011- más de doce meses, con lo cual el plazo legalmente dispuesto para esta etapa procesal fue excedido, únicamente en razón de la circunstancia señalada, la que no constituye un motivo que justifique la situación de incertidumbre y la prolongación de la restricción del derecho de libertad del señor[...], en tanto que a ese lapso hay que sumarle el período que inicialmente se había dispuesto para esta fase procesal, desde que se recibió el proceso el día 19/10/2009 y se ratificó la medida cautelar; con lo cual, en total estuvo sujeto a dicha medida restrictiva en esa etapa durante quince meses contados desde la última fecha señalada hasta la celebración de la audiencia preliminar 26/1/2011.

En ese sentido, esta sala circunscribirá su análisis y decisión a la verificación de la actuación judicial demandada respecto a si hubo aplazamientos en la realización de dicha audiencia y si estos estuvieron precedidos de un razonamiento que permitía identificar su justificación por parte del juzgado de instrucción competente, tanto de los motivos del aplazamiento como del plazo dispuesto entre la suspensión y el nuevo señalamiento. Así como las razones expuestas por la Sección de Traslado de Reos de esta Corte para justificar el incumplimiento del traslado del favorecido a la sede del tribunal instructor, en las distintas fechas que le fue requerida dicha gestión, así:

1. Respecto al Juzgado de Primera de Instancia de Tonacatepeque es preciso señalar que la justificación dada por dicha autoridad, producto de la falta de traslado del favorecido a la sede del tribunal, debe analizarse a partir de la dilación entre las fechas de las suspensiones y las posteriores reprogramaciones que realizó. Y es que en los distintos autos en los que se consignó las suspensiones de la audiencia preliminar no se expresó razón alguna que justificara el tiempo entre la suspensión y la nueva fecha programada, sobre todo cuando ese lapso era aproximadamente de cuarenta y cinco a ochenta días entre cada aplazamiento. Por tanto, respecto a esta circunstancia se considera que la autoridad judicial incumplió su deber de tramitar el proceso penal en la etapa de instrucción dentro de los parámetros legales dispuestos para tal efecto, con lo cual su conducta ha generado un exceso durante dicha etapa que ha incidido en el cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional más allá de lo necesario para esa fase procesal”.

EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA SECCIÓN DE TRASLADO DE REOS POR DILACIONES INDEBIDAS EN EL PLAZO

“2. Con relación a la Sección de Traslado de Reos, según consta en la certificación del proceso penal (a folios 68, 73, 77, 80 y 88) dicha autoridad en sus respectivos informes rendidos en su oportunidad al Juzgado de Primera Instancia de Toncatepeque refirió, como circunstancia que generó la omisión del requerimiento del traslado del favorecido desde el centro penal en el que guardaba detención hasta la sede del tribunal, la “falta de recursos por traslado de banda” en una ocasión y de “personal” en las demás.

Por tanto, habiéndose evidenciado en el presente proceso que la mencionada autoridad administrativa dejó justificada las razones por las cuales le fue imposible satisfacer oportunamente las demandas del traslado del favorecido en las fechas requeridas por el indicado juzgado, no resulta procedente considerar a esta dependencia responsable de las dilaciones indebidas que se han reconocido en perjuicio del favorecido.

De manera que, en el presente caso esta sala reconoce que hubo un exceso del plazo de instrucción en virtud de las frustraciones de la audiencia preliminar, siendo atribuible al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, las cuales produjeron a la vez la prolongación de la detención provisional del favorecido por igual término, lo que en el caso particular generó afectación a su derecho de defensa en juicio y presunción de inocencia por no haberse procesado al favorecido en un plazo razonable, situación que incidió en su derecho de libertad física por cuanto cumplió detención provisional durante el exceso del plazo de instrucción.

Al respecto es de reiterar, que las autoridades judiciales, independientemente de la existencia de elementos que dificulten la tramitación expedita de un proceso penal, deben tramitarlo con apego a los plazos legales, y con mayor razón si el inculpado se encuentra en estado de detención provisional. En ese sentido, se encuentran obligados a reprogramar la fecha de la celebración de la audiencia preliminar en periodos razonables; o en su caso, justificar los motivos que impiden que tales reprogramaciones se señalen con la celeridad debida, a efecto de evitar la existencia de plazos muertos que alarguen el proceso penal”.

EFFECTO RESTITUTORIO: NO CONLLEVA LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

“VII. Es preciso aclarar que el reconocimiento de violaciones a derechos constitucionales del favorecido no produce como efecto material de esta decisión, la puesta en libertad del señor [...], en tanto que ya concluyó la etapa procesal en la cual acontecieron las dilaciones indebidas identificadas en el presente caso y además cesó la medida cautelar, pues la restricción del derecho de libertad que afronta el favorecido es producto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria firme emitida el día 10/2/2011, la cual no se ve afectada por este pronunciamiento”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 170-2010 de fecha 18/04/2012)

INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PRODUCE DILACIONES INDEBIDAS

"A partir de lo reseñado se ha determinado, que desde el día en que se emitió el fallo hasta la fecha en que la sentencia se tuvo por notificada a la defensa, transcurrieron más de seis meses durante los cuales el favorecido, por medio de su defensor, no pudo ejercer su derecho a recurrir la decisión condenatoria, con la virtualidad de lograr, entre otros efectos, el posible restablecimiento de su libertad personal, mediante el uso de los mecanismos procesales pertinentes. Respecto a la aludida forma de notificación de la sentencia definitiva a las partes técnicas, esta sala la ha estimado válida cuando, pese a verificarse que la autoridad demandada hizo las gestiones pertinentes para comunicar a aquellas la referida resolución, estas no concurrieron a la convocatoria efectuada (ver, por ejemplo, resolución HC 372-2011 de fecha 11/4/2012).

De modo que, en el caso planteado, producto de la inactividad de la autoridad jurisdiccional, se produjeron dilaciones indebidas, ya que se paralizó el proceso penal del imputado por más de seis meses, manifestándose por parte de la autoridad demandada como razones para justificar la falta de emisión y notificación de la sentencia *"las deficiencias e incompatibilidades que existen en la ley especial"*, *"la carga laboral preexistente"*, aunada a la carencia de recursos personales suficientes, y elaboración de otras sentencias, esto según informe de defensa emitido por dicha autoridad y en el auto en el cual se postergó la lectura de dicha sentencia, por no encontrarse *"elaborada"*.

Dichas razones no son aptas para argumentar el retardo en la elaboración y notificación de la resolución respectiva, pues no coinciden con los supuestos reconocidos por la jurisprudencia de esta sala que podrían justificar una dilación: i) la complejidad del asunto, referida a la complejidad fáctica o jurídica del litigio, dado que el propio juez especializado señaló en este aspecto que *"la presente causa no es del todo compleja"* *"considerando que únicamente se enjuició a dos personas y la prueba testimonial no ascendió de cuatro testigos"*; ii) el comportamiento del recurrente, ya esta sala ha sostenido que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante que luego reclama de ella, lo cual no se ha indicado que haya ocurrido en el supuesto en estudio; iii) la actitud del tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes (sentencia HC 185-2008, de 10/02/2010)".

CARGA LABORAL NO JUSTIFICA PLAZO DESPROPORCIONADO PARA REDACTAR SENTENCIA CONDENATORIA

"En relación con el último aspecto aludido este tribunal ha indicado, de forma reiterada, que el señalamiento de la carga laboral como sustento de la dilación en el proceso, no es apto para tener por justificado el retardo en la emisión de la resolución respectiva (ver, por ejemplo sentencias HC 185-2008, de 10-2-2010 y HC 154-2009 de 16/6/2010). Lo anterior no significa que esta sala desconozca

las circunstancias que puedan suscitarse y que incidan negativamente en el funcionamiento de los tribunales, como la existencia de una gran cantidad de procesos, algunos de ellos con cierto grado de complejidad, que superen los recursos personales y materiales con los que cuentan los juzgados para hacer frente a su tramitación, situación que supuestamente acontece en el caso en enjuiciamiento; sin embargo el escenario planteado, que debe ser objeto de estudio por parte de las autoridades competentes –a las cuales ha de avocarse el juzgado demandado, informando la misma situación expuesta ante este tribunal–, con la finalidad de ordenar y llevar a cabo las medidas necesarias para su mejoramiento, no puede justificar la aceptación de la lesión al derecho de los imputados a ser juzgados en plazos razonables, mucho menos cuando superan en demasía y sin que las características particulares del específico proceso penal lo admitan, los límites temporales que el legislador estableció para la realización de las diversas actuaciones en el proceso penal.

Es decir que las supuestas deficiencias en el enjuiciamiento de los imputados, derivadas –según la autoridad demandada– de la inadecuación de la legislación procesal penal para responder a las características propias de los procesos que se tramitan en sedes especializadas y de la carencia de recursos personales y materiales para hacer frente a la elevada cantidad de procesos que se promueven en dichos tribunales, deben ser analizadas por las autoridades correspondientes para, en caso de determinarse ciertas, realizar las acciones pertinentes; mas su propuesta en el proceso constitucional de hábeas corpus para sustentar tales retrasos en el juzgamiento de los imputados y así descartar la vulneración a sus derechos fundamentales, no puede ser aceptada por esta sala, ya que ello implicaría trasladar a los incoados las consecuencias de las alegadas disfunciones generadas en el sistema penal, tomando en cuenta, además, que dichas disfunciones tampoco han sido acreditadas en este hábeas corpus.

Es así que, si bien el referido juzgador señaló las deficiencias que a su criterio se suscitan en la ley especial que regula el ejercicio jurisdiccional en sede especializada, argumentando entre ellas, que ante dichas “deficiencias” deben aplicarse los plazos legales dispuestos en la ley procesal penal común, la cual regula que en casos “complejos” la sentencia debe emitirse en cinco días, siendo que la sede especializada se somete también a ese tiempo; sin embargo, dado que en el caso en estudio la misma autoridad refiere que el presente proceso no era de “gran envergadura”, sus argumentos relativos a la mencionada deficiencia en el plazo para la emisión de la sentencia, no pueden ser considerados válidos.

Con lo anterior queda determinado que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador incurrió en una actuación desproporcional con relación a la índole de los actos que estaba pendiente de realizar, es decir la elaboración de la sentencia y su correspondiente notificación, vulnerando con ello el derecho a recurrir en detrimento del derecho de libertad física del favorecido, en tanto que al no emitir por escrito la sentencia respectiva mantuvo al incoado en una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica, pues la posibilidad de hacer uso de los medios impugnativos que le confiere la ley, por parte de la defensa técnica, aconteció más de seis meses después de haberse celebrado la audiencia oral en la cual aquel fue condenado.

En virtud de lo argumentado, puede aseverarse que las razones alegadas por dicha autoridad judicial para justificar el retardo en la notificación de la sentencia y transgredir así lo establecido en el artículo 358 del Código Procesal Penal, no pueden considerarse como tales -como se dijo en párrafos precedentes-; en ese sentido, dicha infracción legal ocasionó vulneración al derecho de libertad del favorecido al haber estado detenido provisionalmente sin poder plantear los recursos que estimase pertinentes en ejercicio de su derecho a recurrir, a efecto de intentar restablecer -entre otros aspectos- su derecho de libertad física”.

EFFECTO RESTITUTORIO MERAMENTE DECLARATIVO

“VI. En relación con los efectos materiales de esta sentencia es de acotar que tomando en cuenta la naturaleza del reclamo planteado en el presente proceso y la consecuente vulneración constitucional reconocida por este tribunal, la restitución del derecho de libertad personal del favorecido no puede constituir el efecto de lo decidido, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es que la autoridad judicial correspondiente emita la sentencia y consecuentemente la notifique a la parte técnica para que dicha actividad habilite el planteamiento de los recursos que establece el Código Procesal Penal, con la viabilidad de lograr, según llegase a decidirse en sede penal, la puesta en libertad de la persona; es decir, que la abstención de tales actuaciones supone una afectación constitucional que al acontecer, tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada verifique las diligencias omitidas y con ello se permita ejercer el derecho a recurrir (véase resolución HC 126-2010R, de fecha 27/10/2010).

Sin embargo, al haberse efectuado dichos actos, como consta en la documentación relacionada, el reconocimiento de vulneraciones constitucionales que se ha consignado en esta decisión, no puede tener el referido efecto en el presente caso, pues el objeto del reclamo ya se ha logrado con las actuaciones realizadas por la respectiva autoridad demandada.”

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 382-2011 de fecha 04/05/2012)

RELACIONES:

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 82-2012 de fecha 16/05/2012)

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 291-2011 de fecha 25/05/2012)

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 148-2011 de fecha 28/05/2012)

DEBEN TENER UNA CAUSA LEGÍTIMA QUE LAS JUSTIFIQUE

“2. Sobre las dilaciones indebidas en la tramitación del recurso de casación cabe indicar que, según consta en este hábeas corpus, el proceso penal fue remitido a la autoridad demandada el día veintiuno de julio de dos mil nueve.

El trámite de dicho recurso, en el momento de promover este proceso, el día veinticinco de octubre de dos mil once, había durado más de veinticuatro meses.

Ahora bien, de conformidad con la normativa correspondiente, el plazo máximo para la resolución del recurso promovido consiste en 15 días, el cual, excepcionalmente, en caso de que se ordene audiencia especial para la fundamentación y discusión del mismo, podrá extenderse hasta 35 días –artículos 427 y 428 del Código Procesal Penal derogado–.

Las justificaciones aportadas por la autoridad demandada para la superación de dicho plazo legal consisten en que i) en el procedimiento del recurso de casación no hay posibilidad de dictar autos intermedios, en los que se evidencie el avance en el trámite y ii) que existe saturación de expedientes recibidos, en relación con las diversas áreas de su competencia.

i) Respecto al primer punto es de indicar que, si bien es cierto dentro del trámite del recurso de casación es posible que no se emitan resoluciones previas a la decisión final sobre el planteamiento del recurrente, tampoco existe, como lo sostiene la autoridad demandada, imposibilidad absoluta de decretarlas, por ejemplo en casos en los que se solicita la discusión de prueba y cuando el tribunal realiza prevenciones, como ciertamente aconteció en el caso en estudio.

Pero además debe decirse que exponer la ausencia de resoluciones entre la presentación del recurso y la decisión final del tribunal de casación, en el supuesto específico, con lo cual no habría evidencia material de avances en el trámite correspondiente, tampoco justifica el exceso del plazo legal para resolver, pues en casos como este se vuelve más evidente la necesidad de que el tribunal a cargo del proceso explique las razones por las cuales ha demorado su resolución y pueden sustentar dicho retraso. Dichas razones deben exponerse en coherencia con la construcción jurisprudencial de esta sala en relación con el tema de las dilaciones indebidas, tal como se citó en el apartado dos del considerando precedente”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 420-2011 de fecha 11/07/2012)

DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ANTE LA DILACIÓN INDEBIDA DE REMITIR EL PROCESO RECURRIDO EN CASACIÓN A LA SALA DE LO PENAL

“2. Dispuestos los tópicos jurisprudenciales que guardan relación con el reclamo planteado en este proceso constitucional, es necesario verificar si la conducta atribuida al Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador, efectivamente generó una dilación en el trámite del recurso de casación interpuesto en relación con la sentencia condenatoria decretada en contra del favorecido.

Así, esta sala advierte, a partir de la certificación del proceso penal, que tal y como lo reconoció la autoridad demandada, el día veintiuno de julio de dos mil diez se emitió la sentencia condenatoria en contra del señor [...], por la comisión del delito de extorsión, en la cual se ordenó que el imputado continuara detenido provisionalmente; habiéndosele notificado a la defensora del imputado el día nueve de agosto del mismo año. Dicha profesional presentó recurso de casación por medio de escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez y mediante resolución de la misma fecha el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador ordenó el emplazamiento de las otras partes. No obstante ello, en la

fecha de presentación de este hábeas corpus —9/1/2012— el aludido juzgado no había remitido al tribunal competente dicho recurso para su conocimiento y decisión, sino que lo hizo hasta el día 14/3/2012.

A partir de lo acontecido en el proceso penal relacionado, se debe indicar el procedimiento legalmente dispuesto para el trámite de este tipo de impugnaciones. El artículo 423 del Código Procesal Penal derogado prescribía: "El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución, en el término de los diez días contados a partir de la notificación mediante escrito fundado". El artículo 426, por su parte, indicaba "Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la resolución impugnada emplazará a las otras partes para que, en el término de diez días, contesten el recurso. Si se ha producido una adhesión se emplazará a contestarla dentro de los cinco días. Vencidos los términos o producidas todas las contestaciones el tribunal elevará inmediatamente las actuaciones a la Sala de lo Penal o a la Corte Suprema de Justicia, sin más trámite".

Entonces en este caso, el Juzgado Especializado de Sentencia, al haber emitido la sentencia condenatoria en contra del señor [], era la encargada de recibir el recurso de casación interpuesto en contra de dicha decisión y remitirlo en el tiempo legalmente indicado a la Sala de lo Penal para que lo resolviera.

Teniendo en cuenta lo relacionado, es manifiesto que la autoridad demandada no cumplió con el procedimiento de ley para el conocimiento y decisión del recurso interpuesto, ya que si bien no es la encargada de pronunciarse respecto al mismo, sí tiene encomendada la atribución de recibirlo y remitirlo inmediatamente después de realizar los trámites correspondientes al tribunal de alzada, función que es relevante para dotar de efectividad al medio de impugnación aludido. Sin embargo, como se ha expuesto párrafos atrás, en la fecha de la solicitud de este hábeas corpus habían transcurrido al menos *dieciséis meses* sin que la autoridad demandada hubiese cumplido con la atribución que tenía para el trámite de la casación.

Ciertamente, durante ese período, la autoridad demandada impidió que el recurso de casación que podía, entre otros resultados, hacer cesar tanto la pena como la medida cautelar que restringe el derecho de libertad personal del beneficiado, fuera conocido por el tribunal *ad quem*, a efecto de que este último se pronunciara sobre lo planteado.

Respecto a las razones que provocaron dicha omisión, debe decirse que el juzgador demandado, si bien ha manifestado que se atrasó el trámite del referido recurso debido a problemas laborales existentes con colaboradores y el notificador de esa sede judicial, a su vez ha aceptado la responsabilidad, como titular del tribunal, respecto a lo sucedido en este caso. Y es que lo acontecido con los empleados no puede justificar, como el juzgador mismo lo acepta, la vulneración a derechos del favorecido; lo cual no implica que dichas explicaciones no puedan exponerse por el juez y ser analizadas en otro proceso o procedimiento, de naturaleza diferente a este, en el que se dirima la responsabilidad personal del juzgador.

De manera que la omisión del Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad ha generado una afectación al derecho de protección jurisdiccional del señor [], en su vertiente de acceso a los recursos, pues como ha quedado relacionado, no se dio cumplimiento al tiempo legalmente dispuesto para remitir al tribunal competente la casación interpuesta, lo que generó una dilación injustifi-

cada en su trámite ya que la legislación procesal penal prevé que en este caso, el juzgado correspondiente, una vez recibido el recurso interpuesto en contra de la sentencia condenatoria, debía remitirlo, luego de la contestación de la contraparte o transcurrido el plazo correspondiente sin haber contestado, inmediatamente al tribunal de alzada; al no hacerlo y no existir razones que justificaran el retraso, debe reconocerse la afectación constitucional alegada”.

PROCEDE INFORMAR AL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE LA CSJ POR LAS DILACIONES INDEBIDAS ACREDITADAS

“En relación con los efectos de esta sentencia es de acotar que, tomando en cuenta la naturaleza de la pretensión, como de la vulneración constitucional reconocida en esta sede, la restitución al derecho de libertad personal del beneficiado no puede constituir el efecto de lo decidido; sin embargo, tampoco lo puede ser posibilitar que la autoridad correspondiente remita el proceso penal al tribunal superior en grado con el objeto de que conozca del recurso de casación interpuesto, en virtud que esto último ya fue realizado por la autoridad demandada durante la tramitación de este proceso constitucional, según consta en oficio número 787-1, de fecha catorce de marzo de este año, razón por la cual los efectos de esta sentencia son meramente declarativos.

Finalmente es de indicar que, las autoridades judiciales, como garantes del cumplimiento de los preceptos constitucionales, deben cumplir con sus atribuciones en el trámite de recursos como el interpuesto a favor del señor [].

Por tanto, habiéndose determinado que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador no ajustó su conducta a la normativa constitucional, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 2 y 11 de la Constitución, tal como ha quedado señalado en las consideraciones expuestas, es procedente certificar la presente resolución al pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y al Departamento de Investigación Judicial de esta corte, para los fines que legalmente procedentes”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 6-2012 de fecha 19/10/2012)

EFFECTOS MATERIALES DE LA SENTENCIA ESTIMATORIA SOBRE DILACIONES INDEBIDAS

“VII. En cuanto a los efectos materiales de esta sentencia es de acotar que tomando en cuenta la naturaleza del reclamo planteado en el presente proceso y la consecuente vulneración constitucional reconocida por este tribunal, la restitución del derecho de libertad personal del favorecido no puede constituir el efecto de lo decidido, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es que la autoridad judicial correspondiente emita la sentencia y consecuentemente la notifique a la parte técnica para que dicha actividad habilite el planteamiento de los recursos que establece el Código Procesal Penal, con la viabilidad de lograr, según llegase a decidirse en sede penal, la puesta en libertad de la persona; es decir, que la abstención de tales actuaciones supone una afectación constitucional que al acontecer, tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada ve-

rifique las diligencias omitidas y con ello se permita ejercer el derecho a recurrir (véase resolución HC 126-2010R, de fecha 27/10/2010).

Sin embargo, al haberse efectuado dichos actos, como consta en la documentación relacionada, el reconocimiento de vulneraciones constitucionales que se ha consignado en esta decisión, no puede tener el referido efecto en el presente caso, pues el objeto del reclamo ya se ha logrado con las actuaciones realizadas por la respectiva autoridad demandada”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 134-2012 de fecha 31/10/2012)

DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN

ACTOS QUE NO REQUIEREN INMEDIACIÓN JUDICIAL NI CONTROL DE LAS PARTES

“IV.- Este tribunal ha reiterado su criterio jurisprudencial, por ejemplo en la resolución de HC 174-2005 de 12/7/2006, que los actos de investigación pueden darse en una etapa anterior al inicio del proceso penal y en tal caso con ellos se pretende recoger elementos cuya eficacia depende de su pronta realización y que, a diferencia de los anticipos de prueba, no necesitan la intermediación judicial, ni el control de las partes, ya que el resultado de los mismos podría inclusive considerarse incierto, razón por la cual en esta fase no es requisito la presencia de un defensor pues no se puede juzgar anticipadamente que como consecuencia de las referidas diligencias surgirá ineludiblemente una imputación penal.

Además, en la resolución de HC 29-2006, pronunciada el 23/05/2007, se expresó que: “Con respecto a la presencia de defensor en las entrevistas de testigos, es importante recalcar que los actos iniciales de investigación requieren la realización de todos aquellos actos urgentes y necesarios que sirvan para construir la hipótesis fáctica de la existencia del delito y sus responsables. Dentro de estos actos necesarios se encuentran las entrevistas a testigos y personas que tuvieron conocimiento de los hechos investigados (...) De lo apuntado se colige, que la exigencia de la asistencia letrada no se traduce en una necesaria e ineludible presencia –del defensor– en todas las diligencias, por no ser necesario en dichos actos garantizar la contradicción; ello con independencia, claro está, de que una vez se le haya proveído abogado al detenido, éste pueda tener acceso a las diligencias practicadas, a efecto de solicitar se amplíen las mismas e incluso, se realicen otras que posteriormente puedan servir para desvirtuar la posible acusación”.

En consonancia con lo anterior, igual criterio se sostuvo en otros casos similares en los cuales se alegó violaciones constitucionales por haberse realizado actos de diligencias iniciales de investigación sin la presencia de defensor: HC 132-2002, 171-2003 y 205-2009 de fechas 04/03/2003, 21/06/2004 y 31/06/2010 -respectivamente-.

AUSENCIA DE DEFENSOR EN DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN NO VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA

“De la certificación del proceso penal número 35(05)/11, seguido en contra de la favorecida y otros, en el Juzgado Especializado de Sentencia de San Mi-

guel, se ha corroborado que consta el acta de entrevista a la víctima con clave JIMMY, en cuyo relato manifiesta “que en ningún momento su persona estuvo secuestrada y que de todo lo sucedido fue con su consentimiento hasta sobre la exigencia del dinero a su familia, por tal razón se procede a suspender la presente entrevista, ya que para rendir su declaración sobre la participación en el delito investigado es necesario la presencia de un defensor”; además, corre agregada el acta de remisión de la imputada [...], por atribuírsele la comisión del delito de extorsión en perjuicio de la víctima con clave ORLANDO. Ambas actas se dan en sede administrativa, en la división elite contra el crimen organizado de la Policía Nacional Civil de la ciudad de San Miguel, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez (folio 38 y 39).

Ahora bien, respecto a tales actas, lo fundamental de la queja radica en que esas diligencias no se llevaron a cabo con la presencia de defensor, transgrediendo garantías constitucionales y por tanto careciendo de valor probatorio. Sobre tal señalamiento, de la verificación de esos actos por parte de la corporación policial no es posible afirmar que se trate de actuaciones que requieran de manera imprescindible la presencia de abogado defensor, pues las mismas constituyen actos iniciales de investigación.

Sin embargo, cabe destacar que –según folio 38– desde el momento en que la situación jurídica de la señora [...] cambió, al individualizársele como posible autora del hecho investigado, se suspendió la declaración que rendía en calidad de víctima con la finalidad de proporcionarle precisamente la asistencia de abogado defensor, garantía constitucional de la cual reclama y que no ha sido transgredida.

Y es que, el art. 239 inciso primero del Código Procesal Penal derogado establece que “La policía, por iniciativa propia, por denuncia o por orden del fiscal, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender a los autores, partícipes, recogerá las pruebas y demás antecedentes necesarios para fundar la acusación o el sobreseimiento”.

De acuerdo a la normativa procesal penal derogada, parte de las funciones investigativas encomendadas a dicha institución es lo relativo a la identificación del responsable de la comisión de un delito. Es por ello que, según se determina en el caso, las diligencias practicadas en sede policial, de cuyos resultados se levantaron actas para dejar constancia de la actividad investigativa realizada, no son parte de los actos en los que resulta legalmente exigible la presencia de defensor, dado que a ese momento no se tiene individualizada a la persona que deberá sujetarse al proceso penal para determinar su responsabilidad penal.

Por otra parte, del acta de la audiencia especial de imposición de medida cautelar de fecha veinte de noviembre de dos mil diez, donde consta que se le impuso la detención provisional a la favorecida, no existe evidencia que el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel haya considerado tales actas como anticipos de prueba o le haya otorgado valor de confesión extrajudicial al acta de entrevista, los cuales, sí requieren el cumplimiento de ciertos requisitos, entre estos la presencia de defensor para otorgarle valor (v. gr., resolución de HC 80-2009 de fecha quince de julio de dos mil diez).

Por tanto, al no constituir la actividad investigativa cuestionada prueba anticipada, sino únicamente diligencias iniciales de investigación, la ausencia de

defensor en esos actos no es capaz de generar una vulneración al derecho de defensa en los términos expuestos por el peticionario, en tanto, la legislación secundaria desarrolla los actos en los que se considera indispensable la presencia del defensor para el efectivo derecho de defensa, lo que no está contemplado para este tipo de actos investigativos. Por dichas razones esta Sala considera que no existió vulneración al derecho de defensa de la imputada”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 11-2011 de fecha 11/04/2012)

DOBLE JUZGAMIENTO

GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE PROHÍBE DOBLE JUZGAMIENTO POR UN MISMO HECHO

“IV. 1. Con relación a los términos de la pretensión planteada ante este tribunal constitucional, es preciso indicar que el principio de *non bis in ídem* o prohibición de doble juzgamiento goza de reconocimiento en el sistema jurídico salvadoreño a partir del artículo 11 inciso 1º de la Constitución, el cual prescribe que *“Ninguna persona puede ser (...) enjuiciada dos veces por la misma causa”*; asimismo, su desarrollo legal se encuentra en el artículo 9 del Código Procesal Penal. En sentido, la jurisprudencia de esta sala, ha establecido que dicho principio consiste en la imposibilidad de que el Estado pueda procesar, dos veces o más, a una persona por el mismo hecho, ya sea en forma simultánea o sucesiva” (sentencia HC 136-2004 del 21/1/2005).

El doble enjuiciamiento al que alude la Constitución debe ser realizado en relación con la persecución penal, de manera que lo esencial es la existencia de un acto de autoridad mediante el cual se señale a una misma persona como autora o partícipe de una infracción penal conocida previa o simultáneamente. Por tanto, la doble persecución ocurre cuando se inicia un nuevo procesamiento habiendo otro ya concluido o en trámite; es decir, cuando se desenvuelve *una persecución penal idéntica* a la que se quiere intentar.

En esos términos, el principio de *non bis in ídem* tiene aplicación con independencia del estado del primer procesamiento, siendo suficiente la existencia de *dos imputaciones fundamentadas en los mismos elementos* (verbigracia, resolución HC164-2008/208-2009 Ac, de fecha 1/7/2011).

De tal forma, puede sostenerse que la finalidad de la categoría constitucional en mención es resguardar a las personas de las consecuencias que provoca una nueva persecución penal, cuando otra sobre el mismo objeto está en trámite o ha sido agotada”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 362-2011 de fecha 10/02/2012)

PROHIBICIÓN REFERIDA A LA PERSECUCIÓN PENAL SIMULTÁNEA O PARALELA DE HECHOS IDÉNTICOS EN PROCESOS CONCLUIDOS O EN TRÁMITE

“V. 1. En relación con los términos de la pretensión planteada ante este tribunal constitucional, es preciso indicar que el principio de *non bis in ídem* o

prohibición de doble juzgamiento goza de reconocimiento en el sistema jurídico salvadoreño a partir del artículo 11 inciso 1° de la Constitución, el cual prescribe que "Ninguna persona puede ser (...) enjuiciada dos veces por la misma causa"; asimismo, su desarrollo legal se encuentra en el artículo 7 del Código Procesal Penal derogado, que dispone "Nadie podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho".

La jurisprudencia de esta sala, por su parte, ha establecido que dicho principio consiste en la imposibilidad de que el Estado pueda procesar, dos veces o más, a una persona por el mismo hecho, ya sea en forma simultánea o sucesiva —resolución de HC 136-2004 del 21/1/2005—.

En el caso en discusión, el análisis sobre el doble enjuiciamiento al que alude la Constitución debe ser realizado en relación con la persecución penal, de manera que lo esencial es la existencia de un acto de autoridad mediante el cual se señale a una misma persona como autora o partícipe de una infracción penal conocida previa o simultáneamente. Por tanto, la doble persecución ocurre cuando se inicia un nuevo procesamiento habiendo otro ya concluido o en trámite; es decir, cuando se desenvuelve una persecución penal idéntica a la que se quiere intentar.

En esos términos, el principio de non bis in ídem tiene aplicación con independencia del estado del primer procesamiento, siendo suficiente la existencia de dos imputaciones fundamentadas en los mismos elementos —verbigracia, resolución de HC 98-2008 del 22/6/2009—. Y es que el principio en comento se traduce en un derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa; a la prohibición de pronunciar más de una decisión definitiva respecto de una pretensión; decisión que, por lógica, ataca el contenido esencial de la mencionada categoría constitucional —resolución de proceso de amparo 231-98 del 4/05/1999—.

De tal forma, puede sostenerse que la finalidad de esta figura es resguardar a las personas de las consecuencias que provoca una nueva persecución penal, cuando otro sobre el mismo objeto está en trámite o ha sido agotado”.

REQUISITOS

“2. Por otra parte, resulta pertinente aludir a los requisitos que deben concurrir para tener por establecida la existencia o no de una doble o múltiple persecución, y ellos son: i) identidad en la persona (*eadem personas*); ii) identidad del objeto de la persecución (*eadem res*); y iii) identidad de la causa de persecución (*eadem causa petendi*).

Para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate de la misma persona perseguida penalmente en uno y otro caso. Este requisito es operativo individualmente y no posee efecto extensivo. Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así, se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior. Es preciso enfatizar en este punto que el principio non bis in ídem no imposibilita perseguir a la misma

persona por una misma calificación jurídica cuando se trata de comportamientos históricos diferentes; sino, volver a perseguir a esa persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada. Finalmente, para que exista identidad de la causa de persecución debe constatarse la compatibilidad del sustrato fáctico y del fundamento jurídico de dos o más procesos seguidos contra una misma persona —véase resolución de HC 223-2007 del 23/6/2009—.

Consecuentemente, cuando se promueve la acción penal por un mismo hecho delictivo simultánea o sucesivamente, ante uno o más tribunales, contra una misma persona y ello genera el surgimiento de dos procesamientos con un mismo objeto, se transgrede el principio de *non bis in ídem*".

PROCEDE PAUSAR EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PUNTO RECURRIDO EN APELACIÓN PARA EVITAR UN POSIBLE DOBLE JUZGAMIENTO (ART. 418 PR PN DEROGADO)

"3. Corresponde determinar, con base en tales antecedentes, si se ha infringido la garantía constitucional que prohíbe el doble juzgamiento de una persona sobre hechos de los cuales se encuentre siendo procesada o de los que se haya emitido decisión firme.

Dado que el ejercicio simultáneo de la acción penal se cuestiona a partir de la interposición del recurso de apelación respecto a la sustitución de la detención provisional a favor de la señora [...], es el trámite seguido en razón de este el que permitirá identificar si se cometió o no la infracción constitucional argumentada.

Según se ha indicado, ante la interposición del recurso de apelación el juzgado de instrucción demandado aplicó lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal derogado en cuanto a informar al Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador sobre esta circunstancia, dado que a este se había remitido el proceso penal para llevar a cabo la correspondiente vista pública. La autoridad judicial encargada de la etapa de juicio únicamente dio por recibido ese informe y consideró que dicho incidente no suspendía el normal trámite del proceso penal.

Al respecto, este tribunal estima necesario indicar que la obligación impuesta a las autoridades judiciales de informar sobre la interposición del recurso de apelación a los tribunales hacia los que haya transitado el proceso penal —de instrucción o de sentencia— se sustenta, en supuestos como el presente, en la necesidad de hacer una pausa en el conocimiento de la imputación respecto al punto recurrido, esto es así porque dicho informe no se limita a dar a conocer la promoción del recurso sino que tiene por objeto que el juez a cargo del proceso en ese momento se abstenga de emitir pronunciamiento sobre el tema en que se sustenta la impugnación, a efecto de evitar que se emitan resoluciones encontradas o contradictorias; y es que en este caso, la decisión que deberá prevalecer es la que pronuncie el tribunal de alzada, dado que esta se ha emitido en relación con un recurso interpuesto con anterioridad al conocimiento del tribunal al que se informó del mismo y por tanto, es la decisión de aquel la que deberá definir el punto discutido, sin perjuicio que con posterioridad, pueda reevaluarse el mismo por la sede judicial que conozca del proceso penal. De esta manera cobra sentido el mandato contenido en el artículo 418 del Código Procesal Penal derogado.

De ello que, en el caso objeto de estudio, el fundamento que sostuvo la apelación de la sustitución de la detención provisional a favor de la señora [...], fue el cambio en la calificación jurídica de los hechos —de robo agravado y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego a encubrimiento—, por lo que la cámara competente conoció en apelación de dicha circunstancia y consideró procedente revocar la decisión impugnada en cuanto a la calificación de los ilícitos imputados. Entonces, se trataba de un aspecto esencial sobre la imputación efectuada, en tanto se determinaba cuál era el delito que encajaba en los hechos atribuidos y, consecuentemente, era relevante para la celebración del juicio en contra de la favorecida”.

TRAMITACIÓN PARALELA O SIMULTÁNEA DE PROCEDIMIENTOS SOBRE LOS MISMOS HECHOS EN INSTANCIAS DIVERSAS VULNERA LA PROHIBICIÓN DE DOBLE JUZGAMIENTO

“El Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad, frente a la información comunicada por el Juzgado Séptimo de Instrucción respecto a la interposición del recurso de apelación, se limitó a recibirla dado que —a su entender— no tenía un efecto suspensivo sobre el procedimiento. Sobre esta consideración, no consta en el pronunciamiento emitido por dicha autoridad que se hayan expuesto las razones que justifiquen esa conclusión, sobre todo porque ello constituye un alejamiento de las razones por las que se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 418 inc. 1° del Código Procesal Penal derogado. Y es que, el artículo 304 indica que la apelación de la imposición de una medida cautelar en sustitución de la detención provisional, entre otros, no suspende el cumplimiento de dicha decisión, pero nada dice sobre el curso del proceso penal, de forma que la procedencia de la suspensión, en el presente supuesto, de la vista pública, debía analizarse a partir de otras disposiciones referidas a dicho aspecto, entre ellas el artículo 418 ya mencionado, sobre todo al estar pendiente, como se sostuvo en líneas precedentes, la decisión sobre un asunto esencial para la discusión de la imputación.

Es así que, tal como se ha verificado, la celebración de la audiencia de vista pública antes de la resolución del recurso de apelación, en este caso, provocó que se emitiera una sentencia absolutoria a favor de la señora [...], sin que se tuviera en cuenta el resultado de la impugnación previamente efectuada y que estaba referida a la inconformidad de la modificación de la calificación jurídica de los hechos atribuidos, como presupuesto para justificar la sustitución de la detención provisional.

Entonces, el impulso procesal dado por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, al celebrar la vista pública y emitir sentencia sobre la imputación formulada en contra de la favorecida, provocó otro juzgamiento sobre los mismos hechos que estaban siendo conocidos simultáneamente por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro, debido al recurso de apelación interpuesto. En ese sentido, a pesar que se trata del mismo proceso penal, se generó un procedimiento paralelo que provocó la vulneración a la garantía constitucional en estudio.

Como se señaló en un considerando anterior, esta situación es inaceptable desde el punto de vista constitucional y legal, ya que existe una prohibición de doble juzgamiento tanto en el artículo 11 de la Constitución como en el artículo 7

del Código Procesal Penal derogado y, por lo tanto, el procesamiento que efectuó el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, sin tener en cuenta que existía un recurso de apelación pendiente de resolver no debió haberse llevado a cabo en esas condiciones, en virtud de que al serle comunicada la existencia de este incidente debió esperar su resultado para continuar conociendo del proceso penal”.

EFECTO RESTITUTORIO: CESE DE LA MEDIDA DE RESTRICCIÓN DE LIBERTAD DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO PARALELO TRAMITADO

“De manera general, la estimación de una pretensión de este tipo tiene como consecuencia ordenar el cese de la medida de restricción vinculada con el acto declarado inconstitucional.

En el presente caso, se ha reconocido que el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad no actuó de conformidad con la ley al celebrar el juicio sin esperar la decisión de la cámara respectiva. No obstante ello, el error en el que incurrió en el procesamiento de la favorecida provocó que se discutiera en juicio su responsabilidad penal y que, producto de ello, se le absolviera de los hechos atribuidos. De manera que, aunque dicho juzgamiento se realizó en los términos ya indicados, por razones atribuibles a la aludida autoridad, y provocó el doble juzgamiento mencionado, lo cierto es que del mismo se emitió una sentencia definitiva que favorece a la imputada y, por lo tanto, no corresponde a esta última sufrir las consecuencias de lo actuado con inobservancia del ordenamiento jurídico; de manera que la absolución emitida a favor de la imputada una vez finalizado el juicio debe tenerse por válida y la señora [...] continuar en la condición jurídica en que se encuentre a partir de lo realizado en relación con tal juzgamiento.

En cuanto a la orden que restringe la libertad física de la procesada decretada por el Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador, esta debe dejarse sin efecto pues se ha dispuesto para asegurar las resultas de un procesamiento que, a partir de lo decidido en esta resolución, carece de fundamento, en tanto se estima válido, por las razones arriba explicadas, el juzgamiento en el cual la incoada resultó absuelta de responsabilidad penal.

Por otro lado, el referido juzgado está en el deber de definir lo relativo a la continuidad del proceso penal en contra de la señora [...], según lo que conforme a derecho corresponda y las condiciones particulares evidenciadas en el transcurso de esta sentencia”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 178-2011 de fecha)

FALTA DE IDENTIDAD EN LOS HECHOS DELICTIVOS DE AMBOS PROCESOS IMPIDE RECONOCER LA VIOLACIÓN ALEGADA

“Que en el caso concreto existe la misma calificación del delito atribuido a los beneficiados –agrupaciones ilícitas-, sin embargo, en el primero de los procesos la atribución penal surge de una sospecha en contra de los ahora favorecidos, por encontrarse con una actitud dudosa, con tatuajes en su cuerpo y en compañía de una persona a quien se le encontró en su poder un arma de fuego; mientras que, en la otra imputación penal efectuada a los favorecidos, se tuvo

como fundamento la existencia de una serie de eventos a partir de los que se les atribuyó a los señores [...] su pertenencia a una estructura criminal dedicada a la comisión de homicidios consumados y tentados, extorsiones, privaciones de libertad, entre otros.

Lo anterior deja de manifiesto que la persecución penal en contra de los beneficiados ha sido por hechos diferentes, pero calificados de igual manera; por tanto, no ha significado que se estuviera dando inicio a una nueva persecución con identidad de sujetos, hechos y fundamento, lo cual es el presupuesto para volver operativa la garantía de *ne bis in ídem*.

En razón de lo expresado esta sala determina, que en el caso concreto no ha existido violación a lo dispuesto en el artículo 11 inciso primero de la Constitución, con incidencia en el derecho de libertad física de los señores [...], siendo por ello improcedente acceder a la pretensión planteada por el licenciado [...]. (Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 366-2011 de fecha 09/05/2012)

GENERALIDADES

"1. En relación con el cuestionamiento referido a que ha existido dos procesamientos en contra del señor [], generados por la supuesta comisión de una falta militar, debe indicarse que el principio de *non bis in ídem* o prohibición de doble juzgamiento goza de reconocimiento en el sistema jurídico salvadoreño a partir del artículo 11 inciso 1° de la Constitución, el cual prescribe que "Ninguna persona puede ser (...) enjuiciada dos veces por la misma causa".

La jurisprudencia de esta sala ha establecido que dicho principio consiste en la imposibilidad de que el Estado pueda procesar, dos veces o más, a una persona por el mismo hecho, ya sea en forma simultánea o sucesiva –resolución de HC 136-2004 del 21/1/2005–.

La prohibición del conocimiento y juzgamiento sobre una misma causa en diferentes procesos, implica que las pretensiones objeto de los mismos sean idénticas; es decir, que ambas se compongan de los mismos sujetos, objeto y causa.

La identidad subjetiva se refiere a que en ambos procesos tanto la parte demandante como la demandada estén representadas por las mismas personas, actuando en una calidad semejante. La identidad objetiva reseña que los asuntos que se debaten en ambos procesos sean los mismos. Finalmente, habrá identidad de causa siempre que el sustrato fáctico y el fundamento jurídico de las pretensiones resulte coincidente, es decir, que tanto los hechos concretos como las disposiciones normativas específicas en que se basan los reclamos sean iguales.

Entonces, si al confrontar las pretensiones deducidas en diferentes procesos se advierte que los elementos referidos en el párrafo anterior son idénticos, habrá efectivamente un doble conocimiento de la pretensión".

INEXISTENCIA CUANDO SE TRAMITAN DOS PROCESOS DE DISTINTA NATURALEZA Y FINALIDAD

"Según los pasajes de los expedientes respectivos remitidos a esta sala en relación con el caso del señor [], se advierte que en contra de este se inició

un procedimiento administrativo con el objeto de que pagara lo supuestamente adeudado al Estado de El Salvador, en razón de haber recibido determinada cantidad de dinero por un cargo que finalmente no desempeñó. Lo anterior tuvo como origen información proporcionada por la Fiscalía General de la República que indicó que para cobrar judicialmente la deuda del favorecido era necesario un título ejecutivo, lo cual, según la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Defensa Nacional consistiría en la resolución que se emitiera en tales diligencias. El procedimiento fue encomendado al general de brigada aérea [] quien en dos resoluciones hizo referencia a la posible comisión de una falta militar, tipificada en el artículo 166 ordinal 10° del Código de Justicia Militar; no obstante ello, la opinión final emitida al respecto no tuvo por objeto la determinación de la existencia de la aludida falta, pues en la misma se indicó que debía remitirse el expediente a la Fiscalía General de la República, para que, según su atribución de velar por los intereses del Estado, efectuara el cobro de la deuda.

Por otro lado, en proceso encargado al Juzgado Militar de Instrucción de La Libertad, se le encomendó a dicha autoridad, por parte del Ministro de La Defensa Nacional, que indagara la posible existencia del delito militar de desobediencia, en virtud de que se había requerido en dos ocasiones al señor [...] la devolución de determinada cantidad de dinero obtenida en concepto de gastos de representación de un cargo que finalmente no desempeñó, sin que este hubiere cumplido lo ordenado. En dicho proceso militar se determinó que los hechos atribuidos al favorecido eran constitutivos no de delito sino de falta y, una vez declarada la existencia de esta última, se le impuso una sanción de veintinueve días de arresto.

Se trata, entonces, de diligencias administrativas dirigidas al cobro de una deuda, por un lado, y de un proceso militar dirigido a establecer si el beneficiado había desobedecido una orden de un superior, por otro. Es decir que, aunque ambos procedimientos tenían como origen el supuesto adeudamiento del [...] de una cantidad de dinero que se le entregó por un cargo que no desempeñó, las causas, es decir, los sustratos fácticos y fundamentos jurídicos de las pretensiones se advierten disímiles, en tanto los hechos concretos objeto de cada uno de ellos y las disposiciones normativas específicas en que se basan los reclamos difieren en uno y otro caso.

Sobre esto último cabe añadir que, no obstante en el procedimiento administrativo, la autoridad que lo diligenció mencionó la posible existencia de la falta militar de desobediencia, del análisis integral del mismo se evidencia que no era ese el objeto de aquel, tanto es así que en la opinión final sobre el caso, no hubo mención alguna respecto a la constatación o no de tal ilícito, sino que únicamente se decidió que la Fiscalía General de la República era la institución que debía proceder al cobro de la deuda del señor [].

De esta forma, este tribunal determina que no se ha efectuado un doble procesamiento del favorecido por los mismos hechos y, por lo tanto, no ha existido lesión al derecho de libertad física de aquel al haberle impuesto, en un proceso posterior a las diligencias administrativas, la sanción de arresto”.

INSPECTORÍA GENERAL DE LA FUERZA ARMADA POSEE LA FACULTAD DE IMPONER SANCIÓN DE ARRESTO

“2. Sobre la alegada imposibilidad de que el Inspector General de la Fuerza Armada impusiera una sanción de arresto que sobrepasara los cinco días que señala el artículo 14 de la Constitución, por ser una autoridad administrativa –según el solicitante–, debe señalarse que el artículo 216 de la Constitución señala "Se establece la jurisdicción militar. Para el juzgamiento de delitos y faltas puramente militares habrá procedimientos y tribunales especiales de conformidad con la ley. La jurisdicción militar, como régimen excepcional respecto de la unidad de la justicia, se reducirá al conocimiento de delitos y faltas de servicio puramente militares, entendiéndose por tales los que afectan de modo exclusivo un interés jurídico estrictamente militar".

Esta sala ha sostenido que el Código de Justicia Militar es el cuerpo normativo que comprende un marco general de los actos y omisiones tipificados como delitos y faltas, las diferentes penas y sanciones disciplinarias, los presupuestos jurídicos-procesales indispensables para llevar a cabo los informativos o procesos sancionatorios en el interior de la Fuerza Armada, así como las atribuciones de los funcionarios que ejercen jurisdicción militar; ello conforme a la regulación que consta en la referida disposición constitucional (resolución HC 136-2005, de fecha 27/9/2005).

De forma que, paralelamente al juzgamiento por autoridades pertenecientes al Órgano Judicial –artículo 172 de la Constitución–, el constituyente estableció el juzgamiento de delitos y faltas por autoridades militares, a cargo de "tribunales especiales de conformidad con la ley".

Evidentemente tal juzgamiento no solo implica declarar la existencia de las conductas punibles sino también determinar y ejecutar las sanciones que se establezcan en el Código de Justicia Militar.

Dichas autoridades, aunque no formen parte del Órgano Judicial, como la Inspectoría General de la Fuerza Armada, la cual impuso la sanción de veintinueve días de arresto al señor [], tampoco pueden ser consideradas, cuando ejercen funciones en la jurisdicción militar, de carácter administrativas, sino que se trata de autoridades a quienes corresponde la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia militar, cuya habilitación proviene de la misma Constitución y de la ley, a la que esta remite.

Es así que la limitación contenida en el artículo 14 de la Constitución no se aplica al caso de autoridades militares cuando ejercen las atribuciones dentro de la jurisdicción militar y, por lo tanto, la segunda objeción del favorecido también debe desestimarse”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 21-2012 de fecha 22/06/2012)

CONFIGURACIÓN REQUIERE LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVO

“Es así que se ha constatado que en el proceso penal instruido en el Juzgado de Instrucción de Ahuachapán se decretó nulidad absoluta por haberse

transgredido el derecho de defensa de los favorecidos en las diligencias iniciales de investigación y por ello se ordenó, por parte de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, la reposición de dichas actuaciones. A partir de lo anterior, el juzgado de instrucción aludido estuvo a cargo del proceso penal y, según su resolución, luego de haber “depurado” el mismo, continuó con su trámite, habiendo dictado finalmente sentencia condenatoria, luego de un fallo condenatorio del tribunal del jurado.

Según los peticionarios la prohibición de doble juzgamiento fue vulnerada en razón de lo reseñado en el párrafo anterior, ya que, a su criterio, el proceso penal previamente había finalizado producto de la nulidad absoluta decretada —y del sobreseimiento definitivo que manifiestan fue emitido, esto último, de conformidad con las actuaciones del proceso penal, no tiene soporte alguno, ya que no consta que dicho sobreseimiento haya sido dictado—, decisión que fue impugnada, confirmada por el tribunal respectivo y así adquirió firmeza.

Como se relacionó en el considerando VI de la presente resolución, la garantía de prohibición de doble juzgamiento plantea una serie de requisitos para su configuración, entre ellos, la existencia de una resolución de carácter definitivo sobre la pretensión planteada en el proceso.

DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DE FONDO

“Sobre este punto, debe decirse que la nulidad absoluta es una figura procesal diseñada para expulsar actuaciones que tengan defectos sobre los que sea imposible su subsanación, permitiendo que la pretensión planteada pueda continuarse siempre que tales actuaciones se repongan de acuerdo a los parámetros legalmente establecidos. No se trata pues de una decisión que se refiera al fondo de lo controvertido, es decir, para el caso del proceso penal, sobre la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo. Entonces, una vez practicado nuevamente el acto inicialmente nulo y los relacionados con él, es posible plantear nuevamente la pretensión sin que se incurra en transgresión a la garantía contenida en el artículo 11 inciso 1º de la Constitución, dado que al no haber un pronunciamiento sobre la pretensión en el proceso declarado nulo, superado el defecto que provocó dicha declaratoria, es posible, como en este caso, su continuación.

Además, al no ser el decreto de nulidad absoluta una decisión que se pronuncie como resultado del análisis de los hechos atribuidos dentro del proceso penal a la persona imputada, la firmeza que adquiere no le dota de la autoridad de cosa juzgada respecto de los hechos y la imputación efectuada, sino únicamente en relación con que los vicios que provocaron dicha nulidad son incontrovertibles y por tanto los actos que los contienen deben ser repuestos.

Por ello, luego de haber analizado los elementos que se deben tener en cuenta para calificar la existencia de doble juzgamiento, esta sala determina que no se configuran los requisitos señalados en el apartado VI de la presente resolución para considerar que los favorecidos han sido afectados con este vicio en el trámite del proceso penal instruido en su contra, en donde se emitió la

sentencia condenatoria que le restringe de su derecho de libertad personal, dado que la nulidad absoluta decretada no constituyó una decisión sobre el fondo de lo planteado en el proceso penal (ver en similar sentido resolución HC 81-2009, de fecha 14/5/2010).

Es así que la actuación judicial no ha transgredido garantías constitucionales que afecten de manera directa el derecho de libertad de los favorecidos, impidiendo a esta sala estimar la pretensión planteada a favor de los señores [...] y [...]. ” *(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 162-2011 de fecha 10/08/2012)*

GARANTÍA DE JUEZ NATURAL

SUPONE QUE EL PROCESO PENAL SEA RESUELTO POR UN JUEZ AL QUE PREVIAMENTE LA LEY LE HA OTORGADO COMPETENCIA

“II. En cuanto al reclamo planteado, se advierte que el peticionario pretende que este tribunal determine cuál es el juez competente que debe conocer en la causa seguida en contra del señor [...], pues a su criterio el procesado debe ser juzgado en sede civil y no en el ámbito penal.

La jurisprudencia de esta sala en relación al juez natural ha establecido que garantiza básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente por ley y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por el juez competente, lo contrario implicaría que esta sala se atribuyera la facultad de fiscalizar cualquier norma de atribución de competencia, lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia –verbigracia, sobreseimiento HC 121-2007 del 30/6/2010–.

Esta construcción jurisprudencial representa una evolución en el tratamiento de esta garantía constitucional, ya que previamente las reglas de competencia para conocer de un proceso penal específico se asociaban con la concepción de juez natural; sin embargo, la precisión que lleva al criterio actualmente sostenido por este tribunal surge debido a la necesidad de distinguir aquellas reglas con la garantía que tiene toda persona de ser juzgado por un tribunal creado antes del ejercicio de la acción penal en su contra”.

IMPROCEDENTE CUANDO LA PETICIÓN DEL DEMANDANTE PERSIGUE DIRIMIR CONFLICTOS DE COMPETENCIA

“En ese sentido, con base en el referente jurisprudencial indicado y del análisis de los conceptos en los que se apoya la pretensión del peticionario, entre los que de manera expresa se cita la competencia como aspecto que sustenta su reclamo, se considera que lo planteado es una inconformidad respecto a las reglas legalmente dispuestas para determinar dicho aspecto. Esto es así porque no se refiere, por ejemplo, a la creación de un tribunal ad hoc para juzgar el delito atribuido, sino únicamente a que, en virtud de las reglas de competencia, el juzgado de instrucción que conoce del proceso penal, a su juicio, no tiene competencia para ello por tratarse de un asunto de carácter civil –verbigracia, sobreseimientos HC 77-2011 del 23/9/2011 y HC 45-2011 del 5/10/2011–.

Lo anterior no puede ser objeto de control en esta sede pues implicaría un pronunciamiento tendiente a establecer la competencia de un tribunal a partir de la ineludible valoración probatoria de los elementos que convergen en el proceso penal para determinar la naturaleza de la conducta atribuida y consecuentemente establecer la autoridad competente en razón de la materia para su juzgamiento. A ese respecto y de acuerdo con la citada jurisprudencia el aspecto propuesto se encuentra excluido de control constitucional mediante un proceso como el que nos ocupa, por lo que debe ser dilucidado utilizando los mecanismos previstos por ley para tal efecto”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 120-2012 de fecha 27/04/2012)

HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO

INCLUSIÓN DE LA SALUD DEL RECLUÍDO DENTRO DEL CONTENIDO DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD

“III.- En relación al reclamo expuesto, resulta imprescindible referirse a la construcción jurisprudencial instaurada por este Tribunal a partir de la resolución de HC 164-2005/79-2006 Ac. de fecha 09/03/2011, en la que se enfatizó que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad. Además, la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran.

Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de esta, su estado no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

En relación con la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día trece de marzo de dos mil ocho, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe”.

OMISIÓN DE PROPORCIONAR TRATAMIENTO MÉDICO AL RECLUÍDO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES

“De lo expuesto se tiene que, como se ha determinado por el médico respectivo, en efecto el señor [...] padece de hipertensión; no obstante, en su expediente clínico se tienen registros de consultas mensuales, manteniéndose –según consta– normal. Asimismo, se ha corroborado dicha información con la entrevista que el favorecido tuvo con la jueza ejecutor, en la que el señor [...] expresó que tenía consultas médicas una vez por mes, en las que le proporcionaban el medicamento que necesitaba según las recetas pero que desde noviembre a la fecha la atención médica no ha sido la misma, teniendo consciencia que puede deberse al aumento de la población reclusa; sin embargo, en las ocasiones en las que no le han facilitado su medicamento, él ha recurrido a comprarlos a otros reos para no verse afectado en su estado de salud procurando no suspender el tratamiento indicado. En consecuencia, este tribunal ha verificado que al señor [...] no se le ha negado el tratamiento médico para su enfermedad y que a pesar de la deficiencia aludida, ésta no ha repercutido de manera negativa en su estado de salud, pues –contrario a lo expresado por la pretensora– no se ha constatado que la salud del favorecido se encuentre en grave riesgo.

En tal contexto, esta sala establece que, en este caso, se ha comprobado la inexistencia de afectaciones en la salud del señor [...], de manera que no se ha lesionado su integridad física y por lo tanto no es procedente acceder a la pretensión planteada.

No obstante lo anterior, este tribunal recomienda a las autoridades penitenciarias velar porque el favorecido reciba su chequeo de control médico y se le suministren de manera efectiva los medicamentos que necesita para controlar su enfermedad de la hipertensión y así procurar seguir resguardando su buen estado de salud, pues en caso contrario, podrían incurrir en afectaciones a derechos de naturaleza constitucional”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 486-2011 de fecha 13/06/2012)

ES NECESARIO EXPRESAR CÓMO EL HACINAMIENTO INCIDE EN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL RECLUÍDO

“Así, para proceder al análisis de una pretensión de hábeas corpus correctivo es necesario que el peticionario describa actuaciones u omisiones que reflejen violación al derecho de integridad física de personas determinadas; porque cualquier vulne-

ración que se alegue que no sea justificada a través de ello carecerá de uno de los elementos necesarios para el análisis constitucional requerido, el agravio respecto al derecho referido. –v.gr., resolución de HC 150-2005 de fecha 31/01/2006–.

En ese sentido y como ha sostenido esta sala en su jurisprudencia, no basta con afirmar que el hacinamiento es capaz de generar una afectación como la reclamada en este proceso constitucional, sino que resulta indispensable que se exprese cómo dicha condición incidió en los derechos protegidos a través de este proceso constitucional. –v.gr., sentencia HC 114-2007/125-2007 Ac. del 22/07/2011–.

En el presente caso el peticionario se limitó a señalar que no cuentan con un comedor adecuado, por lo que tienen que comer en cualquier lugar, de pie o en el suelo, y en ocasiones en un completo ambiente de insalubridad y hacinamiento; no obstante, según su planteamiento no manifiesta que ello genere alguna afectación en su derecho de integridad física, psíquica o moral, limitándose así, a hacer una denuncia general de este tipo de condiciones sin que se plantee la vulneración concreta en los derechos protegidos a través de este tipo de hábeas corpus; por lo que se trata de una inconformidad del señor [...] con esas condiciones del centro penitenciario, pues no estableció las circunstancias por las que estima lesionan su derecho de integridad personal”.

DERECHO A LA SALUD DEL RECLUIDO DENTRO DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO

“Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de esta, su estado no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

En relación con la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día trece de marzo de dos mil ocho, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe”.

AUSENCIA DE VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL RECLUIDO POR LA INEXISTENCIA DE AFECTACIONES EN SU SALUD

“En el caso particular, el favorecido reclama –básicamente– respecto de la vulneración de su derecho a la salud por parte de las autoridades penitenciarias, pues padece de la enfermedad de diabetes y no se le proporciona una dieta alimenticia adecuada.

De lo expuesto se tiene que, como se ha determinado por el médico respectivo, en efecto el señor [...] padece de diabetes mellitus tipo 2; no obstante, se tienen registros de consultas mensuales para el mismo, así como el chequeo de su nivel de azúcar en la sangre, presentando un cuadro estable controlado o normoglicémico durante su estancia en dicho centro penitenciario. En ese sentido, si bien se advierte que al favorecido no se le ha suministrado una dieta especial de acuerdo a su padecimiento, la falta de ésta –según los informes remitidos– no le ha afectado su estado de salud pues ha permanecido con niveles normales de azúcar en la sangre, al punto que el médico de dicha institución recomienda que más que una dieta especial necesita practicar ejercicio aeróbico para el aporte calórico energético respectivo, pues además, presenta sobrepeso.

Así, se advierte que a pesar de que al señor [...] no se le había proporcionado una dieta balanceada y adecuada a su padecimiento, esto no ha repercutido en su estado de salud; no obstante, se han evidenciado los esfuerzos de las autoridades penitenciarias para proporcionarle la dieta que requiere, realizando las gestiones correspondientes.

En tal contexto, esta Sala determina que, en este caso, se ha comprobado la inexistencia de afectaciones en la salud del señor [...], de manera que no se ha lesionado su integridad física y por lo tanto no es procedente acceder a la pretensión planteada.

No obstante lo anterior, esta sala recomienda a las autoridades penitenciarias velar porque al favorecido se le suministre de manera efectiva la dieta adecuada a su enfermedad, a través de cualquiera de los mecanismos que tenga a su disposición para procurar seguir resguardando su correcto estado de salud, pues en caso contrario, podrían incurrir en afectaciones a derechos de naturaleza constitucional”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 137-2011 de fecha 13/06/2012)

DERECHO A LA SALUD DEL RECLUIDO DENTRO DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO

“Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumpli-

miento de esta, su estado no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

En relación con la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día trece de marzo de dos mil ocho, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe”.

OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE BRINDAR ASISTENCIA Y VIGILANCIA DE LA SALUD DE LOS RECLUSOS

“Al respecto, es incuestionable que el Estado al decidir la reclusión de una persona en razón de una imputación penal, también adquiere obligaciones respecto de ella, debido a la relación de sujeción especial que se entabla entre las autoridades penitenciarias y los reclusos, como asegurar la conservación, asistencia y vigilancia de la salud de los internos, de modo que cuando incumple estas y ello se traduce en un atentado contra la integridad física y/o psíquica del detenido debe reconocerse vulneración a tales derechos fundamentales.

Y es que, de conformidad con los artículos 273, 276, 280, 281, 283, 285 y 286 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, la administración penitenciaria tiene la obligación de solicitar la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y otras instituciones afines, para proporcionar los servicios médicos adecuados a cada interno, para ello se facilita el establecimiento de diversos convenios de cooperación entre instituciones públicas y privadas referente a tales prestaciones médicas”.

AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS E IMPOSIBILIDAD PARA VERIFICAR LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD

“A partir de ello, la discusión propuesta se centra en la consideración del señor [...] de que no al aplicarle por la vía endovenosa el medicamento que le permite soportar el dolor que le produce su condición, se genera una afectación a su derecho de salud, ya que la aplicación intramuscular no produce el mismo efecto que por la vía endovenosa y, además, no respeta el criterio médico del especialista que determinó la forma en que se debía efectuar tal procedimiento. Por su parte las autoridades demandadas han confirmado el padecimiento del favorecido y han descrito todas las gestiones realizadas en relación con los tratamientos médicos de este.

Consta en los documentos agregados que las autoridades penitenciarias han mantenido una constante actividad tendiente a cumplir con los tratamientos médicos que se le han prescrito al favorecido, así como se ha documentado las razones por las que se ha modificado la vía de administración del medicamento al que hizo referencia el señor [...]. Se trata pues de razones de índole técnico las que han motivado esta situación.

En cuanto a esto último, esta sala no tiene posibilidad de evaluar si el cambio en la vía de administración de un medicamento resulta o no adecuado para el tratamiento de determinada enfermedad o condición, sino que la evaluación constitucional sobre la existencia o no de vulneración al derecho de salud se refiere a la determinación de omisiones por las autoridades penitenciarias en suministrar un tratamiento médico específico que requiera la condición de salud de la persona, o bien, si las modificaciones en la administración de este carecen de sustento técnico y, consecuentemente, son susceptibles de generar un riesgo en el derecho indicado

En tal contexto, esta sala determina que, en este caso, a diferencia de lo alegado por el peticionario, no se ha generado un riesgo en su derecho de salud en razón de la modificación en la vía de administración del medicamento que le fue prescrito, ya que las autoridades demandadas han justificado las razones de ello y además, han indicado técnicamente que la circunstancia indicada, no genera una disminución en la calidad de los efectos producidos con su aplicación.

En ese sentido, la sola percepción del imputado sobre este aspecto es insuficiente para determinar que se ha generado una violación a su derecho de salud, sobre todo porque no existen datos dentro del proceso que revelen que a partir de la aplicación intramuscular del medicamento, la condición de salud del favorecido se vio afectada; por el contrario, los datos proporcionados por las autoridades demandadas llevan a concluir que no se puso en riesgo la salud del beneficiado por la circunstancia relacionada, sino que se continuó dándole la asistencia sanitaria que requería, mediante una alternativa igualmente efectiva. Consecuentemente se debe desestimar su pretensión, por haberse determinado que no ha acontecido en su contra vulneración a su derecho a la salud durante el cumplimiento de su pena de prisión”.

OBEDIENCIA A LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS NO IMPLICA EL CUMPLIMIENTO IRREFLEXIVO DE ÉSTAS SI EXISTEN RAZONES TÉCNICAS QUE JUSTIFIQUEN UNA VARIACIÓN O MODULACIÓN POR QUIEN ESTÁ OBLIGADO A ACATARLAS

“Como se indicó en la resolución que emitiera esa sala a las doce horas con trece minutos del día doce de marzo de dos mil doce, a partir de los términos de la pretensión planteada por el señor [...], se consideró necesario ordenar una medida cautelar para que se cumpliera el tratamiento médico prescrito a este, a efecto de evitar consecuencias perjudiciales en su salud.

Evidentemente, esa orden tuvo como premisa los datos expuestos por el peticionario, dado que ante la presentación de la solicitud de este hábeas corpus era con los únicos con los que se contaba y revelaban los presupuestos necesarios para la aplicación de tal medida.

Esto es así porque, tal como se justificó en aquella decisión, frente al planteamiento de pretensiones de las que pueda deducirse la posibilidad de decretar una medida cautelar para evitar que se sigan produciendo las vulneraciones constitucionales que se alegan, se hace un análisis sobre la procedencia de esta figura, tomando como insumo lo expuesto por el peticionario, dado que en esa etapa inicial del proceso es la verosimilitud de lo alegado por este la que fundamenta su procedencia.

Ello no implica que si en el desarrollo del hábeas corpus, la autoridad demandada informa de condiciones que hagan variar lo inicialmente decretado, ya sea porque evidencie la inexactitud de lo argumentado por el solicitante de este proceso o por razones técnicas que expliquen la imposibilidad de cumplir lo ordenado por este tribunal; este tribunal no pueda modificar o revocar la medida cautelar decretada, sobre todo por ser una de las características de esta su variabilidad.

2. Ahora bien, según se ha relacionado, tanto el Director de la Penitenciaría Occidental como el Jefe del Departamento Médico de la Dirección General de Centros Penales expusieron que en cumplimiento a la orden dada por este tribunal, se volvió a aplicar el medicamento prescrito al favorecido por vía endovenosa.

Sobre este aspecto debe decirse en primer lugar, que las órdenes emitidas por este tribunal deben acatarse de manera efectiva por las personas o las autoridades a las que se dirijan; sin embargo, ello no implica un sometimiento irreflexivo por parte de estas cuando existan razones técnicas que pudiesen justificar una modulación o variación de los términos en los que se cumplirá lo mandado por esta sala. Y es que, en casos como este en los que el derecho a la salud es el que se alega vulnerado, las medidas cautelares tiene por objeto evitar que el desarrollo del proceso constitucional genere mayores afectaciones a dicha categoría constitucional, en tanto se determine la procedencia o no de la pretensión propuesta y se llegue al pronunciamiento definitivo.

En ese sentido, como se ha dicho, la orden de este tribunal era que se diera al favorecido el tratamiento médico necesario que fuese requerido en razón de los padecimientos que describió; y dado que afirmó la existencia de una prescripción médica que avalaba el tratamiento que requería, era la existencia de tal orden médica la que justificaría su aplicación. En ese sentido, si la autoridad penitenciaria

encargada de velar por la salud del interno había efectuado un análisis sobre el mecanismo a utilizar para aplicar el medicamento requerido por aquel y ello estaba avalado en razones técnicas, la emisión de la medida cautelar y los términos indicados para su cumplimiento debían entenderse en términos de salvaguardar la salud del favorecido, porque precisamente así se justificó su emisión. Entonces, para el caso, si la aplicación endovenosa del medicamento representaba riesgos para el paciente y además existía una alternativa que igualmente era efectiva para tratar su padecimiento, debía continuarse con la aplicación de este e informar a esta sala que se estaba cumpliendo la orden emitida con algunas variaciones justificadas en evitar riesgos como los expuestos para la salud de la persona.

Por tanto, debe instarse a las autoridades relacionadas en esta decisión para que ante la emisión de una medida cautelar, atiendan a la finalidad por la cual se emite, es decir, la salvaguarda del derecho de salud de la persona a favor de quien se promueve el hábeas corpus; dado que a partir de ese entendimiento, al existir razones técnicas que justifiquen una variación o modulación en su cumplimiento, se evitará poner en riesgo la salud de la persona si aplicar el procedimiento en los términos planteados por este, genera esa posibilidad, que es precisamente lo que con el dictamen de la médica cautelar se pretende evitar".
(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 49-2012 de fecha 20/06/2012)

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

FINALIDAD DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

"VI. Antes de resolver lo propuesto para conocimiento, esta sala advierte que la peticionaria reclama contra la demora en la remisión del recurso de casación – interpuesto el día 3/5/2010- y del respectivo proceso a la Sala de lo Penal, lo que atribuye al Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador. Impidiendo con dicha actuación que el tribunal de casación pueda conocer del recurso planteado y enmendar la violación de ley, anular total o parcialmente la sentencia impugnada, ordenar la libertad del imputado o declarar no ha lugar a casar la sentencia de mérito.

En relación con ello es menester hacer referencia a la jurisprudencia construida por este tribunal en relación con el derecho a los recursos; así se ha indicado que es una categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal, que si bien, esencialmente, dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en tanto constituye una facultad de los gobernados para que de manera efectiva se alcance una real protección jurisdiccional, tal como lo exige el artículo 2 de la Constitución. [...]

En ese sentido, el referido derecho implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional. Por tanto, es el derecho aludido el que se podría ver conculcado en caso de verificarse el incumplimiento de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.

De acuerdo con lo anterior, debe decirse que el hábeas corpus de pronto despacho es aquel utilizado a favor del incidido en su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho.

Por tanto, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada, aparejada a la omisión”.

DILACIONES INDEBIDAS EN EL PROCESO PENAL AFECTAN EL DERECHO DE DEFENSA

“A partir de lo relacionado, esta sala advierte que el recurso de casación fue presentado ante la autoridad demandada el día 3/5/2010. Además, también se advierte -como ya antes se acotó- que la autoridad demandada no comprobó sus afirmaciones respecto a que el auto de emplazamiento no fue debidamente diligenciado oportunamente por el notificador de su tribunal y que, por tal razón, hasta en auto de las ocho horas con diez minutos del día 29/11/2010 se ordenó emplazar a la parte fiscal como al resto de defensores para que se pronunciaran sobre el recurso incoado –como justificación del retraso observado-, emplazamiento que constituía su obligación realizarlo conforme lo dispone el artículo 426 del Código Procesal Penal derogado.

No obstante, aún y cuando el indebido diligenciamiento del auto de emplazamiento hubiere acontecido, desde que la autoridad demandada tuvo en su poder el escrito que contiene el recurso de casación, 3/5/2010, hasta la fecha de solicitud de este hábeas corpus, 24/6/2011, habían transcurrido aproximadamente 1 año 1 mes y 21 días sin que la mencionada autoridad hubiera gestionado lo pertinente y remitido las actuaciones correspondientes a la Sala de lo Penal a efecto de darle continuidad al trámite dispuesto para dicho recurso. Lo que fue realizado hasta el día 7/7/2011, es decir 1 año 2 meses y 4 días después de presentado el recurso de casación.

Lo anterior resulta del todo desproporcional a la índole de las actuaciones que debían ser realizadas por el Tribunal Sexto de Sentencia previo a la remisión del recurso de casación a la Sala de lo Penal, esto es emplazar a las partes para que se pronunciaran en torno a tal medio de impugnación.

Lo expresado deja de manifiesto que en el caso concreto la autoridad demandada no cumplió con el plazos legalmente dispuesto para el conocimiento y decisión del recurso de casación, ya que si bien no es la encargada de pronunciarse respecto al mismo, sí tiene encomendada la atribución –como se acotó- de hacer los emplazamientos respectivos a las partes dentro del proceso y, una vez cumplido el termino de ley, con la contestación o no de las partes, enviar de forma inmediata las actuaciones a la Sala de lo Penal para que ella pueda conocer sobre el mencionado recurso y pronunciarse sobre lo planteado ya sea, enmendar la violación de ley, anular total o parcialmente la sentencia impugnada, ordenar la libertad del imputado o declarar no ha lugar a casar la sentencia de mérito.

El incumplimiento evidenciado –cuyo responsable es la autoridad demandada-, genera una afectación constitucional al derecho de protección jurisdiccional en su vertiente de acceso a los recursos y en el derecho de libertad física, pues como ha quedado relacionado, no se acató el plazo establecidos para el trámite legalmente dispuesto para remitir a la Sala de lo Penal el recurso de casación interpuesto, lo que generó una dilación injustificada en su trámite, mientras el favorecido se encontraba detenido provisionalmente, razón por la cual es procedente acceder a la pretensión planteada”.

EFFECTO RESTITUTORIO MERAMENTE DECLARATIVO

“VIII. En relación con los efectos de esta sentencia es de acotar que, tomando en cuenta la naturaleza de la pretensión, como de la vulneración constitucional reconocida en esta sede, la restitución al derecho de libertad personal del beneficiado no puede constituir el efecto de lo decidido; sin embargo, tampoco lo puede ser posibilitar que la autoridad correspondiente remita el proceso penal al tribunal superior en grado con el objeto de que conozca del recurso de casación para interpuesto, en virtud que –como lo informó la autoridad demandada y a su vez la Sala de lo Penal- esto último ya fue realizado por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador durante la tramitación de este proceso constitucional.

De forma que la vulneración constitucional ahora reconocida, no tiene incidencia en la condición jurídica del imputado ni en el trámite del proceso, pues lo que se pretendía con este hábeas corpus ya ha sido cumplido”.

PROCEDE INFORMAR AL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE LA CSJ POR LAS DILACIONES INDEBIDAS ACREDITADAS

“IX. Finalmente es de indicar que, las autoridades judiciales, como garantes del cumplimiento de los preceptos constitucionales, deben ejercer sus atribuciones en el trámite de recursos como el interpuesto a favor del señor [...].

Por tanto, habiéndose determinado que el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador no ajustó su conducta a la normativa constitucional, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 2 y 11 de la Constitución, tal como ha quedado señalado en las consideraciones expuestas, es procedente certificar la presente resolución al pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y al Departamento de Investigación Judicial de esta corte, para los fines legalmente procedentes”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 245-2011 de fecha 11/07/2012)

HÁBEAS CORPUS RESTRINGIDO

CONTROLA ACCIONES QUE EJECUTAN AUTORIDADES SIN LLEGAR A UNA PRIVACIÓN O AMENAZA INMINENTE AL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA DEL FAVORECIDO

“VI. Ahora bien, en virtud de que la favorecida promovió este proceso constitucional a su favor por estimar que la Policía Nacional de Soyapango ejerce en

su contra actos de vigilancia y persecución, restringiendo así su libertad física pues le impide decidir sus movimientos a su plena voluntad, es preciso hacer referencia a la construcción jurisprudencial de esta sala en torno al denominado hábeas corpus restringido.

Así, se ha afirmado que este, concretamente, protege al individuo de las restricciones o perturbaciones provenientes de cualquier autoridad; las cuales, sin implicar privación de la libertad física, inciden en esta, ya sea mediante hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas. Así, la finalidad de este tipo de hábeas corpus es terminar con las injerencias, que en un grado menor, significan una afectación inconstitucional al derecho de libertad física del favorecido.

En ese sentido, se ha acotado que el objeto de control por parte de la Sala de lo Constitucional en el hábeas corpus restringido, está circunscrito a las actuaciones que las autoridades ejecutan en el desempeño de sus funciones; actuaciones que, si bien se encuentran dentro de las facultades otorgadas por ley, se desarrollan de manera excesiva, por lo que pueden llegar a interferir con el derecho de libertad física del beneficiado (resolución HC 49-2008 de fecha 22-7-2011).

Por otro lado, cabe agregar que esta sala ha sostenido que las meras aseveraciones hechas por la parte actora no constituyen por sí mismas prueba, sino meros indicativos de situaciones y/o hechos que se sostiene han acontecido; de manera que únicamente pueden ser consideradas como válidas por este tribunal si, con el conjunto de elementos aportados durante la tramitación del proceso de habeas corpus, estas pueden ser sustentadas o desvirtuadas y exista, a su vez, una vinculación con el acto del cual se reclama (resolución HC 26-2007 de 2-10-2009).

De manera que la supuesta vigilancia y persecución injustificada de la Policía Nacional Civil que, según la beneficiada, se ejerce en su contra y que le obstaculiza su libertad física, puede ser controlada por este tribunal a través del habeas corpus restringido”.

AUSENCIA DE PRUEBAS PARA ESTABLECER MOLESTIAS A LA LIBERTAD FÍSICA

“Los específicos actos que la señora [] estima restringen inconstitucionalmente su derecho de libertad personal y que atribuye a la Policía Nacional Civil, consisten en habersele conminado a no abandonar su casa de habitación el día 9/9/2010 y haberse efectuado ese mismo día un registro en dicha vivienda, sin mostrarle la orden judicial respectiva; haber proporcionado información al periódico El Mundo, en el cual se consigna que ha delinquido, y encontrarse llevando a cabo patrullajes policiales, por parte de miembros de la Delegación de Soyapango; todo lo que, considera, constituye una operación de vigilancia a su casa y de persecución a su persona.

En cuanto al registro aludido, existen indicios aportados por la solicitante de la probable realización de una diligencia de tal naturaleza en la vivienda número 51 ubicada en la colonia Las Margaritas, polígono E; el día 9/9/2010.

Ellos se extraen de la copia simple de un oficio elaborado por un agente de la División contra Crimen Organizado de la Policía Nacional Civil, mediante el cual solicitó al Juzgado Tercero de Paz de Soyapango la ratificación del secuestro de unos objetos encontrados en la referida dirección; así como copia simple de

las peticiones efectuadas por la beneficiada a dicho juzgado, en relación con los objetos supuestamente incautados.

Respecto a la publicación en el diario El Mundo, debe decirse que según la misma prueba aportada por la favorecida consistente en la edición correspondiente a los días 11 y 12 de septiembre de 2010 de dicho periódico, efectivamente se menciona a la señora [...] como participe de un hecho que resultó en un paro nacional de transporte, provocado por amenazas de pandilleros.

No obstante ello, en la nota respectiva no se menciona que la publicación haya sido ordenada por la Policía Nacional Civil, así como tampoco que la información haya sido proporcionada por dicha institución al periódico. De manera que no existe un vínculo entre el acontecimiento de tal evento - la publicación aludida- y el comportamiento de persecución policial que denuncia la señora [...] en su solicitud de hábeas corpus.

En relación con la acción de conminar a la favorecida a permanecer en su casa de habitación el día 9/9/2010 y a los supuestos patrullajes policiales subsiguientes, debe indicarse que, más allá de las afirmaciones de la señora [...] sobre el acontecimiento de estos, no existe prueba alguna al respecto, pues a pesar de haberse ordenado la apertura a pruebas en el presente hábeas corpus, periodo en el cual la peticionaria propuso elementos para su análisis, ninguno de ellos se refiere a las aludidas situaciones.

Por su parte, sobre este último tópico, la autoridad demandada ha presentado diversos memorandos provenientes de la División Central de Investigaciones, de la Delegación de Soyapango –tanto del jefe de la misma como del jefe del Centro de Operaciones y Servicios de esa delegación– y de la Delegación San Salvador Centro, todos de la Policía Nacional Civil, los cuales respaldan sus manifestaciones de no haberse realizado diligencias de investigación respecto de la favorecida, ya que el único evento registrado en su contra es una detención en flagrancia sucedida el día 27/12/2010, es decir, con posterioridad a la promoción de este hábeas corpus. De tal forma que la solicitante no ha aportado prueba al respecto y la Policía Nacional Civil, además de haber negado que se haya llevado a cabo acto alguno de investigación en contra de la favorecida, ha acompañado su posición con documentos en los que se hace constar lo expresado.

Es así que, con la prueba incorporada al expediente por las partes esta sala cuenta con indicios sobre la probable ocurrencia de un registro en la casa de habitación de la favorecida. Asimismo ha determinado la existencia de una publicación periódica en la que se afirma que la beneficiada ha delinquido, que carece de vínculo con la situación de "vigilancia y persecución" por parte de la Policía Nacional Civil denunciada por la señora [...]. Finalmente, sobre la "retención" que se hiciera a la favorecida el día 9/9/2010 y los patrullajes policiales que la peticionaria narra haberse efectuado con posterioridad, de conformidad con la prueba aportada en este proceso, no se han llevado a cabo.

Con lo anterior se desvanece la propuesta de la solicitante que se fundamenta en un comportamiento de vigilancia y persecución inconstitucionales por parte de la Policía Nacional Civil y por lo tanto su pretensión debe desestimarse, al determinarse la no ocurrencia de la vulneración constitucional alegada".

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 139-2010 de fecha 30/03/2012)

COMPETENCIA DE LA SALA LIMITADA A CONTRASTAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS U OMISIONES RELACIONADAS AL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA

“Ello en virtud de que lo planteado por el pretensor aparentaba configurar una situación de restricción ilegal a uno de los derechos protegidos a través de este proceso constitucional —libertad física—, que podía ser controlada a través de la modalidad denominada en la jurisprudencia constitucional como hábeas corpus restringido, con el cual se protege a las personas de restricciones o perturbaciones provenientes de cualquier autoridad; las cuales, sin implicar privación de la libertad física, inciden en esta, ya sea mediante hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas (resolución HC 49-2008 de fecha 22/7/2011).

2. No obstante lo anterior, durante el período otorgado en este proceso para el desarrollo de actividad probatoria, el solicitante incorporó una serie de aseveraciones referidas a su planteamiento, que especifican el escenario en el que supuestamente se desarrollaron las actuaciones inicialmente expuestas a este tribunal. [...]

3. Lo expuesto con posterioridad por el pretensor en el trámite de este hábeas corpus clarifica su propuesta inicial y permite advertir que esta se enmarca dentro de un contexto cuyo análisis rebasa las atribuciones de esta sala, ya que su competencia, en procesos de esta naturaleza, se limita a contrastar la constitucionalidad de actuaciones u omisiones en relación con el derecho de libertad física y, en caso de encontrarlas incompatibles con la ley suprema, ordenar su cese; sin que pueda asumir actuaciones propias de la competencia de otras autoridades a quienes corresponde la indagación de circunstancias como las expuestas por el señor [...].

De manera que, las investigaciones que el solicitante pretende que realice este tribunal y en general la actuación que requiere para generar el cese de las afectaciones que reclama, no pueden ser ordenadas por esta sede judicial, porque no se refieren, como tal, a una lesión a su libertad física sino que se trata, según sus descripciones, de un complejo conjunto de atentados en contra de diversos bienes jurídicos (libertad, patrimonio, intimidad, honor, integridad personal), realizados algunos por personas particulares —pertenecientes o no a agencias de seguridad privada— y otros por miembros policiales y fiscales —ya sea directamente o en complicidad—, cuya determinación corresponde, además, a otras autoridades encargadas de la indagación de hechos con características delictivas, ante las cuales pueden ser denunciados, tal como lo ha realizado el solicitante en la Fiscalía General de la República.

4. Lo anterior permite identificar la existencia de vicios en el planteamiento del pretensor que impiden que esta sala se pronuncie sobre el fondo de su reclamo y por lo tanto, corresponde sobreseer el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en virtud de que el defecto ha podido ser detectado en el trámite de este proceso, a partir de las aclaraciones presentadas en el período de pruebas, por parte del señor [...].”

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 41-2010 de fecha 27/04/2012)

GENERALIDADES

“V.1. Para dar respuesta a la pretensión planteada por el señor Díaz-Nuila Lemus, es preciso indicar que, según la jurisprudencia constitucional, el hábeas corpus de tipo restringido protege al individuo de las restricciones o perturbaciones provenientes de cualquier autoridad, las cuales, sin implicar privación de la libertad física, incidan en esta, ya sea mediante hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas. Así, la finalidad de este tipo de hábeas corpus es terminar con las injerencias, que en un grado menor, significan una afectación inconstitucional al derecho de libertad física del favorecido.

En ese sentido, se ha acotado que el objeto de control por parte de la Sala de lo Constitucional en el hábeas corpus restringido, está circunscrito a las actuaciones que las autoridades ejecutan en el desempeño de sus funciones; actuaciones que, si bien se encuentran dentro de las facultades otorgadas por ley, se desarrollan de manera excesiva, por lo que pueden llegar a interferir con el derecho de libertad física del beneficiado (resolución HC 49-2008 de fecha 22-7-2011).

Por otro lado, esta sala ha sostenido que las meras aseveraciones hechas por la parte actora no constituyen por sí mismas prueba, sino meros indicativos de situaciones y/o hechos que se sostiene han acontecido; de manera que únicamente pueden ser consideradas como válidas por este tribunal si, con el conjunto de elementos aportados durante la tramitación del proceso de hábeas corpus, estas pueden ser sustentadas o desvirtuadas y exista, a su vez, una vinculación con el acto del cual se reclama (resolución HC 26-2007 de 2-10-2009)”. *(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 207-2011 de fecha 16/05/2012)*

“En ese sentido, se ha acotado que el objeto de control por parte de la Sala de lo Constitucional en el hábeas corpus restringido está circunscrito a las actuaciones que las autoridades ejecutan en el desempeño de sus funciones; actuaciones que, si bien se encuentran dentro de las facultades otorgadas por ley, se desarrollan de manera excesiva, por lo que pueden llegar a interferir con el derecho de libertad física del beneficiado.

Asimismo, se ha aseverado que este tribunal analiza específicamente las perturbaciones o injerencias –al aludido derecho– ordenadas o consentidas por alguna autoridad. Esto es así porque para determinar la constitucionalidad de los hechos, es necesario que haya constancia de que estos son producto de un acto de autoridad sobre el cual pueda pronunciarse este tribunal. Ello, a efecto de definir si las medidas adoptadas resultan razonables y proporcionales al fin perseguido o si, por el contrario, implican una intromisión al derecho de libertad física del justiciable, contraria a la Constitución (sentencia HC 49-2008, de fecha 22/7/2011)”.

INEXISTENCIA DE PRUEBA SOBRE LA PRESUNTA VIGILANCIA O PERSECUCIÓN POLICIAL AL FAVORECIDO

“Con la prueba incorporada a este proceso constitucional, ha quedado demostrado que la señora [...]—también mencionada en este proceso como [...]—

acudió al Juzgado Séptimo de Paz de San Salvador en el año dos mil nueve y en él denunció al ahora favorecido, por comportamientos constitutivos de violencia intrafamiliar. La autoridad judicial decretó el día 30/11/2009 medidas de protección a favor de la señora [...] y requirió a la Policía Nacional Civil que brindara protección y seguridad a la denunciante y a su grupo familiar, cuando fuera solicitado. Dichas medidas fueron ratificadas por el mismo juzgado en audiencia preliminar celebrada el 3/12/2009. Todo lo anterior consta en las resoluciones judiciales incorporadas a este hábeas corpus.

A partir de las resoluciones judiciales mencionadas en el párrafo precedente, la señora [...] acudió en repetidas ocasiones a la Policía Nacional Civil —por ejemplo en fechas 11/12/2009, 30/12/2009, 31/12/2009, 6/1/2010, 26/1/2010 y 18/1/2010—, para denunciar tanto en la División de Servicios Juveniles y Familia como en el Sistema 911, ambos de la Policía Nacional Civil, situaciones referidas a incumplimiento de las medidas de protección otorgadas a su favor por el Juzgado Séptimo de Paz de esta ciudad. En algunas ocasiones consta que solicitó expresamente la presencia de agentes policiales para que intervinieran y llegaran a la vivienda que compartía con el señor [...]. Información que se extrae de las denuncias presentadas por la señora [...] y de la interpuesta por el señor [...] por un supuesto mal uso de los recursos policiales, todas ante la Policía Nacional Civil, esta última en la que el favorecido refiere diversas fechas en las cuales agentes policiales acudieron a su casa de habitación.

También se establece que cada uno de los eventos denunciados por la señora [...] ante la División de Servicios Juveniles y Familia se hizo del conocimiento del aludido juzgado de paz; tal como consta en los oficios remitidos por personal de dicha división a la sede judicial.

De manera que es indiscutible la presencia de agentes policiales, de forma reiterada, en la casa de habitación del favorecido y de su entonces esposa. En cuanto a la comparecencia de miembros de dicha institución en la oficina del señor [...], esta no ha sido demostrada en este proceso, ya que no consta que se haya presentado prueba al respecto.

No obstante la mencionada comprobación, también se encuentra debidamente documentado que los miembros de la institución policial acudían a la vivienda de la familia del favorecido, con fundamento en una orden judicial emanada del Juzgado Séptimo de Paz de esta ciudad el día 30/11/2009 y ante solicitudes expresas de la señora [...], por referirse a aparentes episodios de violencia intrafamiliar o de incumplimiento de lo decidido por la autoridad judicial en ese caso.

Ni de los documentos proporcionados a este tribunal ni de las declaraciones testimoniales recibidas en el presente proceso constitucional puede advertirse la existencia de la vigilancia y persecución policial injustificada que reclama el favorecido; contrario a ello, ha quedado evidenciado que la constante presencia de miembros de la Policía Nacional Civil se debe a la situación de violencia intrafamiliar denunciada por la señora [...]. Tampoco se determina, de la prueba analizada, la existencia de vigilancia o persecución alguna en contra del beneficiado, debido a una supuesta vinculación del señor [...] con el caso "Posada Carriles", pues no obstante los testigos han mencionado al favorecido en relación con dicho asunto, no se ha establecido que como consecuencia de ello se haya ordenado un seguimiento policial hacia aquel, que afecte su derecho de libertad física.

La prueba incorporada en este proceso, por lo tanto, descarta que haya ocurrido una vulneración al derecho de libertad física del señor [...] por parte de la Policía Nacional Civil, pues si bien es cierto ha existido presencia policial en la vivienda en que permanecía y que compartía con su ex esposa, esta se encuentra justificada en atención a la situación de violencia intrafamiliar que había sido denunciada por la señora Cañas Suárez y, en consecuencia, el reclamo del pretensor debe desestimarse”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 42-2010 de fecha 18/04/2012)

IMPROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS

DERECHO AL HONOR E IMAGEN ESTÁ FUERA DEL OBJETO DE CONTROL

“V. 1. En cuanto al reclamo del peticionario referido a la inconstitucionalidad de la medida cautelar de detención provisional por haberse fundado en prueba prohibida consistente en: una fotografía de la señora [...] publicada en internet de forma contraria a la dignidad, honor e imagen de la procesada y en lo manifestado por esta en su derecho a la última palabra no obstante haber expresado su deseo de abstenerse a declarar, es preciso considerar lo siguiente:

A. En primer lugar, en relación con la ilicitud de la publicación de la imagen aludida por el peticionario, debe aclararse que esta sala ha conocido del fondo de lo reclamado cuando se aduce afectaciones en el derecho a la libertad personal mediante la violación de otros derechos fundamentales, como el derecho a la propia imagen consagrado en el artículo 2 inciso 2° de la Constitución, por haberse establecido concretamente la existencia de un nexo directo entre el derecho a la libertad física con el acto reclamado –por ejemplo, sentencia HC 231-2006 del 19/08/2009 –.

En ese sentido, en la jurisprudencia citada se indicó que el artículo 11 inciso 2° de la Constitución establece que cuando se alegue restricción ilegal o arbitraria al derecho de libertad física, o atentado contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas legalmente detenidas, los afectados –en ambos casos– tienen derecho al hábeas corpus. Por su parte, el artículo 247 de ese mismo cuerpo normativo prescribe que las personas pueden solicitar amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación a los derechos que reconoce la Constitución.

De ese modo, los preceptos normativos antes aludidos establecen el objeto de control de cada uno de los procesos constitucionales mencionados; y serán los derechos que se consideren violentados los que determinarán el proceso constitucional a incoar.

En atención a dicha jurisprudencia, debe decirse que en el presente caso el impetrante fundamenta su reclamo de prueba ilícita por haberse incorporada a las diligencias iniciales de investigación una publicación en internet de una imagen de la señora [...], la cual a su parecer genera vulneraciones en su derecho al honor e imagen por considerarla “incriminatoria” y “denigrante”; sin embargo, no expresa de ninguna manera algún tipo de afectación en el derecho de libertad personal de la imputada.

En ese orden de ideas, se tiene que el peticionario no estableció los motivos de naturaleza constitucional por los cuales estima que el acto de publicación de la imagen señalada y la supuesta violación a sus derechos al honor e imagen inciden en los derechos tutelados por medio del proceso de hábeas corpus.

Entonces, lo argumentado por el impetrante, por vincularse de manera exclusiva a los derechos fundamentales al honor e imagen, y al no establecerse una relación de conexidad con el derecho a la libertad personal de la imputada, no puede ser decidido mediante el presente proceso constitucional, pues escapa al objeto de tutela del hábeas corpus. Y es que precisamente el propio peticionario indicó en su segundo escrito que: “...la publicación a la que me refiero atañe al honor el cual es un concepto con muchas acepciones según se conciba...”(sic”).

CUANDO SE PRETENDE LA FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS

“2. En relación con la nulidad absoluta del proceso penal seguido en contra de la procesada por falta de competencia del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, en virtud de no configurarse los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, debe indicarse que la jurisprudencia de esta sala ha establecido que el juez natural tutela básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente por ley y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por el juez competente, lo contrario implicaría que este tribunal se atribuyera la facultad de fiscalizar cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia –verbigracia, sobreseimiento HC 121-2007 del 30/6/2010–.

Esta construcción jurisprudencial representa una evolución en el tratamiento de esta garantía constitucional, ya que previamente las reglas de competencia para conocer de un proceso penal específico se asociaban con la concepción de juez natural; sin embargo, la precisión que lleva al criterio actualmente sostenido por este tribunal, surge debido a la necesidad de distinguir aquellas reglas con la garantía que tiene toda persona de ser juzgado por un tribunal creado antes del ejercicio de la acción penal en su contra.

En ese sentido, con base en el referente jurisprudencial indicado y del análisis de los conceptos en los que se apoya la pretensión del peticionario, entre los que de manera expresa alude que existe “...un agravio de jurisdicción a la competencia y por ende a la legitimación de las formalidades esenciales de los actos...” como aspecto que sustenta su reclamo, se considera que lo planteado es una inconformidad respecto a las reglas de competencia dispuestas legalmente para conocer del delito atribuido a la imputada –verbigracia, sobreseimientos HC 77-2011 del 23/9/2011 y HC 45-2011 del 5/10/2011–.

Esto es así porque no se refiere, por ejemplo, a la creación de un tribunal ad hoc para juzgar el delito atribuido, sino únicamente a que, en virtud de las reglas de competencia, el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel que tramita el proceso penal en contra de la señora [...], a su juicio, no está facultado para conocer del mismo en virtud de no cumplirse los requisitos dispuestos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

Lo anterior no puede ser objeto de control en esta sede pues implicaría un pronunciamiento tendiente a establecer la competencia de un tribunal y de acuerdo con la citada jurisprudencia tal aspecto se encuentra excluido de control constitucional mediante un proceso como el que nos ocupa, por lo que debe ser dilucidado utilizando los mecanismos previstos por ley para tal efecto.

En tal sentido, aún y cuando esta sala está habilitada para controlar si el juez o tribunal que ha dictado una medida que restringe la libertad personal es el juez natural, con base en los parámetros indicados en líneas previas, debe de abstenerse en casos como el presente de realizar el estudio solicitado, pues ello conllevaría –como se acotó– el análisis de la norma que atribuye la competencia, lo cual constituye un asunto de legalidad que corresponde decidirlo a la jurisdicción penal”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 325-2011 de fecha 07/03/2012)

ANTE LA FALTA DE UNA PETICIÓN FORMAL QUE ACREDITE EL ACTO RECLAMADO

“A. Es así que, respecto a la omisión de la Fiscalía General de la República, de mostrar las diligencias de investigación realizadas en contra de una persona, este tribunal sostuvo en la resolución de improcedencia HC 104-2010 del 16/06/2010, que estas deben apoyarse en peticiones formales efectuadas por escrito a esa institución, a partir de las cuales pueda constatar la veracidad de lo afirmado.

En atención a lo anterior, debe decirse que en el presente caso la favorecida manifiesta en su escrito que su defensor se ha hecho presente a la fiscalía pero “...el fiscal del caso no ha querido mostrar el expediente, por lo que fue remitido al Jefe de la Unidad de Patrimonio de la misma Sede Fiscal, quien también se negó a recibir al abogado, a atender las llamadas telefónicas, quedando todo en un total misterio...”, a partir de lo expuesto, se tiene que la pretensora manifiesta que su abogado intentó acceder a las diligencias iniciales de investigación seguidas en contra de aquella, a través de llamadas telefónicas y visitas a la institución; sin embargo, dichas acciones no constituyen mecanismos formales de solicitud a partir de los cuales traslade a esta sala los argumentos que habiliten el conocimiento de lo propuesto por medio del proceso de hábeas corpus.

En ese sentido, lo anterior constituye la razón que impide verificar la vinculación que tiene lo argumentado por la favorecida con el derecho tutelado por medio de este proceso constitucional –libertad personal–. Por tanto, dicho reclamo deberá rechazarse mediante una declaratoria de improcedencia, pues el acto sometido a análisis no constituye un presupuesto de hecho habilitante para pronunciarse en este proceso constitucional”.

CUANDO SE PRETENDE CONTROLAR LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL REQUERIMIENTO FISCAL

“B. Ahora bien, respecto a la falta de presentación del requerimiento fiscal conforme lo establece el artículo 324 del Código Procesal Penal, debe advertirse

que tal disposición hace referencia —entre otras— a la obligación fiscal de presentar el requerimiento correspondiente en un plazo no mayor de diez días.

Al respecto, esta sala ha sostenido que no es parte de su competencia, en materia de hábeas corpus, verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal, pues la ley establece los mecanismos respectivos para que la persona que se considere perjudicada por el inobservancia de los mismos, lo demande ante la autoridad correspondiente. —v.gr. sobreseimiento de HC 66-2009 del 09/09/2011 y resolución HC 13-2008 del 07/05/10, entre otras—.

Y es que, de los argumentos propuestos en la solicitud presentada a esta sala advierte que el reclamo de la solicitante únicamente se basa en exponer la inobservancia por parte del ente fiscal del artículo 324 del Código Procesal Penal vigente; limitándose a expresar lo relativo al incumplimiento del plazo legal dispuesto para la presentación del requerimiento fiscal, y no descansa en la existencia de una vulneración constitucional respecto a la cual deba conocerse el este proceso constitucional.

En consecuencia, lo expuesto sobre este aspecto corresponde conocerlo exclusivamente, como se acotó, a las autoridades encargadas de conocer del proceso penal, a través de los mecanismos legales pertinentes; consecuentemente, lo planteado constituye un asunto de estricta legalidad que no puede ser resuelto por este tribunal”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 142-2011 de fecha 20/04/2012)

CONSECUENCIA ANTE LA EXISTENCIA DE IDENTIDAD DE PRETENSIONES

“A partir de lo expuesto este tribunal advierte, que a pesar de que en el presente caso se ha alegado existir prueba prohibida, el reclamo se reduce a la valoración probatoria de una declaración indagatoria, efectuada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, con lo cual existe identidad fáctica entre la pretensión que ahora se discute y la que fue concluida por sobreseimiento dictado por esta sala en el recurso de revisión de hábeas corpus marcado con el número 39-2009R, proceso que fue iniciado por el mismo peticionario a favor de las mismas personas que ahora se pretende beneficiar en el presente hábeas corpus, planteado contra la misma autoridad demandada —Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel- y contra el mismo acto de restricción de la libertad personal —la pena de prisión impuesta por sentencia condenatoria firme-.

Al respecto, esta sala ha señalado en reiterada jurisprudencia, con fundamento en el número 2) del artículo 64 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la imposibilidad de conocer de solicitudes de hábeas corpus cuando conste que ya se ha concedido otra exhibición personal por los mismos motivos y esta ha sido resuelta en la misma fase del proceso penal.

Además se ha sostenido que el planteamiento de una pretensión idéntica a otra ya decidida por alguno de los tribunales competentes para conocer del referido proceso constitucional —esta sala o las Cámaras de Segunda Instancia que se encuentran fuera de la capital— genera su rechazo a través de la figura de la

improcedencia o del sobreseimiento, según se detecte el vicio aludido al inicio o durante el trámite del hábeas corpus, v.gr. HC 120-2010 del 13/4/2011.

En ese sentido ha afirmado que existe identidad en la pretensión cuando concurren los siguientes elementos: a) identidad subjetiva, referida a la coincidencia respecto a la autoridad demandada y al beneficiado del hábeas corpus; b) identidad objetiva, es decir que los asuntos que se debaten en ambos procesos sean los mismos; y c) identidad de la causa, la cual acaece siempre que el sustrato fáctico y el fundamento jurídico de las pretensiones resulten coincidentes, en otras palabras, que tanto los hechos concretos como las disposiciones normativas específicas en que se basan los reclamos sean iguales.

En consecuencia, dado que el hábeas corpus que ahora nos ocupa, tiene identidad de pretensión a la resuelta en el recurso de revisión del hábeas corpus 39-2009R, debe estarse a lo decidido por este tribunal en dicho recurso de revisión por haber adquirido la mencionada resolución autoridad de cosa juzgada". (*Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 159-2012 de fecha 15/06/2012*)

RELACIONES:

(*Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 161-2012 de fecha 20/06/2012*)

CUANDO NO SE CONFIGURA UNA AFECTACIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL

"La peticionaria alega vulneración a los derechos de audiencia y seguridad jurídica del señor [], en virtud de que la autoridad demandada incumplió con el trámite que, a su criterio, correspondía realizar ante la interposición del recurso de revisión contra la revocatoria del reemplazo de pena que fue otorgado a este, impidiendo controvertir en audiencia los "nuevos elementos" que –considera– justifican la inasistencia de aquel a las jornadas de trabajo referidas, pues "sin más trámite" declaró sin lugar dicho recurso.

Con relación a lo propuesto, esta sala ha expresado que el derecho a recurrir es una categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en tanto constituye una facultad de los gobernados que ofrece la posibilidad que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional, tal como lo exige el artículo 2 de la Constitución. El derecho a los medios impugnativos permite atacar el contenido de una decisión que cause perjuicio a efecto que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra en su caso, la conozca, la resuelva y la haga saber, guardando la debida relación lógica entre lo pedido y lo resuelto. —v. gr. resolución de HC 172-2010 de fecha 9/02/2011—.

Es así que, el recurso de revisión se encuentra regulado a partir del artículo 489 del Código Procesal Penal vigente y en cuanto a su procedencia es preciso en establecer que: "*La revisión procederá contra la sentencia condenatoria firme, en todo tiempo...*"; en otras palabras, dicha regulación no habilita una revisión de decisiones diferentes a la sentencia condenatoria.

En esa línea se advierte que, si bien la peticionaria alega la vulneración de derechos constitucionales del señor [] –audiencia y seguridad jurídica–, ello lo

hace a partir del supuesto alegato relativo a la omisión de la autoridad demandada de tramitar el recurso de revisión de la decisión judicial que revocó el trabajo de utilidad pública conferido a su representado, específicamente respecto a la falta de señalamiento de audiencia previo a decidir la admisión del mismo.

Sin embargo, como se señaló, la legislación procesal penal, contempla el único supuesto que habilita la presentación del medio impugnativo aludido –sentencia condenatoria firme–, por lo cual no puede ser interpuesto respecto a decisiones relativas a la ejecución de la pena como la relacionada por la peticionaria –revocatoria del trabajo de utilidad pública–; de ahí que lo afirmado por esta, parte de su errónea interpretación respecto al procedimiento que considera debió realizar el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad ante la solicitud del recurso de revisión que describe.

En ese sentido, la abogada [] no traslada argumentos de naturaleza constitucional que impliquen una afectación a los derechos tutelados a través del hábeas corpus; dado que, lo propuesto se encuentra desprovisto del fundamento jurídico necesario para habilitar su conocimiento por parte de este tribunal; en consecuencia, es pertinente rechazar la presente solicitud mediante una declaratoria de improcedencia"

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 203-2012 de fecha 10/10/2012)

POR FUNDAMENTARSE EN DERECHOS TUTELADOS POR EL PROCESO DE AMPARO

“Así, con base en la Constitución, la jurisprudencia a ese respecto ha señalado que, los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben estar fundamentados en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas o en la integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas —por ejemplo, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010, entre otras—.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que si bien es cierto la solicitud analizada ha sido planteada como un hábeas corpus por el actor y, en consecuencia, la secretaría de este tribunal clasificó dicha petición en tal clase de proceso; del análisis de los argumentos vertidos en la solicitud de exhibición personal se determina que con la pretensión planteada aquel pretende —en rigor— que se tutele sus derechos fundamentales al trabajo, presunción de inocencia, seguridad jurídica y defensa.

En ese orden de ideas, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de hábeas corpus —derecho de libertad personal o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas—, resulta evidente que este no constituye el mecanismo idóneo para subsanar las actuaciones reclamadas, pues los derechos que se alega han sido vulnerados constituyen objeto de protección del proceso de amparo, situación que evidencia la existencia de un vicio en la pretensión de hábeas corpus que impide la conclusión normal de este proceso y genera su terminación mediante la figura de la improcedencia.

De manera que, configurada una causal que genera el rechazo liminar de la solicitud de exhibición personal porque —como se indicó— esta se fundamenta en derechos tutelados por el proceso de amparo, en aplicación del principio *iura*

novit curia —"el derecho es conocido por el tribunal"— y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se estima pertinente suplir la deficiencia de la queja planteada en este proceso.

En consecuencia, con el fin de que la pretensión planteada se sustancie por el cauce procedimental que jurídicamente corresponde, deberá desestimarse el conocimiento del alegato formulado por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el amparo” (*Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 200-2012 de fecha 24/10/2012*)

INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES

RECONOCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL NO IMPLICA LA RESTITUCIÓN DE LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

“En consecuencia, se advierte que si bien la solicitante dirige su pretensión en contra del Tribunal Segundo de Sentencia, y el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, ambos de San Salvador, a partir de lo argumentado se infiere su inconformidad con los efectos de la sentencia pronunciada en el HC 152-2010, configurándose un vicio en la pretensión que impide su conocimiento de fondo, en tanto que existe una sentencia definitiva –cuyo fallo pretende modificarse para lograr la libertad del favorecido– en la cual se resolvió con anterioridad sobre la pretensión planteada en el presente proceso constitucional, resolución que en efecto adquirió calidad de cosa juzgada; por ello, lo que técnicamente procede es declarar improcedente el presente hábeas corpus por dicho punto.

Debe aclararse que, tal como se fundamentó en la resolución de HC 152-2010 de fecha 11/2/2011, el reconocimiento de vulneración constitucional en perjuicio de la persona favorecida, al no haberle notificado personalmente la sentencia condenatoria, no puede implicar la restitución de su derecho de libertad personal, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es la notificación de la sentencia a aquel, para que, de estimarse, se puedan plantear los recursos legalmente dispuestos frente a dicha decisión, *con la viabilidad de lograr la puesta en libertad de la persona sentenciada.*

Entonces, en razón de la pretensión que haya sido propuesta a este tribunal, se definen los alcances de una decisión en la que se establezca la existencia de vulneración constitucional; por lo que frente a reclamos como el efectuado en el mencionado proceso a favor del señor [...], de acuerdo a la tipología de hábeas corpus construida jurisprudencialmente que es aplicable –de pronto despacho–, se delimitó el efecto que provocaba la decisión de esta sala”.

(*Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 82-2011 de fecha 11/01/2012*)

INCONFORMIDAD CON EL EJERCICIO DE LA DEFENSA TÉCNICA

“Si bien esta sala en su jurisprudencia ha establecido -v.gr. resolución HC 85-2008, de fecha 04/03/2010- que el derecho a la defensa técnica comprende:

“...la confiada a un profesional del derecho, que interviene en el proceso penal para asistir y representar al imputado, rebatiendo los argumentos contrarios, interviniendo en las pruebas, o bien formulando conclusiones...” lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución. En el presente caso, de los argumentos expuestos por los mismos pretenses se extrae que lo propuesto descansa en una mera inconformidad con la persona designada por la Procuraduría General de la República para garantizarles la defensa técnica, siendo que esta sala no tiene competencia para cuestionar la designación del defensor público que vaya a intervenir en el proceso penal.

Pues, sus atribuciones en referencia a ese aspecto propuesto se limitan a verificar que dentro del proceso penal se le haya garantizado al imputado la asistencia de una persona técnica en derecho, a efecto de asegurarle el ejercicio pleno del derecho de defensa.

De igual forma, la actividad de observar y controlar en cada etapa del proceso si dicho cometido se ha ejercido eficientemente por la persona autorizada para tal fin corresponde al juez competente en materia penal, por lo que no constituye -tampoco- parte de las facultades de este tribunal constitucional pronunciarse sobre la disconformidad del imputado a partir de las condiciones en el ejercicio de la defensa técnica.

Y es que, si el procesado está en desacuerdo con el desempeño de su abogado defensor tiene la facultad de hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales respectivas, a efecto de sustituirlo por otro u otros (véase resolución de HC 42-2009, de fecha 13/04/2010)”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 146-2010 de fecha 27/01/2012)

POR FALTA DE OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

“Con relación a lo planteado, debe decirse que esta sala en su jurisprudencia ha establecido que la labor de control constitucional realizada en un proceso de hábeas corpus se enmarca en verificar la existencia de violaciones constitucionales –entre otros- al derecho fundamental de libertad personal y, consecuentemente a repararlo; apartarse de ello implicaría desnaturalizar el objeto de este proceso. –v.gr., sobreseimiento HC 119-2009 de fecha 24/3/2010–.

A partir de esta premisa, se advierte que lo alegado por el peticionario con respecto a que ha cumplido las dos terceras partes de su pena, que ha demostrado hábitos de conducta positivos y que ha asistido a programas de tratamiento penitenciario; y que ello lo hace acreedor al beneficio de la libertad condicional o posibilita que sea propuesto a la fase de confianza, son circunstancias que escapan al control constitucional que esta sala realiza a través del proceso de hábeas corpus, ya que la determinación del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para acceder a este tipo de beneficios y la decisión del avance de los penados dentro de las etapas del sistema progresivo penitenciario, está conferida de manera exclusiva a los jueces encargados del control de la ejecución de las penas.

En ese sentido, es claro que lo incoado se refiere a una mera inconformidad con la falta de otorgamiento de la libertad condicional a su favor o, en su defecto, de la progresión a la fase de confianza en el cumplimiento de la pena; situación

que se traduce en los denominados por la jurisprudencia como "asuntos de mera legalidad". Lo acotado implica que el señor [...] sobre este tema no ha hecho referencia alguna a circunstancias que planteen vulneración a normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física.

En consecuencia, esta sala se encuentra inhibida de emitir un pronunciamiento sobre el derecho fundamental tutelado mediante el hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia. Y es que, si una persona se considera agraviada respecto a la falta de aplicación de una forma sustitutiva de la ejecución de una pena privativa de libertad a su favor o de su progresión a la fase de confianza en el cumplimiento de su pena, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de promover en la jurisdicción penal el trámite para la determinación de su otorgamiento. –v.gr., sobreseimiento 152-2009 de fecha 07/05/2010–.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 488-2011 de fecha 03/02/2012)

SIMPLE INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE LEGISLACIÓN PROCESAL ORDINARIA

“En el presente caso, el peticionario señala concretamente que la autoridad judicial omitió ordenar la libertad de los favorecidos como consecuencia de haberse declarado la nulidad absoluta del procedimiento, y por ello sostiene que la restricción al derecho de libertad que afrontan aquellos es ilegal.

De modo que, el peticionario únicamente expone que la orden de libertad para sus defendidos era “lo procedente” al declarar la nulidad absoluta, obviando con su argumento, lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Penal relativos a la regulación de las nulidades y que han sido citados por el propio señor Quiteño Brizuela para fundamentar su reclamo.

Así, dichas disposiciones en lo pertinente respectivamente establecen: “...La declaratoria de nulidad no afectará la detención provisional, salvo que la nulidad afecte la fundamentación de la misma”; y “...las declaraciones de nulidad a que se refiere el inciso anterior [absolutas], admitirán recurso de apelación con efecto suspensivo cuando fueren proveídos en primera instancia”.

Por tanto, no es posible colegir de lo propuesto ante esta sala alguna circunstancia de carácter constitucional que incida en el derecho de libertad de las personas beneficiadas vinculada con una actuación concreta de la autoridad judicial contra la que aquí se objeta, por tanto, lo propuesto se refiere a una mera inconformidad con la decisión judicial de mantener la detención provisional en contra de los favorecidos”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 519-2011 de fecha 29/02/2012)

CUANDO EL RECLAMO SE REDUCE A LA VALORACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

“2. En razón de los términos del reclamo planteado ante esta sala, es de indicar que la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales que conocen

en materia penal, quienes, a partir de la intermediación y valoración de la prueba incorporada al proceso deben decidir sobre la configuración de tales aspectos.

Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos, pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Al presentar la pretensión un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a un juez o tribunal penal a declarar la responsabilidad de una persona por la comisión de un hecho delictivo, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010).

3. Ahora bien, en su solicitud de hábeas corpus la pretensora se limita a cuestionar que, a su criterio, no se probó plenamente el delito atribuido a al imputado, aspecto mediante el cual objeta el resultado de la actividad de valoración probatoria efectuada por el tribunal de sentencia demandado, al que, como se dijo en el apartado anterior, corresponde exclusivamente el análisis de la prueba incorporada en el proceso para determinar si con ella se establece o no el delito atribuido al incoado.

Asimismo se advierte que, aunque la peticionaria alega defectos en la motivación de la sentencia, sus argumentos no revelan un matiz constitucional que haga procedente el enjuiciamiento de su reclamo por esta sala, pues lo que denomina como falta de concordancia entre hechos acusados y hechos sentenciados es, nuevamente, una inconformidad de la solicitante con los resultados de la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, por considerar que las declaraciones testimoniales carecen de veracidad y que son vagas; sin embargo, además de ello y de manifestar que los testigos relataron datos fácticos adicionales a los acusados, pues refirieron la concurrencia de varios tocamientos pese a que se estaban estudiando los ocurridos el día 21/8/2007, no revela que efectivamente el imputado haya sido condenado por dichos hechos agregados, sino que emite su desacuerdo respecto a que esta información fuera proporcionada por los testigos en el proceso y que el tribunal la haya tomado en cuenta en su valoración”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 40-2012 de fecha 02/03/2012)

ANTE LA VALORACIÓN PROBATORIA QUE SUSTENTA LA IMPOSICIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“De acuerdo con lo anterior, se tiene que si bien los abogados [...] aducen que la resolución que decreta la medida cautelar de detención provisional en contra del imputado no se fundamentó en la apariencia de buen derecho, de sus

planteamientos se advierte que su reclamo se traduce en una mera inconformidad con los indicios probatorios a partir de los cuales el Juez de Paz de Aguilares motivó la decisión en referencia, pues aducen que para imponer dicha restricción debía contarse con otros elementos complementarios que ellos mismos señalan.

En ese sentido, se tiene que los peticionarios se limitan a poner de manifiesto su inconformidad con lo resuelto por el mencionado juzgado de paz y ratificado por el Juzgado de Instrucción de Quezaltepeque, por tanto no configuran un reclamo de carácter constitucional, pues alegan que con los elementos probatorios presentados al momento de la audiencia inicial únicamente podía dictarse un sobreseimiento provisional.

Y es que en el caso que esta sala conociera de lo propuesto por los actores estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control de este tribunal –circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas–.

De manera que, la pretensión planteada muestra vicios insubsanables que imposibilitan a este tribunal efectuar un análisis constitucional del fondo de lo propuesto y, en consecuencia, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 67-2012 de fecha 30/03/2012)

MEROS DESACUERDOS CON LOS ARGUMENTOS UTILIZADOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

“Asimismo, la abogada [...] evidencia su desacuerdo con el pronunciamiento emitido por la autoridad demandada en relación con su solicitud de realización de dos anticipos de prueba, por considerar que en efecto fundamentó legalmente su petición, contrario a lo señalado por el referido tribunal, para lo cual solicita que este tribunal revise tal aspecto.

En ese sentido, debe indicarse que en el caso que esta sala conociera de lo propuesto por la impetrante estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control de este tribunal –circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas–.

De manera que, la pretensión planteada muestra vicios insubsanables que imposibilitan a este tribunal efectuar un análisis constitucional del fondo de lo propuesto y, en consecuencia, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 75-2012 de fecha 18/04/2012)

MERA INCONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN JUDICIAL

“III. Ahora bien, en lo relativo al reclamo contenido en el número 2 del considerando I, la solicitante alega vulneración al derecho de defensa por haberse inob-

servado el plazo establecido en el artículo 466 del Código Procesal Penal en la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal contra la resolución judicial que otorgó medidas sustitutivas a detención provisional a favor del señor [...], pues según las fechas de tramitación que describe no se permitió que la defensa técnica contestara el medio impugnativo aludido. Asimismo describe algunas inconsistencias que vincula al procedimiento antes mencionado, a partir de una relación existente entre la representante fiscal que recurrió y un colaborador de la autoridad judicial demandada, requiriendo que se investigue.

1. Al respecto, esta sala considera necesario señalar que, efectivamente el artículo 466 del Código Procesal Penal regula el procedimiento general a seguir para la tramitación del recurso de apelación contra autos y establece “(p)resentado el recurso, el juez emplazará a las otras partes para que el término de cinco días contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan prueba...”; asimismo, tal como refiere la señora [...], el artículo 168 del mismo cuerpo legal dispone que en los términos por días no se contarán los inhábiles; lo cual fundamenta el reclamo planteado.

Sin embargo, el artículo 341 del Código Procesal Penal dispone que las resoluciones que impongan –entre otras– una medida sustitutiva o alternativa a la internación provisional serán apelables, para el caso, “(e)l juez remitirá el escrito de apelación y las copias necesarias dentro de las veinticuatro horas () (l)a cámara resolverá, sin más trámite, dentro de los tres días siguientes”. Es decir, que respecto al caso planteado, el legislador ha dispuesto un trámite especial que se diferencia principalmente por establecerse un plazo más corto para su diligenciamiento; distinción que resulta de importancia, en tanto que la solicitante alega vulneración al derecho de defensa, tomando como parámetro una disposición legal diferente a la que desarrolla el procedimiento a seguir ante la interposición del recurso de apelación contra decisiones judiciales relacionadas con las medidas cautelares en un proceso penal.

No obstante, el trámite que la señora [...] describe como el que debió respetarse no corresponde con lo indicado en la disposición legal relacionada en el párrafo anterior. Es así que, se evidencia una inconformidad por parte de la solicitante de la resolución judicial en la cual se aplicó la disposición legal dispuesta para la tramitación del recurso aludido, pretendiendo que en esta sede –constitucional– se determine la procedencia del artículo 466 del Código Procesal Penal ante la interposición de dicho medio impugnativo, el cual regula un plazo mayor para contestarlo, posterior al emplazamiento; sin embargo, dicha norma constituye la regla general, pues el artículo 341 del mismo cuerpo legal –como ya se dijo– contempla el trámite para el caso concreto.

Por lo anterior, este tribunal advierte que la propuesta de la peticionaria adolece de un vicio insubsanable, pues su reclamo está totalmente desprovisto de argumentos de naturaleza constitucional, lo que hace imposible dar trámite al mismo; en consecuencia, es pertinente finalizar este punto de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

ACTUACIONES IRREGULARES QUE INCLUSO PODRÍAN CONSTITUIR ILÍCITO PENAL DEBEN SER DENUNCIADAS ANTE AUTORIDAD COMPETENTE

“2. Asimismo, respecto a la irregularidad que incide negativamente –según la peticionaria– en la tramitación del recurso en referencia, a partir de la relación

que describe entre la agente fiscal que presentó el medio impugnativo y un colaborador de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente de Usulután, lo cual pide se investigue; es preciso indicar que, este tribunal ha sostenido que en los casos donde se alega la posible existencia de actuaciones irregulares que incluso podrían constituir un ilícito penal, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciarlo, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones. –v.gr., improcedencias HC 114-2010, del 09/07/2010 y HC 123-2010, del 25/08/2010–.

Por las razones expuestas, esta sala estima procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud, pues como se ha dispuesto los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia sostenida por este tribunal, en la que se ha posibilitado realizar el examen liminar de la pretensión de hábeas corpus, con la finalidad de detectar la existencia de vicios formales o materiales en la pretensión; de manera que, una vez advertidos debe rechazarse *in limine litis* la solicitud presentada. –v. gr. resolución de HC 29-2011 del 28/04/11, entre otras–”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 105-2012 de fecha 16/05/2012)

FALTA DE OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

“Del planteamiento referido, se evidencia la inconformidad con la decisión de la autoridad judicial demandada, quien basó la denegatoria de la libertad condicional en las excepciones a la formas sustitutivas de cumplimiento de pena de prisión que establece el artículo 92-A del Código Penal, e incluso requiere a esta sala que valore sus condiciones personales pues considera le favorecen para optar a tal beneficio.

Al respecto, esta sala ha sostenido en su jurisprudencia que la facultad de conceder la libertad condicional está conferida de manera exclusiva a los jueces de vigilancia penitenciaria, quienes se encargan de controlar la ejecución de las penas, así como determinar, en cada caso concreto a partir del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, la procedencia de otorgar una de las formas sustitutiva de la ejecución de una pena privativa de libertad. –v.gr. improcedencia HC 376-2011 del 02/12/2011–.

Además, la labor de control constitucional realizada en un proceso de hábeas corpus se enmarca en verificar la existencia de violaciones constitucionales al derecho fundamental de libertad personal, y consecuentemente a repararlo; apartarse de ello implicaría desnaturalizar el objeto de este proceso –v.gr., sobreseimiento HC 119-2009 del 24/03/2010–; y, siendo que el señor [...] no ha hecho referencia alguna a circunstancias que planteen vulneración del tipo referido, esta sala se encuentra inhibida de emitir un pronunciamiento sobre el

derecho fundamental tutelado mediante el hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando –como ya se dijo– al margen de su competencia, convirtiendo así a este tribunal–con competencia constitucional– en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional. Por lo cual, es procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 171-2012 de fecha 29/06/2012)

IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE INTERNAMIENTO

“Acotado lo anterior, se advierte que lo planteado por el peticionario descansa en una inconformidad con la medida de internamiento decretada en contra del menor que se pretende favorecer, y con la valoración efectuada sobre la prueba en la cual el Juzgado de Menores de La Unión basó dicha decisión, pues a criterio del solicitante la prueba aportada permite establecer que al menor se le debe dar la calidad de víctima y no la de infractor, pretendiendo que este Tribunal revise la prueba aportada en el proceso penal juvenil.

En tal sentido, lo alegado no puede ser sometido a control constitucional por medio de un hábeas corpus, pues los jueces con competencia en materia penal son los facultados para ello, siendo improcedente su conocimiento; y es que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala ¿con competencia constitucional?, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Por las razones indicadas, esta Sala estima procedente rechazar *in limini litis* la presente solicitud, mediante una declaratoria de improcedencia, pues como se ha dispuesto los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza. –v. gr. resolución de HC 29-2011 del 28/04/11, entre otras–”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 196-2012 de fecha 27/07/2012)

REVOCATORIA DE RESOLUCIÓN DE JUEZ DE PAZ E IMPOSICIÓN DE DETENCIÓN PROVISIONAL

“Al respecto es de mencionar que, en el artículo 341 del Código Procesal Penal el legislador ha dispuesto lo siguiente: “[l]a resolución que imponga la detención, internación provisional, una medida sustitutiva o alternativa, **o las deniegue**, será apelable...”; de ello se determina que la disposición antes citada, contrario a lo reclamado, posibilita que las Cámaras puedan resolver recursos de apelación en contra de aquellas decisiones en las cuales los jueces denieguen la solicitud de aplicación de una medida cautelar, y no solo cuando el recurso verse sobre las decisiones en donde sí se ha aplicado una medida cautelar.

Entonces, el reclamo planteado por el peticionario está totalmente desprovisto de argumentos de naturaleza constitucional y, siendo así, se advierte que el mismo configura una mera inconformidad con la decisión de la Cámara de la Cuarta Sección de Oriente, en la cual revocó la resolución emitida por el Juez de Paz y en su lugar se decretó la detención provisional; así como también, con la declaratoria de no haber lugar del recurso de revocatoria interpuesto contra ese pronunciamiento. En ese sentido, existe una imposibilidad para este tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento, y por lo tanto deberá declararse improcedente la solicitud por alegarse un asunto de mera legalidad". *(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 214-2012 de fecha 07/09/2012)*

JUEZ EJECUTOR

FUNCIONES DENTRO DEL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

"III. Respecto a la circunstancia apuntada sobre la negativa del Secretario del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana de entregarle a la jueza ejecutora certificación de la documentación requerida por esta sala, sin expresar la razón de la misma, situación consignada en acta de folio 12 de fecha 15/4/2011 suscrita por la referida jueza, su secretario de actuaciones y también por el secretario de ese tribunal de sentencia, la cual consta agregada a las presentes diligencias; es preciso traer a consideración la jurisprudencia de este tribunal relativa a las funciones y al rol del juez ejecutor en el proceso de hábeas corpus, así se tiene:

1. "...el juez ejecutor en este proceso constitucional constituye un coadyuvante en la labor encomendada a este tribunal para este proceso, en tanto debe de ilustrar sobre la veracidad de lo reclamado y proporcionar datos necesarios para decidir la pretensión planteada..." (v.gr. resolución HC 39-2007, de fecha 1/10/2010).

2. "...Lo que en todo caso esta sala debe resaltar, es el respeto a la autoridad de la figura del Juez Ejecutor y a la cooperación que debe prestársele para que éste cumpla con su mandato y se pronuncie sobre ilegalidad o no de la restricción a la libertad que se investiga (...) permitiéndole desarrollar todas las diligencias ordenadas por este tribunal..." (ver interlocutoria HC 21-2010 de fecha 10/3/2010).

Desde esa perspectiva, esta sala mediante la resolución de fecha 28/3/2011, encomendó a la licenciada [...] la labor, entre otras, de recolectar los elementos objetivos para verificar la procedencia o no de los reclamos planteados en el presente proceso, a efecto de brindar una decisión lo suficientemente informada y cumplir así con el deber de motivación exigido en toda providencia judicial; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

En cuanto a ello, también el artículo 46 de la Ley de Procedimientos Constitucionales dispone: *"El particular o autoridad bajo cuya custodia o restricción se encuentre el favorecido, deberá exhibirlo inmediatamente al Ejecutor, presentan-*

do la causa respectiva, o dando la razón por qué se le tiene en detención o restricción, si no la hubiere” (v.gr. interlocutoria HC 9-2007, de fecha 29/1/2010); de modo que, toda autoridad o particular tienen la correspondiente obligación legal de cooperar con el juez executor nombrado por esta sala, o en su caso, justificar las circunstancias que imposibilitan cumplir con dicha exigencia legal.

Por lo que, se previene a dicha autoridad para que en casos futuros cumpla con lo dispuesto en la referida normativa y atienda los requerimientos que le sean efectuados por este tribunal a través de la persona que designe; o en caso de existir algún impedimento para ello, manifieste las razones que lo justifican”. (*Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 88-2011 de fecha 16/03/2012*)

LIBERTAD CONDICIONAL

OTORGARLA O DENEGARLA ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA

“III. De acuerdo con lo expuesto por el peticionario su reclamo consiste en alegar que ha cumplido con los requisitos dispuestos en los artículos 85 del Código Penal y 51 de la Ley Penitenciaria, ambos referidos a la libertad condicional, y que ha realizado las gestiones correspondientes y que no tiene resolución de los últimos trámites realizados en su causa, por lo que solicita que este tribunal le otorgue la oportunidad de reinsertarse a la sociedad y a su familia; en ese sentido, afirma que se compromete a respetar las condiciones y obligaciones que se le impongan para evitar una reincidencia.

En relación con lo anterior, se tiene que si bien el solicitante afirma que ha realizado las gestiones correspondientes y que no tiene resolución de los últimos trámites en su causa, es a partir de ello que requiere que esta sala –con competencia constitucional– determine que se ha cumplido con los presupuestos legales que habilitan la aplicación de la libertad personal que le permita su reinserción a la sociedad y a su familia.

A ese respecto, esta sala ha sostenido de forma reiterada en su jurisprudencia que la decisión de otorgar o denegar beneficios penitenciarios es un asunto cuya decisión está excluida de su competencia, pues dicha atribución le corresponde por ley a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena –verbigracia, improcedencia HC 237-2009 del 29/01/2010, entre otras–.

En consecuencia, lo propuesto por el solicitante se traduce en los denominados por la jurisprudencia como “asuntos de mera legalidad”, pues su análisis y determinación –como oportunamente se indicó– corresponde a los jueces creados previamente por la ley para conocer respecto a la fase de la ejecución de las penas.

Y es que el señor [...] no ha hecho referencia alguna a circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa en su derecho fundamental a la libertad personal, sino a cuestiones que deben ser planteadas y resueltas ante las autoridades judiciales correspondientes, como se ha dejado determinado.

En ese sentido, los alegatos expuestos inhiben a esta sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia”. (*Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 432-2011 de fecha 25/01/2012*)

LITISPENDENCIA

EXISTENCIA DE PROCESOS DE HÁBEAS CORPUS CON RECLAMOS IDÉNTICOS

“II. Vistos los términos propuestos, se advierte que según los registros de expedientes que lleva esta sala, también se presentó solicitud de exhibición personal, el día 12/9/2011, registrada con el número de referencia 356-2011, formulada por el licenciado [...], a favor del señor [...], contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana.

En dicha solicitud se hizo un reclamo en idénticos términos al presentado en el escrito de iniciación de este proceso constitucional.

Con relación a ello, debe decirse que en el HC 356-2011 se dictó resolución a las doce horas con veintidós minutos de esta fecha en la que se declaró improcedente la pretensión planteada por haberse determinado que los reclamos propuestos estaban referidos a asuntos de mera legalidad careciendo los mismos de contenido constitucional.

III.- A partir de lo señalado en el considerando que antecede, es preciso indicar que esta sala ha sostenido que procede la terminación anormal de los procesos iniciados con posterioridad si se han planteado ante el mismo ente jurisdiccional dos o más solicitudes que contengan pretensiones estructuralmente idénticas, las cuales se encuentren siendo controvertidas de manera simultánea –v. gr., improcedencia HC 140-2010 del 11/02/2011.

Lo anterior, según la citada jurisprudencia, es lo que se conoce como litispendencia, la cual revela la falta de un presupuesto material para dictar la sentencia de fondo, vicio que puede ser advertido por el mismo tribunal o alegado por las partes.

En ese sentido, dada la perfecta identidad que supone la litispendencia entre los elementos de las pretensiones –elementos objetivos y subjetivos– que se encuentran siendo tramitadas en diferentes procesos constitucionales, para el caso de hábeas corpus, carece de lógica proceder a la acumulación de los mismos, puesto que no existen elementos nuevos que puedan incorporarse mediante la reunión procesal mencionada, ni se producen efectos negativos en las esferas jurídicas de las partes por prescindirse de ella”.

APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

“En otras palabras, estamos ante el supuesto previsto en el artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuerpo normativo que es de aplicación supletoria ante las “lagunas normológicas” evidenciados en el Ley de Procedimientos Constitucionales, tal como lo ha reiterado esta Sala en su jurisprudencia – v. gr., resolución de trámite HC 191-2009 del 09/09/2010, entre otras– .

Dicha disposición establece que “Cuando el riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes obedezca a la existencia simultánea de dos o más procesos entre las mismas partes y en relación con la misma pretensión, deberá acudir a la excepción de litispendencia, sin que quepa la acumulación de dichos procesos. De estimarse la excepción de litispendencia se pondrá fin al proceso o procesos iniciados con posterioridad...”.

De manera que, habiendo identificado esta sala –al inicio del presente proceso– que los hábeas corpus 356-2011y 34-2012 tienen pretensiones análogas, siendo coincidentes sus elementos constitutivos –tal como se evidenció–, se denota que ha existido litispendencia, en consecuencia deberá ponerse fin –de manera anormal– a este proceso, mediante la figura de la improcedencia por haberse detectado un vicio en la pretensión (véase resolución HC 124-2010, de fecha 16/11/2011).

Por lo anterior, esta sala advierte que la pretensión expuesta presenta un vicio que impide analizar lo requerido, por lo que corresponde en este hábeas corpus, por haberse advertido *liminariamente* que existe un proceso constitucional iniciado con anterioridad a este, planteado en idénticos términos”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 34-2012 de fecha 02/03/2012)

EXISTENCIA DE PROCESOS DE HÁBEAS CORPUS CON RECLAMOS IDÉNTICOS

“II.- Según los registros de expedientes que lleva esta sala, consta que también se presentó solicitud de exhibición personal, el día veintisiete de enero de dos mil doce, registrada con el número de referencia 33-2012, formulada por la abogada [...] a favor de la señora [...], procesada por el delito de posesión y tenencia, contra omisiones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En dicha solicitud se reitera en idénticos términos el reclamo que consta en el escrito de iniciación del presente hábeas corpus.

Con relación a ello, debe indicarse que en el HC 33-2012 se dictó resolución a las once horas con cincuenta y un minutos del día cinco de marzo de dos mil once, decretando auto de exhibición personal a favor de la imputada [...] por el planteamiento de una pretensión basada en idénticos argumentos a la que ahora nos ocupa, siendo nombrado como Juez Ejecutor el licenciado [...].

III.- A partir de lo señalado, es preciso indicar que esta sala ha sostenido la procedencia de la terminación anormal de los procesos iniciados con posterioridad si se han planteado ante el mismo ente jurisdiccional dos o más solicitudes que contengan pretensiones estructuralmente idénticas, las cuales se encuentren siendo controvertidas de manera simultánea –v. gr., improcedencia HC 140-2010 del 11/02/2011–.

Lo anterior, según la citada jurisprudencia, es lo que se conoce como litispendencia, la cual revela la falta de un presupuesto material para dictar la sentencia de fondo, vicio que puede ser advertido por el mismo tribunal o alegado por las partes.

En ese sentido, dada la perfecta identidad que supone la litispendencia entre los elementos de las pretensiones –elementos objetivos y subjetivos– que se en-

cuentran siendo tramitadas en diferentes procesos constitucionales, para el caso de hábeas corpus, carece de finalidad proceder a la acumulación de los mismos, puesto que no existen elementos nuevos que puedan incorporarse mediante la reunión procesal mencionada, ni se producen efectos negativos en las esferas jurídicas de las partes por prescindirse de ella”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 106-2012 de fecha 18/04/2012)

MEDIDA DE INTERNAMIENTO

PROLONGACIÓN EN EL PLAZO DE DURACIÓN GENERA AFECTACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL

"3. Con base en la información aportada a este proceso constitucional debe determinarse si en la fecha de promoción de este hábeas corpus –6/2/2012 –, los favorecidos permanecían en internamiento provisional, no obstante haberse excedido el límite máximo legalmente dispuesto para su mantenimiento.

Según el artículo 15 de la Ley Penal Juvenil, el internamiento es una auténtica privación de libertad que, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 17 del mismo cuerpo normativo, puede ser decretada de forma provisional a quienes están acusados de una infracción penal. Dicha medida, según lo dispuesto en la última de las disposiciones legales mencionadas y en el artículo 68, no podrá exceder de ciento veinte días, es decir cuatro meses.

A partir de lo expuesto se advierte que los favorecidos habían estado cumpliendo la medida cautelar indicada cuatro meses con quince días, es decir, se había superado el límite máximo determinado en la Ley Penal Juvenil.

Por ello, la medida provisional de internamiento decretada en el supuesto en análisis se advierte inconstitucional por haberse excedido el plazo dispuesto legalmente para su mantenimiento, lo que vulneró la presunción de inocencia de los favorecidos y transgredió el principio de legalidad dispuesto para toda privación de libertad, todo ello en detrimento del derecho fundamental de libertad física de aquellos –véase resolución de HC 69-2011/70-2011/71-2011/72-2011/73-2011/74-2011/75-2011 de fecha 9/3/2012-.

4. Una vez determinado que el Juzgado de Menores de Chalatenango generó una vulneración constitucional al derecho de libertad personal de los favorecidos, debe añadirse que cualquier razón por la que se haya desatendido el plazo máximo dispuesto para la medida de internamiento provisional es irrelevante para efectos de establecer la existencia de una actuación inconstitucional como la alegada. Y es que si, como arriba se dijo, el legislador tiene reserva para configurar las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención y este ha señalado como límite perentorio el contenido en la Ley Penal Juvenil, tal límite es coherente con la propia configuración y alcances del derecho a la presunción de inocencia e impiden que la medida cautelar de internamiento se convierta en una pena anticipada. Aceptar la posibilidad, para el juzgador, de transgredir los términos señalados por el legislador significaría desnaturalizar la medida cautelar, pues implicaría reconocer la inexistencia de límites legales objetivamente

determinables que permitirían la prolongación de medidas de coerción personal que se caracterizan por su excepcionalidad y necesidad.

Lo anterior significa que no se puede trasladar al procesado las consecuencias del incumplimiento de los términos perentorios que señala el legislador en cuanto a la medida de internamiento provisional, cuando es la propia actividad –o inactividad– de las instituciones del Estado la que provoca el exceso.

Por tanto, habiéndose comprobado que se superó el límite máximo en el plazo de la medida indicada y que con ello se lesionó el derecho fundamental de libertad física de los favorecidos, es procedente declararlo así en esta sentencia”.

EFFECTO RESTITUTORIO MERAMENTE DECLARATIVO

“V. Establecidas las transgresiones constitucionales acontecidas es de señalar lo relativo a los efectos de la presente decisión. A ese respecto se tiene que, como consta en la certificación remitida a este tribunal, la autoridad demandada emitió una sentencia absolutoria a favor del menor [...] y declaró no establecida la conducta antisocial atribuida al menor [...], el día diecisiete de febrero de este año, por lo que fueron puestos en libertad.

En ese sentido, dado que la condición jurídica de los favorecidos ha variado respecto a la que tenía en el momento de promoverse el presente proceso constitucional –pues como se determinó el acto sometido a control, es decir la medida cautelar de internamiento provisional, ya concluyó–, el reconocimiento de la lesión al derecho de libertad personal acá realizado no es capaz de incidir en la condición actual en que se encuentran, dado que en relación al proceso penal en el que acontecieron las violaciones constitucionales ahora reconocidas se emitió una decisión definitiva a su favor y, como consecuencia, fueron puestos en libertad”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 42-2012 de fecha 09/05/2012)

SUPERADO EL PLAZO MÁXIMO LA MEDIDA SE DESNATURALIZA Y SE TORNA EN IRRAZONABLE E INCONSTITUCIONAL

“3. Con base en la información aportada a este proceso constitucional debe determinarse si en la fecha de promoción de este hábeas corpus –6/2/2012 –, los favorecidos permanecían en internamiento provisional, no obstante haberse excedido el límite máximo legalmente dispuesto para su mantenimiento.

Según el artículo 15 de la Ley Penal Juvenil, el internamiento es una auténtica privación de libertad que, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 17 del mismo cuerpo normativo, puede ser decretada de forma provisional a quienes están acusados de una infracción penal. Dicha medida, según lo prevenido en la última de las disposiciones legales mencionadas y en el artículo 68, no podrá exceder de ciento veinte días, es decir cuatro meses.

A partir de lo expuesto se advierte que los favorecidos habían estado cumpliendo la medida cautelar indicada cinco meses, a la fecha de presentación de la solicitud de este hábeas corpus, es decir, se había superado el límite máximo determinado en la Ley Penal Juvenil para el mantenimiento de dicha restricción a su libertad personal.

Por ello, la medida provisional de internamiento decretada en el supuesto en análisis se resulta inconstitucional por haberse excedido el plazo dispuesto legalmente para su vigencia, lo que vulneró la presunción de inocencia de los favorecidos y transgredió el principio de legalidad dispuesto para toda privación de libertad, todo ello en detrimento del derecho fundamental de libertad física de aquellos –véase resolución de HC 69-2011/70-2011/71-2011/72-2011/73-2011/74-2011/75-2011 de fecha 9/3/2012-.

4. Una vez determinado que el Juzgado de Menores de Chalatenango generó una vulneración constitucional al derecho de libertad personal de los favorecidos, debe añadirse que cualquier razón por la que se haya desatendido el plazo máximo dispuesto para la medida de internamiento provisional es irrelevante para efectos de establecer la existencia de una actuación inconstitucional como la alegada. Y es que si, como arriba se dijo, el legislador tiene reserva para configurar las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención y este ha señalado como límite perentorio el contenido en la Ley Penal Juvenil, tal límite es coherente con la propia configuración y alcances del derecho a la presunción de inocencia e impide que la medida cautelar de internamiento se convierta en una pena anticipada. Aceptar la posibilidad, para el juzgador, de transgredir los términos señalados por el legislador significaría desnaturalizar la medida cautelar, pues implicaría reconocer la inexistencia de límites legales objetivamente determinables que permitirían la prolongación de medidas de coerción personal que se caracterizan por su excepcionalidad y necesidad.

Lo anterior significa que no se puede trasladar al o los procesados las consecuencias del incumplimiento de los términos perentorios que señala el legislador en cuanto a la medida de internamiento provisional, cuando es la propia actividad –o inactividad– de las instituciones del Estado la que provoca el exceso.

Por tanto, habiéndose comprobado que se superó el límite máximo en el plazo de la medida indicada y que con ello se lesionó el derecho fundamental de libertad física de los favorecidos, es procedente declararlo así en esta sentencia”.

EFFECTO RESTITUTORIO MERAMENTE DECLARATIVO

“V. Establecidas las transgresiones constitucionales acontecidas, es de señalar lo relativo a los efectos de la presente decisión. A ese respecto se tiene que, como consta en el oficio remitido el día veintiocho de mayo de este año por el Juzgado de Menores de Chalatenango, se dejó en libertad a los favorecidos en virtud de “la cesación del proceso que se les instruyó”.

En ese sentido, dado que su condición jurídica ha variado en relación con la que tenían en el momento de promoverse el presente proceso constitucional –pues como se determinó el acto sometido a control, es decir la medida cautelar de internamiento provisional, ya concluyó–, el reconocimiento de la lesión al derecho de libertad personal acá realizado no es capaz de incidir en la condición actual en que se encuentran, dado que se ha cesado el proceso penal en el que acontecieron las violaciones constitucionales ahora reconocidas y, como consecuencia, aquellos fueron puestos en libertad”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 43-2012 de fecha)

MEDIDAS DE SEGURIDAD

PROCEDE CUANDO LA PERSONA NO PUEDE RESPONDER PENALMENTE O CUANDO DEBA SER EXCLUIDO DE RESPONSABILIDAD PENAL POR CAUSAS LEGALES

“Por su parte, el artículo 13 de la Constitución en su inciso final dispone lo pertinente a las medidas de seguridad: “Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Órgano Judicial...”

En ese sentido, el legislador ha establecido que las medidas de seguridad podrán imponerse en aquellos casos en los que se determine que la persona procesada no puede responder penalmente o cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para excluirlo totalmente de la responsabilidad penal, según lo disponen los artículos 94 y 95 del Código Penal, en relación con el artículo 27 números 4 y 5 de la misma normativa.

De modo que, en el presente caso, lo expuesto por el peticionario podría referirse a una probable inobservancia del principio de legalidad con incidencia en el derecho de libertad, pues se afirma que el señor [...] fue juzgado mediante juicio ordinario al haberse establecido su capacidad mental para afrontar el mismo y del cual le devino una pena de prisión (suspendida condicionalmente su ejecución); sin embargo señala que este se encuentra sometido materialmente a una medida de seguridad, por lo cual esta sala es competente para conocer del caso propuesto, pues todas las autoridades públicas deben someterse en sus actos al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley (v.gr. resolución HC 215-2010, de fecha 23/9/2011).

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

“2. Con relación a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siendo esta una de las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad dispuestas por el legislador, en el artículo 77 del Código Penal establece los requisitos para que el juez competente en materia penal pueda otorgarla, y dispone en lo pertinente: *“En los casos de pena de prisión que no exceda de tres años y en defecto de las formas sustitutivas antes señaladas, el juez o el tribunal podrá otorgar motivadamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dejando en suspenso su cumplimiento por un período de prueba de dos a cinco años, atendiendo las circunstancias personales del condenado, las del hecho y la duración de la pena. Esta decisión se fundamentará en: 1) En lo innecesario o inconveniente de la pena de prisión y de cualquiera de las que la reemplace; y, 2) Que el beneficiario haya cancelado las obligaciones civiles provenientes del hecho determinadas en la sentencia, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su absoluta imposibilidad de pagar”*.

A ese respecto, el artículo 79 del mismo cuerpo legal establece las obligaciones inherentes a dicha suspensión: *“Concedida la suspensión, el juez o tribunal*

especificará las condiciones a que estará sujeta la libertad del favorecido durante el período de prueba, entre las siguientes ()4 Cualquiera otra que fuese aconsejable conforme a las particulares circunstancias del caso”.

De modo que, el juez penal se encuentra facultado para imponer, atendiendo entre otras cuestiones a las circunstancias personales del condenado, las condiciones que considere necesarias a efecto que se cumplan con los fines de la pena.

En ese sentido, es de señalar que tales condiciones son de imperativo cumplimiento y de sumisión a la vigilancia impuesta para el condenado, ello en razón que si no son acatadas por aquél pueden traer como consecuencia el cese de la situación de estado de suspensión de la ejecución de la pena, lo anterior, según el artículo 85 de la citada ley. Por tanto, la inejecución definitiva de la pena se encuentra supeditada a que la persona condenada cumpla adecuadamente durante el período establecido las condiciones fijadas en su sentencia condenatoria, como así lo determina el artículo 83 del mismo cuerpo normativo.

Finalmente, debe señalarse que es atribución del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente vigilar y controlar el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta para gozar de alguna de las formas sustitutivas de la ejecución de la pena de prisión -como lo es la aludida en este proceso- según lo dispone el artículo 37 número 11 de la Ley Penitenciaria”.

COMPATIBILIDAD ENTRE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA CON LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO

“A partir de los documentos reseñados esta sala ha verificado:

Que el favorecido fue condenado por parte del Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad a una pena de prisión de tres años, la cual fue suspendida en su ejecución -de conformidad con los artículos 77 y 79 del Código Penal- con la condición de someterse a un tratamiento médico psiquiátrico permanente o continuo ya sea de forma ambulatoria o de internamiento según la determinación del médico tratante, durante el período de prueba de tres años, sin habersele impuesto en la sentencia respectiva ningún tipo de medida de seguridad.

En ese sentido, la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la condición impuesta para la suspensión de la ejecución de la pena, en este caso, el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria de esta ciudad, ha sido concordante con lo dispuesto en la sentencia condenatoria citada, pues informó a las autoridades administrativas correspondientes que el señor [...] fue condenado a una pena de prisión de tres años la cual le fue suspendida con la condición de someterse a un tratamiento médico psiquiátrico permanente o continuo administrado de forma ambulatoria o con internamiento, lo anterior de acuerdo al criterio que establezcan los especialistas, durante un período de prueba de tres años. Asimismo, ha vigilado de qué forma el penado debe cumplir el tratamiento médico psiquiátrico que se le administra.

[...] De modo que, tanto la autoridad judicial como la administrativa tienen conocimiento pleno que el condenado se encuentra cumpliendo una condición estipulada en su sentencia condenatoria para la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad que le fue impuesta por la comisión del delito atribuido,

a la cual debe estar sujeto por un período de prueba tres años, que según informó el juez penitenciario vence el día 19/5/2012, para efectos de que, superado ese tiempo y cumplida la condición fijada, la pena impuesta se tenga por cumplida como lo establece la legislación respectiva a la que se hizo referencia en el considerando que antecede.

En consecuencia, se ha determinado en este proceso, que el internamiento del señor [...] en el hospital psiquiátrico no es incompatible con la suspensión condicional de la ejecución de su pena otorgada -contrario a lo sostenido por el peticionario- dado que este internamiento no obedece al cumplimiento de una medida de seguridad, sino es en razón del acatamiento de la condición establecida en su sentencia condenatoria para la suspensión de la ejecución de la pena impuesta por el delito de robo en grado de tentativa, por el cual fue juzgado en un juicio penal ordinario; y así ha sido sostenido por las autoridades demandadas, lo cual es concordante con lo que consta en los respectivos expedientes del procesado verificados en esta sede; por tanto, no existe la vulneración al derecho de libertad alegada por la inobservancia del principio de legalidad y así debe declararse. Por lo cual, no puede accederse a lo planteado”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 7-2011 de fecha 27/04/2012)

MOTIVACIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

AUSENCIA DE VULNERACIÓN CUANDO SE SATISFACEN LAS EXIGENCIAS DE MOTIVACIÓN

“En este punto es preciso hacer énfasis en que la impugnación planteada ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, tal como lo sostuvo la autoridad demandada, tenía como límite impuesto por el propio recurrente, en este caso la Fiscalía General de la República, la discusión sobre la posibilidad de sustituir la detención provisional, a pesar de encontrarse los imputados gozando, anteriormente, de otras medidas cautelares.

En ese sentido, el tribunal de alzada se pronunció respecto a ello al sostener que, como ya lo había decidido previamente, la detención provisional debía mantenerse vigente en el supuesto referido.

Y es que, en el supuesto en estudio, la discusión propuesta a la aludida cámara no se centró en la configuración o no de los presupuestos de la detención provisional anteriormente decretada en contra de los imputados, en cuyo caso hubiera sido ineludible el análisis de la apariencia de buen derecho, del peligro en la demora o de ambos -según se hubiere alegado-, sino en la determinación de la procedencia de la sustitución de aquella, tomando en cuenta las circunstancias acontecidas en el proceso penal.

De manera que dicha sede judicial no tenía obligación, en el caso concreto y en el momento procesal cuestionado, de explicar cómo se configuraba la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, puesto que, de conformidad con las particularidades advertidas en el proceso penal respectivo, la concurrencia de tales presupuestos -a los cuales ha hecho referencia la jurisprudencia

constitucional, tal como se relacionó en el apartado que antecede-, correspondió a la sede judicial que adoptó la medida cautelar, es decir al Juzgado de Primera Instancia de Tejutla.

Es así que a la cámara concernía únicamente controlar la decisión de sustituir la detención provisional, en respuesta a las argumentaciones presentadas por la Fiscalía General de la República, institución que impugnó la decisión del juez correspondiente, que, como se ha sostenido en párrafos precedentes, solamente estaban referidas a la imposibilidad, según su opinión, de la citada sustitución, dado que los imputados habían estado sujetos, con anterioridad, a otras medidas cautelares; argumentos que efectivamente la cámara analizó y respecto de los que adoptó su decisión.

Es así que, en el caso particular que ha sido sometido a conocimiento de esta sala, no existe el vicio de motivación alegado por el solicitante de este hábeas corpus y por lo tanto su pretensión deberá rechazarse”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 2-2012 de fecha 20/04/2012)

INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LEGITIMEN SU IMPOSICIÓN INCUMPLE EL DEBER DE MOTIVACIÓN Y GENERA VULNERACIÓN A LA LIBERTAD FÍSICA

“De acuerdo a los conceptos sostenidos por la autoridad demandada, se advierte que se ha relacionado que el delito atribuido a todos los imputados -estafa agrava- es considerado grave, pero que ante la existencia de "problemas de tipicidad" se imponían medidas cautelares solo en relación con tres de los imputados, dado que en estos concurría un elemento adicional, el cual se ha aludido en líneas previas.

Con base en lo dicho, esta sala precisa aclarar que en la jurisprudencia constitucional se ha reconocido que la gravedad del delito es un elemento objetivo susceptible de ser utilizado para determinar la concurrencia de uno de los presupuestos procesales que justifican la imposición de medidas cautelares, el peligro en la demora -véase resoluciones de HC 36-2010 de fecha 20/4/2010 y 188-2009 de fecha 13/8/2010, entre otras-.

Ahora bien, en el caso en estudio la gravedad del delito atribuido ha sido utilizada de manera distinta a la que ha reconocido este tribunal como suficiente para tener por cumplido este presupuesto procesal. Esto es así porque la gravedad del ilícito es un aspecto concurrente en la imputación que la juzgadora afirma en relación con todas las personas que tienen calidad de imputados; sin embargo, como se ha expuesto, no a todas les impuso medidas cautelares, sino únicamente a aquellas que tuvieron participación en la apertura de cuentas corrientes en una institución bancaria.

Entonces, se puede concluir que la autoridad demandada no ha fundamentado la existencia del peligro en la demora como supuesto de ineludible concurrencia para imponer las medidas cautelares en contra del favorecido; y no obstante haberse indicado que el delito atribuido era grave, este aspecto -según ha dejado dispuesto la autoridad en la resolución que se controla- no generó la convicción judicial en la concurrencia del presupuesto en estudio, por el contra-

rio, el contraste de ello con lo que denomina "dudas" respecto a la tipicidad de la conducta sirvió de fundamento para obviar la imposición de medidas en contra de la mayoría de imputados, y las restricciones ordenadas en contra del favorecido y otros dos únicamente se fundamentaron en el primero de los aspectos indicados -aparición de buen derecho-.

En ese sentido, al advertir que las restricciones a la libertad impuestas en contra del favorecido no cumplen de manera completa con los presupuestos procesales que las legitiman, se ha incumplido el deber de motivación en la decisión que impuso las medidas cautelares relacionadas, ya que esta obligación en la actuación judicial está vinculada a la determinación de las razones por las cuales se justifica la limitación al derecho de libertad personal del señor [...]; las cuales, precisamente, se refieren a la exposición de los motivos que evidencien la existencia de aquellos presupuestos.

Por tanto, las medidas cautelares impuestas al señor [...] no se motivaron de acuerdo a los presupuestos legalmente dispuestos para ella, lo que toma a las mismas carentes de la motivación necesaria que asegure el cumplimiento del derecho de defensa y consecuentemente han incidido de manera inconstitucional en su derecho de libertad, por lo que debe estimarse la pretensión”.

EFECTO RESTITUTORIO: CESE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EVALUACIÓN DE LAS MISMAS PARA OBTENER UN EQUILIBRIO ENTRE EL RESULTADO DEL PROCESO Y LOS DERECHOS DEL PROCESADO

“VII.- Como último aspecto es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

En primer lugar, debe indicarse que a solicitud de esta sala, el Juzgado Octavo de Instrucción de esta ciudad informó mediante oficio número 1033, de fecha treinta de mayo de este año, que el favorecido mantiene las medidas cautelares impuestas desde la audiencia inicial y de las que en esta decisión se ha determinado su inconstitucionalidad; posteriormente, mediante oficio 1273 de fecha veintiséis de junio del presente año, ha indicado que la audiencia preliminar se encuentra señalada para el día catorce de agosto de dos mil doce.

En ese sentido, debe recordarse que las medidas cautelares persiguen asegurar los resultados del proceso penal. Asimismo que, mientras no exista una decisión definitiva sobre la responsabilidad penal del imputado, la necesidad de resguardar el aludido fin se mantiene, pues el proceso continúa en desarrollo. De manera que, corresponde al juez o tribunal encargado del proceso acordar, a través de los mecanismos dispuestos en la ley, las medidas necesarias para asegurar los resultados del mismo, siempre que se acuerden tomando en cuenta los parámetros constitucionales dispuestos en esta decisión.

Por tanto, el reconocimiento realizado por esta sala únicamente puede generar la cesación de la actual restricción al derecho de libertad física derivada de las medidas cautelares impuestas por el Juzgado Séptimo de Paz; lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial está obligada, al recibo de esta resolución, a evaluar lo relativo a las medidas cautelares, con el objeto de garantizar un equilibrio entre el aseguramiento

del eficaz resultado del proceso correspondiente y los derechos del favorecido, resguardados a través del deber de motivación de las resoluciones judiciales.

Ello porque es atribución del juez penal -y no de este tribunal, con competencia constitucional- emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso, las decisiones correspondientes que aseguren los resultados del mismo y la vinculación del imputado al proceso. Lo anterior, a través de las medidas cautelares permitidas por el ordenamiento jurídico, toda vez que, a criterio de la autoridad judicial, se cumplan los presupuestos que establece la ley, los cuales deberán ser motivados en la resolución respectiva, según los parámetros de constitucionalidad expuestos”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 55-2011 de fecha 04/07/2012)

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA AL IMPUTADO VULNERA SU DERECHO DE DEFENSA

"En el caso concreto esta sala advierte –a partir de la documentación que se encuentra agregada al proceso de hábeas corpus- que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador, en audiencia de vista pública emitió un fallo condenatorio en contra del señor [] por la comisión del delito de homicidio agravado y señaló fecha para la audiencia de lectura íntegra de la sentencia el día 28/9/2010; fecha en la cual, según consta en la respectiva acta, se llevó a cabo la misma sin la presencia de la defensora pública del encartado, pese a su legal citación; ni la del procesado de quien no se dispuso en dicho documento las razones de su incomparecencia.

No obstante ello, la autoridad demandada en su informe de defensa indicó que el encartado no fue trasladado a la sede judicial; sin constar en el proceso que debido a tal ausencia se haya remitido copia de la sentencia correspondiente a este último en el centro penal en el cual se encuentra recluso.

De tal forma, que en el presente caso, es evidente que al imputado no se le notificó directamente la sentencia condenatoria emitida en su contra por parte de la autoridad demandada, en contravención a la obligación que se deriva de la interpretación que debe hacerse a la luz de la Constitución de las disposiciones legales aludidas en el considerando precedente, con lo cual se ha impedido el uso de los recursos legalmente dispuestos para oponerse a dicha decisión.

Y es que, tampoco consta entre los pasajes del proceso que se hayan hecho las gestiones pertinentes para hacer comparecer al favorecido a la sede judicial a la audiencia de lectura de la sentencia, —pues únicamente se encuentran agregados los oficios mediante los cuales se solicitó a la Sección de Traslado de Reos de esta Corte el traslado para la audiencia de vista pública— y con relación a tal circunstancia tampoco la autoridad demandada en su informe rendido a esta sala, señaló que tal diligencia fue requerida a esa institución; desconociendo *con* dicho proceder la obligación del tribunal sentenciador de comunicar de manera directa a la persona sobre la que recae la decisión adoptada los funda-

mentos que soportan la misma, a efecto que este pueda verificar su contenido y propiciar, de estimarlo, el uso de los medios impugnativos susceptibles de interponerse sobre tal decisión.

En ese sentido, ha existido una vulneración al derecho de recurrir del favorecido al haberse omitido la notificación a este de la sentencia condenatoria dictada en su contra, lo que incide en su derecho de libertad física en tanto, como se ha dicho, uno de los efectos que pueden generarse al impugnar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado (v.gr. sentencia HC 351-2011, de fecha 15/2/2012)".

RECONOCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL NO IMPLICA LA RESTITUCIÓN DE LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

"VII. En relación con los efectos materiales de esta sentencia es de acotar, que tomando en cuenta la naturaleza del reclamo planteado en el presente proceso y la consecuente vulneración constitucional reconocida por este tribunal, la restitución del derecho de libertad personal del favorecido no puede constituir el efecto de lo decidido, como se indicó en párrafos precedentes, sino ordenar a la autoridad demandada verifique la diligencia que permita ejercer el derecho a recurrir, en este caso, la notificación de la sentencia condenatoria. En igual sentido se pronunció esta sala en la resolución dictada en el proceso de hábeas corpus número 152-2010 del 11/2/2011.

Asimismo, se advierte que existe una orden de restricción –de detención provisional que se determinó continuara al momento de dictarse el fallo condenatorio–, la cual ha sido emitida con anterioridad al acto violatorio de los derechos constitucionales del favorecido que hoy se estima y que, según los datos que se extraen de la documentación agregada a estas diligencias, sigue vigente pues se ha recurrido –por otros procesados– en casación la aludida sentencia sin constar que dicho recurso haya sido dirimido, como así lo afirmó en su informe la autoridad demandada; siendo que tal restricción, no ha estado sujeta a análisis en este proceso constitucional, no puede verse afectada con las vulneración constitucional aquí reconocida".

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 101-2012 de fecha 24/08/2012)

PENA

MERA SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE CENTRO PENAL NO IMPLICA SU INMEDIATA EJECUCIÓN

"Al respecto debe indicarse que con el hábeas corpus preventivo se previene una lesión a producirse y tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de eventuales restricciones de libertad contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza no puede ser una mera especulación, sino que debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir, debe existir una limitación a punto de concretarse.

Mediante la jurisprudencia, esta sala ha establecido ciertos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus, entre ellos se tiene: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva (v.gr. resolución HC 64-2009, de fecha 29/9/2010).

En virtud de que, según lo manifestado por el pretensor, existe peligro de que se ejecute anticipadamente la pena de prisión a la cual fue condenada la favorecida, esta sala debe analizar, en principio, si la actuación cuestionada efectivamente representa una amenaza para el derecho de libertad física, en los términos fijados en la jurisprudencia constitucional.

En ese sentido es de señalar que, la mera solicitud de designación de un centro penal para el cumplimiento de la pena de prisión, no implica por sí la existencia de una orden en vías de ejecución que tenga por objeto la materialización de tal acto de restricción, ello en virtud de que la ejecución no es inminente después de tal requerimiento sino que es necesaria la realización de actuaciones posteriores por parte de la autoridad demandada para hacerse efectiva: la orden de remisión de la persona al centro penal, con la indicación de que se hace para el cumplimiento de la pena de prisión, y de la certificación de la sentencia ejecutoriada –artículo 43 de la Ley Penitenciaria–.

De forma que aquella petición, por sí, no es suficiente para afirmar que existe una pena de prisión de inminente ejecución, sobre todo cuando según las mismas manifestaciones del pretensor, la autoridad decretó en vista pública la detención provisional de la señora [...], por lo cual la petición dirigida a la Dirección General de Centros Penales, si se realizó en los términos reclamados, incluso pudo consistir en un error material.

Al haberse objetado una actuación que no implica una amenaza al derecho de libertad física de la favorecida, por lo tanto, existe un obstáculo para que esta sede judicial enjuicie la constitucionalidad de la pretensión y, consecuentemente, este proceso constitucional deberá sobreseerse. Debe aclararse que el vicio expuesto debió haberse advertido en el examen inicial, por estar presente desde la solicitud de hábeas corpus, sin embargo una vez detectado durante el trámite igualmente es preciso reconocerlo y rechazar la pretensión.

Es de agregar que, según la documentación incorporada a este proceso, con posterioridad a la promoción de este hábeas corpus se envió a la señora [...] al Centro de Readaptación para Mujeres, ubicado en Ilopango, en el cual la misma ha permanecido en calidad de procesada y, por ende, cumpliendo detención provisional. De manera que la mencionada solicitud dirigida al Director de Centros Penales, efectivamente no generó en el caso planteado la ejecución de la pena de prisión.

No obstante lo anterior es de reconocer que, de acuerdo con acta de vista pública celebrada el 12/9/2011, a la incoada se le impuso la medida cautelar de detención provisional. Ese mismo día, mediante oficio número 3398, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel remitió a la imputada a las bartolinas de la Policía Nacional Civil de esa ciudad, por haberse dictado sentencia condenatoria en su contra y decretado la pena de tres años y seis meses de prisión. Asimismo se añadió que "... una vez recibido de parte de la Dirección General de Centros Penales, la asignación del penal donde la señora [...] cumplirá la pena, se le enviara información del mismo para su respectivo traslado" (sic).

Además, a través de oficio 3399, dirigido al Director General de Centros Penales, la aludida autoridad judicial requirió el día 12/9/2011 "... la designación del centro penal al cual deberá ser enviada, la sentenciada [...] (...) lo anterior en razón de haberse dictado sentencia condenatoria e impuesto la pena de tres años seis meses de prisión.

Es innegable que es errónea la información consignada en el oficio enviado a la Policía Nacional Civil –en el que se comunicó que se estaba en espera de la designación de un centro penal para que la procesada cumpliera la pena impuesta–, pues aún estaba vigente el plazo para recurrir, y que la redacción del oficio dirigido al Director General de Centros Penales podía generar confusión, –ya que en este se indicó que la imputada había sido condenada, pero no se aclaró que la designación del centro penal se solicitaba en ese momento para el cumplimiento de la detención provisional–; lo cual pudo haber generado dificultad en las autoridades destinatarias de dicha documentación para determinar la condición jurídica de la favorecida.

Es así que, no obstante, como se sostuvo, dichas actuaciones no podían llegar a provocar que la incoada cumpliera pena de prisión, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel debe procurar emitir comunicaciones más claras sobre la condición jurídica de las personas a su cargo, para efecto de realizar las gestiones solicitadas de la manera más adecuada, lo cual solamente puede llevarse a cabo de tal manera a partir del conocimiento certero sobre el título de la restricción a la libertad física de aquellas".

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 368-2011 de fecha 07/12/2012)

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

CÓDIGO PENAL DEROGADO INTERRUMPLE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA DECLARATORIA DE REBELDÍA

"2) Debe aclararse que esta Sala no es competente para determinar en todos los supuestos si en un proceso penal ha transcurrido el plazo legal para hacer cesar la persecución penal de un individuo a través de la figura de la prescripción, pues tal situación es exclusiva del juez penal; sin embargo, sí es posible hacerlo cuando con ello se vulnera el derecho fundamental de libertad, pues desde la perspectiva constitucional se puede establecer si un acto u omisión de la autoridad judicial ocasiona violación constitucional.

De esta manera, se ha señalado que, por generar afectación al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, es posible examinar, mediante el proceso de hábeas corpus, pretensiones sustentadas en haber decretado una restricción al derecho de libertad personal del imputado cuando ya ha prescrito la acción penal; así se ha sostenido, por ejemplo, en la sentencia HC 130-2007, de 10-8-2009.

En el presente caso este tribunal advierte, a partir de las mismas afirmaciones expuestas en la solicitud, que las personas que se pretende favorecer con este proceso constitucional, fueron declaradas rebeldes en el año de mil nove-

cientos noventa y nueve, habiéndose girado las correspondientes órdenes de captura en su contra; siendo en el mes de abril del año dos mil once, que estos solicitan se interrumpa la rebeldía y se señale audiencia preliminar, la cual se celebró hasta llegar a la vista pública en la cual fueron condenados a tres años de prisión –pena que fue sustituida por trabajo de utilidad pública–.

En ese sentido, existe una situación indicada por el peticionario que debe considerarse para determinar la procedencia de realizar el análisis constitucional solicitado a este tribunal, y es lo relativo a la declaratoria de rebeldía emitida en contra de los señores [...]. Al respecto, el artículo 38 del Código Procesal Penal derogado establece que la declaratoria de rebeldía interrumpe la prescripción. Es decir, dicha sanción procesal genera que los plazos de la prescripción de la acción penal se paralicen y por tanto, mientras se mantenga esa circunstancia no es posible considerar la causa de extinción alegada.

Por ello, al ser lo propuesto por el peticionario que este tribunal verifique que han transcurrido “casi once años” desde que inició el proceso penal en contra de sus representados y que ello genera la existencia de la prescripción de la acción penal, es una argumento que desconoce la existencia de una circunstancia que impide la contabilización de este tiempo, y es la rebeldía decretada en contra de las personas que se pretende favorecer –v.gr. sentencia de HC 88-2008 del 11/09/2009, entre otras–.

En ese sentido, lo propuesto constituye una mera inconformidad con la decisión del tribunal de sentencia competente de emitir una sentencia condenatoria en contra de los señores [...], porque parte de la errónea interpretación del peticionario sobre las condiciones en que resulta procedente la determinación de la existencia de la prescripción como causa que extingue la acción penal”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 425-2011 de fecha 11/01/2012)

PRINCIPIO DE STARE DECISIS

CUANDO EL FONDO DE LA PRETENSIÓN HA SIDO RESUELTO EN UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL DESESTIMATORIA PREVIA

"Ciertamente en la pretensión que ahora se conoce, según lo indicado por el pretensor, la condena que le fue impuesta adquirió firmeza en mil novecientos noventa y tres, y con la vigencia del código procesal penal de mil novecientos noventa y ocho se practicó un cómputo que establecía el cumplimiento total de la pena con anterioridad a la solicitud de este hábeas corpus; por lo que la rectificación efectuada por la autoridad demandada, desconoce la obligación de aplicarle la ley más favorable.

Por tanto, el análisis de fondo en torno a la pretensión planteada, también sería igual al realizado en la sentencia de hábeas corpus número 152-2009 relacionada, pues ambos casos parten de una base en común: la pretensión de aplicar una norma para el cómputo de la pena de prisión impuesta –conversión de la detención provisional-, sin que la misma estuviera vigente cuando la sentencia adquirió firmeza.

En efecto, tal y como se acotó, en la citada resolución se estableció que tratándose de la conversión de la detención provisional a la que hacían referencia los derogados artículos 48 del Código Penal y 441-A del anterior Código Procesal Penal, es menester que la persona que se pretende beneficiar con la norma dispuesta en tales disposiciones, haya sido condenada por sentencia ejecutoriada durante la vigencia de la norma o próxima a ella, pues de lo contrario no es posible realizar el cómputo de la pena con aplicación de las mismas.

Entonces, el peticionario, en su propuesta indicó que la firmeza de la sentencia condenatoria dictada en su contra aconteció en mil novecientos noventa y tres, es decir cinco años antes de la entrada en vigencia de la normativa penal que regulaba la conversión de la detención provisional para efectos de determinación del cumplimiento de la pena; por lo cual, de acuerdo a criterio de este tribunal, no corresponde su aplicación en casos como el que hoy se ha pretendido favorecer.

Por consiguiente, habiéndose comprobado la existencia de un defecto objetivo de la pretensión de hábeas corpus, derivado de una decisión jurisdiccional desestimatoria previa, cuya relación y presupuestos jurídicos coinciden con los propuestos en el presente caso, esta sala en atención al principio *stare decisis* prescindirá de la tramitación completa de este proceso a fin de evitar un desgaste innecesario de la actividad jurisdiccional, *v. gr.* resolución dictada en el proceso de hábeas corpus número 24-2010 de fecha 18/03/10. Y si bien, se dio trámite a la solicitud del señor [...], con base en los fundamentos expuestos en esta decisión, no resulta procedente emitir un pronunciamiento sobre el fondo de lo alegado”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 407-2011 de fecha 16/05/2012)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PROCESAL PENAL

DEFINICIÓN Y RELACIÓN CON EL HÁBEAS CORPUS

"V. Corresponde ahora examinar lo propuesto en este proceso constitucional, respecto a la alegada vulneración al derecho de libertad de los favorecidos producto de la orden de detención provisional decretada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, al conocer del recurso de apelación interpuesto en contra del sobreseimiento provisional dictado por el Juzgado Primero de Paz de Colón, no obstante que legalmente dicha decisión de sobreseimiento no es susceptible de ser recurrida en apelación en esa fase procesal.

Para ello, es necesario referirse al principio de legalidad, debido a su vinculación con lo alegado en este hábeas corpus. Así, el artículo 15 de la Constitución literalmente determina: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley." En la jurisprudencia constitucional se ha indicado que, en general, legalidad significa conformidad a la ley, por ello se le ha llamado principio de legalidad a la sujeción y el respeto por parte de las autoridades públicas en su actuación al orden jurídico en su totalidad, lo que com-

prende la normativa constitucional y legal aplicable; acordando que la concreción del citado principio reafirma la seguridad jurídica para el individuo, en el sentido que su situación no será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes previamente establecidas.

En atención a lo anterior, puede afirmarse que, específicamente, en materia procesal penal, el principio de legalidad procesal consiste en el derecho que posee toda persona a quien se le impute la comisión de un hecho punible, de ser juzgado de conformidad con el procedimiento penal adecuado y previsto en la ley. Por ello, desde el punto de vista constitucional, puede aseverarse que toda privación de libertad llevada a cabo sin observar estrictamente las normas del procedimiento aplicable genera arbitrariedades –ver resolución de HC129-2007 de fecha 4/11/2009–.

Dispuesto el criterio de este tribunal respecto al principio de legalidad en materia procesal penal, corresponde verificar en la certificación del proceso penal incorporada a este expediente la actuación atribuida a la autoridad demandada, a efecto de contrastarla con la pretensión planteada en la solicitud de este hábeas corpus. Así se tiene:

Acta de audiencia inicial celebrada en el Juzgado Primero de Paz de Colón, el día trece de diciembre de dos mil diez, en la que consta el sobreseimiento provisional dictado a favor de los señores por los delitos atribuidos.

Escrito de apelación, por parte de la representación fiscal, de la decisión dictada por el juzgado de paz indicado de fecha veinte de diciembre de dos mil diez.

- Resolución del día siete de febrero de dos mil once emitida por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro en la que se admite la apelación interpuesta, se revoca el sobreseimiento provisional dictado a favor de los imputados, se decreta instrucción formal y se impone la medida cautelar de detención provisional en contra de los mismos, para lo que se manda al juez de paz competente que gire las ordenes de captura”.

REAPERTURA DEL PROCESO COMO MEDIO PARA IMPUGNAR SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DICTADO POR JUECES DE PAZ

“Para analizar la propuesta presentada en este habeas corpus corresponde referirse a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Procesal Penal derogado en relación con los recursos en la fase inicial del proceso penal.

Dicho artículo prescribe en el inciso primero que "En los casos de desestimación, sobreseimiento definitivo, cuando se decreta la detención provisional o el embargo, las partes agraviadas podrán interponer recurso de apelación". El inciso tercero refiere "cuando se trate del sobreseimiento provisional o el archivo, la parte agraviada podrá presentarse dentro de los cinco días siguientes ante el juez de instrucción, solicitando la reapertura del procedimiento, en este caso, el juez podrá decretar la reapertura, aunque no se presente un nuevo elemento de prueba, basándose en una nueva valoración de los elementos ya existentes".

Del contenido de dicha disposición, se puede concluir que la legislación procesal penal aplicable a este caso, contempla los mecanismos de impugnación que podían utilizarse frente a las decisiones adoptadas por el juez de paz en la

fase inicial del proceso penal. De tal manera que, frente a cierto tipo de resoluciones se habilitaba el uso del recurso de apelación; y se consideraba además la figura de la reapertura del proceso ante el juez de instrucción competente, al ser la decisión un sobreseimiento provisional o el archivo.

En ese sentido, la legislación procesal aplicable establece una regla específica para impugnar decisiones que se emitan en la etapa inicial del proceso. Regla que permite identificar que aquellas decisiones son susceptibles de ser sometidas a una evaluación por un tribunal distinto a efecto de ser ratificadas o modificarlas. En el caso específico del sobreseimiento provisional se dispuso la posibilidad de presentar ante el juez de instrucción una solicitud de reapertura, con base en los mismos argumentos y elementos evaluados por el juez de paz, u otros que pudiesen incorporarse para habilitar la etapa de instrucción del proceso”.

CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA NO TIENE ATRIBUCIÓN PARA CONOCER Y DECIDIR LA APELACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DICTADO EN SEDE DE PAZ

“Establecido el régimen legal respectivo, es de pasar al análisis del caso concreto; así, de acuerdo con los pasajes del proceso penal relacionados, consta que la representación fiscal interpuso recurso de apelación del sobreseimiento provisional dictado por el Juzgado Primero de Paz de Colón, recurso que fue admitido y decidido por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, revocando aquella resolución y ordenando la detención provisional de los favorecidos. Sobre esta actuación, la autoridad demandada ha expuesto a este tribunal que las disposiciones legales que se refieren al sobreseimiento —arts. 308 Al 312 del Código Procesal Penal derogado— le habilitan para conocer y decidir respecto a los sobreseimientos tanto provisionales como definitivos, por cuanto esta Figura en cualquiera de sus vertientes "supone siempre la suspensión del proceso y, por lo mismo, desde una doble perspectiva es susceptible del recurso de apelación, a efecto de que la decisión sea revisada por el Tribunal de Alzada".

Sobre este aspecto, esta sala considera que en los artículos indicados por la cámara en mención, se regula, de manera general, lo relativo a la figura del sobreseimiento y el medio de impugnación que admite, especificándose que tanto del definitivo como el provisional podrá interponerse recurso de apelación "durante la instrucción". Esto es consecuente con lo dispuesto por el legislador en el art. 257 al que se ha aludido, por cuanto la regla contenida en esta última se ha diseñado para determinar la forma en que se podrá impugnar lo decidido en la fase inicial del proceso.

Entonces, existen dos disposiciones legales que identifican los mecanismos de oposición habilitados para impugnar las decisiones que se emitan en distintas fases del proceso penal -tanto inicial como de instrucción-, con lo cual, es en virtud de las mismas que la parte que se considere agraviada deberá evaluar el mecanismo a utilizar para revertir lo decidido. Entenderlo de manera distinta implicaría vaciar de contenido el instrumento dispuesto en la normativa procesal penal aplicable para oponerse al sobreseimiento provisional dictado en sede de paz, esto es, la reapertura del proceso ante el juez de instrucción competente.

Además, el criterio sostenido por la autoridad demandada es contrario a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Procesal Penal aplicable, que obliga a efectuar una interpretación restrictiva de las disposiciones que se refieran a la limitación del derecho de libertad; y, en este caso, al considerar la cámara en mención que tenía atribución de conocer y decidir la apelación del sobreseimiento provisional dictado en sede de paz, efectuó una interpretación extensiva de los supuestos que le habilitan a conocer de esa clase de decisiones, con lo cual se provocó como consecuencia una restricción al derecho de libertad de los favorecidos, dado que fue con base en esa pretendida atribución que la autoridad demandada ordenó la detención provisional de aquellos.

Por tanto, la actuación de la autoridad demandada desconoce el mandato legal indicado para impugnar la decisión adoptada a favor de los señores [] por el Juzgado Primero de Paz de Colón, lo que ha implicado un exceso en su competencia para conocer en apelación de las decisiones que se emitan en primera instancia, ya que de conformidad con el principio de legalidad su actuación se debe circunscribir a las atribuciones que legalmente le hayan sido conferidas. En este caso, el exceso identificado implicó una restricción al derecho de libertad de los imputados contraria a la Constitución, por lo que resulta procedente estimar la pretensión propuesta”.

EFFECTOS DEL HÁBEAS CORPUS QUEDAN SIN EFECTO ANTE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA

“2- Teniendo en cuenta lo acontecido en el proceso penal instruido en contra de los beneficiados, se vuelve necesario Fijar los efectos de esta decisión, en tanto existe por una parte una decisión absolutoria a favor de ambos por los delitos de robo agravado y privación de libertad; y, por otra, una condena únicamente respecto al señor [] a quien además del ilícito mencionado se le atribuyó el de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego.

Entonces, el avance simultáneo del proceso penal y del de hábeas corpus, al que se ha hecho alusión en el apartado anterior, en el caso de los favorecidos ha implicado una decisión en la primera de las materias aludidas que ha incidido de manera positiva y negativa en su derecho de libertad, de acuerdo al resultado indicado respecto a las imputaciones que se les hicieron a cada uno de ellos.

A partir de lo expuesto, deben efectuarse algunas precisiones: esta sala ha sido consistente en afirmar que la existencia de vulneraciones constitucionales con incidencia en el derecho de libertad, tiene como mecanismo de reparación el hábeas corpus, que se constituye como una garantía cuya pretensión es, esencialmente, el restablecimiento de dicho derecho. Dicha pretensión se alcanzará solo en la medida en que la vulneración a la Constitución que se reconozca esté incidiendo en la libertad de la persona favorecida, porque de no ser así, el efecto de la estimación de una petición de hábeas corpus no podrá consistir en ordenar el cese de la restricción si esta no se refiere a la orden afectada con las infracciones constitucionales que se hayan establecido.

Asimismo, ante el supuesto de haber cesado la limitación al derecho protegido a través de este proceso constitucional dentro del procedimiento en el que

aconteció la vulneración reclamada, la condición de la persona favorecida ha alcanzado el estado pretendido a través de la activación de esta garantía constitucional, esto es, el restablecimiento del derecho de libertad. En ese sentido, la decisión que estime una pretensión de habeas corpus no puede implicar una disminución en la condición de la persona respecto del derecho que protege, cuando exista una decisión emitida por otra autoridad que igualmente haya generado los efectos perseguidos en este proceso.

3- Con base en lo expuesto, en este caso, se ha reconocido que la Cámara de la Cuarta Sección del Centro excedió sus atribuciones legales y vulneró la Constitución al imponer la medida cautelar de detención provisional al conocer del recurso de apelación presentado contra el sobreseimiento provisional emitido en sede de paz a favor de los imputados; sin embargo, tal como se ha relacionado, los señores [] ya fueron juzgados, habiéndose emitido a su favor una sentencia absolutoria por los delitos de privación de libertad y robo agravado. De manera que, aunque dicho juzgamiento generó una vulneración al principio de legalidad por razones atribuibles a la aludida autoridad, lo cierto es que del mismo se emitió una sentencia definitiva que favorece a los imputados y, por lo tanto, no correspondía a estos sufrir las consecuencias de lo actuado con inobservancia del ordenamiento jurídico y por tanto, someterse nuevamente al proceso penal; de manera que la absolución emitida a favor, de aquellos por los delitos indicados una vez finalizado el juicio debe mantenerse, con lo cual corresponde que continúen en la condición jurídica en que se encuentran a partir de lo determinado en relación con tal juzgamiento –véanse los efectos dispuestos en la resolución del HC 178-2011 de fecha 9/6/2011–”.

EFFECTO RESTITUTORIO: DEJAR SIN EFECTO TODAS LAS ACTUACIONES POSTERIORES AL ACTO IMPUGNADO

“Ahora bien, consta que al señor [] también le fue atribuido en el proceso penal reseñado el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego; respecto del cual fue condenado por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla a cumplir la pena de tres años de prisión.

Sobre este aspecto, sin perjuicio de lo dicho en el primer párrafo de este apartado, no resulta constitucionalmente válido que se mantenga la restricción al derecho de libertad del señor [...] con base en la decisión que estableció su responsabilidad penal por la comisión del mencionado ilícito. Y es que, a diferencia de lo considerado con respecto a los otros delitos atribuidos a ambos favorecidos, el trámite del proceso efectuado a partir de la decisión emitida por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro —reconocida inconstitucional— ha incidido negativamente en la situación jurídica del señor [...], así como en su derecho de libertad personal, al haberse impuesto una pena producto de un proceso que no ha cumplido el estándar constitucional exigible.

En ese sentido, al ser precisamente el objeto del proceso constitucional de habeas corpus la restitución del derecho de libertad personal frente a actuaciones de autoridades o particulares que sean constitutivas de vulneraciones constitucionales, reconocidas estas, procede determinar cómo se efectuará tal

restitución. En este caso, ello implica que se dejen sin efecto todas las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad al sobreseimiento provisional dictado a favor del señor [...] por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego en el Juzgado Primero de Paz de Colón, con lo cual, debe entenderse que su situación jurídica actual respecto a esa imputación está determinada por el referido sobreseimiento.

Lo dicho, de manera general, tendría como efecto que no pueda mantenerse la restricción al derecho de libertad del favorecido con base en la decisión condenatoria emitida en su contra; sin embargo, según lo informado por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, el señor [] se encuentra en cumplimiento de otras penas de prisión impuestas en procesos penales distintos al relacionado a este hábeas corpus. En ese sentido, existe una orden de restricción a su libertad que no ha sido objeto de análisis en este proceso constitucional y que, consecuentemente, no puede verse afectada por la presente decisión”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 141-2011 de fecha 21/09/2012)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

EXISTENCIA DE VIOLACIÓN POR EXCESO EN EL PLAZO DE INSTRUCCIÓN

“VI.- Una vez determinado el criterio de esta sala respecto al tema de decisión, es preciso señalar que la Sala de lo Penal de esta Corte, remitió a solicitud de este tribunal certificación de los pasajes del proceso penal que guardan relación con el reclamo planteado, los cuales se encuentran agregados materialmente a las presentes diligencias, y entre ellos, como se relacionó en líneas que anteceden se tiene del folio 140 al 141 la resolución del recurso de casación de fecha 20/7/2011 en la que se declaró no ha lugar a casar la sentencia condenatoria, decisión que fue notificada al imputado el día 6/9/2011; por lo que la condición jurídica del señor [...] es la de condenado.

Así, en el presente caso, a partir de los datos que constan en la certificación de los pasajes del expediente penal remitidos por la Sala de lo Penal de esta Corte, se ha verificado:

Que con fecha 8/4/2009 se celebró la audiencia inicial en contra del favorecido por atribuírsele los delitos de tráfico ilícito y tráfico de objetos prohibidos en centros de detención o reeducativos, audiencia en la cual se le impuso la medida cautelar de la detención provisional, posteriormente la mencionada medida fue ratificada por el Juez de Instrucción de Quezaltepeque, en la audiencia preliminar celebrada con fecha 6/10/2009, siendo condenado por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla a pena de prisión de diez años por el primer delito referido y de tres años por el segundo indicado, según sentencia condenatoria emitida el día 26/3/2010 (folios 29 al 42).

Así, de dicha resolución el favorecido recurrió en casación por medio de escrito presentado el día 27/4/2010, por lo cual el tribunal de sentencia aludido remitió mediante oficio de fecha 14/5/2010 el proceso a la Sala de lo Penal de esta Corte para resolver el referido recurso, recibido en esa sede el día 19/5/2010, folio 47.

De tal forma, que desde el día en que se le impuso la medida cautelar, sujeta a control, a la fecha de presentación de la solicitud de este hábeas corpus (8/6/2011) el procesado cumplía un total de veintiséis meses en detención provisional.

Relacionado lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite legal máximo de la detención provisional para el caso concreto es de veinticuatro meses. Como corolario, ha existido un exceso en la detención provisional, lo cual aconteció durante el trámite del mencionado medio de impugnación.

Cabe señalar que, la Sala de lo Penal de esta Corte, luego de recibir el respectivo proceso penal el día 19/5/2010 por parte del tribunal de sentencia, lo tuvo a su cargo aproximadamente por once meses, tiempo precedente a que se venciera el límite máximo de la medida cautelar de la detención provisional; y luego, por un período de tres meses después de excedido el referido plazo, ello durante la tramitación del recurso de casación hasta su resolución el día 20/7/2011.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar de detención provisional, a partir de los criterios fijados por esta Sala de lo Constitucional en atención a la norma que los regula, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido el derecho fundamental a la presunción de inocencia y el principio de legalidad, todo lo cual incidió en la libertad física del señor [...].

En este caso, habiéndose excedido el límite máximo de la detención provisional mientras esa sede se encontraba tramitando el mencionado recurso, correspondía a dicha sala decidir sobre su cesación, pues en ese momento era la autoridad penal encargada del proceso respectivo (véase resolución HC 259-2009, ya indicada).

[...] Por tanto, habiéndose comprobado que se superó el límite máximo en el plazo de la detención provisional y que con ello se lesionó el derecho fundamental de libertad física del favorecido, es procedente declararlo así en esta sentencia”.

EFFECTO RESTITUTORIO NO SUPONE LA VARIABILIDAD EN LA RESTRICCIÓN DEL FAVORECIDO

“VII. Una vez establecida la transgresión constitucional acontecida es de señalar lo relativo a los efectos de la presente decisión. En ese sentido se tiene que, como consta en la certificación remitida a este tribunal, la Sala de lo Penal de esta Corte con fecha 20/7/2011, con relación al recurso de casación interpuesto por el imputado, emitió resolución por medio de la cual declaró no ha lugar a casar la sentencia de mérito.

De modo que, la condición jurídica del favorecido ha variado respecto a la que tenía en el momento de promoverse el presente proceso constitucional – pues como se determinó el acto sometido a control, es decir la medida cautelar de detención provisional, ya concluyó–, por tanto, el reconocimiento de la lesión al derecho de libertad personal acá realizado *no genera incidencia alguna en la condición actual en que se encuentre el señor [...]*”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 210-2011 de fecha 03/02/2012)

RECURSO DE APELACIÓN

APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA A RESOLUCIONES JUDICIALES

"V. En relación con los términos del reclamo del pretensor, debe señalarse que el derecho a recurrir es una categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en tanto constituye una facultad de los gobernados para que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional, tal como lo exige el artículo 2 de la Constitución. El derecho a los medios impugnativos permite atacar el contenido de una decisión que cause perjuicio, a efecto de que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra, en su caso, la conozca, la resuelva y la haga saber, guardando la debida relación lógica entre lo pedido y lo resuelto – así se sostuvo en improcedencia HC 141-2010 de 5/11/2010.–.

Ahora bien, la tramitación de la impugnación planteada habrá de realizarse de conformidad con el procedimiento diseñado por el legislador, dando a las partes las oportunidades de intervención que este prevé. Así, si una autoridad judicial tramita los recursos de manera contraria a lo especificado legalmente ello implicaría soslayar el principio de legalidad y vulneraría el derecho a recurrir, pudiendo generar lesiones al derecho fundamental de libertad física si como consecuencia del desarrollo no acorde con la normativa correspondiente se ordenan restricciones al mismo.

Este tribunal también ha considerado, cabe añadir, que el principio de congruencia busca que la sentencia, y en general toda resolución judicial, guarde una identidad jurídica entre lo resuelto por el juez, sea o no estimatorio, y las peticiones planteadas por las partes en el proceso, con lo cual se delimita el contenido de las resoluciones que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las solicitudes formuladas por los involucrados en el proceso –verbi-gracia, resolución de HC 244-2009R de fecha 29/6/2010–.

Para el caso del proceso penal, dicho requisito está dispuesto en la normativa, pues únicamente otorga competencia al tribunal que resuelve el recurso en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios –artículo 459 Pr. Pn.–".

VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA AL RESOLVER EXCEDIENDO LO PLANTEADO EN EL RECURSO

"VI. 1. El pretensor cuestiona que, no obstante la Fiscalía General de la República apeló de la sentencia condenatoria emitida en contra del señor [...] únicamente por estar en desacuerdo con la calificación jurídica de los hechos –a su criterio estos constituían delito de robo y no de robo tentado, como lo estableció el juzgado sentenciador–, la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente confirmó la sentencia en cuanto al punto apelado, pero aumentó la pena impuesta al señor [...], sin que ello se hubiere alegado. [...]

3. Es así que, según la información que consta en el proceso, la Fiscalía General de la República recurrió en apelación la sentencia condenatoria dictada en contra del incoado por considerar que la calificación jurídica de los hechos

había sido determinada erróneamente por el Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana. El motivo de la impugnación fue rechazado por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, por estimar adecuada la calificación de robo tentado, lo que le llevó a confirmar la sentencia recurrida. No obstante ello, con posterioridad en la misma resolución, la aludida sede judicial modificó la pena impuesta por el juzgado de paz, de tres a cuatro años de prisión, revocando a su vez el reemplazo de la pena por trabajo de utilidad pública.

Este último aspecto, la cuantía de la pena, nunca fue impugnado y por lo tanto, estando el tribunal de apelación limitado en su resolución por los agravios planteados ante su sede, según lo dispone la ley, tampoco debía ser modificado por la mencionada cámara, de modo que al hacerlo inobservó lo regulado en la ley en cuanto a la tramitación del recurso de apelación y desconoció el principio de congruencia, en detrimento del derecho de libertad física del señor [...], a quien no solamente aumentó la pena de prisión que debía cumplir sino también negó la aplicación del beneficio que había sido acordado a su favor por el Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana, es decir el reemplazo de la prisión por trabajo de utilidad pública.

En consecuencia la restricción de libertad decidida por la autoridad demandada –la pena de prisión de cuatro años– es contraria a la Constitución y así debe declararse en esta sentencia”.

EFECTO RESTITUTORIO: DEJAR SIN EFECTO LA RESTRICCIÓN IMPUESTA

"4. En cuanto a los efectos del reconocimiento de la vulneración constitucional reclamada debe decirse que, según consta en el expediente respectivo, la orden de captura dictada en contra del señor [...] se debió a la modificación de la pena que hiciera la cámara aludida, actuación que ha sido determinada inconstitucional.

De manera que la autoridad demandada debe dejar sin efecto la restricción provocada por tal actuación y ordenar el cumplimiento de la pena impuesta al favorecido, en los términos establecidos en la sentencia definitiva por el Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 137-2012 de fecha 19/12/2012)

RECURSO DE CASACIÓN

EFECTOS SUSPENSIVO Y EXTENSIVO

“Dentro del capítulo relativo a las disposiciones generales de los recursos, el legislador ha determinado, en el artículo 411, que estos generan un efecto suspensivo, es decir, por regla general, una resolución que admite impugnación no debe ser ejecutada durante el plazo para recurrir ni mientras se tramita el recurso. Excepcionalmente esta deberá serlo, cuando exista una disposición estableciéndolo así.

Por otro parte, el legislador también ha regulado que los recursos tienen efecto extensivo, artículo 410, cuando estos sean interpuestos por coimputados, el cual permite que los imputados que por cualquier causa no ejerciten, por sí o

a través de su defensa técnica, el derecho a recurrir, se benefician aún así de los efectos positivos que puede generar la interposición de un medio de impugnación dirigido a dejar sin efecto resoluciones que les causen agravio; así, las consecuencias favorables que, de la interposición de un recurso se derivan para el recurrente, por disposición legal se extienden a quien no tenga dicha calidad. Esto a su vez impide el surgimiento, en un mismo proceso, de pronunciamientos diferentes respecto a situaciones que deben ser resueltas de forma idéntica, por estar basadas esencialmente en las mismas circunstancias.

En razón de esto último, el efecto extensivo no puede aplicarse cuando la impugnación se fundamente exclusivamente en motivos personales del imputado a cuyo favor se recurre, pues en ese caso las argumentaciones se construyen en torno a tales especificaciones, las cuales no podrían trasladarse de igual manera a otro incoado que se encontraría en una situación diferente.

Los efectos suspensivo y extensivo imposibilitan, de acuerdo con la ley, que una resolución judicial impugnada adquiera firmeza automáticamente cuando el imputado no ha recurrido: el primero, pues aquella no puede ejecutarse durante el trámite del recurso, aunque este no haya sido interpuesto por el imputado, por ejemplo en casos en los cuales quien impugna la decisión es la parte acusadora; el segundo, en virtud de que no obstante un específico acusado haya decidido no cuestionar la resolución emitida en su contra, por disposición legal, puede aprovecharse de los resultados favorables de la impugnación planteada por un coimputado.

Las anteriores consideraciones están referidas a cualquier recurso y, por ende, también al de casación, de esta forma al interponerse por un imputado, puede aprovechar a los otros que no lo hayan incoado. Si este tiene por objeto cuestionar la sentencia condenatoria, por lo tanto, la misma no adquirirá firmeza hasta una vez resuelta la casación, independientemente de que inicialmente haya sido promovido en relación con alguna de las personas condenadas, siempre y cuando –se insiste– no verse sobre motivos personales del procesado que lo ha impulsado; esto en aplicación del efecto suspensivo y extensivo que suponen que la resolución recurrida no puede ejecutarse tanto en relación con los imputados recurrentes como respecto de aquellos a quienes puede favorecer el recurso”.

EFFECTOS EXTENSIVO Y SUSPENSIVO IMPLICAN QUE EL COIMPUTADO QUE NO RECURRIÓ MANTENGA SU CONDICIÓN DE PROCESADO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

"Ahora bien, en cuanto al recurso de casación, es de citar que de conformidad con la normativa aplicable al caso en estudio, tiene como plazo máximo para su resolución 15 días, el cual, excepcionalmente, si se ordena audiencia especial para la fundamentación y discusión del mismo, podrá extenderse hasta 35 días –artículos 427 y 428 del Código Procesal Penal derogado–.

Sin embargo, en la práctica, si el plazo de decisión de la casación se supera sin justificación, podría generar una distorsión de lo pretendido con el reconocimiento del efecto extensivo, pues la dilación en la emisión de la sentencia afectaría no solo derechos de quienes lo han promovido, sino además de aquellos involucrados por la decisión debido a dicho efecto. De esa manera, una figura prevista para favorecer a los imputados y evitar la disparidad en la decisión de

casos que deben resolverse de forma idéntica, se desnaturalizaría ante la tardanza del tribunal y en lugar de implicar un beneficio para quien no ha recurrido se transformaría en una medida que, además de generar incertidumbre jurídica por prolongar el resultado del ejercicio de la acción penal, puede impedir al indiciado, por ejemplo, acceder a beneficios penitenciarios aplicables, de acuerdo a la pena que se le hubiere impuesto, si ya se estuviera ejecutando esta, así como de cualquier otra oportunidad legal dispuesta a favor de quien cumple pena (ver en similar sentido resolución HC 116-2009/126-2009 Ac, de fecha 25/11/2011).

De ahí la relevancia de que los recursos de casación sean resueltos dentro de los plazos establecidos en la ley, con el objeto de contestar las solicitudes planteadas ante el tribunal encargado de decidir el mismo y para que, entre otros aspectos, pueda determinar si el recurso puede serle vinculante, de conformidad con los parámetros del artículo 410 de la normativa procesal penal, a quien no ha impugnado la sentencia condenatoria.

En conclusión, en el supuesto de que un coimputado haya recurrido en casación, mientras no exista un pronunciamiento expreso del tribunal competente considerando que en el caso no es aplicable el efecto extensivo regulado por la ley, ya sea porque la persona ha renunciado a dicho beneficio legal o porque el recurso se encuentra basado en motivos personales de otro imputado que no pueden trasladarse al no recurrente, este último continuaría en calidad de procesado.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo el proceso penal, en este caso la Sala de lo Penal por estarse tramitando en su sede un recurso de casación que puede incumbirle por ley a otros procesados que no recurrieron; deberá garantizar que la persona procesada no se mantenga en detención provisional más allá del límite máximo dispuesto en la legislación procesal penal, a efecto de no vulnerar su derecho a la presunción de inocencia en conexión con el de libertad personal (así, lo ha sostenido esta sala en las resoluciones HC 16-2010 y 116-2009, ambas de fechas 25/11/2011).

Con fundamento en todo lo anterior, para efectos de esta decisión, debe considerarse que el favorecido con el hábeas corpus se encontraba en detención provisional pues, no obstante el señor [...] no recurrió de la sentencia condenatoria dictada en su contra, su calidad de procesado no se modificó a la de persona condenada, sino que mantuvo dicho estatus durante el trámite del aludido medio impugnativo, en virtud de los efectos suspensivo y extensivo del recurso de casación”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 273-2011 de fecha 14/12/2012)

RECURSO DE REVISIÓN

AUTORIDAD JUDICIAL POSEE LA ATRIBUCIÓN LEGAL PARA VERIFICAR LA CONCURRENCIA O NO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

“Tratándose del recurso de revisión, el artículo 431 del Código Procesal Penal derogado, establece una serie de supuestos frente a los cuales la autoridad

judicial que emitió la sentencia condenatoria debe revisar la procedencia de modificar la misma en beneficio de la persona declarada culpable penalmente.

Dicha regulación no habilita una revisión plena de lo decidido, pues solo permite el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley, para lo cual el tribunal sentenciador, ante la presentación de este medio de impugnación, debe verificar si se cumple alguno de ellos para dar trámite al mismo.

En ese sentido, los artículos 433 y 434 del mencionado cuerpo legal establecen la obligación que tiene el recurrente de expresar, en el escrito de interposición del recurso en mención y bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y el ofrecimiento de la prueba pertinente; asimismo, la autoridad judicial que conoce, si lo admite, deberá celebrar audiencia durante la cual recibirá la prueba pertinente ofrecida por el solicitante.

A lo expresado, es pertinente agregar, que en los casos en los cuales se invoque como motivo de revisión el contenido en el número 5) del artículo 431 de la normativa procesal penal derogada –referido a la novedad de la prueba–, solo podrá ser analizada tras haberse producido la prueba ofertada, y para que la misma se produzca, es necesario que sea admitida –v. gr. sentencia HC 135-2006 de fecha 20/7/2009 –.

Lo anterior no significa de modo alguno, que al juez o tribunal le esté vedado el análisis de la pertinencia de la prueba en el juicio de admisibilidad del recurso. Sin embargo, dicho examen únicamente se limita a establecer la vinculación de la prueba con el objeto del debate.

Es decir, que cuando la autoridad analiza la prueba en el momento de determinar si el recurso es admisible, lo que debe tener en cuenta es si el hecho que se quiere acreditar con ella tiene relación con los aspectos que se proponen en la revisión. En igual sentido, HC 107-2008 del 1/6/2011.

[...] En ese sentido, como se ha expuesto, el señor [...] fundamentalmente indica que el rechazo del recurso de revisión planteado ante la autoridad demandada se debió *exclusivamente* a que la persona condenada no se encontraría presente en la audiencia legalmente señalada para conocer de este tipo de medios impugnativos, al estar vigentes en su contra órdenes de captura.

Por su parte el Tribunal Cuarto de Sentencia en el ejercicio de su derecho de defensa ha hecho relación del pronunciamiento emitido ante la interposición del recurso de revisión, en que fue declarado inadmisibile porque –a su entender– los elementos de prueba ofrecidos no resultaban novedosos, con lo cual al no darse esta circunstancia permitida por la legislación procesal penal para revisar la condena impuesta, lo procedente era declarar la inadmisibilidad indicada. Asimismo, expuso que la condición de “ausente o fugado” también sería un obstáculo para la celebración de la audiencia indicada legalmente, de admitirse la solicitud para el trámite del recurso de revisión

Con esos datos, este tribunal considera que el tribunal de sentencia indicado, en el uso de su atribución de verificar la procedencia del trámite del recurso de revisión de la sentencia condenatoria, concluyó la improcedencia de la petición al no concurrir el supuesto alegado por el defensor del favorecido, dado que, de su análisis, concluyó la ausencia del elemento novedoso necesario para considerar cumplido el requisito dispuesto en el artículo 431 del código Procesal Penal derogado para dar trámite a dicho medio de impugnación.

No se trata entonces, como lo alega el peticionario de este proceso constitucional del rechazo del mencionado recurso, *exclusivamente*, por no tener garantizada la presencia del imputado en su trámite. Las razones dadas por la autoridad demandada se refieren al análisis sobre la concurrencia del supuesto invocado para la procedencia de la revisión. [...]

En este caso, se insiste, el Tribunal Cuarto de Sentencia verificó que no se cumplía con el supuesto invocado por el recurrente para sustentar su petición –la presentación de un nuevo elemento de prueba- y, en consecuencia, procedió a su rechazo. Por lo que, contrario a lo planteado en este proceso constitucional, la inadmisibilidad del recurso de revisión se fundamentó en dicho análisis y no, de manera exclusiva, en la falta de cumplimiento de la pena por parte del favorecido debido a su ausencia.

4. Por tanto, si bien este tribunal tiene competencia para evaluar si se ha negado de manera contraria a la Constitución el acceso a los recursos, en tanto ellos son un medio para la salvaguarda del derecho a la protección jurisdiccional; de acuerdo a lo que consta en este proceso constitucional la actuación de la autoridad demandada no ha transgredido la categoría constitucional indicada, sino que en su atribución legal de examinar el cumplimiento de los requisitos legalmente dispuestos para la procedencia del trámite de la revisión de la sentencia, determinó un vicio que generaba la inadmisibilidad de la propuesta efectuada en esa sede". (*Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 54-2011 de fecha 18/04/2012*)

APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL EN EL TIEMPO

"1. La actuación cuestionada por el peticionario ha acontecido ya no durante la tramitación del proceso sino una vez finalizado este, luego de haber adquirido firmeza la resolución judicial que estableció la responsabilidad penal del favorecido. Así, en este tipo de reclamos, el examen que se requiere a esta sala no tendría incidencia alguna en lo determinado por la autoridad demandada mediante la emisión de una sentencia condenatoria que ya se encuentra firme, sino que tendría por objeto posibilitar el examen de esta mediante un recurso – el de revisión – que, según lo decida el tribunal competente, puede llegar a generar, entre otros efectos, la puesta en libertad del condenado. Por lo tanto, lo solicitado por el señor [...] puede ser enjuiciado por esta sala, no obstante haber una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, pues su existencia es el presupuesto para interponer el aludido medio de impugnación; así se afirmó en la resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011. [...]

3. Por otro lado, en referencia a las particularidades del reclamo planteado, es de señalar que este tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que las reformas legales, al constituir materia procesal penal, pueden aplicarse desde su vigencia en el proceso penal sin vulnerar la prohibición de retroactividad de las leyes contenida en el artículo 21 de la Constitución (resolución HC 124-2004 de fecha 18-12-2009).

Ahora bien, el desarrollo de un proceso supone el transcurso de determinado espacio temporal, en el cual las leyes pueden cambiar por decisión del legisla-

dor. En relación con el caso en análisis, es importante mencionar que cuando acontece la derogación total de un cuerpo normativo procesal y la vigencia de uno nuevo, en la salvaguarda de los derechos que la Constitución regula para todo justiciable, resulta relevante determinar con precisión la ley procesal que se aplicará al proceso en desarrollo en el momento de ocurrir tal cambio normativo.

La decisión de tal circunstancia, en principio, se encuentra bajo las facultades del mismo órgano competente de creación de leyes dentro del Estado; es decir, es el legislador quien, a efecto de dotar de mayor seguridad jurídica, mediante el uso de disposiciones transitorias determina si el cuerpo normativo procesal derogado se continuará aplicando a los procesos que se iniciaron conforme a ella, o bien si en dichos procesos pendientes se empleará la nueva normativa procesal; además, en este último caso, también el legislador puede determinar si su aplicación será inmediata o si surtirá efectos a partir de la consumación de determinadas etapas procesales.

De tal forma, ante un total cambio normativo procesal, el punto medular es determinar cómo se continuará tramitando y resolviendo la situación jurídica procesal que ha nacido conforme a la normativa procesal derogada, decisión en la que, como en todo acto de autoridad estatal, deberá primar el respeto a la Constitución y los derechos fundamentales que esta consagra”.

MEDIO IMPUGNATIVO NO IMPLICA NUEVA CONSIDERACIÓN SOBRE LOS ARGUMENTOS QUE SOSTIENEN LA CONDENA

“La decisión de tal circunstancia, en principio, se encuentra bajo las facultades del mismo órgano competente de creación de leyes dentro del Estado; es decir, es el legislador quien, a efecto de dotar de mayor seguridad jurídica, mediante el uso de disposiciones transitorias determina si el cuerpo normativo procesal derogado se continuará aplicando a los procesos que se iniciaron conforme a ella, o bien si en dichos procesos pendientes se empleará la nueva normativa procesal; además, en este último caso, también el legislador puede determinar si su aplicación será inmediata o si surtirá efectos a partir de la consumación de determinadas etapas procesales.

De tal forma, ante un total cambio normativo procesal, el punto medular es determinar cómo se continuará tramitando y resolviendo la situación jurídica procesal que ha nacido conforme a la normativa procesal derogada, decisión en la que, como en todo acto de autoridad estatal, deberá primar el respeto a la Constitución y los derechos fundamentales que esta consagra.

4. En virtud de tal circunstancia y con el objeto de determinar la aplicación temporal de la norma procesal derogada, es de señalar que por medio de Decreto Legislativo número 257, de fecha 31/4/1998, se promulgó la Ley Transitoria para Regular la Tramitación de los Procesos Penales y Ocurros de Gracia Iniciados antes del 20/4/1998. En el artículo 1 de la citada disposición transitoria se estableció: "Los procesos iniciados antes del 20 de abril de 1998, con base en la legislación procesal penal respectiva, continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a la misma".

La anterior disposición se mantuvo en los Decretos Legislativos números 257, 794, 225, 649 y 241, de fechas 23/3/1998, 2/12/1999, 14/12/2000, 6/12/2001 y

12/12/2002, respectivamente. La aplicación, por disposición legislativa, de la norma procesal derogada en un proceso que inició durante la vigencia de esta, por lo tanto, tenía como límite temporal la culminación del referido proceso.

De manera que, si este último hubiera finalizado, no tendría sustento la decisión de tramitar cualquier incidente suscitado con posterioridad, de conformidad con la aludida normativa; ya que su resolución debería tener fundamento en las disposiciones vigentes en el momento de verificarse el hecho procesal que generó la decisión jurisdiccional.

En relación con la conclusión del proceso penal esta sala ha sostenido en sus resoluciones, por ejemplo en la sentencia HC 259-2009 de 17-9-2010, que aquel no finaliza al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, pues a partir de tal resolución este puede hacer uso de los mecanismos de impugnación establecidos en la ley y únicamente cuando aquella deviene firme — por haber transcurrido el tiempo señalado para la utilización de los mecanismos referidos sin que se haya hecho uso de ellos, por no haber sido admitidos o por haberse dictado resolución denegándolos— da comienzo la ejecución de la pena impuesta; habiendo afirmado que el proceso penal finaliza cuando la sentencia condenatoria dictada en contra del acusado adquiere firmeza.

En coherencia con lo manifestado en los dos párrafos precedentes, la interposición y tramitación del recurso de revisión, que tiene como presupuesto indispensable la existencia de una sentencia condenatoria firme, constituye un incidente posterior a la finalización del proceso penal.

Y es que, no obstante con tal medio de impugnación se pretende dejar sin efecto una sentencia condenatoria dictada en el seno del proceso penal, lo cierto es que no puede sostenerse que este último continúe en trámite pues, una vez firme la sentencia aludida, la situación jurídica de la persona cambia de procesada a condenada y con ello se produce el inicio del cumplimiento de la pena impuesta; con independencia de que después la decisión de condena pueda ser revertida, durante toda su extensión, en determinados supuestos. A ello hay que añadir que, si bien es cierto con el aludido medio de impugnación se cuestiona una condena penal, ello no se hace a partir de solicitar una nueva consideración sobre los argumentos que sostienen lo decidido por el tribunal que emitió la sentencia, sino con base en motivos específicos que generalmente se refieren a la demostración de la inocencia de la persona; pues en estos casos la seguridad jurídica cede ante razones de justicia (ver resolución HC 2-2008 de fecha 20/6/2011)".

APLICACIÓN TRANSITORIA DE LA LEY DEROGADA ES PERMITIDA ÚNICAMENTE DURANTE LA TRAMITACIÓN Y HASTA LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO

"5. Debe recordarse que la decisión jurisdiccional contra la que reclama el petionario consiste en la denegatoria de revisión de la sentencia condenatoria, en la cual la autoridad demandada expuso como fundamento que la normativa procesal aplicable a ese caso era la derogada, con la que se llevó a cabo el proceso, y no la vigente en el momento de interponer el referido recurso.

Según consta en la información incorporada a este hábeas corpus, el proceso penal promovido en contra del favorecido fue tramitado de conformidad con

el Código Procesal Penal promulgado el día 11/10/1973. No obstante ello, en el momento de solicitar la revisión de la sentencia condenatoria —en el año dos mil diez— ya se encontraba vigente una nueva normativa procesal penal, emitida el día 4/12/1996, la cual entró en vigencia el día 20/4/1998.

Así, en coherencia con lo sostenido en apartados anteriores, las disposiciones transitorias que permitan la utilización de la normativa derogada únicamente eran aplicables durante la tramitación del proceso y hasta su finalización. De manera que, habiendo finalizado el proceso, correspondía la aplicación de la normativa procesal vigente en ese momento pues, como se afirmó, esta es de aplicación inmediata.

En vista de lo expuesto y tomando en cuenta que el recurso de revisión fue interpuesto, como legalmente procede, para impugnar la sentencia condenatoria firme emitida en contra del señor [...] y por lo tanto luego de haber finalizado el proceso penal, la normativa procesal que debía aplicarse era efectivamente la que se encontraba vigente en el momento de acaecer el hecho procesal que produjo la respuesta jurisdiccional, es decir la que se encontraba surtiendo sus efectos en el momento de plantear la respectiva solicitud de revisión, la cual, según puede determinarse de la fecha correspondiente —12/3/2010—, consistía en el Código Procesal Penal que entró en vigencia el día 20/4/1998. Esto es porque al tratarse de la resolución de un asunto planteado con posterioridad a la finalización del proceso penal en los términos expuestos, ya no existía autorización legal para que se continuara utilizando la normativa procesal derogada, en tanto esta únicamente regía el desarrollo de procesos en curso”.

RECHAZAR RECURSO DE REVISIÓN ALEGANDO ERRÓNEAMENTE INAPLICABILIDAD DE LA NORMATIVA VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES

“De manera que, al rechazarse el recurso de revisión planteado, por alegar que el Código Procesal Penal que entró en vigencia en el año mil novecientos noventa y ocho no era la normativa aplicable, cuando, como se ha determinado, esa era efectivamente la que debía utilizarse, se inobservó el principio de legalidad y se transgredió los derechos de libertad física y a recurrir del favorecido, en tanto se le vedó la posibilidad de la tramitación de un medio de impugnación que, según lo decida el tribunal competente, puede llegar a generar, entre otros efectos, la puesta en libertad del condenado”.

EFFECTO RESTITUTORIO: RETROTRAER EL TRÁMITE HASTA EL MOMENTO PREVIO EN QUE SE MATERIALIZÓ LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL

“6. Reconocida la vulneración constitucional corresponde fijar el alcance de lo resuelto en el apartado precedente, específicamente respecto al derecho de libertad física del ahora beneficiado, pues, sin bien se estableció que durante la tramitación del recurso de revisión se soslayaron categorías jurídicas de rango constitucional con incidencia en la libertad física del señor [], la repercusión de dichas vulneraciones en este derecho, existen únicamente en tanto tal derecho resulta ser la categoría jurídica material que podría verse involucrada en el acto reconocido por esta sala como inconstitucional.

Ahora bien, el recurso de revisión fue solicitado a favor del señor [] con el objeto de revocar la condena impuesta y de que se emitiera sentencia absolutoria que le permitiera recuperar su libertad física, por lo que, en el caso concreto, el reconocimiento de vulneraciones constitucionales en el trámite de la revisión de la sentencia no implica la puesta en libertad del favorecido, sino posibilita que el recurso se desarrolle en la forma legalmente establecida, con lo que será la decisión judicial que se emita una vez realizado dicho procedimiento la cual determinará, entre otros asuntos, lo relativo al derecho de libertad física del favorecido.

Y es que la restricción al derecho de libertad física en que se encuentra el favorecido depende en exclusiva de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el entonces Juzgado Tercero de lo Penal de San Salvador, la cual fue pronunciada antes de ocurrir el acto que se ha determinado inconstitucional y, por no guardar relación el rechazo del recurso de revisión interpuesto con la citada sentencia, esta sala no ha realizado control constitucional alguno sobre ella. De esa manera, las vulneraciones a la norma fundamental cometidas durante la tramitación del recurso relacionado, no se extienden a la sentencia condenatoria dictada previamente.

Por tanto, al haberse determinado por este tribunal la inconstitucionalidad del rechazo del recurso de revisión promovido a favor del señor [], lo actuado a partir del acto en el cual se materializaron las infracciones a la Constitución en vinculación con este también deviene inconstitucional; por ese motivo, el reconocimiento hecho por esta sala en el presente hábeas corpus, tiene como efecto retrotraer el trámite del recurso de revisión hasta el momento previo a materializarse las vulneraciones encontradas; ello, con el fin de que la autoridad demandada realice las diligencias necesarias para corregirlas y dar lugar al desarrollo del procedimiento del recurso, a partir del cumplimiento de los requisitos legales que le rijan”. (*Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 35-2011 de fecha 20/04/2012*)

GENERALIDADES

“A partir de los datos relacionados, se debe señalar que de acuerdo al procedimiento establecido en la legislación procesal penal aplicable, para el trámite del recurso de revisión, los artículos 433 y 434 claramente establecen al recurrente la obligación de ofrecer la prueba que sustente el recurso interpuesto, desde el momento en que se presenta el escrito respectivo; asimismo, a la autoridad judicial que conoce del aludido medio de impugnación, se le impone celebrar audiencia, durante la cual deberá recibir la prueba ofrecida por el solicitante.

Por tanto, una vez admitida la revisión, habrá de tramitarse de conformidad al procedimiento diseñado por el legislador; dando a las partes las oportunidades de intervención que la ley prevé. Por tanto, si una autoridad judicial tramita la revisión de manera contraria a lo especificado legalmente, ello implicaría soslayar el principio de legalidad y vulneraría el derecho a la seguridad jurídica, derechos que están conectados con el que se protege a través del hábeas corpus dado que el fin del recurso planteado es la revocatoria de la condena impuesta y como consecuencia, la posibilidad de emitir una sentencia absolutoria que permita la

puesta en libertad del favorecido, por lo que la inobservancia del trámite en los términos legalmente establecidos, impide que la decisión judicial sobre el recurso interpuesto sea acorde con la Constitución -v. gr. sentencia de HC 226-2009 de fecha 23/3/2010-”.

MENOSCABO AL DERECHO DE RECURRIR AL NO TRAMITAR EL RECURSO DE REVISIÓN EN LEGAL FORMA

“De lo anterior, se colige que el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana admitió el recurso de revisión; sin embargo, luego de ello señaló una audiencia para “discutir los argumentos expuestos por el recurrente y sobre la prueba ofertada por dicho profesional” y no para los fines dispuestos en el artículo 434 del Código Procesal Penal derogado, en cuanto a recibir “todas las pruebas que hayan sido ofrecidas”. Por el contrario, la autoridad demandada determinó, luego de la audiencia y sin haber producido la prueba ofertada, que tanto la testimonial como la dactiloscópica no tendrían la capacidad de revertir la sentencia condenatoria.

Tales circunstancias ponen de manifiesto que el tribunal de sentencia citado, específicamente en relación a la prueba ofrecida por el recurrente, tramitó la revisión de manera contraria a lo establecido por el legislador, pues existe un precepto normativo que de manera clara establece la obligación de recibir todas las pruebas que se hayan ofrecido para la revisión, sin dejar tal recepción al arbitrio de la autoridad jurisdiccional; no obstante ello, el tribunal aludido omitió disponer lo necesario para recibir la prueba que le fue ofrecida de conformidad a la ley.

Y es que, si bien existe la atribución para los jueces de sentencia de evaluar la pertinencia de los recursos de revisión que se planteen en contra de las sentencias condenatorias que dicten, este análisis debe hacerse con anterioridad a la admisión de los medios de impugnación, porque una vez dispuesto ello, se deberá tramitar el recurso de acuerdo a los parámetros legales indicados.

Entonces, la actuación examinada resulta inadmisibles desde una óptica constitucional, ya que la autoridad jurisdiccional aludida procedió en contra de lo prescrito por la ley de la materia. Así, al infringir un precepto normativo mediante el cual se configura el recurso de revisión, se irrespetó el principio de legalidad y con ello, también provocó un menoscabo al derecho de recurrir, en tanto le restringió al ahora beneficiado su derecho a presentar la prueba tendiente a revertir la condena que sufre.

Se aclara que el referido dicho medio impugnativo fue solicitado a su favor con el objeto de revocar la condena impuesta y, consecuentemente, la emisión de una sentencia absolutoria que le permitiera recuperar su libertad física, por lo que, en el caso concreto, el reconocimiento de violaciones constitucionales en el trámite de la revisión de la sentencia no implica la puesta en libertad del favorecido, sino la de posibilitar que el recurso se tramite en la forma legalmente determinada, con lo que será la decisión judicial que se emita, una vez realizado dicho procedimiento, la que determinará, entre otros asuntos, lo relativo al derecho de libertad del favorecido”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 9-2012 de fecha 27/04/2012)

REGIMEN PENITENCIARIO

OBLIGACIÓN DE VERIFICAR EXAMEN DE ASPECTOS TÉCNICOS DE IMPOSICIÓN DE RÉGIMEN ESPECIAL PREVIO A TRASLADAR AL RECLUSO A OTRO CENTRO PENAL

"IV. La solicitante reclama que se ha efectuado el traslado del favorecido a un centro penal de seguridad, sin haberse realizado "el debido proceso", y además que no se le notificó al interno "el traslado ni los motivos de la misma", "ni al juez de la causa".

A ese respecto, es necesario delimitar la competencia de esta sala para analizar y decidir el reclamo propuesto, pues esta se circunscribe a verificar que en las decisiones que impusieron el régimen especial al beneficiado conste el examen de los aspectos técnicos necesarios para su emisión y su correspondiente notificación, de conformidad con lo dispuesto en la ley respectiva, para dotarla de legitimidad.

En ese sentido si bien, de acuerdo a los términos de la propuesta efectuada a este tribunal, se han considerado como categorías constitucionales vulneradas con la actuación reclamada "la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas", de los fundamentos en los que se sostiene la pretensión, se considera que la alegada falta de motivación de las decisiones por las que se trasladó al favorecido a un centro penitenciario de seguridad, está relacionada con una afectación al derecho de libertad personal, en tanto que la adopción de un régimen especial de internamiento implica restricciones adicionales en dicho derecho que, de no aplicarse con base en la Constitución, atentarían contra dicha categoría constitucional.

De tal manera que, se aclara, este tribunal no es competente para reevaluar el contenido técnico de los informes relacionados, pues ello corresponde a un equipo multidisciplinario, encargado específicamente de analizar cada uno de los aspectos requeridos para determinar el régimen y tratamiento penitenciario necesario para cada interno –v. gr. resolución HC 164-2005/79-2006 Ac., de fecha 9/3/2011–".

LEGITIMIDAD EN LA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN EN LA QUE SE ADOPTÓ EL RÉGIMEN ESPECIAL DE INTERNAMIENTO

"Delimitado lo anterior, es preciso reseñar lo sostenido por esta sala en la jurisprudencia recién indicada, en lo relativo a la motivación que debe contener la decisión por medio de la cual se imponga el régimen especial citado así como su mantenimiento.

Así, se consideró que el Reglamento General de La Ley Penitenciaria -RGLP- establece que la ubicación de los internos en tales centros se hará por medio de resolución razonada del Consejo Criminológico Regional, en la cual se compruebe la existencia de causas o factores objetivos, como los siguientes -art. 198-: (a) naturaleza del delito o delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial; (b) comisión de actos que atenten contra la vida de él u otros o la integridad física de las personas,

la libertad sexual o la propiedad, realizados en manera especialmente violenta; (c) pertenencia a bandas armadas u organizaciones delictivas; (d) participación activa en motines, riñas, agresiones físicas, amenazas, coacciones, o evasiones violentas; y (e) comisión de infracciones disciplinarias muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.

En la citada resolución también se indicó, que dichos centros de seguridad resultan constitucionalmente admisibles, en la medida que tengan como función la recepción de los penados debida y objetivamente clasificados por los equipos criminológicos regionales, corroborada también su peligrosidad extrema para los otros internos, el personal penitenciario u otras personas, así como su manifiesta inadaptación al tratamiento realizado en los centros ordinarios de ejecución de la pena.

En el presente caso, se cuenta con la certificación del expediente administrativo del interno, del que se relacionará los datos pertinentes para resolver lo planteado, así:

[...] De modo que, esta sala ha determinado que tanto el equipo técnico criminológico del centro penal en el cual se encontraba recluso el beneficiado como el consejo criminológico regional competente, en sus respectivas resoluciones, dejaron dispuestos los factores evaluados que -a criterio del personal técnico competente- eran suficientes para sostener la decisión adoptada, lo cual de conformidad con la ley respectiva avala el traslado de un interno a un centro penal de seguridad.

Por tanto, en las decisiones emitidas por las autoridades demandadas relacionadas se ha cumplido con el deber de motivación que, de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, es exigible para legitimar el traslado del favorecido de un régimen de internamiento ordinario a uno especial, en razón de haberse realizado un análisis de los aspectos que técnicamente resultan relevantes para determinar el régimen penitenciario que deberá cumplir el interno, así como también se ha verificado la notificación de dicha decisión a este (efectuado el mismo día de su traslado) y a la autoridad judicial a cuya orden se encontraba al momento en que aconteció el mencionado traslado, que según consta en los documentos citados, era el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana.

En ese sentido, lo alegado por la peticionaria respecto a que “no se le notificó [al interno] el traslado ni los motivos de la misma” carece de sustento, de acuerdo a lo contenido en el respectivo expediente administrativo; y es que, como se refirió en la jurisprudencia de este tribunal, para que el régimen de internamiento especial resulte legítimo debe contar con una decisión emitida por el equipo técnico criminológico y ratificada por el consejo criminológico competente; circunstancias que, como se ha evidenciado, concurren en el caso del favorecido y, además se ha determinado la comunicación efectuada a este y a la autoridad a cuyo cargo se encontraba, acerca de la mencionada decisión; por tanto, el derecho de defensa material en conexión al de libertad que se ven involucrados frente a reclamos como el que se analiza no han sido vulnerados por parte de las autoridades administrativas demandadas, lo que impide a esta sala estimar la pretensión planteada”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 416-2011 de fecha 18/05/2012)

CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS CENTROS PENALES VERIFICAR QUE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS INTERNOS NO PROPICIE UN PELIGRO PARA SU ADECUADA CONVIVENCIA.

"1. Que si bien el peticionario precisó ciertas condiciones en su celda de las cuales reclamó, no determinó la forma en que esas circunstancias han afectado su integridad física; de tal forma que, sus afirmaciones carecen de alguna circunstancia vulneradora del derecho tutelado con el hábeas corpus; siendo que, en este tipo reclamos, esta sala ha insistido en que es indispensable expresar cómo dicha condición incidió en los derechos protegidos a través de este proceso constitucional, pues no basta con afirmar que el hacinamiento es capaz de generar una afectación como las aludidas —v.gr., sentencia HC 114-2007/125-2007 Ac. del 22/07/2011—.

Lo anterior, en razón, que la tutela en estos casos ya no se solicita ni se dirige con el fin de reparar lesiones en la libertad física de la persona —derecho tradicionalmente protegido por medio del aludido proceso constitucional— sino a proteger el derecho fundamental a la *integridad personal*, en cualquiera de las tres dimensiones: física, psíquica y moral.

En ese sentido, siendo que la categoría constitucional protegida a través del proceso en referencia es la integridad, y que dicho derecho pertenece a la esfera personal, cuando se planteen pretensiones que se fundamenten en su vulneración es ineludible que el actor proporcione al tribunal la descripción de las actuaciones u omisiones que estén lesionando o poniendo en inminente peligro la integridad del favorecido. Así la circunstancia advertida, configura un obstáculo para el enjuiciamiento constitucional de lo planteado y, por lo tanto, impide el desarrollo normal del hábeas corpus, ya que este sería infructuoso.

2. Aduce, también, el favorecido que en su condición de condenado, como así lo afirma desde el inicio de su escrito, se encuentra "mezclado" con procesados; en ese sentido es de señalar:

Que la separación física de condenados y detenidos provisionales —dada la diferencia en la naturaleza de cada privación— funge como una garantía para las personas que se encuentran en la última condición mencionada, en el sentido que no serán objeto de un trato que resulte desproporcional a la razón de su privación de libertad (véase resolución HC 1-2006 del 14/12/2007); sin embargo, ello, no es óbice para que este tribunal pueda analizar reclamos como el planteado en los que se trasladen —necesariamente— hechos concretos generadores de violación constitucional a su integridad personal. No obstante lo anterior, en el presente caso, a partir de lo descrito por el favorecido, se advierte que él se queja únicamente de esa situación —encontrarse mezclado con procesados— la cual, por sí sola, no es capaz de fijar un acto de autoridad que al momento de requerirse la tutela jurisdiccional, se encuentre produciendo agravios en la esfera jurídica del beneficiado, presupuesto para la procedencia del hábeas corpus correctivo.

A ello, es de agregar, que corresponde a las autoridades administrativas, encargadas de los diferentes centros penales verificar que la distribución de los internos, razonablemente, no propicie un peligro para su adecuada convivencia (verbigracia resolución HC -164-2005/79-2006 Ac. de fecha 09/03/2011).

A partir de las consideraciones que anteceden, debe reiterarse que esta sala conforme a sus atribuciones está impedida de conocer sobre el fondo del asunto planteado, pues está desprovisto de naturaleza constitucional, materia respectiva de la cual este tribunal posee competencia, por lo cual sobre tal argumento de la pretensión deberá sobreseerse".

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE HA NOTIFICADO LA REVOCATORIA DE LA FASE DE CONFIANZA AL INTERNO

"VI. Con relación al reclamo relativo a que la Directora (en ese tiempo) y el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Metapán al solicitarle su progresión a fase de confianza le *"manifiestan de forma unánime" "que la pena de prisión es un castigo y que deje de andar solicitando dicha fase" "sin darle trámite a su solicitud"*; lo cual implica una restricción a su derecho de libertad física, pues en dicha fase *"puede gozar de mayor libertad ambulatoria"* al cumplir con los requisitos que la ley determina. A ese respecto, es preciso apuntar:

Si bien el pretensor señala, al momento de plantear el presente proceso constitucional, que se le ha brindado algún tipo de respuesta, persiste la incertidumbre sobre su petición, pues esta no se corresponde con lo solicitado y además, que de la misma no se le traslada que se haya dado el trámite legal a su requerimiento; por lo cual es procedente conocer lo propuesto a través del hábeas corpus de pronto despacho por la incidencia en el derecho de libertad del interesado, con el que se pretende que ante la falta de contestación o el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, las mismas efectivamente se produzcan, ya que si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido. Lo anterior, en relación con el derecho fundamental de protección jurisdiccional, tal como se ha señalado en la resolución HC 184-2009 de fecha 27-10-2010, entre otras.

Ahora bien, en el caso en estudio, cabe aclarar, que de conformidad con la normativa aplicable el director de un centro penal determinado no tiene incidencia en la decisión acerca de que un interno progrese o no a otra fase del régimen penitenciario, pues ello debe decidirlo el Consejo Criminológico Regional, previo dictamen del Equipo Técnico Criminológico de cada centro penitenciario, como así se colige de lo dispuesto en los artículos 31 número 3, 31-A, 95 y 99 de la Ley Penitenciaria en armonía con lo dispuesto en los artículos 145, 259 y 266 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

No obstante ello, el peticionario aduce haber planteado su solicitud a la directora, de ese entonces, y al equipo técnico ambos del centro penal en el cual se encuentra cumpliendo la pena de prisión impuesta. De ahí, que el análisis de esta sala respecto de la primera autoridad mencionada únicamente lo será en atención a su deber de responderle al favorecido pues, aunque lo solicitado no sea de su competencia ello no le inhibe de su obligación de dar respuesta en el sentido que lo determinen las facultades otorgadas por ley; y en cuanto a la segunda autoridad, en virtud de sus funciones, a las gestiones realizadas para dar trámite a lo solicitado.

De la certificación de los pasajes del expediente del interno remitido por las autoridades demandadas, se advierte: [...]

Ahora bien, la queja propuesta descansa en la omisión de la Directora (que en ese tiempo ostentaba dicho cargo) del Centro Penal de Metapán y del Equipo Técnico Criminológico del mismo centro penal, de darle el trámite legal correspondiente a lo requerido por el interno, pues se afirma que respecto de tal solicitud se le ha manifestado "*que la pena de prisión es un castigo y que deje de andar solicitando dicha fase*"; tal aseveración, según lo establecido en los párrafos anteriores, no consta en la documentación analizada, pues únicamente se ha comprobado que sí hubo una respuesta por parte de tales autoridades a lo pedido. Así, del director del centro penitenciario de un modo *tácito*; esto es, que sin formular de manera expresa una respuesta a lo requerido destinó la petición del interno a la autoridad competente y ésta desplegó las actividades concretas tendientes a resolverla, pues fue a partir de ello, que se llevaron a cabo las evaluaciones correspondientes al señor [] por el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Metapán, las cuales al ser efectuadas constituyen por sí, de parte de ésta última autoridad, una respuesta a la petición del impetrante, en tanto que se dio trámite a lo solicitado.

Lo anterior, sumado a que no constan otros escritos que hayan sido presentados en ese sentido, que se encuentren pendientes de resolver al momento de plantear este proceso constitucional, situación que es confirmada por las autoridades demandadas, además de que el pretensor tampoco remitió a esta sede los escritos respectivos que confirmaran sus aseveraciones cuando se le requirió.

Por lo tanto, la actuación de las autoridades demandadas no puede considerarse atentatoria del derecho de protección jurisdiccional con incidencia en el derecho de libertad física, pues a partir de lo reseñado, se colige que sí hubo una respuesta congruente por parte de ambas autoridades demandadas, ya que se le dio el trámite legal correspondiente a lo pedido por el favorecido en el sentido indicado, y no según los términos sostenidos por el señor [] en su escrito.

Y es que, para que la tutela prospere en estos casos, constituye presupuesto fundamental la existencia de actos u omisiones de la autoridad o funcionario que impidan u obstruyan el ejercicio del derecho o que no se resuelva oportunamente lo solicitado; pero no se entiende conculcado el derecho cuando se responde al peticionario congruentemente, sea de manera expresa, *tácita* o por otra autoridad competente en relación a lo solicitado, aun y cuando incluso la respuesta sea negativa.

Con relación a ello, es de agregar, que precisamente el análisis efectuado por esta sala en el presente caso, lo ha sido a partir de que el favorecido expuso que se le brindó una respuesta que no se correspondía con el trámite determinado en la ley para el requerimiento que él efectuó a las autoridades aludidas en este proceso, aunado a que, afirmó que no se le había dado el trámite legal a la misma; situaciones que han sido desvirtuadas en este *habeas corpus*, y en consecuencia, la pretensión propuesta deberá desestimarse".

(Sala de lo Constitucional/Habeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 217-2011 de fecha 19/10/2012)

SENTENCIAS CONDENATORIAS EJECUTORIADAS

FACTORES QUE DEBEN CONCURRIR PARA EXAMINAR VULNERACIONES CONSTITUCIONALES AÚN SI EXISTE SENTENCIA CONDENATORIA FIRME

"III.- 1. De lo expuesto por el peticionario se tiene que las vulneraciones en el derecho de defensa de la señora [...] y la inobservancia al principio de legalidad que fueron planteadas en su escrito de inicio no fueron alegadas, en esos términos, ante ninguno de los tribunales que conocieron durante la tramitación del proceso penal que se siguió en contra de la señora [...], quien –según afirma el peticionario– cumple sentencia condenatoria firme.

A ese respecto, es preciso indicar que esta sala ha sostenido en su jurisprudencia dos excepciones para poder conocer de una sentencia ejecutoriada sin que ello vulnere el principio constitucional de cosa juzgada, y que las mismas operan en los casos siguientes: i) cuando en el transcurso del proceso que finalizó, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a pronunciarse conforme al mismo; y ii) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional vulnerado, a efecto de determinar si el diseño del proceso en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional, puede verificarse el agotamiento efectivo de todas las herramientas de reclamación que dicho proceso prevé; o si la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional señalada, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se alega –verbigracia, sentencia HC 190-2008 del 10/11/2010–.

Con base en la jurisprudencia citada y en atención a lo sostenido por el abogado [...] en su escrito de contestación de prevención se tiene que en el presente caso no se cumple ninguna de las excepciones que habilitan a esta sala para conocer de afectaciones constitucionales alegadas cuando ya existe una sentencia firme; pues, según el peticionario los reclamos por vulneraciones constitucionales que se han propuesto en la solicitud de hábeas corpus ocurrieron durante las diligencias iniciales de investigación y no fueron planteadas ante ninguno de los tribunales que conocieron de proceso penal seguido en contra de la señora [...]; de manera que, no se agotaron los mecanismos de reclamación que la configuración legal del proceso penal regulaba al respecto.

Abonado a lo anterior, es preciso indicar que si bien el peticionario afirma – en su segundo escrito– que durante la tramitación del respectivo proceso penal se plantearon violaciones constitucionales en el principio de legalidad y en el debido proceso, estas se generaron a partir de la diferencia entre la cantidad de droga incautada y la presentada al juicio y por haber obligado a unos niños, durante el registro con prevención de allanamiento, a que llamaran a la señora [...] para que llegara a su casa –según sostiene–. En ese sentido, se tiene que tales reclamos son disímiles a los propuestos en la solicitud de hábeas corpus que nos ocupa.

De manera que, existe un impedimento para que esta sala entre a conocer sobre el fondo de los reclamos alegados por el abogado [...] y ante la

imposibilidad de examinar lo propuesto deberá emitirse una declaratoria de improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 397-2011 de fecha 15/02/2012)

SOBRESEIMIENTO EN HÁBEAS CORPUS

POR EL CESE DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO

“Con lo anterior, se advierte que la autoridad demandada reconoció dentro del proceso penal la existencia de la violación constitucional alegada en este hábeas corpus, al haber puesto en libertad a la favorecida al verificar que se había excedido el plazo constitucionalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida de detención por el término de inquirir y en consecuencia, ordenó el cese de la misma.

De tal forma, no debe perderse de vista que la finalidad de emitir una sentencia de fondo aun habiendo cesado el acto de restricción o privación de la libertad física, es reconocer la vulneración constitucional cuando sobre este tema no existe ningún pronunciamiento sobre este aspecto, por parte de la autoridad judicial que conoce del proceso penal en el que se alega su acontecimiento. Dicha finalidad desaparece, precisamente, si en el desarrollo del proceso penal se ha efectuado tal reconocimiento por alguna de las autoridades a quienes corresponde su tramitación –v. gr. resolución de HC 54-2008 de fecha 8/06/2011–.

Con fundamento en lo argumentado puede decirse que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso penal en el que se alega acontecieron aquellas ya la ha reconocido y como consecuencia de ello, ha restituido el derecho fundamental que se estima vulnerado, en este caso, la libertad física”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 24-2011 de fecha 27/01/2012)

PROCEDE ANTE LA MUERTE DEL TITULAR DEL DERECHO

“El objeto de tutela en el proceso de hábeas corpus lo constituye el derecho de libertad personal así como la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas; categorías personalísimas cuya limitación –ya sea por autoridad administrativa, judicial o particular– solo afectan el ámbito individual de cada ser humano. En ese sentido, la limitación a los derechos indicados incide únicamente en la humanidad del sujeto activo, lo cual no trasciende al fallecimiento del favorecido; es por tal motivo que la protección jurisdiccional de las mencionadas categorías se ha instituido en exclusivo beneficio del interesado y, en consecuencia, su deceso constituye un óbice para que este tribunal dé continuidad al proceso y, consecuentemente, para que emita un pronunciamiento respecto de la pretensión –resolución de HC 164-2005/792006 Ac de fecha 09/3/2011–.

De tal forma que, habiendo manifestado la autoridad judicial a cargo del proceso penal instruido en contra del favorecido que este falleció el día 19/12/2011, lo cual ha sido acreditado, a efectos de este proceso constitucional, mediante la hoja de registro de defunción del hospital en el cual ocurrió su deceso, resulta procedente terminar de manera anormal este hábeas corpus”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 514-2011 de fecha 02/03/2012)

AUSENCIA DE UN ACTO RESTRICTIVO A LA LIBERTAD FÍSICA

“3. De lo relacionado, este tribunal advierte que el favorecido fue condenado por el delito de privación de libertad mediante sentencia emitida el día veintidós de marzo de dos mil diez, y se dispuso la continuación de la detención provisional impuesta hasta la firmeza de dicha decisión.

Si bien consta la interposición del recurso de casación, este se fundamentó en la oposición que hubo respecto a la absolución emitida a favor del señor [...] en cuanto al otro delito que también se le atribuía, violación en menor e incapaz agravada; por el cual, no se había impuesto medida cautelar alguna. Entonces, durante el trámite de este medio de impugnación no existía en contra del favorecido ninguna medida cautelar, sino que su internamiento en un centro penal dependía de la condena impuesta por el ilícito de privación de libertad, decisión que al no haber sido recurrida durante el plazo legalmente dispuesto para ello, adquirió firmeza y empezó su ejecución.

Por tanto, en la fecha de presentación de la solicitud de este proceso constitucional –veintiuno de febrero de dos mil once- si bien no se encontraba firme la situación jurídica del señor [...] respecto del delito de violación en menor e incapaz agravada, en relación con esta imputación no existía ninguna restricción a su derecho de libertad, sino que su detención dependía exclusivamente del cumplimiento de la pena impuesta por el ilícito de privación de libertad, el cual había adquirido firmeza con anterioridad a la fecha en que se requirió protección constitucional en este proceso.

En ese sentido, esta sala advierte que, en el caso que nos ocupa, es clara la ausencia del acto restrictivo al derecho de libertad de la persona a favor de quien se requirió este hábeas corpus; a partir de ello, se determina que lo reclamado respecto al exceso temporal de la detención provisional impuesta, no tiene un vínculo con el derecho protegido a través del hábeas corpus, ya que de lo verificado en la certificación del proceso penal remitida a este tribunal, se evidencia que durante el trámite del recurso de casación no se impuso dicha medida cautelar en contra del favorecido.

Por lo tanto, cualquier pronunciamiento que este tribunal hiciera sobre este reclamo carecería del elemento objetivo necesario para determinar afectaciones constitucionales con incidencia en el derecho de libertad personal. Por lo que es procedente, terminar de manera anormal el presente proceso, por carecerse de objeto sobre el cual pronunciarse -v. gr. resolución de HC 225-2007 de fecha 10/02/2010-”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 60-2011 de fecha 30/03/2012)

PROCEDENCIA ANTE EL DESCUBRIMIENTO DE UN VICIO EN LA PRETENSIÓN

“Es de advertir que el peticionario menciona indistintamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional, ya que en el momento de indicar la resolución que cuestiona se refiere a esta última figura, pues alude que el juzgado respectivo decidió su denegatoria con fundamento en dos artículos que prohíben su concesión en determinados casos; sin embargo cuando plantea la normativa cuya aplicación, a su parecer, genera un trato desigual injustificado, alude al artículo 19 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, que regula la aludida suspensión, alegando que es este trato legal disímil el que ha generado agravio en su situación jurídica.

De manera que el peticionario hace residir su queja en que se le impide acceder al beneficio penitenciario de la *libertad condicional*, a pesar de que, a su consideración, en relación con otras personas que se encuentran en una situación equiparable, la ley ha establecido la posibilidad de aplicar la *suspensión condicional de la ejecución de la pena*.

Lo anterior evidencia una incongruencia en el planteamiento del señor [...], pues pretende que se le dé un igual tratamiento que el otorgado a las personas condenadas por el delito de contrabando de mercaderías, a quienes se aplica la suspensión condicional aludida, cuando lo solicitado por él y decidido por la autoridad judicial se refiere a la libertad condicional y no a aquella.

Y es que, ni el peticionario manifiesta que la autoridad judicial haya utilizado las disposiciones referidas a la suspensión condicional de la ejecución de la pena para denegarle la libertad —es más, cuando expone la resolución judicial indica que en ella se utilizaron los artículos 85 y 92-A del Código Penal, referidos específicamente a la libertad condicional—, ni aquellas, por lo tanto, son un término adecuado de comparación pues se trata de dos figuras diferentes.

Para que la pretensión del señor [...] estuviera adecuadamente configurada y permitiera, en consecuencia, realizar el juicio de igualdad, debía haberse indicado un término que admitiera comparación con lo acontecido en su caso, es decir debía proponerse cómo la figura de la libertad condicional se aplicaba de manera diferenciada en su condición y en la de otras personas ubicadas en una situación idéntica o equiparable; lo cual no se efectuó en este caso.

Lo anterior implica que el presente caso no debió haberse tramitado, sin embargo al advertir, en el transcurso del proceso, un vicio que impide el análisis de fondo de lo planteado, es procedente sobreseer”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 62-2011 de fecha 16/05/2012)

PROCEDE ANTE LA FALTA DE PRESUPUESTOS PARA PRONUNCIAR UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO CUESTIONADO

“IV.-De los datos contenidos en el informe rendido por la autoridad demandada y la certificación aludida, se advierte que el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana dejó sin efecto la medida cautelar de detención provisional impuesta al favorecido por haberse excedido el plazo máximo indicado en la legislación procesal penal aplicable para su mantenimiento.

De tal forma, no debe perderse de vista que la finalidad de emitir una sentencia de fondo aun habiendo cesado el acto de restricción o privación de la libertad física, es reconocer la vulneración constitucional cuando sobre este tema no existe ningún pronunciamiento por parte de la autoridad judicial que conoce del proceso penal en el que se alega su acontecimiento. Dicha finalidad desaparece, precisamente, si en el desarrollo del proceso penal se ha efectuado tal reconocimiento por alguna de las autoridades a quienes corresponde su tramitación –véase resolución de HC 54-2008 de fecha 8/06/2011–.

Con fundamento en ello, puede decirse que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso penal en el que se alega aconteció aquella ya la ha reconocido y como consecuencia de ello, ha restituido el derecho fundamental que se estima vulnerado, en este caso, la libertad física”.

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO CONTENIDOS EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES SON ILUSTRATIVOS NO TAXATIVOS

“Finalmente, es de agregar que no obstante la causal invocada para terminar este hábeas corpus de manera anormal no encaja específicamente en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que los mismos son ilustrativos y no taxativos; lo que implica que, atendiéndose al verdadero significado de la figura del sobreseimiento, puede interpretarse constitucionalmente que el legislador la estableció como mecanismo de rechazo de una pretensión que, por uno u otro motivo, no puede ser capaz de producir la terminación normal del proceso. Resolución HC 90-2010R de 8/6/2010”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 96-2012 de fecha 25/07/2012)

ANTE EL RECONOCIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL ERROR EN LA ATRIBUCIÓN DE UN DELITO

“IV.- De los datos contenidos en los informes remitidos a esta sala por los Juzgados Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de ejecución de la Pena de esta ciudad, se advierte que se ha dejado sin efecto la acumulación de las condenas cuyo control se encomendó a dichas sedes judiciales en razón de que se refieren a personas distintas.

Con lo anterior, se advierte que la autoridad demandada reconoció dentro del proceso de ejecución de la pena impuesta al favorecido que la persona condenada por el Juzgado Segundo de Paz de San Martín por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego es distinta al promotor de este proceso constitucional y por tanto se ha ordenado dejar sin efecto el cómputo de la pena efectuado con base en dicha condena y la que cumple por el delito del que sí resultó responsable penalmente.

De tal forma, no debe perderse de vista que la finalidad de emitir una sentencia de fondo aun habiendo cesado el acto de restricción o privación de la libertad física, es reconocer la vulneración constitucional cuando sobre este tema no existe ningún pronunciamiento por parte de la autoridad judicial que conoce del proceso penal en el que se alega su acontecimiento. Dicha finalidad desaparece, precisamente, si en el desarrollo del proceso penal se ha efectuado tal reconocimiento por alguna de las autoridades a quienes corresponde su tramitación –véase resolución de HC 54-2008 de fecha 8/06/2011–.

Con fundamento en ello, puede decirse que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso en el que se alega aconteció aquella ya la ha reconocido y como consecuencia de ello, ha restituido el derecho fundamental que se estima vulnerado”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 201-2011 de fecha 10/08/2012)

AUSENCIA DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

"IV. Como ha quedado relacionado en el considerando I de esta resolución, la peticionaria de este hábeas corpus alega que el señor [...] fue sobreseído provisionalmente en la audiencia preliminar realizada el día 9/11/2011 y que de dicha decisión se presentó recurso de apelación por parte de la representación fiscal, sin que la autoridad demandada hubiese efectuado el trámite necesario para su remisión al tribunal de segunda instancia competente; con lo cual dicha omisión está generando que la medida cautelar de detención provisional que le ha sido impuesta se mantenga más allá del tiempo necesario para la resolución del mencionado recurso.

De esta manera, al ser la supuesta falta de remisión de las actuaciones al tribunal de segunda instancia competente para que conociera del recurso de apelación interpuesto lo que sostiene la pretensión planteada en este proceso constitucional, es necesario que dicha omisión se encuentre vinculada con la situación jurídica del señor [...] dentro del proceso penal seguido en su contra; caso contrario, si no hay una conexión entre la conducta que se reclama y la supuesta afectación a derechos constitucionales de aquel con incidencia en su libertad personal, se carecería del elemento objetivo indispensable para la emisión de un pronunciamiento en esta sede a través del hábeas corpus.

Lo anterior, dado que la jurisprudencia de esta sala ha dispuesto que los procesos constitucionales, como este y el de amparo, que tienen por objeto que se imparta a la persona justiciable la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, viole u obstacule el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor, requiere –entre otros– que el sujeto activo se auto atribuya alteraciones difusas o personales en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente "agravio"–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca en relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que se genere una afectación difusa o personal en la esfera jurídica del justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente, o cuando no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, esta ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional; o, es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del gobernado que reclama –véase resolución de HC 151-2008/134-2009 de fecha 17/11/2010.

Con base en ello, de acuerdo con lo que consta en las certificaciones incorporadas a este proceso constitucional, el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, celebró audiencia preliminar en contra del señor [...] y de otros, el día 9/11/2011; y según se consignó en el acta respectiva, en dicha audiencia se dictó *apertura a juicio en contra del señor [...]*, por atribuirle participación en los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas, a la vez que se ratificó la detención provisional en la que se encontraba por subsistir los motivos que la fundamentaron.

Entonces, es evidente que a diferencia de lo alegado en este hábeas corpus, el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso penal aludido no está sustentado en una decisión dictada a favor del señor [...], por lo que la alegada omisión en dar el trámite legal a dicho medio impugnativo no tiene conexión con la situación jurídica de aquel, en tanto su detención provisional se ha dispuesto para garantizar su presencia en el juicio en razón de haberse habilitado su continuación a la fase de sentencia.

En definitiva, el elemento material al que se ha hecho referencia y que sirve de parámetro para verificar la existencia de vulneraciones a la Constitución que generen un agravio en la protección dispuesta a favor del procesado, no concurre en el supuesto planteado por la peticionaria, porque la omisión que en este caso se alega no tiene relación con la situación jurídica del señor [...] respecto a la imputación que se le hace, y por tanto no puede generar una afectación en sus derechos constitucionales con incidencia en el de libertad personal.

Por tanto, al advertirse tal circunstancia, el agravio de naturaleza constitucional alegado en este proceso deviene inexistente, situación que produce su inmediato rechazo mediante la figura del sobreseimiento.

Hemos de indicar que el descubrimiento del vicio en la pretensión solo ha sido posible durante la tramitación de este proceso constitucional, luego de la incorporación de la documentación que permitiera hacerlo”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 506-2011 de fecha 07/12/2012)

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

CONLLEVA EL CESE O LA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE DETENCIÓN PROVISIONAL IMPUESTA

“De modo que, en el presente caso, lo expuesto por el peticionario podría referirse a una probable inobservancia del principio de legalidad con incidencia en el derecho de libertad, pues se afirma que la autoridad judicial demandada ha mantenido en ejecución la medida cautelar de la detención provisional en contravención

a lo dispuesto en la ley secundaria -cuando se dicta un sobreseimiento provisional a favor del procesado- por lo cual esta sala es competente para conocer del caso propuesto, pues todas las autoridades públicas deben someterse en sus actos al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley (v.gr. resolución HC 215-2010, de fecha 23/9/2011).

2. En cuanto al sobreseimiento provisional el Código Procesal Penal (derogado), establece en el artículo 312, lo siguiente: *“El sobreseimiento definitivo o el provisional durante la instrucción, serán apelables () Si el delito mereciere por su naturaleza pena de prisión superior a tres años y se interpusiere apelación del auto de sobreseimiento provisional, el juez deberá sustituir la detención provisional u otra medida cautelar, por una o varias de la medidas cautelares sustitutivas establecidas en el Art. 283 de este Código. En todo caso las medidas sustitutivas, no podrán exceder de un año, contado a partir del momento de la fecha en que se pronunció la referida resolución () Si el delito mereciere pena de prisión cuyo máximo sea de tres años o menos, o pena de multa, se levantará inmediatamente cualquier medida cautelar que se haya impuesto, aun cuando se hubiere apelado del sobreseimiento provisional”.*

De tal forma que el legislador en la disposición relacionada señaló que al dictarse un sobreseimiento provisional sobre el cual se ha apelado, no es posible mantener la medida cautelar de la detención provisional más allá del plazo dispuesto para la interposición del recurso, pues expresamente ha indicado que esta se debe sustituir o hacer cesar, según el delito imputado, ello sin hacer referencia a ninguna excepción”.

SE VULNERA EL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA CUANDO NO SE SUSTITUYE LA DETENCIÓN PROVISIONAL AL MOMENTO DE IMPUGNARSE EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

“A partir de los datos anteriores, por una parte se tiene, que en la audiencia preliminar la autoridad demandada decretó un sobreseimiento provisional a favor del procesado por el delito de homicidio simple, pero no hizo cesar la referida medida restrictiva como lo ordena la ley, aun en caso de verificarse la impugnación de la decisión, limitándose a exponer la existencia de “prohibición legal”; y, además que de dicha resolución se interpuso el respectivo recurso de apelación por parte de la representación fiscal.

En primer lugar es de aclarar, que el juez de instrucción mencionado en su decisión determinó haber una prohibición legal de sustituir la detención provisional por otras medidas “contemplada en el artículo 194 Pr. Pn”, no obstante, advierte esta sala que lo aludido por el referido juzgador se encuentra dispuesto en el artículo 294 del Código Procesal Penal y no en la norma indicada en su resolución pues esta es relativa al falso testimonio, determinándose por tanto, que lo anterior es un error material.

Aclarado lo que antecede, esta sala ha verificado en el citado precepto legal que este se refiere a los supuestos en que el juzgador considera necesario proseguir con el proceso penal y para asegurar los resultados de este realiza un análisis acerca de la

conurrencia de los presupuestos procesales para mantener la detención provisional; por tal razón la mencionada norma no puede aludir a los casos en los cuales se dicte un sobreseimiento provisional, ya que en estos el juez penal que conoce de la causa ha determinado la imposibilidad de continuar con la tramitación del proceso dada la insuficiencia de elementos que fundamenten la persecución penal.

Por su parte, en la norma legal relativa a la figura del sobreseimiento provisional -art.312 CPP (derogado)- relacionado en el apartado que antecede, hay expresa referencia a la sustitución de la detención provisional por otra medida, en el caso de interponerse recurso de apelación del sobreseimiento provisional, cuando se trate de un delito que tiene una pena superior a los tres años.

De tal forma que, el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, pese haberse determinado el cumplimiento del supuesto señalado en la norma -apelar la resolución la entidad fiscal en este caso- mantuvo la detención provisional decretada en contra del señor [...], como así lo informó el juez executor, lo cual se corrobora en la resolución objeto de análisis, cuando la citada autoridad indicó que la detención provisional cesaría si al transcurrir el plazo para la impugnación “esta no se verifica”.

Por tanto, esta sala ha determinado que la autoridad judicial demandada al no sustituir la medida cautelar de la detención provisional cuando se impugnó la resolución de sobreseimiento provisional, actuó de forma contraria a lo regulado en el artículo 312 Pr. Pn. derogado, y al haber fundamentado la continuidad de la restricción del procesado en una norma que no era aplicable para el caso del favorecido -como se dijo en párrafos precedentes- inobservó lo dispuesto en el artículo 13 inciso 1° de la Constitución, que precisamente instituye el deber de las autoridades de dictar órdenes de restricción por escrito de conformidad con lo establecido en la ley; por tanto, con dicho proceder mantuvo sometido al señor [...] a una privación de libertad que devino en ilegal, al haberse irrespetado el principio de legalidad y transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del ahora beneficiado; y así debe declararse”.

EFFECTO RESTITUTORIO MERAMENTE DECLARATIVO

“VII. Determinado lo anterior, es preciso aclarar, que la presente sentencia no puede tener como efecto material la puesta en libertad del favorecido, pues el reconocimiento de la vulneración constitucional aquí efectuada se circunscribe únicamente al tiempo en que el señor [...] se encontró, en virtud de la resolución del juez de instrucción analizada en este proceso, sometido a la medida cautelar de la detención provisional luego de la interposición del recurso de apelación en contra de dicho proveído, incumpliendo con lo estipulado en la ley, para su caso, de sustituir tal medida. Lo anterior, es en razón que el mencionado pronunciamiento fue revocado por la cámara respectiva, según se relacionó en el considerando V de esta sentencia, por lo cual la resolución judicial que mantenía tal privación -y contra la cual se ha reclamado- ya no tiene ninguna incidencia en el derecho de libertad del procesado, dado que su situación respecto al aludido derecho depende ahora de otra decisión”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 283-2011 de fecha 19/12/2012)